

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON
Facultad de Derecho y Criminología
SUBDIRECCION DE POSGRADO



**“LA NATURALEZA JURIDICA DEL TRABAJO
PENITENCIARIO”**

Tesis realizada por
Antonia Belmares Rodriguez

Como requisito para obtener el grado de doctor en derecho

Cd Universitaria, junio de 2013

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON
Facultad de Derecho y Criminología
SUBDIRECCION DE POSGRADO



**“LA NATURALEZA JURIDICA DEL TRABAJO
PENITENCIARIO”**

Tesis para obtener el grado de Doctor en Derecho

Director de Tesis: Dra. Ma. Del Carmen Baca Villarreal

Doctorando: Antonia Belmares Rodriguez

LA NATURALEZA JURÍDICA DEL TRABAJO PENITENCIARIO.

ÍNDICE

<i>INTRODUCCIÓN</i>	1
1. LA NATURALEZA DEL TRABAJO PENITENCIARIO COMO OBJETO DE ESTUDIO	4
1.1. Planteamiento del problema	17
1.2 Hipótesis	46
1.3. Objetivo de la investigación	81
1.4 Marco teórico	82
1.5 Justificación	84
1.6 Metodología	94
1.7 Delimitación	96
2. LAS SIETE VERTIENTES DEL TRABAJO PENITENCIARIO	99
2.1 Conceptualización	99
2.1.1 Concepto de trabajo	99
2.1.2 Concepto de trabajo penitenciario	101
2.1.3 El concepto de trabajo penitenciario en España	104
2.2. El trabajo penitenciario: pena o derecho humano	107
2.2.1 Teorías sobre los fines de las penas	107
2.2.2 El trabajo penitenciario como pena	110
2.2.3 El trabajo penitenciario como un derecho humano	126
2.2.4 El trabajo penitenciario en España y en Chile	131
2.3. El trabajo es un derecho que no se suspende en prisión	132
2.3.1 Derechos que se suspenden al ingresar a prisión	132
2.3.2 La protección de los derechos del penado en la legislación española y chilena	137
2.4. La reinserción social, un derecho derivado del trabajo penitenciario	139
2.4.1 La evolución de la reinserción social como fin de la pena	139
2.4.2. Vinculación del trabajo y la reinserción social	143
2.4.3 El trabajo penitenciario en la experiencia de otros países	150
2.5. El salario y el trabajo penitenciario	153
2.5.1 El salario es un derecho universal	153
2.5.2 La importancia del salario en la reinserción social	154
2.5.3 El salario con relación al trabajo penitenciario	157
2.6 Beneficios de libertad anticipada como consecuencia del trabajo penitenciario	161
2.6.1 La discrecionalidad en la concesión de beneficios de libertad	163

2.6.2 Los beneficios de libertad anticipada en España.....	165
2.6.3 El juez de ejecución y la discrecionalidad en la concesión de beneficios.	165
2.7 La regulación del trabajo penitenciario.....	167
2.7.1 El imperativo de legislar el trabajo penitenciario.....	167
2.7.2 La regulación del trabajo penitenciario en España y Chile.	170
3.ESTUDIO DE CASOS EN EL CONTEXTO GLOBAL.	178
3.1 El trabajo penitenciario en España.....	178
3.2.El trabajo penitenciario en Chile.	180
3.3 El trabajo penitenciario en Nuevo León.	181
4.CONCLUSIONES.	202
BIBLIOGRAFÍA.....	210
ANEXO.....	235

INTRODUCCIÓN.

La tradición de los sistemas normativos positivistas ha trasladado a los instrumentos legales la concepción del castigo como primera intención en las acciones de privación de la libertad, que son resultado de lo que en la modernidad mexicana se denomina la sujeción a proceso, o derivan de la justa aplicación de la pena, como colofón del juicio penal.

Transformar la idea de que la prisión es un lugar solamente de sufrimiento al reconocimiento de estos espacios como escenarios de rehabilitación o reconstrucción de los sujetos, ha sido objeto de preocupación constante por los miembros de las sociedades, pero no suficientemente atendida por los especialistas y sobre todo, por los aplicadores de las penas.

En ese sentido, referirse al trabajo de las personas reclusas en las prisiones es complejo, pues por su condición jurídica de sentenciadas o sujetas a proceso por la comisión de algún delito, tienen un estatus inferior a la del ciudadano en general, por las ideas sociales de venganza como reacción frente al delito que han sido la guía de los sistemas normativos. Por eso prevalece la idea de que se envía a la cárcel a las personas para que sufran y no se olviden del delito que cometieron y entre más difíciles son las condiciones en que viven, mucho mejor para todos los que estamos libres, pues si están ahí es por “algo”, en términos de merecimiento.

La tesis que guió los esfuerzos que concluyen provisionalmente en este trabajo, es que si los reclusos son tratados como personas en el más amplio sentido de la expresión, y se les ofrece la oportunidad del trabajo con un salario suficiente para que cumplan con las responsabilidades de tipo económico- que no siempre desaparecen porque están presas-, y se les adiestra para la vida laboral, se conforma una estrategia que debe ayudarles a que al recuperar la libertad, se adapten a ella como personas “normales”.

Para ese efecto, es esencial dimensionar la problemática jurídica como un tema referido al trabajo penitenciario, como una figura con características y

manifestaciones propias y distintivas; es decir, que requiere ser observado, regulado y comprendido como una actividad con cualidades y rasgos distintivos. Sin embargo, el tema de que los presos trabajadores deberían disfrutar de un salario, que es una idea innovadora y transformadora en opinión de la autora, resulta distorsionado con la realidad para algunos, incluso para los estudiosos del derecho penal y también de la criminología, lo que en la práctica se traduce en escasa literatura relacionada con el tema, al menos en el Estado de Nuevo León; lo que representó una seria dificultad en la presente investigación, además de que la realidad de lo que sucede al interior de los penales, no siempre se muestra completa al público.

No obstante las dificultades, se logró el objetivo de delimitar los aspectos en torno al trabajo penitenciario, aparte de lo que la normatividad presenta, y en este trabajo se muestran los resultados.

En el primer capítulo se presenta un panorama de la problemática jurídica relacionada con el trabajo penitenciario, la cual se describe en diversas vertientes: su concepto, sobre si es una obligación o un derecho humano, de su cancelación como derecho estando recluso, su influencia en la reinserción del sentenciado, del salario y de los beneficios de libertad vinculados al trabajo, así como el imperativo de su regulación. En la hipótesis se propone la forma en que puede ser resuelta la problemática planteada en cada una de sus vertientes, con su justificación y el marco teórico que guía todo este trabajo de investigación .

En el segundo capítulo, se aborda por separado cada uno de esos temas, en donde se analizan las normas jurídicas relacionados con el trabajo penitenciario, su evolución en el contexto histórico, realizándose un estudio comparativo con la normatividad internacional, estudiándose también la de otros países. A pesar de que se revisaron otras legislaciones penitenciarias como la de Bolivia, Perú, Nicaragua, Venezuela; en mi opinión, esas legislaciones también presentan problemas en cuanto a la regulación del trabajo penitenciario; y encontré que las que contemplan de manera más amplia que en nuestro país el trabajo penitenciario, y lo regulan de alguna manera, son las legislaciones de España y Chile; se menciona en primer lugar España porque en este país no solo se regula el trabajo penitenciario, aunque solo

una clase de este, el que allá llaman productivo, sino que además la remuneración por el trabajo penitenciario es un derecho elevado a nivel constitucional.

En el tercer capítulo se muestra una parte de la realidad que predomina en la aplicación del trabajo penitenciario en el Estado de Nuevo León y en los países de España y Chile; en donde puede apreciarse una parte de la realidad sobre el trabajo penitenciario en los países mencionados y de lo que sucede en nuestro Estado en el mismo tema, esto último a partir de información proporcionada por la autoridad responsable de la reinserción social de los internos, así como de la evaluación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las condiciones en que se respetan los derechos humanos en los establecimientos penitenciarios del Estado de Nuevo León. También se incluyen datos obtenidos de una investigación de campo, a través de la cual recabé la opinión de un sector de la población sobre si los reclusos tienen derecho a percibir el salario mínimo legal por su trabajo.

Se termina el trabajo con un apartado para las conclusiones relacionadas con las vertientes del trabajo penitenciario.

1. LA NATURALEZA DEL TRABAJO PENITENCIARIO COMO OBJETO DE ESTUDIO

La Constitución mexicana ha considerado al trabajo del sentenciado¹, como uno de los ejes principales del sistema penitenciario, cuya realización opera como estrategia de socialización a través del cual, la persona que cumple una pena debe encontrar un fin de vida, al tiempo que le ayuda a adquirir hábitos, mantenerse ocupado en prisión y lo prepare para una supervivencia económica y socialmente digna al término de su condena².

Considerando el papel fundamental del trabajo del penado en su proceso de reinserción social, es de primordial importancia social lograr que esta actividad cumpla con los fines descritos, que como compromiso se ha propuesto el Estado mexicano al consignar este ideal en la ley suprema.

Dicho ideal se desprende del texto constitucional, al instituir como una de las bases para lograr la reinserción social del sentenciado, el trabajo desempeñado por éste durante el cumplimiento de la pena; al efecto establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³:

Artículo 18. ...

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.

...

Con lo dispuesto por la Constitución, se entiende que el trabajo en prisión debe favorecer su reinserción social, por lo que, como dice un investigador: *No es*

¹ Es el que realiza el interno o recluso en el establecimiento penitenciario, donde se encuentra privado de su libertad por estar cumpliendo una sentencia o bien por estar sujeto a proceso.

² Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México. *Diagnostico sobre la situación de Derechos Humanos en México. 2003* <http://recomendacionesdh.mx/inicio/informes>. Recuperado en fecha 7 de noviembre de 2011. "El trabajo dentro de las prisiones constituye un derecho de internos e internas que le puede permitir..., adquirir o perfeccionar una técnica u oficio que le facilite su posterior reincorporación a la libertad y obtener ingresos económicos para contribuir al mantenimiento de su familia y a mejorar su propia estancia en prisión".

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cámara de Diputados. H. Congreso de la Unión. DOF 05-02-1917 Última reforma publicada DOF 26-02-2013.

*necesaria mayor argumentación para justificar la importancia que adquiere el máximo respeto a la dignidad del interno en tanto elemento indispensable para lograr, de manera genuina a la vez que eficaz, la adecuada reinserción social del condenado*⁴.

Lo que significa que aunque delinquieron son personas quienes están en prisión,⁵ que algún día recuperarán su libertad y deberán hacerlo debidamente preparadas para tener una vida lícita⁶.

Sin embargo se ha llegado a considerar que el interno ⁷ no es persona porque carece de casi todos los derechos que tiene un ciudadano⁸.

En mi opinión, la falta de consideración de persona hacia el recluso, está relacionada con la ausencia de regulación del trabajo penitenciario; en apoyo a ello se dice que *Al desconocimiento de la humanidad se ha opuesto, recientemente no solo la falta de reconocimiento de que el detenido es un sujeto titular de derechos, sino también la casi absoluta falta de reglas relativas al poder ejercido sobre ellos*⁹.

En este caso, no obstante lo ordenado por la Constitución, en cuanto a que el trabajo es un elemento esencial para la reinserción social, las personas reclusas en los penales de Nuevo León, se enfrentan a dificultades relacionadas con el desempeño de esta actividad: los salarios que perciben son inferiores al mínimo legal en algunos casos, mientras en otros superiores a éste, aunque también puede suceder que no se les recompense económicamente por esa actividad; ignoran a qué se le llama *trabajo*, esto último influye para que no en todos los casos se les tome en cuenta

⁴ Cesano José Daniel y Reviriego Picón, Fernando. Coordinadores. *Teoría y Práctica De los Derechos Fundamentales en las Prisiones*. Arocena, Gustavo Alberto. *La ejecución Penitenciaria en el Ordenamiento Jurídico Argentino*. Editorial IB de F. Buenos Aires, 2010. Pág. 149 y 150.

⁵ Neuman Elías. *Prisión Abierta. Una Nueva Experiencia Penológica*. 2° Edición ampliada. Ediciones Depalma. Buenos Aires, 1984. Pág. 87. "Lo único importante y constructivo es proyectar hacia el porvenir. Implica esta concepción que no pueden rehabilitarse categorías legales, sino hombres que delinquieron".

⁶ Carbonell, Miguel. *Los Derechos Fundamentales en México*. UNAM, Editorial Porrúa, CNDH. México, 2009. Pág. 740. "No se trata de reformar su personalidad desviada, sino de que sea capaz de reintegrarse a la sociedad y conducirse de acuerdo con sus reglas".

⁷ *Interno: toda persona privada de su libertad, indiciado, procesado, acusado o sentenciado*. García Cordero, Fernando. *Política Criminal*. Manual Porrúa S.A. México, 1987. Pág. 276.

⁸ Elbert, Carlos Alberto. *Criminología Latinoamericana. Teoría y Propuestas sobre el Control Social del Nuevo Milenio. Parte segunda*. Editorial Universidad. Buenos Aires, 1999. Pág. 280.

⁹ Cesano José Daniel y Reviriego Picón, Fernando. Coordinadores. *Op. Cit.* Santoro, Emilio. *Prólogo*. Pág. XIX.

dicha actividad para efectos de libertad anticipada; no está regulado el trabajo penitenciario para que contribuya realmente a su reinserción social; con esta problemática, difícilmente el trabajo desempeñado en prisión contribuye a que se cumpla el fin constitucional de recuperación social del penado.

Constituye por lo tanto, una importante fuente de investigación, la naturaleza jurídica del trabajo penitenciario; sin embargo, de forma inicial el tema es de suyo complejo ya que está ausente la delimitación exacta de esta figura; dicho en otras palabras; el sistema constitucional adolece de falta de precisión sobre las notas distintivas del trabajo de los presos, las características particulares de dicha actividad y sus consecuencias de derecho.

En ese sentido, si se trata de obedecer el mandato constitucional de reinserción social de los penados, es necesaria la existencia de normas que regulen con claridad, precisión y justicia esta figura. Se dice al respecto que: *Todas las disposiciones jurídicas deben ser prospectivas, abiertas y claras, la razón común de este requerimiento está en relación directa con la vocación del estado de derecho a regir la vida humana y que esto efectivamente se cumpla.*¹⁰

Sobre el problema para determinar las consecuencias de un hecho jurídico, el jurista Eduardo García Máynez nos dice que *la operación intelectual consiste en generalizar el hecho en cuestión o concebirlo abstractamente para investigar después si dentro de un ordenamiento jurídico determinado existe una norma que lo prevea. Toda aplicación de normas jurídicas supone lógicamente la existencia y determinación de éstas en relación con los casos sujetos a estudio*¹¹.

En ese orden de ideas se puede afirmar que aunque existen normas jurídicas que prevén el trabajo penitenciario, éstas no se han ocupado de definir, conceptualizar y consecuentemente de regular con precisión el trabajo penitenciario; en consecuencia,

¹⁰ Blanco Fornieles, Victor. *Derecho y Justicia. Una mirada a la Justicia, el Estado de Derecho y la Morfología de las Reglas de Derecho*. Editorial Porrúa. México, 2006. Pág. 34.

¹¹ García Máynez, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. Editorial Porrúa. México, 2001. Pág. 321.

los administradores de las prisiones pueden decidir libremente sobre la planeación de esta actividad y sobre los derechos que deben respetarse.

Así opinan expertos en materia penitenciaria al decir que: *cuando hablamos de lagunas jurídicas en el derecho penitenciario, nos referimos a la ausencia de normatividad en aspectos centrales de la institución carcelaria, como es el trabajo de los internos. Las generalidades de la Ley de Normas Mínimas y sus pares estatales, dejan a criterio de los directivos, la supuesta organización del trabajo en los establecimientos.*¹²

Está incluida en esta indeterminación jurídica, además del trabajo del sentenciado, el que realizan los internos sujetos a proceso. En este punto, es importante recordar que la población cautiva en el sistema penitenciario mexicano también la forman los presos procesados; su estancia en estos establecimientos está autorizada por la Constitución federal¹³ en el citado artículo 18, al ordenar que en el sistema penitenciario exista separación entre los internos procesados y los sentenciados; establece al respecto la mencionada disposición:

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

...

La realidad penitenciaria nos indica la presencia de reos procesados en las penitenciarías, por lo tanto también se incluyen en este estudio.¹⁴

En cuanto al trato a aplicar a los procesados, éste debe estar enfocado a procurar que la privación de la libertad no sea nociva para su persona; lo anterior se desprende de lo establecido por el Reglamento Penitenciario, en su artículo 85, el cual señala que *la prisión preventiva* (que es a la que se somete a los reos

¹² Roldán Quiñones, Luis Fernando y Hernández Bringas, M. Alejandro. *Reforma Penitenciaria Integral*. Editorial Porrúa. México, 1999. Pág. 223.

¹³ Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Vid infra* 3.

¹⁴ Al mes de enero de 2013, la cantidad de personas alojadas en los centros penitenciarios de Nuevo León, era 9.456 de las cuales, 4.066 es decir, el equivalente al 43% están sujetos a proceso y el resto están sentenciados; y de todos ellos, en el Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico, en Nuevo León, hay 2.661 procesados y 2.462 sentenciados, es decir que de un total de 5.123 internos, el 51% son reos procesados.

SSP. *Estadísticas del Sistema Penitenciario Federal*. Fecha de consulta: 25 de abril de 2013.

<http://www.ssp.gob.mx/portaWebApp/ShowBinary?nodeId=/BEA%20Repository/365162//archivo>

procesados) *tenderá a la no desadaptación del individuo*,¹⁵ y si por adaptación se entiende la aptitud para vivir en comunidad sin violar la ley penal,¹⁶ es esencial que sean mínimos los efectos dañinos del encarcelamiento¹⁷.

El mismo reglamento se ocupa del trabajo del procesado a través del mencionado artículo 85, al establecer con relación al tema laboral, que el interno sujeto a proceso *no podrá ser obligado a trabajar, estudiar o capacitarse, pero las autoridades del centro facilitarán estas actividades a los reos que así deseen hacerlo*; sin embargo, no existe a la fecha, una norma que reglamente la actividad laboral de estos internos que están en espera de sentencia.

Tanto para el caso de reos procesados, como en el de sentenciados es esencial colaborar para que no sean negativos los efectos del encarcelamiento a que se refiere la doctrina¹⁸. Esto es importante por la situación que prevalece en las prisiones, donde impera la ausencia de una organización científica¹⁹. Lo que produce la prisionalización y que consiste en adquirir una forma de vivir que no corresponde a la vida de un adulto en libertad²⁰.

Por ese motivo, la incertidumbre generada por la ausencia de delimitación real y material del trabajo, que realiza tanto el reo procesado como el sentenciado, es de

¹⁵ Herrera Ortiz, Margarita. *Manual de Derechos Humanos*. Editorial Porrúa. México, 2003. Pág. 186. "La prisión preventiva no es una sanción que se impone al sujeto como consecuencia de la comprobación de la plena responsabilidad en la comisión del delito, sino que es una medida de seguridad establecida por la Constitución, que dura mientras el individuo está sujeto a la plena comprobación del delito que se le imputa, o hasta que se le dicte la sentencia ejecutoria. La prisión como pena privativa de libertad proviene de una sanción que se impone al sujeto en una sentencia ejecutoria, como resultado de haber sido comprobada, mediante el proceso penal, su plena responsabilidad en el delito que se le imputa. Como consecuencia, ambas medidas esencialmente son diferentes, por lo que la constitución exige existan diferentes condiciones de reclusión".

¹⁶ Rodríguez Manzanera, Luis. *Criminología Clínica*. Editorial Porrúa. México, 2011. Pág. 264.

¹⁷ Manual de Buena Práctica Penitenciaria. Implementación de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos. Reforma Penal internacional. San José CR. Guayacán, 2002. Pág. 29.

¹⁸ Marco del Pont. Luis *Derecho Penitenciario*. Cárdenas Editor. México 2005. Pág. 605. "La pena de prisión produce perturbaciones psicológicas que suelen manifestarse en descargas de actos violentos...la ansiedad aumenta cuando están próximos a su salida en las cárceles para sentenciados y en las de procesados, esperando la resolución de su causa".

¹⁹ Carrancá y Rivas, Raúl. *Derecho Penitenciario. Cárcel y Penas en México*. Editorial Porrúa. México, 2005. Pág. 475.

²⁰ Zaffaroni, Eugenio Raúl. *En busca de las penas perdidas. Deslegitimación y Dogmática jurídico-penal*. Cuarta reimpresión. Editorial Ediar. Argentina, 2005. Pág. 140. "El efecto de la prisión, al que se le denomina prisionización, sin duda que es deteriorante y sumerge a la persona en una *cultura de jaula* que nada tiene que ver con la vida del adulto en libertad".

suma importancia que se resuelva, en cuanto a que la ausencia de certeza jurídica favorece la nula o insuficiente protección de los derechos del recluso, pues ante el desconocimiento de éstos, es muy difícil que se respeten; lo que a su vez dificulta el logro de los fines constitucionales de recuperación social y de no reincidencia en el delito.

A propósito de derechos, los que establece la Constitución son formalmente derechos humanos a partir de la reforma constitucional de 2011;²¹ abundando en lo anterior, entre esas reformas tenemos que el Título Primero de la Constitución, anteriormente denominado *De las garantías individuales*, ahora recibe el nombre *De los Derechos Humanos y sus Garantías*.

La inclusión de ésta denominación es relevante, ya que ahora expresamente estos derechos están reconocidos formalmente, con lo que no hay dudas sobre la vigencia de los mismos pues *hay un reconocimiento constitucional pleno a la denominación universal de los derechos básicos de la persona, lo que impedirá sustentar la falsa dicotomía que rezaba que una cosa son los derechos humanos, y otra muy distinta las garantías individuales.*²² Lo que viene a fortalecer los derechos de las personas²³ ya que lo ordenado por la Constitución, prevalece sobre las demás normas²⁴.

En el artículo 1° del mismo cuerpo normativo se establece que todas las personas disfrutarán de los derechos humanos contemplados por la Constitución y los Tratados Internacionales, así como de las garantías para la protección de esos derechos; éstos últimos sólo por excepción podrán suspenderse o restringirse, pero únicamente

²¹ Reforma publicada en D.O de la Federación, el viernes 10 de junio de 2011.

²² Carbonell Miguel. *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos. Un Nuevo Paradigma*. Editorial Porrúa. México, 2012. Pág. 43.

²³ Abreu Sacramento, Juan Pablo y Le Clerq, Juan Antonio. Coordinadores. *La Reforma Humanista. Derechos Humanos y Cambio Constitucional en México*. Orozco Enriquez, José de Jesús. *Alcance y sentido del Proyecto de Reforma Constitucional sobre derechos humanos*. Editorial Miguel Ángel Porrúa. México, 2011. Pág. 201. “El cambio de denominación al epígrafe del capítulo I del Título Primero de la Constitución, *De las Garantías individuales* por *De los derechos humanos y sus garantías* implica un cambio conceptual que fortalece los derechos de las personas y la protección de su dignidad”.

²⁴ León Bastos, Carolina. *Constitucionalismo Mexicano. Planteamiento de la forma y estructura. Aportaciones para el estudio de las reformas estructurales*. Editorial Porrúa. México, 2009. Pág. 190. “Que los derechos fundamentales sean constitucionales significa que a) en cuanto forman parte de una norma jurídica se imponen a cualesquiera otras normas precedentes, las cuales deben ser interpretadas en armonía con las exigencias que deriven de los derechos ...”.

en los casos que la misma norma suprema lo señale, dice así la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁵:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. ...

Sobre los alcances de los tratados internacionales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en una opinión consultiva manifestó lo siguiente:

*29. ... Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal, dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción ...*²⁶

En consecuencia, el Estado, ante la comunidad internacional, está obligado frente a los gobernados para el efecto de garantizar se respeten sus derechos; por lo que debe aplicar las medidas legislativas necesarias para garantizar su cumplimiento²⁷, pues es obligación del mismo Estado realizar todas las acciones que permitan la aplicación de estos derechos²⁸.

Aparte de reconocer los derechos humanos de todas las personas, lo que constituye el principio de universalidad²⁹, la Constitución³⁰ reconoce específicamente los derechos humanos de los reclusos, pues en el artículo 18 se refiere a los derechos humanos como una de las bases en la organización del sistema penitenciario para el

²⁵ Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Vid supra* 3.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Opinión consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982*. El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana Sobre derechos humanos (arts. 74 y 75) solicitada por la Comisión interamericana de derechos humanos. Recuperado el 7 de febrero de 2013. <http://www.corteidh.or.cr/opiniones.cfm>.

²⁷ Corcuera Cabezut, Santiago. *Derecho Constitucional y Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Editorial Oxford. México, 2006. Pág. 75.

²⁸ Uribe Arzate, Enrique y Carrasco Parrilla, Pedro José.. *Tendencias recientes de la Justicia Constitucional en el Mundo*. Coordinadores. Colomer Viadel, Antonio. *Tendencias del Constitucionalismo en el Siglo XXI: Cuestionamientos e Innovaciones Constitucionales*. Editorial Miguel Ángel Porrúa. México, 2011. Pág. 29. "La emergencia de los derechos sociales ha llevado implícita las obligaciones del Estado para realizar las prestaciones necesarias que hagan efectivos estos derechos".

²⁹ Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 1, 7, 11, 13, 14, 15, 17, 18, 20, 29, 33, 102, 103 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos. Presentada por diputados de los Grupos Parlamentarios del PRD, PRI, PT, Convergencia, Alternativa y Nueva Alianza. Diario de los Debates, 24 de abril de 2008. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lxi/117_DOJ_10jun11.pdf Fecha de consulta: 5 de noviembre de 2012. " Los derechos humanos vinculan al Estado, en consecuencia tiene la obligación de respetarlos, protegerlos, garantizarlos y promoverlos de conformidad con los principios de universalidad, (...)".

³⁰ Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Vid infra* 3.

logro de la reinserción social de las personas sentenciadas, se transcribe a continuación este artículo en lo que interesa:

*Artículo 18. ... El sistema penitenciario se organizará sobre la base **del respeto a los derechos humanos**, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.*

...

La Constitución del Estado Libre y Soberano de Nuevo León³¹, congruente con la Constitución federal, se expresa en términos similares:

*Artículo 17. El Ejecutivo del Estado organizará el sistema penitenciario sobre la base **del respeto a los derechos humanos**, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la Ley. ...*

Otra modificación en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que se adiciona lo referente a los derechos humanos en la siguiente disposición:

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

*X.(...) la cooperación internacional para el desarrollo; **el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos** y la lucha por la paz y la seguridad internacionales; ...*

Carbonell nos dice que de esta manera, el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos se introduce como *principio normativo que debe guiar la política exterior del país, con lo que se consagra jurídicamente la idea de que tales derechos son un componente esencial de la identidad política que México desea proyectar al resto del mundo; además de que esta modificación constitucional está fundamentada en la premisa de que los derechos humanos encarnan valores que son comunes a todos los mexicanos.*³²

Ante el reconocimiento constitucional de los derechos humanos de todas las personas, incluyendo los de aquellos que están presos, y el compromiso internacional de México en esa materia, resulta paradójica la realidad que existe en las prisiones, donde los derechos humanos de los reclusos continuamente son violentados, situación que es corroborada por especialistas y por quienes tienen la responsabilidad

³¹ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. (publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de diciembre de 1917). Última reforma publicada en el P.O. el 17 de septiembre de 2012.

³² Carbonel Miguel. *La Reforma Constitucional ...* Pág. 1 y 2.

de legislar³³. Por lo tanto, es necesario vigilar el respeto a estos derechos, por la situación vulnerable de las personas encarceladas.

En ese sentido se ha dicho que hay un importante número de violaciones a los derechos humanos en las prisiones, y que el problema de la prisión radica en que la práctica penitenciaria se realiza casi siempre fuera del marco constitucional de las garantías constitucionales³⁴.

De tal manera que *el problema central de los establecimientos penales es el de la violación recurrente de los derechos humanos elementales*³⁵ y es que *la cárcel a fin de cuentas, es el mayor poder que el Estado ejerce en la práctica, de modo regular sobre sus ciudadanos*³⁶.

Al respecto, la doctrina opina que no deben negarse los derechos humanos a las personas con el argumento de que cometieron algún delito³⁷ y el hecho de que esté encarcelado no significa que pierda su condición de persona y la titularidad de estos derechos³⁸.

³³ Iniciativa que reforma los artículos 18, 21, y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Gaceta parlamentaria, 04 de octubre de 2007. Recuperado el 25 de noviembre de 2012. http://portal.setec.gob.mx/docs/rc_6.pdf "Las prisiones son vistas como un gasto que sería deseable economizar. Esta posición ha provocado que las prisiones se conviertan en lugares donde sistemáticamente se violentan los derechos humanos de los reclusos. A pesar de que por mandato constitucional se precisa que los reclusos tienen derecho a la educación, al trabajo y a la capacitación para éste, en las prisiones no hay las condiciones necesarias para que los reclusos ejerzan esos derechos".

Sánchez Galindo, Antonio. *Cuestiones Penitenciarias*. Ediciones Delma. México, 2001. Pág. 50. "El delincuente tiene garantías y derechos que requerirán de una atención. Aquellas (las garantías) son las que le conceden la constitución del lugar en que vive el prisionero. Estos (los derechos) son los que nacieron en la Revolución Francesa y ahora en su tercera generación han proclamado las Naciones Unidas... tenemos la obligación de cuidar tanto unos como a otros sobre todo en el ámbito de la prisión, lugar donde con más frecuencia son violados".

³⁴ Cienfuegos Salgado David, Coordinador. *Política Criminal y Justicia Penal. Reflexiones para una Reforma Urgente*. González Plasencia, Luis A. *Derechos Humanos y Prisiones. De la Readaptación del Delincuente a la Readaptación del Modelo Penitenciario*. Editorial Elsa G. De Lazcano. México, 2007. Pág. 117.

³⁵ De la Barreda Solorzano, Luis. *Reglas y Razón en las Prisiones*. Revista *Criminalia*. Academia Mexicana de Ciencias Penales. Año LVIII, No. 3, México D.F. Sept.-Dic.1992. pág. 15.

³⁶ Cesano, José Daniel y Reviriego Picón, Coordinadores. Santoro, Emilio. Prólogo. Op. Cit. Pág. XXI.

³⁷ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Manual de Capacitación en Derechos Humanos para Funcionarios de Prisiones*. Fecha de consulta: 5 de diciembre de 2010. <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/training11sp.pdf>.

³⁸ Garrido Guzmán, Luis. *Manual de Ciencia Penitenciaria*. Edersa, Editoriales de Derecho Reunidas. Madrid, 1983. Pág. 205.

Esta opinión cobra vigencia a raíz de los avances en materia constitucional en México ya mencionados, en esa virtud, actualmente hablar de los reclusos o prisioneros, también es hablar de derechos humanos.

Sobre este tema de los derechos humanos, Pérez Luño los define como *el conjunto de facultades e instituciones que en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, los cuales deben ser reconocidos positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional*³⁹.

En consecuencia, valores como igualdad, dignidad, libertad, deben respetarse en el ser humano y para garantizar su aplicación es esencial que la normatividad asegure la tutela de estos derechos, no solo en la vida en libertad sino también en las prisiones.

En el trabajo legislativo que culminó con la reforma constitucional ya mencionada, estos derechos fueron definidos *como el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Establecidos en la Constitución y en las leyes y deben ser reconocidos y respetados por el Estado*⁴⁰.

Se refleja así la preocupación del constituyente por el desarrollo integral de todas las personas; para ese efecto están vigentes en la Constitución, derechos inherentes a la condición de seres humanos, que no admiten excepciones, ni siquiera para quienes estén privados legalmente de la libertad.

Coincidente con la idea anterior, se han definido los derechos humanos, como el conjunto de atributos y prerrogativas que tiene todo integrante del género humano.⁴¹

³⁹ Pérez Luño, Antonio Enrique. *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*. Séptima Edición. Editorial Tecnos. Madrid, 2001 Pág. 48.

⁴⁰ Cámara de Diputados. Dictamen de las Comisiones Unidas de puntos constitucionales y de Derechos Humanos con proyecto de decreto. Fecha de consulta: 15 de agosto de 2012. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lxi/117_DOF_10jun11.pdf

⁴¹ Olivos Campos, José René. *Las Garantías individuales y Sociales*. Editorial Porrúa. México, 2007. Pág. 3.

En lo que se refiere a la clasificación de estos derechos, los que tienen que ver con el trabajo, han sido clasificados por la doctrina entre los derechos sociales, por ser esenciales para el bienestar social⁴²; e implican un profundo respeto a la dignidad de la persona⁴³. Incluyéndose en esos derechos a los trabajadores⁴⁴.

Al respecto, es interesante el dato de que México es considerado país pionero a nivel internacional, en la protección de los derechos sociales⁴⁵.

Entendiéndose por derechos sociales, *el conjunto de exigencias que la persona puede hacer valer ante la sociedad para que ésta le proporcione los medios necesarios para poder atender el cumplimiento de sus fines y le asegure un máximo de bienestar que le permita conducir una existencia decorosa y digna de su calidad de hombre*⁴⁶.

Sin embargo, independientemente de los avances a nivel constitucional, y en el plano internacional en materia de derechos humanos de todas las personas, en lo concerniente a los derechos de los internos que trabajan en los centros penitenciarios, éstos no se respetan⁴⁷, situación que se refleja en la incongruencia

⁴² Peláez Ferrusca, Mercedes. *Derechos Humanos y Prisión. Notas para el acercamiento. Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. Fecha de consulta: 10 de septiembre de 2010. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/95/art/art8.htm> “En cuanto a su clasificación, ubicamos a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, en los derechos económicos, sociales y culturales; ya que principios como el trabajo penitenciario remunerado, el acceso a la educación y a la cultura, y las políticas resocializadoras son muestra de la influencia de los derechos humanos de la segunda generación en el medio de reclusión”.

⁴³ Quintana Roldan, Carlos F. *Derechos Humanos. Editorial Porrúa. México, 2001. Pág. 17* “Los derechos humanos de la segunda generación contienen un profundo contenido de respeto a la integridad física y sociológica del hombre, entendido éste como individuo digno de respeto en una esfera mínima de bienestar social”.

⁴⁴ Olivos Campos, José René. *Op. Cit. Pág. 187*.

⁴⁵ Montemayor Romo de Vivar, Carlos. *La Unificación conceptual de los Derechos Humanos*. Editorial Porrúa. México, 2002. Pág. 18. “México es pionero en la protección de los derechos sociales. La incorporación de estos derechos en la constitución mexicana fue un acto que sirvió de ejemplo para que otros Estados consideraran a los derechos sociales como derechos fundamentales”.

Terrazas Carlos R. *Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México. 4º edición*. Miguel Ángel Porrúa, Librero Editor. México, 1996. Pág. 85 “Los derechos económicos, sociales y culturales, que conforman a su vez, la segunda generación de Derechos Humanos, fueron incorporados a los textos constitucionales desde la promulgación de la Constitución Mexicana de 1917, cuyo ejemplo sería seguido más tarde por las constituciones de Weimar de 1919, española de 1931, soviética de 1936, y la irlandesa de 1937, entre muchas otras”.

⁴⁶ Cossío, José Ramón. *Dogmática Constitucional y Régimen Autoritario*. Distribuciones Fontamara S.A. México, 2005. Pág. 82.

⁴⁷ *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México*. OEA/Ser.L/V/11.100. Septiembre 24 de 1998. Fecha de consulta: 20 de marzo de 2010. <http://recomendacionesdh.mx/inicio/informes>.

que existe en la normatividad secundaria que prevé el trabajo penitenciario, con lo establecido en la Constitución.

Sobre ésta incongruencia, siguiendo la idea de Kelsen, es necesario que la normatividad secundaria sea acorde con la norma suprema, es decir que se legisle en concordancia con el contenido humanista que la Constitución le otorga a la organización del sistema penitenciario⁴⁸.

Coincide con esta opinión otro autor clásico como Montesquieu, quien se refiere a la importancia de *armonizar las leyes unas con otras, con su origen y con el objeto del legislador*⁴⁹.

También Norberto Bobbio habla de la coordinación que debe existir en las normas, afirmando que *sólo se puede hablar de derecho cuando hay un sistema de normas que forman un ordenamiento, y por tanto el derecho no es una norma sino un conjunto coordinado de normas*⁵⁰.

Relacionando la armonía que debe existir entre las normas, con el tema de los derechos humanos, concluimos que debe estar ligada la normatividad secundaria que se refiere al trabajo penitenciario con el objetivo constitucional de reinserción social del sentenciado, porque *estar confinado en una cárcel, cuyas condiciones físicas y operativas no hagan posible la readaptación o reinserción social es violatorio de los derechos humanos que protege la constitución*⁵¹.

En ese contexto, para garantizar la adecuada aplicación del trabajo penitenciario y para que el Estado cumpla realmente con el propósito de reinserción social, el cual en

“En los centros donde existe la posibilidad de trabajar no obstante que conforme a la ley debe pagarse el salario mínimo a los internos que lo hagan, varios internos han denunciado en forma reiterada, que este precepto no se cumple”.

⁴⁸ Kelsen, Hans. *Teoría Pura del Derecho. Introducción a la Ciencia del Derecho*. Ediciones Peña Hermanos. Impreso en México, 2001. Pág. 177 “Cuando una constitución moderna establece una lista de derechos individuales...dicha constitución prohíbe por ello mismo la sanción de leyes que consagren desigualdades entre los sujetos de derechos o que ataquen algunas de las libertades que les están garantizadas”.

⁴⁹ Montesquieu. *Del Espíritu de las leyes*. Décimo sexta edición. Editorial Porrúa. México, 2005. Pág. 8

⁵⁰ Bobbio, Norberto. *Teoría General del Derecho*. Editorial Debate S.A. Trad. de Eduardo Roza Acuña. España, 1996. Pág. 25.

⁵¹ Martínez Morales, Rafael I. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*. Editorial Oxford. México, 2011. Pág. 29.

diversas ocasiones ha sido puesto en tela de juicio⁵² y se ha llegado a considerar que está en crisis⁵³, porque en realidad no se readapta a nadie⁵⁴ por el ambiente antinatural que se vive en prisión⁵⁵; en atención a ello resulta indispensable que se resuelva esta problemática, a fin de que el interno y las autoridades penitenciarias tengan certeza de los derechos relacionados con el trabajo que se desempeña en prisión, y sean respetados⁵⁶.

Esto es importante, porque además de que así lo establece la Constitución, materialmente hablando, el trabajo es un elemento de reinserción social, en cuanto a que es indispensable para el regreso del recluso a la vida en libertad de manera adecuada; esta idea ha sido desarrollada por varios autores⁵⁷.

En apoyo a lo que se ha estado comentando, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se ha manifestado en el sentido de que existe falta de uniformidad en la

⁵² Elbert, Carlos Alberto. *Criminología Latinoamericana. Teoría y propuestas sobre el control social del tercer milenio*. Parte segunda. Editorial Universidad. Buenos Aires, 1999. Pág. 278. "Es cierto que en el plano racional la cárcel *no tiene futuro* porque no encuentra un argumento explicativo acabado en lo filosófico, moral ni pedagógico. En cuanto a la praxis cabe recordar que se basa en presupuestos también insostenibles: mejorar en aislamiento, corregir suprimiendo la autodeterminación o simplemente castigar... Estos son algunos de los motivos por los que la última gran ilusión funcional de las cárceles, o sea los proyectos de resocialización, readaptación o rehabilitación social, han caído en un descrédito enorme sobre el fin de siglo".

⁵³ De Tavira, Juan Pablo. *¿Por qué Almoloya? Análisis de un Proyecto Penitenciario*. Editorial Diana. México, 1995. Pág. 17 "...hoy por hoy no se puede negar que en los hechos, tanto el concepto de readaptación social, como la hipotética tradición humanista del penitenciarismo mexicano están en crisis".

⁵⁴ Patricio Patiño Arias. *Readaptación social, un eufemismo*. Periódico La Jornada. Jueves 10 de diciembre de 2009. Pág. 18. Fecha de consulta 20 de enero de 2013. <http://www.jornada.unam.mx/2009/12/10/politica/018n1pol> "Es un eufemismo afirmar que en México se lleva a cabo la readaptación social, porque no readaptamos a nadie, afirmó el subsecretario del sistema penitenciario de la Secretaría de Seguridad Pública federal (SSP)".

⁵⁵ Michael Foucault *Vigilar y Castigar*. Siglo XXI Editores. México 1976. Pág. 270. "La prisión no puede dejar de producir delincuentes. Los fabrica por el tipo de existencia que hace llevar a los detenidos: ya se les aísla en celdas, o se les imponga un trabajo inútil, para el cual no encontrarán empleo; es crear una existencia contra natura inútil y peligrosa".

⁵⁶ Muñoz Ramos, Ramón. *Deberes y Derechos Humanos en el Mundo Laboral. Teoría Tridimensional Plenihumanista*. Editorial Porrúa. México, 2001. Pág. 92. "El hombre precisa certeza y seguridad del respeto recíproco de sus derechos entre sus semejantes. Precisa saber a qué atenerse en relación con los demás: saber cómo se comportarán ellos con él y qué es lo que él debe o puede hacer frente a ellos".

⁵⁷ López Juárez Fernando J. *Derecho Ejecutivo Penal Mexicano*. Editorial Porrúa. México, 2011. Pág. 15. "Las bases principales sobre las que se debe estructurar un sistema penitenciario, fueron pertinentemente proyectadas por Howard. Así, estableció la importancia del trabajo como elemento reinsertador; orientar el establecimiento para el retorno del individuo a la sociedad".

De la Barreda Solorzáno, Luis. *Reglas y Razón en las Prisiones*. Revista Criminalia. Academia Mexicana de Ciencias Penales. Año XLIII. No.3. México, D.F. sept.-Dic. 1992. Pág. 16. "La organización de las actividades laborales debe tender a los objetivos fundamentales de rehabilitación de los internos".

normatividad que rige en las prisiones del país. Lo que repercute en incertidumbre jurídica y da lugar a irregularidades en el interior de los establecimientos⁵⁸.

En síntesis, si se ha elevado a nivel constitucional el respeto a los derechos humanos en las prisiones, y México se ha comprometido ante la comunidad internacional a respetarlos; el trabajo penitenciario, siendo uno de estos derechos, es de improbable respeto si no hay congruencia entre lo que establece la Constitución y lo que prevé la normatividad estatal en lo que se refiere al trabajo penitenciario, y no están definidas sus particularidades y consecuencias jurídicas; ya que como dice Ferrajoli: *El deterioro de la forma de la ley, la falta de certeza generalizada a causa de la incoherencia ...representan no solo un factor de ineficacia de los derechos, sino el terreno más fecundo para la corrupción y el arbitrio*⁵⁹.

Este pensamiento es derivado por otros autores para contextualizarlo en diferentes circunstancias⁶⁰.

1.1. Planteamiento del problema.

En un estado de derecho, lo que está ordenado por la norma debe ser susceptible de ser obedecido, para eso, todas las disposiciones jurídicas deben ser prospectivas, abiertas y claras⁶¹.

⁵⁸ Recomendación general número 18 sobre la situación de los derechos humanos de los internos en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana. Diario Oficial de la Federación 01/02/2010. Recuperado el 25 de enero de 2013. http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Recomendaciones/Generales/REC_Gra_018.pdf.

⁵⁹ Ferrajoli, Luigi. *Derechos y Garantías. La Ley del más débil*. Editorial Trotta. Madrid, 1999. Pág. 16.

⁶⁰ Zaragoza Huerta, José. *El Nuevo Sistema Penitenciario Mexicano*. Editorial Tirant Lo Blanch. México D.F., 2012. Pág. 155. "Estos supuestos de falta de homogeneidad legislativa...puede decirse que son factores que sirven de abono a posibles situaciones de corrupción e intereses mezquinos".

Carbonell Miguel, Orozco Wistano y otro. Coordinadores. *Estado de Derecho. Concepto, Fundamentos y Democratización en América Latina*. Pisarello, Gerardo. *Estado de Derecho y Crisis de la Soberanía en América Latina*. Siglo XXI Editores. México, 2002. Pág. 288. "...en la mayoría de los países latinoamericanos, en especial en aquellos sin prácticas tradicionales de protección de derechos civiles, las instituciones legales no han sido reformadas y las prácticas autoritarias de los agentes estatales perduran, incluso tras la redacción de nuevas constituciones".

⁶¹ Carbonell Miguel, Orozco Wistano y otro. Coordinadores. Raz, Joseph. *El Estado de Derecho y su Virtud*. Op. Cit. Pág. 20.

Y es que el *Derecho normativo tiene como finalidad lograr que se de en realidad el derecho objetivo, que a los sujetos se les de lo suyo, que se haga justicia a los integrantes de la colectividad, que les honren sus derechos subjetivos*⁶².

Con base en lo antes mencionado, el cumplimiento de lo que establece la norma, es precisamente lo que se persigue al declararse su vigencia, para lo cual es indispensable que se den los supuestos necesarios, como el hecho de que dichas normas sean claras y congruentes entre sí.

Todo ello para que la normatividad se aplique y se beneficien no solo los ciudadanos honrados, sino también quienes han delinquido, al respecto se dice que *es evidente que quien realiza una conducta desviada, ordinariamente viola los derechos humanos individuales y sociales, pero ello no autoriza a los organismos del Estado para pasar por encima de los derechos del desviado, mucho menos en un Estado de derecho, donde la legitimación del poder se fundamenta en el respeto a la ley*⁶³.

El problema relativo a la falta de congruencia de las normas con relación al trabajo penitenciario, se delimita de la siguiente manera: no está conceptualizado el trabajo penitenciario; en lo referente a contradicciones se observa lo siguiente: por una parte, la Constitución y la Ley de Seguridad Pública se refieren al trabajo como un derecho humano y como un elemento básico para lograr la reinserción social del sentenciado; y por otra parte, en la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Nuevo León, se señala que el trabajo del interno es obligatorio, por lo que la duda está en si el trabajo penitenciario es un derecho o bien una obligación; así mismo, no hay normas que determinen el salario que deben recibir los internos por su trabajo, ni los criterios para fijarlo; por otra parte no se regula lo relacionado con los beneficios de libertad anticipada, que exigen como requisito que el interno que aspire a ellos, compruebe haber estado trabajando durante su cautiverio; por otra parte si el trabajo debe estar orientado a la reinserción social, deben existir áreas de trabajo y el desarrollo de cursos y talleres de capacitación dirigidos al interno, a fin de que al obtener su libertad se incorpore a actividades productivas, y se haga efectivo el fin de reinserción social,

⁶² Corcuera Cabezut, Santiago. Op.cit. Pág. 6.

⁶³ Restrepo Fontalvo, Jorge. *Criminología. Un enfoque humanístico*. Tercera edición. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 2002. Pág. 348.

además de ayudarle a evitar su reincidencia; en ese sentido, la Ley de Ejecución de Sanciones estatal, prevé la obligación de las autoridades penitenciarias de establecer programas y lineamientos para dicho efecto, lo cual no se cumple, pues no existen esos documentos.

Todo ello son omisiones y contradicciones que deben corregirse, en cuanto a que generan inobservancia de los derechos de los reclusos; lo cual a su vez los aleja de la posibilidad de alcanzar efectivamente su reinserción social, tal como está consagrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En lo que se refiere al contenido de los derechos laborales, mi opinión es que derechos como el salario, límites a la jornada laboral, protección en caso de embarazo, utilidades, capacitación e indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades, son derechos que tiene toda persona a través del artículo 123 constitucional, y en consecuencia le corresponden también al interno trabajador, esto considero que es así, por que eso es lo que se infiere de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la siguiente disposición:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, ...

Sin embargo, aquí sólo se analizarán los que ya están previstos por la normatividad penitenciaria, es decir: el derecho a la reinserción social, el salario y los beneficios de libertad anticipada, que según mi percepción no están debidamente regulados.

En virtud de que los presos constituyen un sector especial de la sociedad, por ser personas que delinquieron, si hablamos de los sentenciados, o se sospecha que delinquieron si nos referimos a los procesados, y que por eso se encuentran privados de su libertad en algún centro penitenciario; al hablar de sus derechos, la sociedad no los reconoce fácilmente, es por lo que la presente investigación se limita a los derechos vigentes en la legislación penitenciaria, constituyendo la presente investigación un primer paso en el análisis de los derechos laborales de estas personas.

Corresponde ahora describir las vertientes del problema que se plantea, para posteriormente proceder a la explicación de cada una de ellas.

Vertientes del problema.

El problema se desglosa en 7 vertientes:

Primera: Conceptualización del trabajo penitenciario.

Segunda. El trabajo penitenciario: pena o derecho humano.

Tercera. El trabajo es un derecho que no se suspende en prisión.

Cuarta. Reinserción social, un derecho intrínsecamente vinculado con el trabajo penitenciario.

Quinta. El salario, un derecho derivado del trabajo penitenciario.

Sexta. Beneficios de libertad anticipada, un derecho derivado del trabajo penitenciario.

Séptima. La regulación del trabajo penitenciario.

1.1.1. Conceptualización del Trabajo Penitenciario.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León⁶⁴, se refiere al trabajo como una de las bases para la reinserción social del sentenciado, procurar que no vuelva a delinquir y que se observen los beneficios que para él prevé la ley, dice así la Constitución:

Artículo 17. El Ejecutivo del Estado organizará el sistema penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la Ley.

⁶⁴ Cfr. Constitución Política del Estado libre y Soberano de Nuevo León. *Vid supra* 31.

Un problema al que se enfrentan los sentenciados, consiste en que la autoridad no siempre considera trabajo la actividad que ellos realizan; en la práctica penitenciaria se percibe⁶⁵ que por lo general eso sucede cuando el trabajo es generado por el mismo interno, presentándose la dificultad al momento de solicitar algún beneficio de libertad anticipada.

Lo anterior significa que existen actividades en los centros penitenciarios de Nuevo León, que no necesariamente alcanzan el nombre de trabajo, son aquellas en las que el interno no requiere mayores habilidades o conocimientos, por ejemplo la realización de labores manuales para su venta, conocidas como artesanías; lavar ropa, “hacer mandados” a otros internos, actividades que como ya se mencionó por lo general la persona efectúa por su cuenta.

A propósito de, en qué pueden estar trabajando los internos de los penales de Nuevo León, a continuación se describen las diversas clases de actividades que existen en los centros penitenciarios de Nuevo León: el Centro de Reinserción Social Apodaca, el Centro de Reinserción Social Cadereyta y el Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico.

De acuerdo con información oficial⁶⁶, al mes de mayo del 2013, las actividades en que laboran los reclusos de las penitenciarías de Nuevo León se clasifican de la siguiente manera:

- a. *Empleo con cargo al centro*
- b. *Empleo generado por el interno*
- c. *Empleo generado por Folapac Fomento Laboral Penitenciario Asociación Civil.*
- d. *Empleo generado por empresas privadas*

Las fuentes de trabajos proporcionadas por la iniciativa privada son las que se enlistan a continuación:

- a. *Imprenta de Gobierno*

⁶⁵ Experiencia propia adquirida durante 26 años (1982-2008) de trabajar en el departamento de Criminología del Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico, en el Estado de Nuevo León.

⁶⁶ Información proporcionada por la Agencia de Administración Penitenciaria. Comisaría de Reinserción Social. Oficio No. AAP/CRS/CRS/304/2013, de fecha 16 de mayo de 2013. Ver anexo.

- b. *Ixtlera Santa Catarina S.A.*
- c. *Maquila de Ropa Cabello M.*
- d. *Sobrehiladora de Gorros*
- e. *Maquila Tapabocas*
- f. *Maquila de Maletines*
- g. *Pinzas México*
- h. *Taller Raquelito*
- i. *Industria Manufacturera de Tamps.*
- j. *Filtros y Mallas*
- k. *Empaques de Cartón*
- l. *Proveedora Salazar*
- m. *Maquila Herhild de México*
- n. *Maquila de Ropa Llatre*
- o. *Maquila de Ropa Muñoz*
- p. *Productos Institucionales de Cadereyta*
- q. *Maquiladora Jyrsa*
- r. *Manufacturera Jmjsa*

Se observa que lo que se enumera en este enlistado, es la razón social de las empresas que ocupan la fuerza de trabajo de los internos, pero en algunos de los casos enunciados, como el de las maquiladoras, empaques de cartón, ixtlera, nos dan una idea de lo que procesan o producen los internos en su área de trabajo.

Considerando la información anterior, es una realidad que los internos de los reclusorios estatales desempeñan alguna actividad laboral, sin embargo, se enfrentan a la dificultad de que no siempre se le tomen en cuenta su trabajo cuando solicitan algún beneficio de libertad anticipada; considero que esa dificultad se debe a que las normas penitenciarias⁶⁷ que en mi opinión, primero está la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; en segundo lugar, la Ley que regula la Ejecución de Sanciones, después la Ley de Seguridad Pública de Nuevo León y por último el Reglamento Interior de los Centros Penitenciarios - no definen lo que es trabajo penitenciario, dejándose la precisión del concepto a una de menor jerarquía jurídica, me refiero al Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros

⁶⁷ Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones penales en Nuevo León . Última reforma publicada en el P.O. No. 155 del 13 de Diciembre de 2012. Artículo 10o.: “El funcionamiento de la Secretaría de Seguridad Pública respecto a la ejecución de las sanciones penales se sujetará a esta Ley y al Reglamento Interior de los Centros de Reclusión, así como a la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, al Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y demás leyes y reglamentos aplicables”.

Preventivos de Reclusión de Nuevo León⁶⁸, que define el trabajo penitenciario, pero en forma indirecta al señalar textualmente lo siguiente:

Artículo 50. Para los únicos efectos del cómputo de días trabajados para la remisión parcial de la pena, cuando no sea imputable al interno la falta de trabajo en unidades de producción, por trabajo se entienden las artesanías o manufacturas que los internos desarrollan por sí mismos, las actividades que realizan en los servicios generales del CERESO, incluyendo las relativas a la limpieza de la institución, las de enseñanza o estudio, y cualesquiera otra de carácter intelectual, artística, deportiva o cultural, siempre que a juicio del Consejo Técnico Interdisciplinario sean desempeñadas en forma programada y sistemática y colaboren en la readaptación social del interno.

Las labores descritas en esta disposición reglamentaria tienen calidad de trabajo para el efecto de obtener un beneficio de libertad, ya que el mismo reglamento dice: *para los únicos efectos del cómputo de días trabajados para la remisión parcial de la pena,*⁶⁹ constituyen trabajo dicha variedad de actividades.

Se deduce también del artículo que se comenta, que existen dos clases de actividades que se realizan en los centros penitenciarios de Nuevo León: unas son las productivas, aunque en ninguna parte de la norma reglamentaria se especifica qué se entiende por estas; y otras son las no productivas, y que se deduce son las que ahí mismo se describen.

Se interpreta también con la lectura de dicha disposición, que la determinación de si constituyen o no trabajo esas actividades, le corresponde al Consejo Técnico Interdisciplinario⁷⁰ y no a la ley; se pide además por el reglamento para que la

⁶⁸ Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León. P.O 17 de agosto de 1998. Última reforma 14 de marzo de 2012.

⁶⁹ Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones penales en Nuevo León: *Artículo 43.*- "Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente de las actividades educativas, artísticas, culturales, deportivas y de capacitación que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos una efectiva reinserción social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena o de otros beneficios que contemple la Ley, los cuales no podrán fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del condenado".

⁷⁰ Ley que Regula la Ejecución de Sanciones Penales en Nuevo León: *Artículo 19.*- "Habrá en los establecimientos penitenciarios un Consejo Técnico Interdisciplinario con funciones consultivas y dictaminadoras necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo técnico, ejecución de las medidas preliberacionales y la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria".

actividad sea considerada trabajo que sea programada y sistematizada, y que contribuya a su readaptación social.

El citado reglamento contempla estos requisitos no obstante que en Nuevo León, no existen instrumentos que se refieran a la programación y sistematización del trabajo en los penales; y que estén las actividades dirigidas o no a su reinserción social, esa situación no es responsabilidad del interno, sino que es la administración del centro la responsable de velar porque las actividades laborales estén enfocadas a ello, como lo ordena el 17 constitucional del Estado de Nuevo León ya transcrito y la Ley que Regula la Ejecución de Sanciones en Nuevo León, que dice:

Artículo 1o.- ...

El programa de reinserción social se fundamentará ...sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo...; que tiendan al mejoramiento del desarrollo humano, para lograr la reinserción social del interno y procurar que no vuelva a delinquir.

La autoridad adoptará las medidas necesarias para procurar que el interno tenga un retorno progresivo a la vida en sociedad mediante un régimen preparatorio para su liberación y reinserción social.

Más aún, la misma ley expresamente dispone quiénes son responsables de la reinserción social del interno a través de la siguiente disposición:

Artículo 4o.- La administración, vigilancia y cumplimiento de las obligaciones y derechos para la reinserción social, estarán a cargo de las siguientes autoridades:

- I. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado;*
- II. Juez de Ejecución de Sanciones Penales;*
- III. Secretario de Seguridad Pública;*
- IV. Comisario General de la Agencia de Administración Penitenciaria;*
- V. Comisario de Apoyo a la Operación Penitenciaria;*
- VI. Comisario de Reinserción Social; y*
- VII. Alcaldes de los Centros Preventivos o de Reinserción Social.*

De acuerdo con lo anterior, son las autoridades y no los internos, las responsables de que las actividades realizadas por éstos estén dirigidas a la reinserción social y sin embargo si dichas actividades no cumplen éste requisito, éstos últimos no se hacen acreedores a la Remisión Parcial de la Pena.

En resumen, el problema que se plantea en este apartado, consiste en que, en la normatividad penitenciaria, no está determinado el concepto de trabajo; actualmente una norma reglamentaria es la que lo define en forma indirecta, pues deja la

determinación de si constituyen trabajo algunas actividades, al Consejo Técnico Interdisciplinario, y no a la ley; y la responsabilidad de que el interno se dedique a un trabajo sistematizado y tendiente a su reinserción social se le atribuye a él mismo y no a las autoridades, quienes son las responsables de supervisar y cuidar que las actividades que realicen los internos contribuyan precisamente a eso, a su reinserción social, así lo prevén la Constitución y la Ley que Regula la Ejecución de Sanciones en Nuevo León.

Por otra parte, es importante que se especifique a qué se le llama trabajo, no solo para efectos de beneficios de libertad, sino para otros derechos, como por ejemplo el derecho al salario que en su caso el interno debe percibir por trabajar.

La cuestión está, en que si no hay determinación jurídica del concepto de trabajo penitenciario, menos lo están los derechos y obligaciones vinculados con dicha actividad.

1.1.2. El trabajo penitenciario: pena o derecho humano.

Otro problema es que predomina en la colectividad, la convicción de que el trabajo forma parte de la pena o del castigo,⁷¹ por lo tanto, se minimiza en el recluso el valor de ésta actividad, y sus derechos son violentados.⁷²

Esta convicción se ve reflejada en las contradicciones que existen en la normatividad nacional e internacional respecto a la naturaleza de esta figura.

En lo referente a la normatividad nacional, la Constitución federal y estatal consideran el trabajo del recluso como un derecho humano, otros documentos lo contemplan como una actividad a la que nadie puede estar obligado, otros al contrario

⁷¹ Cuello Calón, Eugenio. *La Moderna Penología. Tomo I.* Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1958. Pág. 416 "...el público cree que los criminales deben trabajar y trabajar duramente en expiación de su delito. El trabajo según la idea popular, es uno de los elementos aflictivos de la pena".

⁷² Cesano, José Daniel. Coordinador. Astroza Suarez. *Protección Internacional de los Derechos Humanos de los Reclusos.* Op. cit. Pág. 4 "... la creencia generalizada en nuestras sociedades de la pérdida de valor del infractor de la norma penal, tiende a desdibujar la realidad de aquel postulado (dignidad humana) y en la práctica, las personas privadas de la libertad configuran un grupo humano especialmente vulnerable a los abusos de poder y a las violaciones de derechos humanos".

lo prevén como una obligación; y en lo que se refiere a instrumentos internacionales, aceptan en esta actividad la calidad de trabajo forzoso. Todo ello se explica a continuación, relacionando el trabajo penitenciario con el trabajo en general.

Respecto a la normatividad nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷³, contempla el trabajo como una actividad a la que nadie puede estar obligado, a menos que se trate del trabajo impuesto como pena, dice así la Constitución:

Artículo 5o.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales ... salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial.

....

Aquí se observa que está conectada la obligatoriedad en el trabajo con la existencia de una pena dictada por el juez, y se entiende con esta redacción que a ninguna persona se le puede obligar a trabajar, a menos que el trabajo sea ordenado mediante sentencia judicial.

La duda en éste punto, es si el trabajo realizado en los centros penitenciarios por los internos, se puede considerar pena por el hecho de estar privado de su libertad, ya sea cumpliendo precisamente una pena impuesta por el juez o estando sujeto a proceso penal.

En cuanto a si puede ser un derecho; el trabajo en general está previsto como tal, pero la ley también lo prevé como un deber; así lo establece la ley Federal del Trabajo⁷⁴:

Artículo 3o. El trabajo es un derecho y un deber sociales. ..

....

En lo referente al ámbito penitenciario, la Constitución lo contempla como una de las bases para lograr la reinserción social del sentenciado, y se señala que la organización de los establecimientos penitenciarios se hará sobre la base del respeto

⁷³ Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Vid supra* 3.

⁷⁴ Ley Federal del Trabajo, Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de abril de 1970. Última reforma publicada DOF 30-11-2012.

a los derechos humanos, podemos considerar entonces que el trabajo penitenciario es un derecho humano; establece la Constitución:

Artículo 18. ...

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.

...

Además la misma Constitución dispone que todas las personas gozarán de los derechos por ella previstos, dice así nuestra Ley Suprema:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte,

Por lo tanto le corresponden también al interno, los derechos con relación al trabajo contemplados en los artículos 5° y 123 de la misma Constitución.

En ese mismo tema, la Ley de Seguridad Pública de Nuevo León⁷⁵, se refiere al tratamiento penitenciario como un derecho humano y por ser el trabajo parte de dicha actividad tratamental, expresamente menciona que no se le podrá obligar a trabajar, establece la mencionada ley:

Artículo 181.- El tratamiento individual, progresivo y técnico para la reinserción social es un derecho humano. Por lo cual, a nadie podrá obligársele a ejercer actividades de carácter laboral ...

Inconsistente con la Constitución y con la Ley de Seguridad Pública, tenemos la Ley que Regula la Ejecución de Sanciones en Nuevo León, la cual prevé la obligatoriedad del trabajo del recluso, de la siguiente manera:

Artículo 31. Todo interno sentenciado bajo condena irrevocable se encontrará sujeto a un régimen de trabajo como uno de los elementos fundamentales del tratamiento de reinserción social a excepción de los enfermos, inválidos o que por su edad y en base a dictamen médico se demuestre su incapacidad temporal o definitiva. Lo mismo debe tomarse en consideración para las mujeres embarazadas.

De esta disposición se desprende que hay obligación del interno de trabajar, ello con base en el tratamiento de reinserción social que debe recibir; lo cual es contradictorio con lo establecido en nuestra Constitución y en el ya transcrito artículo 181 de la Ley

⁷⁵ Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León. Publicada en P.O, el 22 de septiembre de 2008. Última reforma publicada en el P.O. No. 09 de fecha 19 de enero de 2013.

de Seguridad Pública, donde se señala que por ser el trabajo parte del tratamiento,⁷⁶ es un derecho humano.

En lo referente a documentos internacionales que se refieren al trabajo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁷⁷, lo consagra como un derecho, al establecer lo siguiente:

Art. 23. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo (...)

Sobre el mismo tema, pero con relación a las prisiones, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos⁷⁸, hablan de obligatoriedad del trabajo, aunque en consideración a la salud hacen depender la realización de esta actividad de la opinión del médico, dicen las referidas Reglas:

71.1)...2) Todos los condenados serán sometidos a la obligación de trabajar, habida cuenta de su aptitud física y mental, según la determinación del médico.

También en el ámbito internacional, el Convenio 29 relativo al Trabajo forzoso equipara el término forzoso al término obligatorio y establece que es forzoso el trabajo exigido bajo una amenaza y no es voluntario, señalando que el trabajo exigido a alguien en virtud de una condena, no está prohibido, es decir no entra en la consideración de forzoso, y la protección que otorga consiste en que el trabajo debe ser supervisado por las autoridades; por otra parte en el caso de que el individuo sea cedido a particulares, sí puede considerarse forzoso ese trabajo; dice el citado Convenio:

Artículo 2.

1. A los efectos del presente convenio, la expresión trabajo forzoso u obligatorio, designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente.

⁷⁶ Rodríguez Manzanera, Luis. Op.cit. Pág. 259 “Se entiende por tratamiento penitenciario, la intervención de un equipo interdisciplinario ... para dar al interno la atención requerida. La función primaria del equipo técnico es impedir que (el interno) pierda el tiempo, permitiéndole realizar algo útil como el aprendizaje de un oficio, mejoría en el nivel académico o el desarrollo de un trabajo”.

⁷⁷ Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948. Compendio de Derechos Humanos. Editorial Porrúa. México, 2007.

⁷⁸ Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Adoptadas por el primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuentes; Ginebra (1955), y aprobadas por el Consejo Económico y Social (1957 y 1977). Fecha de consulta: 9 de junio de 2010. <http://www.ohchr.org/SP/countries/Pages/HumanRightsintheWorld.aspx>.

2. Sin embargo, a los efectos del presente convenio, la expresión trabajo forzoso u obligatorio no comprende: (...)

c) Cualquier trabajo o servicio que se exija a un individuo en virtud de una condena pronunciada por sentencia judicial, a condición de que este trabajo o servicio se realice bajo la vigilancia o control de las autoridades públicas y que dicho individuo no sea cedido o puesto a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado; (...)⁷⁹

Sobre el mismo tema de trabajo forzoso, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que no puede ser considerado de esta manera, además del impuesto como pena, el que se exija normalmente de una persona reclusa, dice así la Convención:

6. Prohibición de la esclavitud y servidumbre.

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre (...)

2. Nadie puede ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. **En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de libertad acompañada de trabajos forzados, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.**

3. **No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:**
a) **los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona reclusa en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por autoridad competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado.**⁸⁰

En el punto 2, de esta disposición se prevé que no está prohibido el trabajo ordenado en la pena impuesta por el juez, a condición de que no afecte su dignidad ni su capacidad física e intelectual y en el punto 3 se acepta que no se considera forzoso u obligatorio el que se exige normalmente de una persona reclusa; si el trabajo de los reos es para empresas particulares sí será considerado forzoso.

Puede afirmarse entonces que en la normatividad internacional también hay contradicciones en lo referente al trabajo penitenciario, pues mientras el Convenio 29 acepta que puede ser trabajo forzoso u obligatorio el impuesto a través de una pena, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, autoriza también el que se exige normalmente de una persona reclusa, es decir no entra en la consideración de

⁷⁹ Convenio 29 relativo al Trabajo Forzoso. Artículo 2. Aprobación del Senado de la República en fecha 22 de diciembre de 1932. Publicación D.O. 13 de agosto de 1935.

⁸⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. En la Asamblea Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Publicación D.O. 7 de mayo de 1981. Subrayado de la autora.

forzoso el trabajo que se exige independientemente del impuesto como pena y por lo tanto no lo prohíbe.⁸¹

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁸², se expresa de similar manera, es decir no prohíbe el trabajo que normalmente se le puede exigir a una persona en virtud de una decisión judicial, y no prohíbe la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, dice el citado Pacto:

Artículo 8

...

3.

a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio;

b) El inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente;

c) No se considerarán como "trabajo forzoso u obligatorio", a los efectos de este párrafo:

i) Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso b), se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, ...;

Un experto en temas penitenciarios, manifiesta su desaprobación respecto a la aceptación de trabajos forzados en los instrumentos internacionales, al decir que *resulta conflictivo el que dentro de Tratados Internacionales, como el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por citar sólo algunos ejemplos, se permita lesionar la voluntad y por lo tanto la integridad de los individuos reclusos en prisión al consentir la práctica de trabajo forzado*⁸³.

En resumen el problema que se plantea en este apartado consiste en que no está claro si el trabajo penitenciario es una pena, y por lo tanto es obligatorio, o es un

⁸¹ Trabajo forzoso en la cárcel. Programa Especial de acción para combatir el trabajo forzoso. fecha de consulta:3 de mayo de 2012. http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_norm/@declaration/documents/instructionalmaterial/wcms_116659.pdf "Generalmente, el trabajo que se impone a los presos no se considera trabajo forzoso en derecho internacional. En cambio, el trabajo involuntario de presos que no hayan sido condenados por un tribunal de justicia y cuya actividad laboral no sea supervisada por una autoridad pública se considera trabajo forzoso, así como cualquier trabajo involuntario que haga un preso en beneficio de una empresa privada".

⁸² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Publicación D.O 20 de mayo de 1981. F. de E.: 22 de junio de 1981. Compendio de Derechos Humanos. Editorial Porrúa. México, 2007.

⁸³ Hernández Cuevas, Maximiliano. *Trabajo y Derecho en la Prisión. Una relación entre legalidad y normatividad alterna*. Editorial Porrúa. México, 2011. Págs. 162- 163.

derecho humano; la falta de claridad estriba en las contradicciones ya mencionadas, contenidas tanto en la normatividad nacional como en la internacional.

1.1.3. El trabajo es un derecho que no se suspende en prisión.

Al ingresar a prisión, las personas conservan los derechos relacionados con el trabajo. Se asevera lo anterior en virtud de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 38, señala que se suspenden los derechos o prerrogativas del ciudadano al estar la persona sujeta a un proceso criminal o cumpliendo una pena, establece al respecto la Constitución:

Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

-
- II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;*
- III. Durante la extinción de una pena corporal;*

....
La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

La misma Constitución nos dice cuáles son estas prerrogativas en la siguiente disposición:

Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;*
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;*
- III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*
- IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y*
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.*

Son por lo tanto prerrogativas del ciudadano: los derechos políticos, tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones y ejercer el derecho de petición en toda clase de negocios; no se incluyen entre dichas prerrogativas los derechos relacionados con el trabajo.

Por su parte, la Constitución Política Libre y Soberano del Estado de Nuevo León⁸⁴, establece:

Artículo 36.- Los derechos de los ciudadanos mexicanos residentes en el Estado son:

⁸⁴ Cfr. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. *Vid infra* 31.

- I.- Votar en las elecciones populares;*
- II.- Ser votados para cualquier cargo de elección, si reúnen las condiciones que exigen las leyes;*
- III.- Hacer peticiones, reclamaciones o protestas en asuntos políticos e iniciar leyes ante el Congreso;*
- IV.- Asociarse individual y libremente para tratar en forma pacífica los asuntos políticos del Estado.*
- V.- Formar partidos políticos y afiliarse a ellos de manera libre, voluntaria e individual, en los términos que prevean las leyes.*

La siguiente disposición de la misma Constitución estatal, nos dice cuándo se suspenden los derechos como ciudadano Nuevoleones, dice así:

Artículo 38.- La calidad de Ciudadano Nuevoleonés se suspende:

....

III.- Por estar procesado. La suspensión tiene efecto, tratándose de individuos que gozan de fuero, desde que son declarados culpables o se resuelve que hay lugar a formación de causa, y desde que se dicta el auto de formal prisión, en los demás casos, hasta que quede cumplida la sentencia o se declare ejecutoriamente la absolución.

.....

Se entiende con la lectura de estas disposiciones, que el ser sujeto a proceso o estar sentenciado en el Estado de Nuevo León, tiene como consecuencia no poder ejercer los derechos políticos a que se refiere el artículo 36 de la Constitución neolonesa; de lo que se infiere que los derechos laborales no se afectan por el hecho de estar procesado o sentenciado por algún delito.

Así mismo, tenemos la legislación secundaria, la cual prevé la suspensión de derechos civiles, además de los derechos políticos como consecuencia de la imposición de la pena; no se especifica si las personas que están sujetas a un proceso pierden algún derecho relacionado con el trabajo; al respecto establece el código penal del Estado de Nuevo León:

Artículo 53.- La sanción de prisión produce la suspensión de los Derechos Políticos y los de tutela y curatela, y la facultad de ser Apoderado, Defensor, Albacea, Perito, Depositario o Interventor Judicial, Síndico, Interventor en Quiebras, Arbitro, Administrador y Representante de ausentes.

Por lo tanto, el interno sigue siendo titular, aún cuando esté privado legalmente de su libertad, de los derechos laborales.

No obstante lo anterior, persiste la idea en la sociedad, de que las personas reclusas en los centros penitenciarios pierden toda clase de derechos,⁸⁵

En ese sentido Foucault al realizar un análisis sobre la forma en que el estado ejerce su poder punitivo, nos dice (refiriéndose a la pena de prisión) *La pena ha dejado de estar centrada en el suplicio, ahora tiene como objeto principal la pérdida de un bien o de un derecho.*⁸⁶

Esa convicción es llevada a la práctica⁸⁷, y por eso son violentados los derechos de estas personas, en ocasiones incluso por el mismo personal penitenciario.⁸⁸

El problema es que no existe el instrumento legal que mencione expresamente, en concordancia con la Constitución federal en su artículo 35, y con el artículo 36 de la Constitución de Nuevo León, que a las personas reclusas en los centros penitenciarios, no se les suspenden sus derechos con relación al trabajo. Esto es importante para que exista certeza jurídica sobre el particular y no se les cancelen a estas personas sus derechos laborales en la práctica carcelaria.

1.1.4. Reinserción social, un derecho relacionado con el trabajo penitenciario.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸⁹, respecto al trabajo, establece:

⁸⁵ Tapia Mendoza, Faviola Elenka. *Hacia la privatización de las prisiones*. Editorial Ubijus. México, 2010. Pág. 55. "...algunas voces en nuestra sociedad consideran que las personas que han cometido delitos pierden todos sus derechos y cuestionan: ¿por qué alguien que ha cometido un delito puede ser merecedor de mantener sus derechos fundamentales? La respuesta es relativamente sencilla. El hecho de que la persona haya cometido un delito no lo hace menos humano y, por lo tanto, no la excluye de ser meritoria de sus derechos fundamentales".

⁸⁶ Foucault, Michel. *Vigilar y Castigar*. Siglo XXI Editores. Primera edición en español. México, 1976. Pág. 18 y ss.

⁸⁷ García Ramírez, Sergio. *Justicia Penal y Derechos Humanos. Consideraciones Generales. Aplicación en la Reforma Penal Mexicana*. Revista Criminalia. Academia Mexicana de Ciencias Penales. Año LVIII. No. 2. México D.F. Mayo- Agosto- 1992. Pág. 42. "El agente del delito, el inculcado, el prisionero son, - se afirma- enemigos de la sociedad...en virtud del enjuiciamiento - y por encima de las más generosas, optimistas y elocuentes declaraciones que adornan las leyes - el inculcado vive una especie de disminución jurídica y ética en una especie de guerra total".

⁸⁸ Enríquez, Herlinda y otro. *El Pluralismo Jurídico Intra-carcelario*. Editorial Porrúa. México, 2007. Pág. 32. "Se sabe que el personal está obligado a mantener ciertas normas de respeto por los derechos humanos en el trato con los internos, sin embargo estas son obviadas en aras de la eficiencia y seguridad institucional. Por lo tanto, es común que el trato que se prodiga al interno sea en base a amenazas, recompensas o persuasión. Solo que para un amplio sector y en especial el de custodia, las antes citadas eficiencia y seguridad institucional resultan un recurso al que se acude cotidianamente para que en su nombre se lucre, extorsionando al interno...".

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; (...)

Se puede encontrar congruencia entre esta disposición que se refiere a la dignidad y utilidad en el trabajo a que tiene derecho toda persona, con el contenido del artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León⁸⁹ que contempla el trabajo como una de las bases para alcanzar la reinserción social del sentenciado.

En ese tema, es indispensable que la autoridad penitenciaria proporcione al interno los recursos necesarios para que el trabajo que éste realice sea digno y a la vez le sea útil para la vida en libertad, pues *no puede perseguirse la reinserción o recuperación social de los sentenciados, sin antes buscar que durante su internamiento se les garanticen sus derechos y se les ofrezcan los medios para que vivan en condiciones dignas una vez que obtengan su libertad*⁹¹.

Volviendo al 123 constitucional; como complemento al derecho al trabajo digno y socialmente útil, esta disposición alude a la necesidad de promover empleos; se agrega en el artículo que se comenta:

Artículo 123. ... al efecto, se promoverán la creación de empleos

Si relacionamos esta disposición con la normatividad penitenciaria, tenemos la ley que Regula la Ejecución de Sanciones Penales de Nuevo León⁹², que establece con respecto a la creación de empleos al interior de las prisiones, lo siguiente:

Artículo 31. ...

Las Secretarías del Trabajo, y de Desarrollo Social del Estado, promoverán la implementación de áreas laborales al interior de los centros de reinserción social o en su caso al exterior del mismo; e impulsarán el desarrollo de cursos y talleres de capacitación destinados a certificar laboralmente al interno, a fin de que al obtener su libertad se incorpore a las actividades productivas, para de esta manera culminar la efectividad de la reinserción social que evite su reincidencia.

⁸⁹ Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Vid infra* 3.

⁹⁰ Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Vid infra* 31.

⁹¹ Tapia Mendoza, Fabiola Elenka. Op. Cit. Pág. 30.

⁹² Cfr. Ley que Regula la Ejecución de Sanciones Penales. *Vid infra* 67.

Con esto se entiende que el Estado deberá proveer lo necesario para que los internos puedan trabajar, así mismo deberá prepararlos a través de cursos y talleres de capacitación para lograr su reinserción social y evitar su reincidencia en el delito.

El gobierno federal así lo reconoce al afirmar *que se trata de construir un nuevo modelo penitenciario, que por un lado, garantice la custodia de quienes están privados de la libertad y el cumplimiento de las sentencias; y por el otro, propicie en el mediano plazo una industria penitenciaria capaz de dar empleo, capacitación y certificación de las competencias laborales a quienes participen en los programas de reinserción; ...*⁹³

Está claro entonces que es importante que la población penitenciaria trabaje, aunque no todos lo hacen, según información oficial, al mes de mayo de 2013, sólo el 56.31% de los internos recluidos en los centros penitenciarios de Nuevo León, trabajan.⁹⁴ Y es importante también que esa actividad esté dirigida a su reinserción social, lo cual no siempre se cumple; según un estudio realizado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, en el Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico, de 240 internas que trabajan, puede considerarse que sólo 34 realizan un oficio que les puede ayudar a conseguir trabajo fuera de la prisión⁹⁵.

Por consiguiente, si el trabajo penitenciario es esencial para lograr la recuperación social del penado, ya que la adquisición de hábitos es indispensable para asumir valores ligados al proceso de resocialización y para su posterior reincorporación a la vida en libertad,⁹⁶ deben existir las condiciones adecuadas para ello, que en la realidad eso se traduce en la creación de empleos y capacitación para trabajar.

⁹³ Gobierno Federal. Subsecretaría del Sistema Penitenciario Federal. *Estrategia penitenciaria 2008-2012*. Fecha de consulta: 15 de abril de 2013. http://www.redlece.org/IMG/pdf/Manual_Estrategia_Penitenciaria_MX.pdf

⁹⁴ En los 3 centros penitenciarios de Nuevo León, laboran 5,289 internos de un total de 9,391. Información proporcionada mediante oficio No. AAP/CRS/CRS/304/2013 de fecha 16 de mayo de 2013. Ver Anexo.

⁹⁵ *Estudio sobre la Situación de las Mujeres Privadas de la Libertad en Nuevo León. 2010*. Recuperado el 20 de mayo de 2013. http://derechoshumanosnl.org/imagenes/publicacionesespeciales/estudio_mujeres_privadas_de_la_libertad.pdf.

⁹⁶ Martín Artiles, Martín. *Política de Reinserción y funciones del trabajo en las prisiones (El caso Cataluña)*. *Revista Electrónica Política y Sociedad*, 2009, Vol. 46 Núm. 1 y 2. Fecha de consulta: 15 de abril de 2012. <http://revistas.ucm.es/cps/11308001/articulos/POSO0909130221A.pdf>

Siguiendo ese orden de ideas, la creación y organización de empleos debe ser conforme a la ley, como lo ordena la Constitución de la siguiente manera:

Artículo 123. ... al efecto, se promoverán la organización social de trabajo, conforme a la ley.

En esa virtud, se necesita también la legislación para que la organización del trabajo penitenciario se lleve a cabo, sobre ese punto, la Ley de Ejecución de Sanciones en el Estado de Nuevo León, prevé la creación de programas y lineamientos; dice la citada ley:

Artículo 31.- ...

Los programas y lineamientos para establecer el trabajo penitenciario serán provistos por la autoridad penitenciaria y tendrán como objetivo, planificar, regular, organizar y establecer métodos, horarios, medidas preventivas de higiene y seguridad en el trabajo penitenciario.

...

En ese contexto, el Reglamento interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León⁹⁷ señala como una de las obligaciones del director del centro penitenciario, la elaboración de manuales e instructivos donde se especifiquen los aspectos relacionados con el trabajo, establece el mencionado reglamento:

Artículo 19.- Corresponde al Director del CERESO el despacho de los siguientes asuntos:

VIII. Presentar a la Dirección de Prevención los proyectos de manuales administrativos e instructivos en donde se especifique ...lo relacionado al desarrollo del trabajo penitenciario. ...

Los manuales administrativos e instructivos deberán ser aprobados por el Subsecretario de Seguridad para su entrada en vigor.

El problema que se plantea aquí es que los programas y lineamientos a que se refiere la Ley y el Reglamento mencionados, hasta la fecha no existen, por lo que hay un vacío que debe cubrirse, ya que estos instrumentos son indispensables para el cumplimiento de lo que ordena la Constitución respecto a la finalidad del encarcelamiento, que es la ya muticitada reinserción social.

Es decir, aparte de que la ley mencione lo relacionado con la implementación de áreas de trabajo y capacitación para el empleo y se diga ahí mismo que eso es para colaborar en su reinserción social y no vuelva a delinquir; deben existir los

⁹⁷ Cfr. Reglamento Interior de los Centros.. . Vid infra 68.

instrumentos legales que se refieran a la planeación del trabajo penitenciario, que expresen en qué condiciones debe realizarse el trabajo de los presos, así como sus derechos y obligaciones en el desarrollo de esa actividad.

Al mismo tiempo, eso podría ayudar a que se incremente el número de internos que trabajan, pues actualmente como ya se mencionó, cerca del 50% de la población penitenciaria de Nuevo León, está desocupada.

Al respecto, dice un autor (refiriéndose a las cárceles del Estado de México) *hace falta pues, dictar leyes, reglamentos, disposiciones administrativas, circulares....que dispongan cómo van a funcionar esos establecimientos, cómo su régimen interior, ...trabajo, porque todo esto se impone como una necesidad apremiante, si es que queremos vivir en un verdadero estado de derecho*⁹⁸.

A su vez, representantes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, opinan en el sentido de que el Estado tiene la obligación de implementar programas de trabajo, para que quienes están privados de la libertad, puedan tener opción a un proyecto de vida⁹⁹.

1.1.5. El salario, un derecho relacionado con el trabajo penitenciario.

La relación entre trabajo y salario está expresamente señalada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰⁰, y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, como se transcribe a continuación:

*Artículo 5o. ...
Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución*

Esta disposición es absoluta y no admite criterios de distinción, por lo que aún cuando esté recluida una persona, tiene derecho a recibir una retribución por su trabajo.

⁹⁸ Andrés Martínez, Geronimo Miguel. *Derecho Penitenciario (Federal y estatal) Prisión y Control Social*. Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V. México, 2007. Pág. 186.

⁹⁹ Informe sobre los Derechos Humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64. 31 de diciembre de 2011. Fecha de consulta: 4 de marzo de 2013. <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/PPL2011esp.pdf>.

¹⁰⁰ Cfr. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. *Vid infra* 31.

Así mismo, es importante recordar lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena que el salario mínimo sea suficiente para cubrir las necesidades básicas del trabajador:

Artículo 123. ... Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

En la normatividad penitenciaria de nuestro Estado, son escasas las disposiciones que se refieren al salario de los internos, una de ellas es la establecida en la Ley de Seguridad Pública de Nuevo León que prevé lo siguiente:

Artículo 183. El trabajo que realicen los internos siempre deberá ser remunerado y nunca inferior al salario mínimo

Se ordena por ésta ley que el salario de los reclusos sea el mínimo legal, sin especificar más al respecto.

Otra disposición relacionada con el salario, se encuentra en el Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León, el cual sin mayor abundamiento se refiere a la remuneración que el interno deberá recibir por su trabajo, dispone el referido Reglamento:

Artículo 48. El trabajo es el medio para promover la readaptación del interno permitiéndole atender sus necesidades. El Director del CERESO vigilará que la remuneración por la realización de dicha actividad, se encuentre ajustada a Derecho.

Aquí se observa la falta de un instrumento legal que especifique qué se entiende con que *se encuentre ajustada a derecho*, es decir a qué norma nos remite para que la remuneración que se de al interno sea la adecuada legalmente hablando y que determine los criterios para fijarlo.

Por su parte, la Ley que Regula la Ejecución de Sanciones en el Estado de Nuevo León¹⁰¹, establece la obligación de la autoridad penitenciaria de elaborar programas y lineamientos sobre el trabajo penitenciario; mencionando los temas que deben abordarse en dichos programas y lineamientos, pero no se refiere al salario, dice la citada ley:

¹⁰¹ Cfr. Ley que Regula la Ejecución de Sanciones... Vid infra 67.

Artículo 31. Los programas y los lineamientos para establecer el trabajo penitenciario serán provistos por la autoridad penitenciaria y tendrán como propósito planificar, regular, organizar y establecer métodos, horarios, medidas preventivas de higiene y seguridad en el trabajo penitenciario.

Sobre la protección al salario mínimo de los internos trabajadores ésta idea es apoyada doctrinariamente¹⁰²; además se realizó un proyecto de reforma constitucional en el sentido de que el sentenciado tiene derecho a un trabajo remunerado, sin embargo no se materializó en derecho vigente¹⁰³.

Todo lo que se ha señalado hasta aquí, es referente normativo, pero es importante también tener una idea de lo que en la práctica perciben los internos por su trabajo en los centros penitenciarios de Nuevo León; el cuadro que se presenta a continuación refleja una parte de la realidad; sin embargo y previo a esos datos sobre ingresos, se debe identificar las clases de empleos que existen en los centros, en la inteligencia de que la autoridad que proporcionó la información no hizo un desglose de las actividades.

Clases de empleo y compensación mensual de los internos en Nuevo León¹⁰⁴.

1. Empleos que los internos desempeñan en los centros penitenciarios de Nuevo León, al mes de abril de 2013.
 - a. Empleo con cargo al centro.
 - b. Empleo generado por el interno
 - c. Empleo generado por FOLAPAC
 - d. Empleo generado por empresas privadas.

¹⁰² De la Barrera Solorzano, Luis. *Reglas y Razón en las Prisiones*. Revista Criminalia. Academia Mexicana de Ciencias Penales. Año LVIII, No. 3, México D.F. Sept.-Dic.1992. Pág. 16. "El director del establecimiento está obligado a vigilar que... B) Todo trabajo sea remunerado con, cuando menos, el salario mínimo correspondiente en vigor".

¹⁰³ En los trabajos legislativos correspondientes a la reforma constitucional de junio de 2011 se observa que en la propuesta original de modificación al artículo 18, el trabajo remunerado y los beneficios de seguridad social de la persona sentenciada, debería quedar incluido en dicha disposición, además de lo referente a la organización del sistema penitenciario en base al respeto a los derechos humanos; la cual se transcribe a continuación: "El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos. La persona sentenciada tendrá derecho a un trabajo remunerado, a los beneficios correspondientes a la seguridad social así como al desarrollo integral de la personalidad". *Cámara de Diputados. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 1, 7, 11, 13 al 18, 20, 29, 33, 102, 103 y 109.* Fecha de consulta: 20 de marzo de 2013. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lxi/117_DOF_10jun11.pdf.

¹⁰⁴ Información proporcionada por la Agencia de Administración Penitenciaria. Comisaría de Reinserción Social. Oficio No. AAP/CRS/CRS/304/2013, de fecha 16 de mayo de 2013. Ver anexo.

2. Ingreso mensual que perciben los internos por los trabajos que desempeñan.

Cereso Apodaca	Mínimo	Máximo	Cereso Cadereyta	Mínimo	Máximo	Ceprereso Topo Chico	Mínimo	Máximo
Autoempleo	\$1,000	\$1,200	Autoempleo	\$800	\$1,200	Autoempleo	\$600	\$4,000
Folapac	\$768	\$2258	Folapac	\$600	\$1,400	Folapac	\$600	\$1,850
Maquila	\$1,000	\$4,000	Maquila	\$2,400	\$3,200	Comerciante	\$400	\$4,000

Con este cuadro queremos dar una visión sobre los cantidades que efectivamente se entregan a los internos o lo que ellos perciben por sus actividades; el autoempleo y el comercio, son trabajos por cuenta propia, lo que obtienen los internos es por la venta de sus productos: \$400 como mínimo y \$4,000 como máximo; en los demás empleos: Folapac y Maquila el interno trabaja por cuenta ajena; los salarios van de \$600 a \$4,000. En la actividad de comerciante, se informó que la cantidad es variable, dependiendo de la actividad desempeñada. Los ingresos que se mencionan son mensuales. O sea que por semana hay quien percibe \$100 mientras otros perciben hasta \$1,000 semanales, lo que constituye una gran diferencia. No se proporcionó información sobre los criterios para fijar los salarios.

Por otra parte, no se informó sobre los salarios a cargo del centro, ni por todas las empresas privadas; de éstas, los datos que se proporcionaron corresponden a las maquilas, sin realizar ningún desglose.

A manera de conclusión, podemos afirmar que el problema consiste en la ausencia de una norma reguladora de los salarios de los reclusos, donde se especifique cuáles son los criterios para fijarlos, si es por jornadas, o por el producto elaborado; pues en la experiencia penitenciaria, hay disparidad en los salarios, ya que por realizar algunas actividades se percibe un salario igual o con un valor aproximado al mínimo legal, y en otros está muy por debajo de éste;¹⁰⁵ la cuestión está en que la ausencia

¹⁰⁵ El salario más bajo, que es el de \$100 por semana, es 3 veces inferior al mínimo legal en Nuevo León, ya que de acuerdo con información publicada por el Gobierno del Estado de Nuevo León, el salario mínimo vigente en 2013 es de \$64.76 diarios (\$453.32 semanales) en el área geográfica A y \$61.38 (\$429.66 semanales) en el área geográfica B. Gobierno de Nuevo León. Recuperado el 20 de mayo de 2013. http://www.nl.gob.mx/pics/pages/pt_em_lonuevo_base/salarios_minimos.pdf.

de normas regulatorias del salario, favorece su otorgamiento discrecional, y porque además, no existen parámetros objetivos para ellos.

Por consiguiente, para efectos de seguridad jurídica respecto a los salarios que se otorga a los internos, es indispensable su regulación.

1.1.6. Beneficios de libertad anticipada, un derecho relacionado con el trabajo penitenciario.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León¹⁰⁶, se refiere a los beneficios legales que deberán otorgarse en el sistema penitenciario de la siguiente manera:

*El Ejecutivo del Estado organizará el sistema penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, trabajo, la capacitación para el mismo...., como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando **los beneficios que para él prevé la Ley.** ...*

Por lo tanto, el trabajo es un requisito esencial para acceder a un beneficio de libertad anticipada.

Un beneficio al que tiene derecho el interno, es la remisión parcial de la pena, el cual está previsto en la Ley que Regula la Ejecución de Sanciones Penales en Nuevo León¹⁰⁷, que dispone lo siguiente:

*Artículo 43.- **Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión,** ...*

De acuerdo con el artículo transcrito, es requisito indispensable que el interno trabaje, ya que eso es lo primero que el interno debe acreditar para aspirar a recibir el beneficio de la remisión parcial de la pena.

En la misma disposición se menciona que el beneficio se le podrá negar al interno aún cuando haya trabajado, si no comprueba a través de *otros datos* haber alcanzado su reinserción social, lo cual se desprende del resto del citado artículo:

*Artículo 43.- **Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, ... y revele por otros datos una efectiva reinserción social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena o de otros beneficios que***

¹⁰⁶ Cfr. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Vid infra 31.

¹⁰⁷ Cfr. Ley que Regula la Ejecución de Sanciones... Vid infra 67.

contemple la Ley, los cuales no podrán fundarse exclusivamente en los días de trabajo,

Al no especificarse los requisitos que debe cubrir el interno que trabaja, si aspira a recuperar la libertad anticipada, se crea incertidumbre respecto a los mismos, por lo que es indispensable que exista objetividad en el tema, y no quede al arbitrio de las autoridades¹⁰⁸ la decisión sobre que otros datos hay que tomar en cuenta para conceder un beneficio de esta naturaleza, el cual es un derecho que el sujeto sentenciado puede hacer valer¹⁰⁹.

Es importante agregar que no a todos se les conceden estos beneficios, respecto a eso, la Ley que regula la Ejecución de Sanciones Penales en Nuevo León, dispone:

El Artículo 44.- ... la remisión parcial de la pena a que se contrae el artículo anterior, no se aplicarán a los reincidentes ni habituales y tampoco en los casos de los Artículos 165 bis, 176, 266 primer párrafo, 267, 268, 269, 271, 318, 325, 357, 357 bis ó 395 del Código Penal vigente en el Estado, salvo que se trate de quienes colaboren con la autoridad en la investigación y persecución de los delitos tipificados en los Artículos 165 bis ó 176 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

De conformidad con esta disposición, si una persona privada de su libertad es reincidente o habitual, o si la pena que está cumpliendo es por alguno de los delitos previstos en esta norma, no se hará acreedora al beneficio de libertad anticipada, aunque trabaje.

Otro beneficio es la libertad preparatoria, prevista en la Ley que Regula la Ejecución de Sanciones.

Artículo 45.- La libertad preparatoria se otorga a quienes sean condenados por sentencia ejecutoriada a privación de la libertad por más de tres años, cuando se satisfagan los requisitos siguientes:

....

*II.-Haber observado durante su internamiento buen comportamiento, sin limitarse al simple cumplimiento de los reglamentos, sino también a su mejoramiento cultural, perfeccionamiento en el servicio y **superación en el trabajo**, todo lo cual revele un índice de reinserción social;*

....

¹⁰⁸ Cesano, José Daniel y Reviriego Picón, Fernando. *Coordinadores. Op.cit.* Santoro, Emilio. Prólogo. Pág. XXI. "La cárcel, que en realidad debería ser el reino del derecho..es todavía en la actualidad a menudo, el reino de la discrecionalidad".

¹⁰⁹ Palacios Pámanes, Gerardo Saúl. *La Cárcel desde adentro. Entre la reinserción del semejante y la anulación del enemigo.* Editorial Porrúa. México, 2009. Pág. 115. "Es un derecho porque es una garantía individual, y eso es suficiente".

Para este beneficio se establecen las mismas excepciones que para la remisión parcial de la pena, así se señala en otra disposición de la ley que se comenta:

Artículo 55.- No se concederá la libertad preparatoria ... a los reos ejecutoriados en todos los casos que contempla el artículo 44 de la presente Ley.

O sea que aún cuando la Constitución no lo determina así, la legislación establece excepciones para la concesión de beneficios de libertad anticipada, lo que en la práctica se traduce en que los internos que se encuentran en estos supuestos no muestren interés en trabajar, al informarse de que estos beneficios no aplican para ellos.

En atención a los casos en que sí proceden estos beneficios de acuerdo con la ley, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha expresado en qué consiste el problema con relación a estos beneficios, a través de una de sus recomendaciones, donde se manifiesta que: *A pesar de la importancia de los beneficios legales de libertad, existe falta de información entre los reclusos sobre el procedimiento para acceder a ellos, existiendo discrecionalidad en su otorgamiento, además de que hay deficiencias en la reglamentación, en el procedimiento y la aplicación de los mismos, todo ello provoca violación a los derechos humanos de petición, a la readaptación social, a la legalidad y a la seguridad jurídica*¹¹⁰.

Hernández Cuevas¹¹¹ se ocupa de destacar el papel del trabajo para los reclusos al señalar que *El trabajo es un incentivo importante para los reclusos que aspiran a obtener su libertad antes de concluir cabalmente su condena; pero no hay garantía de que ello efectivamente pueda acontecer, pues existen complicados factores que interfieren con tal posibilidad, entre los cuales destaca la arbitrariedad de la autoridad penitenciaria respecto a cuándo y de qué forma un prisionero revela que efectivamente se ha readaptado.*

Es de agregarse que realmente son pocos los beneficios otorgados a la población penitenciaria, lo cual se desprende de las estadísticas publicadas por el gobierno

¹¹⁰ Comisión Nacional de Derechos Humanos. Recomendación General número 11. 25 de enero de 2006. Fecha de consulta: 11 de octubre de 2012. http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Recomendaciones/Generales/REC_Gral_011.pdf

¹¹¹ Hernández Cuevas Maximiliano. Op. cit. Pág. 57.

federal, de acuerdo con las cuales, en el mes de enero del 2013 se otorgaron cero beneficios de la índole mencionada (remisión parcial de la pena y libertad preparatoria) a los internos de Nuevo León del fuero federal, aunque en esas fechas el número de sentenciados de ese fuero, candidatos posibles a dicho beneficio era de 1,097.

Por su parte, la autoridad estatal concedió por delitos del fuero común, 561 beneficios (143 en forma de remisión parcial de la pena y 418 en forma de libertad preparatoria), esta cantidad es muy por debajo a los 4.293 sentenciados del fuero común que había en ese mes en Nuevo León¹¹².

El problema aquí es que no hay determinación objetiva de los requisitos a cumplir por parte del interno, además del trabajo, para que se haga acreedor a algún beneficio de libertad anticipada, en cuanto a que con la discrecionalidad se afecta el principio de seguridad jurídica que debe respetarse en las personas.

1.1.7. La regulación del trabajo penitenciario.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹³ ordena que se expidan leyes sobre el trabajo:

Artículo 123. ...

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo ...

Aquí dice la Constitución: *de una manera general todo contrato de trabajo*, por lo que no debe constituir una excepción al mandato de expedir leyes, el trabajo realizado en prisión.

¹¹² SSP. *Estadísticas del Sistema Penitenciario Federal*. Fecha de consulta: 15 de abril de 2013. <http://www.ssp.gob.mx/portaWebApp/ShowBinary?nodeId=/BEA%20Repository/365162//archivo>

¹¹³ Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Vid infra* 3.

Con relación a la obligación de legislar sobre el trabajo de los reclusos, en la Ley que Regula la Ejecución de Sanciones en el Estado de Nuevo León, se establece lo siguiente.

Artículo 31. Los programas y los lineamientos para establecer el trabajo penitenciario serán provistos por la autoridad penitenciaria y tendrán como propósito planificar, regular, organizar y establecer métodos, horarios, medidas preventivas de higiene y seguridad en el trabajo penitenciario.

De conformidad con el artículo transcrito, la organización del trabajo penitenciario está a cargo de la autoridad penitenciaria, quien deberá planear lo relacionado a horarios, métodos de trabajo, medidas de seguridad e higiene.

Por otra parte, de la misma disposición se infiere que la relación jurídica al trabajar el interno, se forma entre éste y la autoridad penitenciaria.

Pero es importante mencionar que la mano de obra de los reclusos, también puede ser utilizada por la iniciativa privada, siendo ésta quien retribuye directamente a los internos por su trabajo.

El fundamento legal de la presencia de los empresarios privados en las penitenciarias, se encuentra en la Ley de Seguridad Pública en el Estado de Nuevo León¹¹⁴, que dice:

Artículo 178.- La autoridad penitenciaria deberá fomentar la participación de la iniciativa privada, con el propósito de establecer, mantener e incrementar plazas de trabajo remunerado para los internos.

Del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León, puede deducirse que dentro de los centros penitenciarios de Nuevo León, se contemplan otras clases de trabajo:

*Artículo 50. Para los únicos efectos del cómputo de días trabajados ... por trabajo se entienden las artesanías o manufacturas que los internos **desarrollan por sí mismos**, las actividades que realizan en los servicios generales del CERESO, incluyendo las relativas a la limpieza de la institución, las de enseñanza o estudio, y cualesquiera otra de carácter intelectual, artística, deportiva o cultural,*

¹¹⁴ Cfr. Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León. Vid infra 75.

Se incluyen aquí trabajos que los internos realizan por cuenta propia, y otras actividades como las de limpieza al servicio de la institución, además de otras de carácter intelectual y de cualquiera otra índole.

Según información oficial, en los centros penitenciarios estatales: Centro de Reinserción Social Apodaca, Centro de Reinserción Social Caderetya y Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico, los empleos a que se dedican los internos, al mes de mayo de 2013, se clasifican de la siguiente manera:

- a) Empleo con cargo al centro.
- b) Empleo generado por el interno.
- c) Empleo generado por FOLAPAC (Fomento Laboral Penitenciario, Asociación Civil)
- d) Empleo generado por empresas privadas.

En las 3 instituciones la clasificación casi es la misma, con la variante de que en el Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico, existe la figura del comerciante, y no se mencionan las maquiladoras¹¹⁵.

Por lo que se observa de la clase de trabajos que existen en los penales de Nuevo León, no siempre se forma una relación jurídica laboral, ya que hay trabajos que se realizan por cuenta propia; por otra parte, la iniciativa privada también está presente al utilizar la mano de obra de los internos, con la particularidad de que en todos los casos, la organización de la actividad laboral es responsabilidad del estado.

Es importante que estén plenamente definidos los derechos y obligaciones, tanto del interno, como del Estado y del particular que se beneficia de su trabajo; debiendo regularse también la actividad de los internos que trabajan por su cuenta.

1.2 Hipótesis.

Para que en este caso la hipótesis sea atingente con el problema, debe alinearse con las vertientes que el problema presenta, por lo que se trabajó cada una de ellas de forma diferenciada, pero conjuntiva en su construcción.

¹¹⁵ Información proporcionada mediante oficio AAP/CRS/CRS/304/2013 por la Comisaría de Administración Penitenciaria en Nuevo León, de fecha 16 de mayo de 2013. Ver anexo.

1.2.1. Conceptualización.

Del trabajo penitenciario, como ya se ha estado mencionando, no existe un precepto legal destinado a conceptualizarlo; con excepción del Reglamento interior de los Centros Penitenciarios de Nuevo León, el cual en su artículo 50 dice a qué actividades se le pueden considerar trabajo, pero sólo para el efecto de cómputo de días laborados para el otorgamiento de la remisión parcial de la pena y siempre que a juicio del Consejo Técnico Interdisciplinario sean desempeñadas en forma programada y sistemática y colaboren en la readaptación social del interno.

Esta disposición reglamentaria define indirectamente el trabajo, pues dice cuáles son las actividades que se tomarán en cuenta para efectos relacionados con la remisión parcial de la pena, y se deja la determinación de si es o no trabajo al Consejo Técnico Interdisciplinario, y no a lo que diga la ley o el mismo reglamento.

Por otra parte, la actividad laboral debe ser programada, sistematizada y dirigida a su readaptación social.

Esto último, se pide por el reglamento aunque no se cuenta en Nuevo León con instrumentos legales que se refieran a la organización del trabajo de los internos; por otra parte, el que las actividades estén orientadas a la reinserción social, eso es responsabilidad de quienes administran los reclusorios, no del interno que trabaja y que apoyándose en esa actividad solicita el beneficio de remisión parcial de la pena.

Por esa indefinición y para tener una idea de un concepto legal del trabajo penitenciario, se revisó lo que la ley Federal del Trabajo¹¹⁶ establece respecto a este tema, dice así dicha Ley:

Artículo 8o.

Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.

¹¹⁶ Cfr. Ley Federal del Trabajo. Vid infra 74.

De acuerdo con la anterior disposición, para que una actividad sea reconocida como trabajo no importa si es de tipo material o intelectual, y es también un dato indiferente para la ley del trabajo, el grado de preparación requerido.

Establece también la referida disposición legal:

Artículo 80. Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.

...

Considerando este primer párrafo del artículo que se comenta, puede deducirse que se entiende por trabajo cualquier actividad que se realice al servicio de otra persona.

Por otra parte, en lo que se refiere al Derecho comparado, encontramos que la Constitución Española¹¹⁷, en lo referente al trabajo de los internos establece:

Artículo 25

...

2. Las penas privativas de libertad ... estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado.

...

En el contenido de esta disposición se refleja la importancia que la Constitución española concede al trabajo de los reclusos, estableciendo expresamente que el trabajo estará orientado a la reinserción social y que en todo caso se tendrá derecho a un trabajo remunerado.

Cabe comentar que en España igual que en México, la finalidad del trabajo es la reinserción social, allá también dicha finalidad está consagrada a nivel constitucional, y en virtud de ello el trabajo del interno en las prisiones españolas, debe estar vinculado a programas de capacitación para el empleo; así lo señala el Real Decreto 782/2001¹¹⁸:

Artículo 4. Objeto y finalidad de la relación laboral.

1. La finalidad esencial del trabajo es la preparación para la futura inserción laboral del interno, por cuya razón ha de conectarse con los programas de

¹¹⁷ Constitución Española de 1978. Congreso de los Diputados. Portal de la Constitución. Fecha de consulta: 30 de octubre de 2012. <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/index.htm>.

¹¹⁸ Real Decreto 782/2001 de 6 de julio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los penados que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios. *Gobierno de España. Agencia Estatal. Boletín Oficial del Estado. Última modificación 19 de enero de 2009. Fecha de consulta: 30 de octubre de 2012. <http://www.boe.es/buscar/pdf/2001/BOE-A-2001-13171-consolidado.pdf>.*

formación profesional ocupacional que se desarrollen en los centros penitenciarios, tanto a efecto de mejorar las capacidades de los mismos para el posterior desempeño de un puesto de trabajo en los talleres productivos, como para su futura incorporación laboral cuando accedan a la libertad.

....

Además de estar conectado a programas de capacitación, el trabajo del penado ha de ser productivo y remunerado, dice el mismo artículo:

Artículo 4. Objeto y finalidad de la relación laboral.

- 1. La finalidad esencial del trabajo es la preparación para la futura inserción laboral del interno, por cuya razón*
- 2. El trabajo que realice el penado deberá ser productivo y remunerado.*

....

El productivo es el trabajo que regula con mayor minuciosidad el documento mencionado, por eso Ángel Elías Ortega, funcionario público y experto español en temas penitenciarios, nos dice que *la normatividad española viene a dar un nuevo enfoque al concepto de trabajo, identificando el trabajo penitenciario con el productivo.*¹¹⁹

A mayor abundamiento, se transcribe una disposición del Real Decreto 868/2005 por el que se aprueba el Estatuto del Organismo Autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo¹²⁰, que señala:

Artículo 1. Naturaleza jurídica y adscripción.

...

*2 Trabajo penitenciario y Formación para el empleo tiene por objeto la promoción, organización y control del **trabajo productivo** y la formación para el empleo de los reclusos en los centros penitenciarios.*

...

De acuerdo con la anterior disposición, un organismo denominado Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo promocionará y controlará el trabajo productivo de los reclusos; por lo que están unidas en éste precepto, las

¹¹⁹ Ortega, Ángel Elías. Viceconsejero de Asuntos Sociales del Departamento de Vivienda y Asuntos Sociales del Gobierno Vasco. *Aspectos de Interés práctico en la Regulación de la Relación Laboral Especial Penitenciaria*. Cuaderno de Derecho Penitenciario. Número 10. Fcha de consulta: 15 de abril de 2013. http://www.icam.es/docs/ficheros/200404130003_6_9.pdf.

¹²⁰ Real Decreto 868/2005 de 15 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Organismo Autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo. Gobierno de España. Agencia Estatal. Boletín Oficial del Estado. Última modificación: 15 de septiembre de 2012. <http://www.boe.es/buscar/pdf/2005/BOE-A-2005-12752-consolidado.pdf>.

expresiones Trabajo Penitenciario y trabajo productivo. El Real Decreto 782/2001 también dice:

Artículo 2. Sujetos de la relación laboral

1. A los efectos del presente Real Decreto, **son trabajadores los internos que desarrollen actividades laborales de producción por cuenta ajena en los talleres productivos** de los centros penitenciarios.

...

Para entender el concepto de actividades productivas en el ámbito penitenciario español, el Real Decreto 868/2005 que aprueba el Estatuto del Organismo Autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo, señala cuáles son esas actividades al referirse a las funciones del Órgano Autónomo:

Artículo 2. Funciones.

Son funciones del organismo autónomo:

- a) *La organización del trabajo productivo penitenciario y su oportuna retribución.*
- b) *La instalación, ampliación, transformación, conservación y mejora de los talleres, granjas y explotaciones agrícolas penitenciarias, o locales e instalaciones necesarias para los fines del organismo, así como los servicios, obras y adquisiciones que se refieren a su explotación, producción o actividad.*
- c) *La realización de actividades industriales, comerciales o análogas y, en general, cuantas operaciones se relacionen con el trabajo penitenciario o se le encomienden por la Administración General del Estado, para el cumplimiento de los fines que le son propios.*

...

De esta manera, de acuerdo con la normatividad española, son actividades productivas, las relacionadas con la industria y el comercio u otras análogas, además de las granjas y explotaciones agrícolas.

Por su parte, el Real Decreto 190/1996 por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario Español¹²¹, se refiere a un ejemplo de lo que se considera taller productivo, establece el citado reglamento:

Artículo 300. Sistemas de gestión.

...

2. *Cuando la gestión de los servicios de Economato o Cafetería se realice por el Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias, éstos adoptarán la naturaleza de taller productivo.*

...

¹²¹ Reglamento Penitenciario Español. Real Decreto 190/1996 de 9 de febrero por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario. Gobierno de España. Agencia Estatal. Boletín Oficial del Estado. Última actualización 26 de marzo de 2011. <http://www.boe.es/buscar/pdf/1996/BOE-A-1996-3307-consolidado.pdf>.

Con lo dispuesto en el citado reglamento, se entiende que los internos podrán prestar sus servicios en los economatos, así como en las cafeterías cuando la gestión de estos servicios se encuentre a cargo del Organismo Autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el empleo y adquieren de esa manera la naturaleza de trabajo productivo.

Por lo tanto, son ejemplo de trabajo productivo, los servicios de economato y cafetería. El citado cuerpo normativo explica lo que es el economato, dice así:

Artículo 298. Servicio de economato. Los economatos de los Establecimientos penitenciarios son un servicio prestado por la institución penitenciaria a los internos que permite disponer de un sistema de adquisición de productos de naturaleza complementaria a los facilitados por la propia Administración penitenciaria.

Constituye el economato una especie de servicio de venta de productos, independientemente de los que la administración penitenciaria proporciona en forma gratuita al interno, los productos que se ofrecen se mencionan en la siguiente disposición:

Artículo 303. Productos autorizados para la venta en economatos.
1. En el economato podrán expendirse los siguientes productos:
a) Comestibles que no precisen ser cocinados.
b) Tabaco.
c) Ropa de uso interior y exterior.
d) Productos de aseo personal.
e) Cuantos otros bienes o productos necesiten los reclusos, siempre que no estén prohibidos por las normas de régimen interior del centro y, en general, siempre que su uso y consumo no implique riesgo para el correcto funcionamiento regimental del Establecimiento. ...

En cuanto al tema de la cafetería, este tipo de servicio se da al personal interno y externo y a toda clase de visitas, dice el artículo que se refiere a este tipo de servicio

Artículo 299. Servicio de cafetería. El servicio de cafetería se podrá prestar en los Establecimientos penitenciarios tanto al personal propio del Establecimiento, como al personal de guardia exterior, al que preste algún servicio relacionado con el centro penitenciario y a las visitas de cualquier naturaleza.

Por su parte, en la Ley Orgánica General Penitenciaria de España¹²², independientemente de que sean o no productivas, se establecen las diversas modalidades de trabajo que podrán realizar los internos, menciona la citada ley:

Artículo veintisiete. Uno. El trabajo que realicen los internos, dentro o fuera de los establecimientos, estará comprendido en alguna de las siguientes modalidades:

- a) Las de formación profesional, a las que la Administración dará carácter preferente.*
- b) Las dedicadas al estudio y formación académica.*
- c) Las de producción de régimen laboral o mediante fórmulas cooperativas o similares de acuerdo con la legislación vigente.*
- d) Las ocupacionales que formen parte de un tratamiento.*
- e) Las prestaciones personales en servicios auxiliares comunes del establecimiento.*
- f) Las artesanales, intelectuales y artísticas.*

....

Aunque esta norma no define lo que es el trabajo penitenciario, sí enlista lo que puede comprender *el trabajo que realicen los internos*; observándose que es muy amplio el catálogo de actividades, incluyéndose actividades productivas, ocupacionales, de formación académica, artísticas, artesanales entre otras.

El Reglamento Penitenciario se refiere a una clase de trabajo en el artículo que aparece a continuación:

Artículo 153. Trabajo ocupacional.

- 1. En los establecimientos penitenciarios podrán existir talleres ocupacionales donde trabajen los reclusos.*
- 2. Los reclusos que desarrollen trabajos ocupacionales podrán recibir incentivos, recompensas o beneficios penitenciarios por la realización de su trabajo.*
- 3. Los beneficios económicos que pudieran existir por la venta de los productos elaborados en los talleres ocupacionales se destinarán a la reposición de los materiales necesarios para la elaboración de los productos, así como al pago de incentivos a los internos.*
- 4. Los trabajos desarrollados en los talleres ocupacionales no se encuadran en la relación laboral de carácter especial regulada en el capítulo anterior, ni gozan de la acción protectora de la Seguridad Social.*

Se puede observar que los trabajos a que se refiere esta disposición son los que el interno realiza para su venta, y se deduce que las autoridades apoyan en la comercialización, ésta destina el producto de la venta a la reposición de materiales y además y proporciona al interno algún incentivo por su trabajo.

¹²² Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. Jefatura del Estado. BOE Boletín Oficial del Estado. Núm. 239, de 5 de octubre de 1979 Referencia: BOE-A-1979-23708. <http://www.boe.es/buscar/pdf/1979/BOE-A-1979-23708-consolidado.pdf>

Por otra parte, en esta clase de trabajo no hay relación obrero patrón, simplemente se apoya al interno en la venta de sus productos y por lo tanto ahí mismo dice en el punto 4 que estos trabajos no están incluidos en la relación laboral de carácter especial, es decir la que se forma al realizar un trabajo productivo y no gozan de la protección de la seguridad social.

El mérito de la legislación española, según mi criterio se encuentra en que enumera las actividades que significan trabajo; prevé las diversas clases de trabajo que pueden existir en los establecimientos penitenciarios y dice en qué consisten algunos de ellos, como los productivos y los ocupacionales que de acuerdo con lo que se menciona en la normatividad, son productos que el interno realiza para su venta.

Por otra parte, se puede observar que en lo que coinciden la normatividad de España y la de México, es en la finalidad del trabajo penitenciario, consistente en la reinserción social de la persona que lo realiza. Además en ambos casos, se hace referencia a trabajos productivos, con la diferencia de que la normatividad de Nuevo León no establece expresamente la distinción entre éstos y los no productivos, la legislación española cuando menos señala algún ejemplo de cuándo una actividad es productiva, reconociendo además actividades que considera como no productivas, como las ocupacionales, para el efecto de ordenar que el interno reciba incentivos y prevé lo que debe hacerse con el producto del trabajo del interno.

En conclusión, normativamente hablando el trabajo penitenciario en España, presenta las siguientes características: es principalmente trabajo, la actividad que conlleva a la reinserción social; para ello se requiere que sea productivo y que exista remuneración, y para cuando no haya remuneración, como en el caso de las actividades ocupacionales por cuenta propia, se prevén incentivos y apoyo al interno en la comercialización de sus productos.

En nuestra región, se puede tomar como ejemplo esta legislación, y contar con una norma donde se especifique qué se entiende por actividades productivas y cuáles son las no productivas y se regule cada grupo de actividades.

Con esos elementos, podemos definir un primer elemento de la hipótesis: el trabajo penitenciario es la actividad desempeñada por el recluso por cuenta ajena o por propia cuenta, ya sea de carácter material o intelectual, por la cual recibe alguna compensación económica, o es compensado en forma de beneficio de libertad, y la cual debe estar dirigida a su reinserción social.

1.2.2. El trabajo penitenciario es una pena o es un derecho humano.

Al establecer la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5° que *nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales*, el *nadie* es universal y por lo tanto no admite excepciones,¹²³ por lo que incluye a todos los sectores sociales¹²⁴, lo que implica que el interno en los centros penitenciarios, no debe ser obligado a trabajar.

Así mismo, contra lo que pudiera pensarse por la colectividad, el trabajo no es parte de la pena, lo cual se desprende del mismo artículo 5° constitucional, donde se dispone que no es obligatorio el trabajo, salvo el impuesto como pena, siendo un ejemplo de ello el trabajo en favor de la comunidad, el cual es diferente de la pena de prisión de conformidad con el Código penal.

Al efecto, Luis Rivera Montes de Oca interpreta este artículo de la siguiente manera: *En la ley fundamental, no existe la definición obligatoria del trabajo en prisión, hecho que resulta más claro en el artículo 5° constitucional, ...cuando consigna que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial. La obligatoriedad solo procede en los casos de trabajo en favor de la comunidad.*¹²⁵

¹²³ Massini Correas, Carlos I. *Filosofía del Derecho. Tomo I. El Derecho, los Derechos Humanos y el Derecho Natural*. Editorial LexisNexis. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 2005. Pág. 136. "El uso ... de los cuantificadores universales "toda" y "nadie" ..supone que esos derechos son universales, y por tanto, que no son, por principio, excepcionales".

¹²⁴ García Schwarz, Rodrigo. *Los Derechos Sociales como Derechos Humanos Fundamentales. Su Imprescindibilidad y sus Garantías*. Editorial Miguel Ángel Porrúa. México, 2011. Pág. 33. "Los derechos humanos ...tienen que ser una cuestión universal, no solo en el plano abstracto, intelectual, sino generalizado, en todos los segmentos de la sociedad".

¹²⁵ Rivera Montes de Oca, Luis. *Juez de Ejecución de Penas. La Reforma Penitenciaria Mexicana del Siglo XXI*. Segunda edición. Editorial Porrúa. México, 2008. Pág. 40.

Coincidiendo con la opinión de que el trabajo de los presos no es una pena, Ignacio Burgoa nos dice, refiriéndose a la excepción señalada por el 5° constitucional, que el código penal federal *alude a los trabajos que los reclusos deben desempeñar mientras purgan una condena, trabajos que no son impuestos a título de sanción por la comisión de un delito, sino como medida administrativa de regeneración social y moral* ¹²⁶.

Procede ahora analizar lo que establece la legislación en el catálogo de penas. Al efecto el Código Penal del Estado de Nuevo León¹²⁷ dispone:

Artículo 46.-las sanciones aplicables por la comisión de delitos, son:

- a) Prisión;*
- b) Multa;*
- c) Trabajo en beneficio de la comunidad;*
- d) Inhabilitación, suspensión y privación de derechos;*
- e) Caucción de no ofender;*
- f) Amonestación;*
- g) Publicación especial de sentencia;*
- h) Confinamiento;*
- i) Suspensión, disolución o intervención de sociedades; o prohibición de realizar determinados actos;*
- j) Pérdida a favor del estado, de los instrumentos del delito, cosas, bienes o valores provenientes directa o inmediatamente de su realización, así como de aquellos que constituyan para el agente un provecho derivado del mismo delito, sean de uso prohibido o lícito;*
- k) Destrucción de cosas nocivas o peligrosas; y*
- l) Las demás que fijen las leyes.*

...

En primer lugar se menciona la pena de prisión y posteriormente en el inciso c) se incluye el trabajo en beneficio de la comunidad, por lo que se puede constatar que se trata de penas diferentes. La referida legislación, también define el trabajo en beneficio de la comunidad de la siguiente manera:

Artículo 51. El trabajo en beneficio de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en lugares de interés social e instituciones educativas, de asistencia social, o de beneficencia privada. Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al destinado al desarrollo de las labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que puedan exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

...

¹²⁶ Burgoa, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. 41° Edición, Primera reimpresión. Editorial Porrúa. México, 2009. Pág. 336.

¹²⁷ Código Penal del Estado de Nuevo León Publicado en P.O del Estado de Nuevo León, el 26 de marzo de 1990. Última reforma P.O 13 de mayo de 2013.

Esta pena de trabajo en beneficio de la comunidad puede ser una pena autónoma, o pena sustitutiva a la pena de prisión, por lo que se confirma que ésta es diferente a la pena de prisión; establece la misma disposición:

Artículo 51. ...

El trabajo en beneficio de la comunidad puede ser pena autónoma en los casos en que así lo determine este código, pena substitutiva de la prisión o de la multa o bien, puede ser de imposición conjunta a otras penas substitutivas de la prisión.

....

Si la ley no establece el trabajo como pena, entonces esta actividad no debe considerarse como tal, y por lo tanto no es obligatoria, en virtud de que la misma ley no nos autoriza a considerarlo de esa manera.

En ese sentido, debe respetarse el principio de estricta legalidad consagrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refiere a la etapa judicial, pero que podemos aplicar al régimen penitenciario, porque estamos hablando precisamente de sujetos de derecho penal, es decir, de sentenciados o que están a la espera del dictado de sentencia; dice la Constitución:

Artículo 14. ...

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata...

...

Es indudable que de acuerdo con este mandamiento constitucional, no debe imponerse ni aplicarse a nadie una pena que no esté establecida en la ley; además, para que así suceda tendría que haberse realizado un juicio, lo cual no se lleva a cabo en el ámbito penitenciario, es decir, el juicio a que se ven sometidos los internos recluidos en los centros penitenciarios versan sobre los delitos que cometieron y en consecuencia se les impone una pena prevista en la ley para esos efectos, sin que en ningún caso se establezca como pena la imposición del trabajo penitenciario, precisamente porque éste no se incluye en el catálogo de penas; por lo tanto, que el trabajo penitenciario sea considerado y tratado en la realidad penitenciaria como una pena, es violatorio de la Constitución que consagra el principio de estricta legalidad, lo cual es un problema, porque eso a su vez puede producir más violaciones a los derechos de las personas recluidas. A ese respecto nos enseña Cesar Beccaria: *para*

*que una pena no sea una violencia de uno o de muchos contra un ciudadano particular, debe ser esencialmente ... dictada por las leyes*¹²⁸ .

Por otra parte, con relación a que el trabajo es un derecho y un deber sociales de acuerdo al artículo 3º de la Ley Federal del Trabajo, Lastra Lastra nos dice interpretando dicha disposición, que *por derecho a trabajar debemos entender la posibilidad de la persona para obtener trabajo*¹²⁹ .

En cuanto al deber que se menciona en la ley, Nestor de Buen nos dice que *el deber de trabajar, según se configura en el artículo 3º, tiene más el carácter de una declaración programática y no expresa una obligación jurídica concreta*¹³⁰ .

También respecto al deber, Mario de la Cueva refiere que *la sociedad tiene el derecho de esperar de sus miembros un trabajo útil y honesto, y por esto el trabajo es un deber, pero el reverso de este deber del hombre, es la obligación que tiene la sociedad de crear condiciones sociales de vida que permitan a los hombres el desarrollo de sus actividades*¹³¹ .

Si seguimos estas ideas, el recluso al igual que las personas libres, tiene derecho a tener la posibilidad de trabajar, pues además sus derechos no le han sido suspendidos, y debe contribuir al desarrollo de la sociedad; pero frente a este deber se encuentra la obligación de la sociedad de proporcionarle todas las condiciones para ello; dentro de los reclusorios eso significaría suficientes fuentes de trabajo y un salario digno, pero lo que hay que recalcar aquí es que no se habla en el artículo 3º de la Ley Federal del Trabajo, de la obligación de trabajar; el trabajo entonces de acuerdo con la normatividad, no es obligatorio. Más bien es un derecho.

¹²⁸ Becharia. Cesar. *De los delitos y de las penas*. Traducción de Santiago Sentis Melendez y Marino Ayerra Redin. Editorial Temis. Bogotá Colombia, 1990. Pág. 87.

¹²⁹ Lastra, Lastra. José Manuel. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada. Tomo V. 20º edición*. Editorial Porrúa. México, 2009. Pág. 13.

¹³⁰ De Buen L. Nestor. *Derecho del Trabajo*. Editorial Porrúa. UNAM. Duodécima edición, revisada y actualizada. México, 1999. Pág. 88.

¹³¹ De la Cueva, Mario. *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*. Tomo I. Vigésima Segunda Edición. Editorial Porrúa. México, 2009. Pág. 109.

Pero no cualquier derecho, porque interpretando a nuestra Constitución, podemos considerar que el trabajo del recluso es uno de los medios para alcanzar su reinserción social, y la primera base que señala para alcanzar ésta, es la organización del sistema penitenciario a través del respeto a los derechos humanos, por lo tanto, el trabajo es un derecho humano, dice al respecto nuestra Ley Suprema:

Artículo 18...

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, ... como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.

....

Además, la misma Constitución menciona que todas las personas gozarán de los derechos humanos que ella misma contempla, por lo tanto los derechos relacionados con el trabajo, contenidos en el 5° y 123 de la misma Constitución, también le corresponden al interno, dice así la Constitución:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

....

Por lo tanto, hablando del recluso, el Estado *tiene el derecho de arrestarlo, de sancionarlo, pero no de aplicarle un tratamiento contra su voluntad*¹³²; Nuñez Paz¹³³ asevera que respecto a la obligatoriedad del tratamiento penitenciario, *...éste no se impone al recluso, no es obligatorio someterse a él, sino que se trata de estimular, en cuanto sea posible, el interés y la colaboración de los internos en su propio tratamiento.*

Y si el trabajo penitenciario es un derecho humano, la Ley que regula la Ejecución de Sanciones en Nuevo León, que prevé la obligatoriedad del trabajo del recluso, al establecer en su artículo 31 que *Todo interno sentenciado bajo condena irrevocable se encontrará sujeto a un régimen de trabajo*, es incongruente con la Constitución.

¹³² Norval Morris. *El futuro de las prisiones*. Séptima edición en español. Siglo XXI Editores. México, 2006. Pág. 79

¹³³ Nuñez Paz, Miguel Ángel y Alonso Pérez, Francisco. *Nociones de Criminología*. Editorial Colex. Madrid, 2002. Pág. Pág. 161.

En consecuencia, lo aplicable como solución en este caso, es el principio de supremacía constitucional, contenida en la siguiente disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión...

De esta manera, siendo la Constitución la norma superior, debe prevalecer sobre las normas estatales, y cumplirse lo previsto por la Constitución respecto a que el trabajo del recluso es un derecho humano.

En el mismo tema, pero en el plano internacional, tenemos que la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aceptan el carácter de forzoso en el trabajo que se exige normalmente de una persona reclusa, lo cual es incongruente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aquí es necesario recordar también lo que establece la Constitución federal, la cual señala que las normas sobre derechos humanos se interpretarán de acuerdo a la misma Constitución y se favorecerá en todo tiempo la protección a las personas,¹³⁴ dice así nuestra Ley Suprema:

Artículo 1º. ...

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

....

El trabajo penitenciario entonces es un derecho humano y no una pena, y por lo tanto no es obligatorio ni forzoso, En ese sentido debe existir armonía en la normatividad que se refiere a ésta figura.

A favor de que el trabajo del recluso no sea obligatorio, está González Bustamante, quien dice: *No pensamos que el trabajo obligado sea el único factor para lograr la*

¹³⁴ Carbonell, Miguel. *La reforma constitucional de Derechos Humanos*. Editorial Porrúa. México, 2012. Pág. 46 "En caso de conflicto normativo, no solo debe prevalecer la norma jerárquicamente superior que es la Constitución y las de derechos humanos de tratados internacionales, sino que se debe realizar la interpretación de las disposiciones de derechos humanos conforme a éstos, y como resultado, derivar o generar el parámetro más favorable a la persona, que deberá finalmente ser aplicado al caso concreto".

*regeneración del delincuente... del mismo modo en que el animal se vuelve feroz si se le maltrata, no es concebible que el mejor medio para mantener la disciplina en las prisiones, sea el látigo*¹³⁵.

Esto es importante, porque el ideal resocializador es difícil que se cumpla si no se respeta la libre voluntad del interno y el libre desarrollo de su personalidad.¹³⁶

En lo referente al derecho comparado, se contempla el trabajo del recluso como una actividad que no debe consistir en trabajos forzados, al respecto, la citada Constitución Española establece:

Artículo 25

....

2. Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados.

....

Explícitamente en la Norma Suprema de los españoles, está contenido el mandato de que las penas no deben consistir en trabajos forzados, sino más bien están orientadas a la reinserción social de la persona.

Así mismo, en Chile, el Decreto 943 por el que se aprueba el Reglamento que establece el Estatuto Laboral y de Formación para el Trabajo Penitenciario¹³⁷, se refiere al trabajo del preso, actividad que debe ser voluntaria; menciona el citado decreto:

Artículo 8. ...La actividad laboral y de formación para el trabajo, será siempre voluntaria y nunca podrá ser utilizada como castigo u otra forma de corrección, ni podrá ser considerada como fuente de lucro para la administración.

En esta parte de la hipótesis debe considerarse que el trabajo penitenciario no es una pena, sino un derecho humano; en el caso mexicano ya está previsto así por la

¹³⁵ González Bustamante, Juan José. *El Problema de las Prisiones*. Revista Criminalia. Año XXIII. No. 2, México D.F. 1957. Pág. 135.

De la Barreda Solorzáno. Luis. *Reglas y Razón en las Prisiones*. Revista Criminalia. Academia Mexicana de Ciencias Penales. Año LVIII, No. 3, México D.F. Sept.-Dic.1992. Pág. 16 "El director del establecimiento ... tendrá especial cuidado en que A) ningún interno sea obligado a trabajar".

¹³⁶ Fernández Ariatch, Pilar. *El trabajo de los Internos en Establecimientos Penitenciarios*. Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia, España, 2006. Pág. 79.

¹³⁷ Decreto 943, que aprueba Reglamento que establece un Estatuto Laboral y de Formación para el Trabajo Penitenciario, 14 de mayo de 2011. Gobierno de Chile. Marco normativo. http://www.gendarmeria.gob.cl/transparencia/ley20285/doc_2009/normativa/marco_normativo.html

Constitución y por lo tanto no es obligatorio ni forzoso; si el respeto a los derechos humanos es un tema central de la Constitución,¹³⁸ y el trabajo del recluso es un derecho humano, el resto de las normas vigentes deben tener concordancia con nuestra norma suprema.

1.2.3. El trabajo es un derecho que no se suspende en prisión.

La idea generalizada de que las personas reclusas en prisión sujetas a un proceso o cumpliendo alguna sentencia condenatoria, pierden todos sus derechos, incluyendo los laborales, no tiene sustento constitucional.

Lo anterior se asevera porque los derechos laborales no se suspenden al ingresar a prisión, pues en el artículo 35 constitucional, no se incluye entre las prerrogativas de los ciudadanos que se suspenden, los derechos relacionados con el trabajo.

Más aún, de acuerdo con el principio de estricta legalidad, la suspensión de derechos solo puede imponerse mediante juicio, como lo contempla el artículo 14 constitucional.¹³⁹

Sobre el tema de legalidad en las penas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Artículo 14.

Nadie podrá ser privado de sus... derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

....

En cumplimiento a esta disposición constitucional, no es posible privar a nadie de ningún derecho, sin antes haber realizado un juicio en su contra, por tal motivo, los derechos relacionados con el trabajo deben respetarse en la persona privada legalmente de la libertad, en virtud de que en el caso de los sentenciados la pena que

¹³⁸ García Ramírez Sergio. *La Reforma Constitucional sobre Derechos Humanos (2009-2011)*. Editorial Porrúa, UNAM. México, 2012. Pág. IX "... finalmente cumplieron (las Cámaras del Congreso de la Unión) el propósito de sistematizar en la ley suprema de la nación el tema radical, principal, decisivo de una constitución: los derechos humanos. Todo lo demás se halla al servicio de esos derechos, en el marco de una sociedad democrática".

¹³⁹ Burgoa Ignacio, O. *Derecho Constitucional Mexicano*. 20° Edición. Editorial Porrúa. México, 2009. Pág. 160.

se les impuso es la privativa de libertad y no la suspensión de derechos y en el caso de los procesados existe presunción de inocencia en su favor de acuerdo con el artículo 20 constitucional apartado B fracción I, y por lo tanto no están cumpliendo ningún castigo.

Además el derecho al trabajo es para todos, eso dice en la nota explicativa a la reforma del artículo 123 constitucional del 19 de diciembre de 1978: *la adición mencionada (párrafo inicial del artículo que dice: toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil) satisface la necesidad de garantizar la protección y organización de la vida productiva del hombre que vive de su trabajo, pero además hace extensivo este derecho a toda persona, como el paso previo para la cristalización de tal derecho en la realidad del universo laborante*¹⁴⁰.

Por lo tanto, se requiere de una norma que expresamente refiera que los derechos de los reclusos con relación al trabajo no se suspenden al estar en prisión.

Al efecto la Constitución Española, sí establece explícitamente que los derechos de quienes estén cumpliendo una pena no serán suspendidos, a menos que así esté ordenado en la sentencia, y consagra el derecho del sentenciado a un trabajo remunerado, dice el mencionado documento:

Artículo 25.

....

2. ... El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. ...

En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.

....

En el mismo país, en congruencia con su Constitución, en la Ley Orgánica General Penitenciaria, se ordena que debe respetarse la personalidad del recluso, y sus intereses no afectados por la condena, establece la ley mencionada:

¹⁴⁰ LII Legislatura. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. *Derechos del Pueblo Mexicano. Artículo 123. Décimo-cuarto reforma. Diciembre de 1978. Nota explicativa. Antecedentes, origen y evolución del articulado constitucional. Tomo XII. Diciembre 19 de 1978. Artículos 117 a 136. pág. 428.*

Artículo Tercero. La actividad penitenciaria se ejercerá respetando en todo caso, la personalidad humana de los reclusos y los derechos e intereses no afectados por la condena.

....

Por su parte, la Constitución Política de la República de Chile¹⁴¹, establece:

Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas:

...

16° La libertad de trabajo y su protección.

Toda persona tiene derecho a la libre contratación y a la libre elección del trabajo con una justa retribución.

Se prohíbe cualquier discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal, sin perjuicio de que la ley pueda exigir la nacionalidad chilena o límites de edad para determinados casos.

...

Los únicos límites que se señalan en esta disposición para impedir el derecho al trabajo en Chile, son la nacionalidad y la edad, por lo que fuera de esos casos, todas las personas en ese país, son titulares de los derechos relacionados con el trabajo, prohibiéndose cualquier tipo de discriminación.

En el ámbito penitenciario, se fortalece la protección a los derechos laborales en Chile con lo establecido en el Decreto 943 por el que se aprueba el Reglamento que establece un Estatuto Laboral y de formación para el Trabajo Penitenciario:

Artículo 2. Será principio rector de la actividad laboral y de la formación para el trabajo penitenciario, la relación de derecho público del interno con el Estado, de manera que, sin perjuicio de los derechos limitados por su detención, prisión preventiva o condena, su condición jurídica es idéntica a la de los ciudadanos libres.

De acuerdo con esta disposición, el interno tiene los mismos derechos contemplados para los ciudadanos libres.

En esta parte de la hipótesis, consideramos que al igual que en España y Chile, deben existir en el Derecho Mexicano preceptos que digan expresamente que los derechos del interno con relación al trabajo desempeñado en prisión no se cancelan, lo cual es importante para que se les respeten a estas personas sus derechos

¹⁴¹ Constitución Política de la República de Chile. Gobierno de Chile. Última Versión 06-03-2012 http://transparenciaactiva.presidencia.cl/Marco%20Normativo/DTO-100_22-SEP-2005.pdf.

humanos, como el trabajo que es el que nos ocupa, y para estar en condiciones de colaborar en su reinserción social.

1.2.4. Reinserción social, un derecho relacionado con el trabajo penitenciario.

Sobre el contenido del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo referente a que *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil*; el constituyente afirma que *la puntualización de trabajo digno y socialmente útil, obedece a razones históricas. Por lo que toca a nuestro país hay un cúmulo de experiencias aleccionadoras sobre el trabajo indigno, deshonoroso infamante y rebajador de las buenas condiciones humanas. Asimismo ha habido y hay ocupaciones estériles o contrarias a la evolución social*¹⁴².

Considerando la explicación anterior, se relaciona el precepto 123 constitucional, que se refiere al *trabajo digno y socialmente útil*, con el 18 de la misma Constitución, que alude a la reinserción social que debe alcanzar el sujeto sentenciado con base en el respeto a los derechos humanos; lo que en mi opinión implica favorecer en ellos sentimientos de independencia como sujetos adultos y activos y sean capaces de desarrollar un proyecto de vida propio; para obtener ese resultado, la autoridad penitenciaria debe cuidar que el trabajo que realice el interno sea útil, es decir no debe ser un trabajo estéril, al contrario debe contribuir al progreso social, tal como lo ordena el artículo 123 constitucional. Para que sea digno y útil, el mismo artículo menciona que se crearan empleos y su organización debe ser de acuerdo con la ley.

Sin embargo, la obligación de crear leyes respecto al trabajo penitenciario no se cumple en Nuevo León, a pesar de que la Ley de Ejecución de Sanciones, en su artículo 31 prevé la creación de programas y lineamientos en la organización del trabajo penitenciario.

Sobre el mismo tema, en España, si se prevé lo relacionado con la organización del trabajo productivo, dice el Reglamento Penitenciario Español:

¹⁴² LII Legislatura. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. *Derechos del Pueblo Mexicano. Artículo 123. Décimo-cuarto reforma. Nota explicativa. Antecedentes, origen y evolución del articulado constitucional. XII. Artículos 117 a 136. Diciembre 19 de 1978. Pág. 427.*

Artículo 138. Organización del trabajo productivo.

1. *Corresponde al Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autonómico equivalente, la organización y control del trabajo productivo desarrollado por los reclusos en los talleres penitenciarios.*

...

El Real Decreto 782/2001, dispone:

Artículo 1. Ámbito de aplicación y exclusiones.

1. *El presente Real Decreto regula la relación laboral especial existente entre el Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias ..y los internos que desarrollen una actividad laboral en los talleres productivos de los centros penitenciarios.*

....

Por lo tanto, para cumplir con el compromiso de lograr la reinserción social de los condenados, existe en ese país, un organismo denominado Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo, el cual tiene como objetivo la promoción y organización del trabajo productivo y la formación para el empleo de los reclusos; y el documento que lo rige es el Real Decreto 782/2001.

Por su parte el Estatuto del Organismo Autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo, establece las funciones de ese organismo, lo cual se transcribe a continuación:

Artículo 2. Funciones.

Son funciones del organismo autónomo:

- a) *La organización del trabajo productivo penitenciario y su oportuna retribución.*

....

- d) *La formación para el empleo de los internos en centros penitenciarios.*
- e) *La promoción de relaciones con instituciones y organizaciones que faciliten el cumplimiento de los fines del organismo.*
- f) *El impulso y la coordinación de cuantas líneas de actividad se desarrollen desde la Administración penitenciaria en materia de preparación y/o acompañamiento para la inserción sociolaboral.*

Se refieren estas disposiciones a la formación o capacitación para el empleo y la preparación y/o acompañamiento para la reinserción; de tal manera que se une la finalidad de reinserción social a la productividad, por lo que en ese país, el Estado aporta las condiciones para dicha finalidad, entre las cuales se encuentran, además de una preparación práctica para el trabajo, su organización a través de los citados cuerpos normativos.

Por otra parte, en Chile está vigente el Decreto 943 que aprueba el Reglamento que establece un Estatuto Laboral y de Formación para el Trabajo Penitenciario¹⁴³, mismo que se refiere a la finalidad del trabajo, de la siguiente manera:

*Artículo 1. De la actividad laboral y la formación para el trabajo. ...
Estas actividades tendrán por objeto entregar herramientas que fomenten la integridad social del sujeto, de modo que el ejercicio de aquellas propenda a su desarrollo económico y al de su familia.*

De acuerdo con esta norma, el trabajo penitenciario en Chile está dirigido a la vida del sujeto en libertad, pues dice que se trata *de entregar herramientas que fomenten la integridad social del sujeto*, lo cual es importante porque si la persona está privada de su libertad, es para que el Estado realice en su favor un trabajo de resocialización, por lo tanto, el trato que el recluso reciba, debe estar vinculado precisamente a la vida en libertad. Y dicha vinculación a la vida en libertad, tiene que ver con el provecho económico y el fortalecimiento de sus responsabilidades personales y familiares; así dice el mencionado Decreto 943 que aprueba el Reglamento que establece un Estatuto Laboral y de Formación para el Trabajo Penitenciario:

Artículo 9. La administración penitenciaria estará obligada a generar las condiciones necesarias para favorecer el acceso a la actividad laboral y a la formación para el trabajo de las personas sujetas a su control ...con el objeto de que adquieran, conserven y perfeccionen sus destrezas, aptitudes y hábitos laborales, preparándolos así para el trabajo pospena, obtener un provecho económico y fortalecer sus responsabilidades personales y familiares, todo lo anterior con respeto a los derechos fundamentales de quienes realicen trabajos penitenciarios ...

Para el efecto de apoyar al interno en el acceso a la actividad laboral, prevé el mismo reglamento lo relacionado con la capacitación, como se menciona a continuación:

Artículo 37. Proyecto de capacitación. El empresario deberá estipular en su proyecto, la capacitación que entregará a sus trabajadores.

Distingue el citado reglamento, entre la capacitación a que está obligado proporcionar el empresario, la dirigida al entrenamiento básico para desempeñar determinado puesto, y la destinada a proporcionar conocimientos teóricos y prácticos, hasta

¹⁴³ Cfr. Real Decreto 943 que aprueba el Reglamento que establece un Estatuto... Vid infra 137.

alcanzar dominio del mismo en ambos aspectos, dice así la disposición del mismo Decreto 943:

Artículo 40. Modalidades de capacitación. La capacitación a entregar podrá definirse de acuerdo a las siguientes modalidades, según los requerimientos de la empresa y la experiencia con que cuenten los trabajadores:

- a) Apresto laboral. Consistente en un entrenamiento básico para el manejo de las tareas necesarias para desempeñar el respectivo puesto en la empresa.. su duración máxima deberá ser de un mes.*
- b) Capacitación especializada. Consistente en el entrenamiento de un oficio determinado con el fin de que el trabajador alcance un completo dominio de éste a nivel teórico y práctico. Debe ser certificada y de una duración máxima de dos meses.*

....

Se prevé también la creación de Centros de Educación y Trabajo, previsto por el artículo 64 del mismo Reglamento que establece un Estatuto Laboral, dice el referido Decreto 943:

Artículo 64. Los centros de Educación y Trabajo, también denominados por las siglas CET, constituyen establecimientos penitenciarios o parte de ellos, destinados a contribuir al proceso de reinserción social de las personas condenadas, proporcionándoles o facilitándoles, trabajo regular y remunerado, capacitación o formación laboral ... que sean necesarios para tal propósito. Sin perjuicio de que en cumplimiento de este objetivo puedan constituir unidades económicas productivas y comerciales de bienes y servicios.

Se autoriza de esta manera, la existencia de centros destinados a la educación y al trabajo, para contribuir a la reinserción social del interno proporcionándole trabajo regular y remunerado, así como la formación y capacitación necesarias para ese efecto.

En contraposición a la normatividad española y de Chile, en la nuestra, están ausentes los instrumentos legales dirigidos a que el trabajo penitenciario colabore efectivamente a que se reincorpore adecuadamente el sujeto a la vida productiva, a través de la existencia de empleos, capacitación para el trabajo, e instrumentos normativos dirigidos a la organización de esas actividades.

En esa necesidad de proveer al interno de las herramientas necesarias para su reinserción, nuestro gobierno federal está de acuerdo, al manifestar que para lograr ésta se requiere de un soporte social que ayude a que una vez en el exterior la persona encuentre opciones reales para evitar delinquir de nuevo y que *el trabajo*

*puede ser el elemento que reconcilie a la sociedad con el infractor, y viceversa, en un esquema en que ambos se beneficien*¹⁴⁴.

Para nuestra hipótesis, es una valiosa contribución la que podemos destacar de las normas de España y Chile, que de ser incorporadas adecuadamente en nuestro sistema normativo, complementarían lo ordenado por la Ley de Ejecución de Sanciones Penales en Nuevo León y el Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión, en cuanto a que deben existir disposiciones legales que obliguen a la planeación y organización del trabajo penitenciario, debiendo prever programas de capacitación laboral, para que el trabajo que el interno realice le sea útil y contribuya a su reinserción social.

1.2.5. El salario es un derecho relacionado con el trabajo penitenciario.

Si el interno trabaja, y el objetivo constitucional de esa actividad es precisamente que alcance su reinserción social, es justo que reciba un salario adecuado como producto de su actividad laboral y que ésta no signifique solo una terapia¹⁴⁵.

Además, lo que perciba el interno por éste concepto debe ser suficiente, tal como lo establece la Constitución Federal en su artículo 123¹⁴⁶.

Al efecto, la Ley de Seguridad Pública en el Estado de Nuevo León¹⁴⁷, en su artículo artículo 183, ordena que el trabajo que realicen los internos siempre deberá ser remunerado y nunca inferior al salario mínimo.

¹⁴⁴ Gobierno Federal. Subsecretaría del Sistema Penitenciario Federal. Estrategia Penitenciaria 2008-2012. México, diciembre 2008. Fecha de consulta: 25 de enero de 2013.

http://www.redlece.org/IMG/pdf/Manual_Estrategia_Penitenciaria_MX.pdf.

¹⁴⁵ Fernández Muñoz, Dolores Eugenia. *La pena de prisión. Problema de nuestro tiempo*. Fecha de conslta: 4 de septiembre de 2012 <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/61/art/art6.pdf>. “En nuestro país, el trabajo penitenciario, se orienta a la terapia ocupacional, lo cual limita la redituabilidad y productividad de éste y por consiguiente restringe la autosuficiencia económica, llegando a esquemas de caridad y dependencia”.

¹⁴⁶ Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Vid infra* 3.

¹⁴⁷ Cfr. Ley de Seguridad Pública de Nuevo León. *Vid infra* 75.

No existen disposiciones que regulen el salario como lo contempla esta ley, en cuanto a que dicha compensación debe ser igual o superior al mínimo legal.

En este tema, en el Derecho Comparado, la Constitución Española¹⁴⁸ establece con relación al trabajo de los reclusos, lo siguiente:

Artículo 25.

...

2. Las penas privativas de libertad ... estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social.

....

Con la lectura de este precepto, podemos comprobar que en España, la Ley suprema de ese país protege el derecho del recluso al salario, y precisamente en ese país encontramos un instrumento legal que contiene lo relacionado con el salario que se recibe a cambio del trabajo penitenciario.

Éste instrumento es el Real Decreto español 782/2001 del 6 de julio por el que se Regula la Relación Laboral de Carácter Especial de los Penados¹⁴⁹, el cual establece:

Artículo 15. Régimen retributivo.

1. La retribución que reciban los internos trabajadores se determinará en función de su rendimiento normal de la actividad de que se trate y del horario de trabajo efectivamente cumplido.

.....

2. El modulo retributivo ... incluirá la parte proporcional de la retribución de los días de descanso semanal y de vacaciones anuales retribuidas, así como las gratificaciones extraordinarias, en su caso.

3. Las retribuciones podrán calcularse por producto o servicio realizado, por tiempo o por cualquier otro sistema ...

De acuerdo con esta norma, el salario debe determinarse en razón de su rendimiento y del número de horas que realmente cumplió el interno trabajador; contempla también lo relacionado con el salario correspondiente a los días de descanso y a las vacaciones cuando estas son retribuidas, además de gratificaciones extraordinarias que se incluirán en el salario; así mismo se prevé la forma en que podrá calcularse el salario, ya sea por producto o servicio realizado por el interno.

¹⁴⁸ Cfr. Constitución Española. *Vid infra* 117.

¹⁴⁹ Cfr. Real Decreto 782/2001. *Vid infra* 118.

De esta manera, se protege en España el derecho del recluso al salario, comenzando con que ese derecho está elevado a nivel constitucional, y en la legislación secundaria se prevé lo concerniente a éste, incluso se señala la relación del salario con los días de descanso, vacaciones y gratificaciones extraordinarias.

Esta situación no se parece a la que prevalece en Nuevo León, donde existe sólo una disposición aislada en la Ley de Seguridad Pública ya mencionada y que ordena que el trabajo de los internos siempre debe ser remunerado y nunca con salario inferior al mínimo y no existe norma alguna que lo regule y señale los parámetros para fijarlo.

Por otra parte, en Chile, se cuenta con el Decreto 943, que aprueba el Reglamento que establece un Estatuto Laboral y de Formación para el Trabajo Penitenciario¹⁵⁰, el cual se refiere al salario a través de diversas disposiciones, como la que se menciona a continuación:

Artículo 42. De las remuneraciones de los reclusos que trabajan para empresas instaladas en los recintos penitenciarios. El contrato debe señalar expresamente el monto, forma y día de pago. Así mismo deberá señalar claramente la autorización para trabajar horas extraordinarias. ...

En esta disposición se señalan las condiciones en que debe pagarse al interno trabajador, lo cual debe especificarse previamente en un contrato, llama la atención la preocupación de la ley chilena por las jornadas laborales de los presos, las cuales si se exceden de las establecidas, habrá derecho a que se incluya en el salario las horas extraordinarias que se hayan trabajado.

Por otra parte, establece el referido Decreto:

Artículo 43. La remuneración del trabajador interno, será idéntica a la de los trabajadores libres que desempeñen la misma labor y estará sujeta a las retenciones y disposiciones especiales que la pertinente normativa prescribe.

Queda claro en este artículo, la protección que la ley otorga a los trabajadores reclusos, al señalar expresamente que la remuneración que estos reciban debe ser idéntica a la de los trabajadores libres, refiriéndose también a las retención que habrá de aplicarse, pues si sus derechos son iguales a los de las personas libres, no debe haber diferencias en cuanto a obligaciones.

¹⁵⁰ Cfr. Decreto 943, que aprueba el Reglamento que establece un Estatuto... Vid infra 137.

Con relación al monto del salario, dice el mismo reglamento:

Artículo 44. El monto de las contraprestaciones que se pague a los condenados o a los trabajadores internos que se encuentren en prisión preventiva, podrán ser determinados conforme a los mecanismos diferenciados según el tipo de trabajo. De este modo, dichas contraprestaciones podrán estar constituidas por:

- a) Montos fijos por días trabajados.*
- b) Monto pactado por obra*
- c) Porcentaje de operaciones o comisiones*
- d) Bonos de producción o compensación por el trabajo realizado.*

Para determinar el monto de un salario, debe existir un parámetro, por eso dispone el reglamento chileno que el monto del salario depende del tipo de trabajo que el interno sentenciado o procesado desempeñe, que puede ser por días trabajados, por obra, por porcentaje de operaciones o comisiones, previéndose también el pago de bonos de producción. Por último, establece el referido reglamento:

Artículo 45. ...

El establecimiento penitenciario llevará un control y registro de todos los pagos del empresario a cada trabajador, manteniendo un archivo actualizado de la documentación correspondiente.

....

Se refiere éste artículo al control administrativo con relación a los pagos que el empresario entrega al recluso; lo anterior se interpreta en el sentido de que esto debe hacerse en virtud de que la autoridad penitenciaria es responsable del trabajo del interno, aún cuando su labor sea para un ente de derecho privado.

Nuestra hipótesis consiste en incorporar estos ejemplos de regulación del salario como contraprestación del trabajo penitenciario a nuestra normatividad y llenar el vacío que tenemos en la materia; pues debe existir certeza jurídica sobre lo que debe ser el salario y la determinación de los criterios o parámetros para fijarlo, a fin de que exista seguridad jurídica.

1.2.6. Beneficios de libertad anticipada.

Debe especificarse lo relacionado con los beneficios legales, ya que actualmente la normatividad no expresa qué *otros datos* son indispensables además del trabajo, para conceder anticipadamente la libertad al interno.

Siendo un derecho que el interno puede ejercer, para lo cual se requiere comprobar que ha trabajado durante su reclusión, deben determinarse los criterios a tomar en cuenta para otorgar la libertad anticipada, centrados en hechos, es decir en datos objetivos y no en subjetividades¹⁵¹.

Al respecto, investigadores preocupados por el mismo de tema de discrecionalidad y falta de objetividad en la concesión de la libertad condicional en Estados Unidos de Norteamérica¹⁵², toman como modelo la Ley Orgánica General Penitenciaria de España¹⁵³, en la cual se prevé la figura del juez de Vigilancia Penitenciaria, entre sus funciones se encuentran, la de aprobar las propuestas de libertad, dice la Ley Orgánica General Penitenciaria de España:

Artículo setenta y seis.

...

Dos. Corresponde especialmente al Juez de Vigilancia:

....

b) Resolver sobre las propuestas de libertad condicional de los penados y acordar las revocaciones que procedan.

c) Aprobar las propuestas que formulen los establecimientos sobre beneficios penitenciarios que puedan suponer acortamiento de la condena.

...

Un autor mexicano también propone como solución a esta problemática, la implementación de la figura del juez de ejecución de sanciones, lo cual constituye una novedad jurídica, y de acuerdo con lo que él mismo dice, se acabaría con la arbitrariedad de las autoridades penitenciarias¹⁵⁴.

¹⁵¹ Cienfuegos Salgado, David. Coordinador. *Política Criminal y Justicia Penal. Reflexiones para una Reforma Urgente*. González Plascencia, Luis. *Derechos Humanos y Prisiones*. Editorial Elsa G. de Lazcano. Monterrey, Nuevo León, 2007. Pág. 121

¹⁵² Wexler, David y Calderon, Jeanine. *El juez de vigilancia penitenciaria: Un modelo para la creación de juzgados de reinserción en las jurisdicciones angloamericanas en aplicación de los principios de "derecho terapéutico"* Revista Española de investigación criminológica. REIC AC-01-04 fecha de consulta: 18 de marzo de 2013. <http://www.criminologia.net> ISSN1696-9219.

¹⁵³ Cfr. Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria *Vid infra* 122.

¹⁵⁴ Ojeda Velazquez, Jorge. *Los Jueces de ejecución de pena. Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. Fecha de consulta: 30 de abril de 2013. [.http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/27/12%20Los%20jueces_Revista%20Judicatura.pdf](http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/27/12%20Los%20jueces_Revista%20Judicatura.pdf).

"Que la ejecución de las penas deba ser sometida al control jurisdiccional es una idea relativamente nueva. En efecto, en el desenvolvimiento teórico de la ciencia penitenciaria hemos pasado por las etapas históricas en que a los detenidos-procesados o condenados no les venía reconocido ningún derecho, excepto el de defensa, y generalmente eran sometidos al arbitrio, que a menudo se traducía en abusos y despotismos, por parte de funcionarios de la administración penitenciaria".

A propósito, en nuestra normatividad, en la Ley que regula la Ejecución de Sanciones de Nuevo León, tenemos implementada a partir del mes de junio de 2011 la figura del juez de ejecución de sanciones, establece al respecto la referida ley:

Artículo 71. El juez de ejecución vigilará, siguiendo los lineamientos de esta ley, ...que el sistema penitenciario se organice sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, ... como medios para lograr la reinserción del condenado a la sociedad; motivará su incorporación al núcleo familiar y social ...y garantizará que se observen los beneficios que prevé la ley.

Se establece de acuerdo con esta norma, la garantía de que se vigilará la organización del sistema penitenciario a través de entre otros datos, el trabajo y capacitación para el mismo; además de acuerdo con lo que ahí mismo dice, se garantizará el cumplimiento del mandato constitucional de conceder beneficios de libertad.

Algo similar se menciona en la exposición de motivos de la iniciativa de reforma a esta ley, donde se señala que *con la función que tendrá el Juez de Ejecución se deberán ver minimizados los abusos y arbitrariedades que se cometen en contra del reo, ya que este sería un vigilante y garante de los derechos y facultades que le reconocen la constitución, los tratados internacionales y las leyes, de la cual goza un condenado*¹⁵⁵.

Los jueces en cuestión ya fueron nombrados¹⁵⁶, aunque no han iniciado su actividad¹⁵⁷, novedosa, como dice Ojeda Velazquez, para nuestro Estado y para todo el país.

En nuestra hipótesis, la existencia de un juez con la atribución de resolver con relación a los beneficios de libertad anticipada, representa una solución al problema de la discrecionalidad en la concesión de los mismos, pues tendrá oportunidad de ser

¹⁵⁵ Iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales, en relación a la inclusión de la figura del Juez de Ejecución en el régimen del sistema penitenciario y reinserción social. 30-treinta de mayo de 2011. http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/dictamenes/6937lxxii/.

¹⁵⁶ <http://www.elnorte.com/libre/online07/preacceso/articulos/default.aspx?plazaconsulta=elnorte&url=http://www.elnorte.com/seguridad/articulo/631/1260593/&urlredirect=http://www.elnorte.com/seguridad/articulo/631/1260593/> Nuevo León, México (15 junio 2011).- "El Consejo de la Judicatura Estatal nombró a tres jueces de ejecución de sentencia, que es una nueva figura de las reformas del sistema de justicia que entrará en vigor el sábado. Estos jueces se encargarán de vigilar que los reos cumplan con sus condenas y valorarán si reúnen los requisitos para un beneficio de libertad anticipada".

escuchado en juicio, y se entiende que contará con la debida defensa, por lo que estará garantizado el principio de seguridad jurídica para estos efectos de libertad anticipada; beneficios a los que el interno se hace acreedor a través de entre otros datos, el trabajo realizado en prisión.

1.2.7. La regulación del trabajo penitenciario.

La Constitución federal en su artículo 123 establece que se debe legislar *de una manera general todo contrato de trabajo..* incluyendo el trabajo de los presos.

En esa idea de generalidad está de acuerdo la doctrina al decir que *en el caso de nuestro país, los constituyentes de Queretaro no tuvieron el propósito de crear regímenes de excepción, en lo que al trabajo concierne lo concibieron de una manera general...La finalidad del derecho del trabajo ha de ser la regulación de todas las situaciones nacidas de la relación de trabajo, cualesquiera que sean las condiciones por la que ésta se hubiere establecido*¹⁵⁸.

Por eso, tal como lo ordena la Constitución, deben expedirse leyes sobre el trabajo, en nuestro caso, sobre el trabajo penitenciario, de lo cual se carece actualmente.

Al investigar lo que existe en el Derecho Comparado respecto a este tema de legislación sobre el trabajo penitenciario, encontramos que en España, las actividades laborales de producción realizadas por el interno son reguladas a través del Real Decreto 782/2001, el cual dice así:

*Artículo 1. El presente Real Decreto regula la relación laboral especial existente entre el Órgano Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u Organismo Autónomo equivalente y los internos que desarrollen una actividad laboral en los talleres productivos de los centros penitenciarios*¹⁵⁹

En esta legislación laboral penitenciaria se abordan temas como la relación laboral que se forma entre el Estado y el penado que trabaja, teniendo el mencionado Decreto como antecedente, la Ley 55/1999 de medidas fiscales, administrativas y de

¹⁵⁸ Lastra, Lastra, José Manuel. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Tomo II. Décimotercera edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa. México, 1998. Pág. 1276.

¹⁵⁹ Cfr. Real Decreto 782/2001. *Vid infra* 118.

orden social, que ordena la regulación de la relación laboral penitenciaria; menciona la citada ley:

Art. 21. El gobierno regulará la relación laboral de carácter especial de los penados que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios.

Otro ejemplo de los temas que regula el Real Decreto 782/2001 de España, es el relacionado con los sujetos de la relación laboral, lo cual se menciona en el siguiente precepto:

Artículo 2. Sujetos de la relación laboral.

1. A los efectos del presente Real Decreto, son trabajadores los internos que desarrollen actividades laborales de producción por cuenta ajena en los talleres productivos de los centros penitenciarios.

2. También a dichos efectos el empleador será en todo los casos el Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autónomico equivalente.

Se enfatiza por el mismo cuerpo normativo, la calidad de empleador por parte del citado organismo en otra disposición:

Artículo 11. Organización y dirección del trabajo.

....

2. El trabajo de los internos en los talleres penitenciarios podrá organizarse directamente por el Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autonómico equivalente o en colaboración con personas físicas o jurídicas del exterior. En todo caso, el Organismo autónomo u órgano autonómico equivalente no perderá su condición de empleador en relación con los internos trabajadores.

...

Se refiere éste artículo a la exigencia de que aún cuando exista en el interior de las prisiones la iniciativa privada como contratante de la mano de obra de los reclusos, el Órgano Autónomo, como ente de Derecho Público¹⁶⁰, no pierde su condición de patrón o empleador de los internos trabajadores.

El mismo cuerpo normativo español se refiere a las obligaciones de las personas externas que contratan a los internos; obligaciones concernientes a la prevención de

¹⁶⁰ Real Decreto 868/2005 por el que se aprueba el Estatuto del Organismo Autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo. Gobierno de España. Agencia Estatal. Boletín Oficial del Estado. <http://www.boe.es/buscar/pdf/2005/BOE-A-2005-12752-consolidado.pdf> Estatuto del Organismo Autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el empleo, de España.

“1...3. El organismo autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el empleo tiene personalidad jurídica pública diferenciada, patrimonio y tesorería propios, así como autonomía de gestión y plena capacidad jurídica y de obrar, y dentro de su esfera de competencias, le corresponden las potestades administrativas precisas para el cumplimiento de sus fines, en los términos previstos por este estatuto”.

riesgos y el respeto a la dignidad de estas personas, dice así el Real Decreto 782/2001:

Artículo 11. ...

5 ... en el caso de que el trabajo se organice en colaboración con personas físicas o jurídicas del exterior, éstas vendrán obligadas a asegurar que se cumplan las obligaciones de evaluación de riesgos y planificación de su prevención en el trabajo, de formación preventiva y del cumplimiento de las medidas preventivas que correspondan en función de la actividad desarrollada.. Asimismo estarán obligadas a respetar la intimidad y dignidad del interno trabajador, a conservar adecuadamente las instalaciones que ocupe, ... en general a cumplir los compromisos acordados en el acuerdo de colaboración suscrito por ambas partes.

....

Es objeto de regulación por parte del Real Decreto 782/2001 el trabajo productivo, y prevé derechos laborales de los internos; entre esos derechos se encuentran, el de no ser discriminados, a la integridad física, a que el trabajo sea productivo y remunerado, al descanso y a las vacaciones anuales; incluyendo el derecho de participar en la organización y planificación del trabajo; así lo establece el citado Decreto:

Artículo 5. Derechos laborales.

1. Los internos trabajadores tendrán los siguientes derechos laborales básicos:

- a) A no ser discriminados para el empleo..*
- b) A su integridad física y a una adecuada política de prevención de riesgos laborales..*
- c) Al trabajo productivo y remunerado que pudiere ofertar la Administración Penitenciaria, así como a la percepción puntual de la remuneración establecida por la legislación penitenciaria al descanso semanal y a las vacaciones anuales.*
- d) Al respeto a su intimidad...*
- e) A participar en la organización y planificación del trabajo en la forma y condiciones establecidas en la legislación penitenciaria.*
- f) A la formación para el desempeño del puesto, así como a la promoción en el trabajo.*

2. Así mismo tendrán derecho a que se valore el trabajo productivo realizado y la laboriosidad del interno en orden al régimen y tratamiento penitenciario, así como para la concesión de beneficios penitenciarios cuando se cumplan los requisitos establecidos por la legislación.

La regulación incluye también lo referente a la seguridad social, en cuanto a cuestiones de salud, dice el citado Real Decreto 782/2001:

Artículo 19. Acción protectora de la seguridad social.

Los internos trabajadores sujetos a la relación especial penitenciaria quedarán incluidos en el Régimen General de Seguridad Social y gozarán de la prestación de asistencia sanitaria, así como de la acción protectora del mismo en las situaciones de maternidad, riesgo durante el embarazo, incapacidad permanente, muerte y supervivencia derivadas de enfermedad común y accidente no laboral, jubilación y situaciones derivadas de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedad profesional.

Llama la atención en este artículo, que también se prevé la protección al interno contra el desempleo al ser liberados de prisión; establece el mismo decreto:

Artículo 19. Acción protectora de la seguridad social.

...

Así mismo estarán protegidos por la contingencia de desempleo cuando sean liberados de prisión en los términos establecidos en el Título II del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Sobre los deberes laborales básicos de los trabajadores productivos establece el Real Decreto 782/2001:

Artículo 6. Los internos trabajadores tendrán los siguientes deberes laborales básicos:

- a) Cumplir con las obligaciones concretas de su puesto de trabajo ...*
- b) Observar las medidas de prevención de riesgos laborales que se adopten.*
- c) Cumplir las órdenes e instrucciones del personal responsable de la organización y gestión de los talleres ...*
- d) Contribuir a conseguir el cumplimiento de los fines de la relación laboral, desde el punto de vista de su preparación para la inserción laboral, como en relación con el cumplimiento de los objetivos de la actividad laboral que se le encomienda.*

Cumplir con su trabajo, observar las medidas de prevención, contribuir a través de su trabajo a su inserción laboral, son algunas de las obligaciones impuestas al interno trabajador de España, lo cual es relevante porque no se trata sólo de proteger derechos de los internos, sino que como persona adulta, tiene responsabilidades que cumplir, y una muy importante en el ámbito penitenciario es que contribuya él mismo a su preparación para la inserción laboral, como lo dice éste decreto.

Por su parte, La Ley Orgánica General Penitenciaria de España¹⁶¹, prevé lo relacionado con los días laborables, jornadas, retribuciones y el cuidado que debe tener la administración en el cumplimiento de las obligaciones por parte de los internos en lo referente a sus cargas familiares y demás obligaciones, establece la mencionada Ley:

Artículo treinta y tres.

Uno. La Administración organizará y planificará el trabajo de carácter productivo en las condiciones siguientes:

- a) Proporcionará trabajo suficiente para ocupar en días laborables a los internos, garantizando el descanso semanal.*

¹⁶¹ Cfr. Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. Vid infra 122.

- b) *La jornada de trabajo no podrá exceder de la máxima legal y se cuidará que los horarios laborales permitan disponer de tiempo suficiente para la aplicación de los medios de tratamiento.*
- c) *Velará porque la retribución sea conforme al rendimiento, categoría profesional y clase de actividad desempeñada.*
- d) *Cuidará que los internos contribuyan al sostenimiento de sus cargas familiares y al cumplimiento de sus restantes obligaciones, disponiendo el recluso de la cantidad sobrante en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.*

.....

Una respuesta a la pregunta que nos podríamos hacer respecto a porqué solo el trabajo productivo está regulado, lo proporciona la Exposición de Motivos del Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario Español¹⁶², en el que se menciona lo siguiente: *se aborda la regulación pendiente de la relación laboral especial penitenciaria, dentro de la cual se encuadra exclusivamente el trabajo productivo por cuenta ajena de los internos, por ser la única modalidad de trabajo penitenciario que posee las notas típicas de la relación laboral.*

Sin embargo, la normatividad española también contempla otra clase de actividades, como se menciona en la siguiente disposición del Reglamento Penitenciario

Artículo 153. Trabajo ocupacional.

1. *En los establecimientos penitenciarios podrán existir talleres ocupacionales donde trabajen los reclusos..*
2. *Los reclusos que desarrollen trabajos ocupacionales podrán recibir incentivos, recompensas o beneficios penitenciarios por la realización de su trabajo.*
3. *Los beneficios económicos que pudieran existir por la venta de los productos elaborados en los talleres ocupacionales se destinarán a la reposición de los materiales necesarios para la elaboración de los productos, así como al pago e incentivos a los internos.*
4. *Los trabajos desarrollados en los talleres ocupacionales no se encuadran en la relación laboral de carácter especial ...ni gozan de la acción protectora de la Seguridad Social.*

Los trabajos aquí contemplados son los que el interno realiza por su cuenta, pero el reglamento lo considera para el efecto de ordenar qué es lo que debe hacerse con el producto de la venta de los productos que el interno elabora. Respecto al mismo tema de regulación del trabajo penitenciario, en Chile, el Decreto que Aprueba el Reglamento que establece un Estatuto Laboral y de Formación para el Trabajo Penitenciario¹⁶³, señala:

¹⁶² Cfr. Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario. Vid infra 121.

¹⁶³ Decreto 943, que aprueba Reglamento que establece un Estatuto .. Vid infra 137.

Artículo 21. La organización del trabajo penitenciario, sus métodos, modalidades, jornadas de labor, horarios, medidas preventivas de higiene y seguridad, atenderán a las exigencias técnicas y a las normas establecidas en la legislación que rige el trabajo libre. ...

Se establece aquí que en el trabajo penitenciario deberán observarse las normas que rige el trabajo libre, por lo que se equipara por la ley, el trabajo del interno con el trabajo que se realiza en libertad. Dice el mismo artículo del Decreto 943:

Artículo 21. Organización de la actividad laboral penitenciaria.

....

En especial, la Administración organizará y planificará el trabajo de carácter productivo en las siguientes condiciones:

- a) La jornada de trabajo no podrá exceder de la máxima legal. En caso de los internos condenados se cuidará que los horarios laborales permitan disponer de tiempo suficiente para la ejecución de las otras actividades contempladas en los planes de intervención individual.*
- b) Deberá garantizar el descanso semanal a cada uno de los trabajadores.*
- c) Velará porque la retribución sea conforme al rendimiento, categoría laboral y clase de actividad desempeñada.*
- d) Cuidará que los internos contribuyan al sostenimiento de sus cargas familiares y al cumplimiento de sus restantes obligaciones, disponiendo el interno del remanente de acuerdo a lo dispuesto en este reglamento.*

Lo que se regula en este artículo es el trabajo productivo, realizado por el interno por cuenta ajena, ordenando lo relacionado con jornadas de trabajo, descansos, así como la retribución y la distribución de lo que el interno perciba por su trabajo.

En Chile, se fomenta la participación privada en el trabajo en las prisiones a través de la siguiente disposición del Decreto 943:

Artículo 89. Gendarmería de Chile propenderá la difusión y promoción, en todos sus niveles, de la incorporación de empresarios privados al trabajo que se realiza en establecimientos penitenciarios ...

Se observa que se mantiene la autoridad de la administración penitenciaria en la siguiente disposición del citado Decreto:

Artículo 90.

...

Asimismo Gendarmería actuará como facilitador ante los conflictos de tipo laboral, con la finalidad de resguardar el cumplimiento del convenio y de los derechos laborales de los internos

También prevé dicho decreto la existencia en las prisiones del trabajo independiente, como se menciona a continuación:

Artículo 63. El interno podrá efectuar en forma independiente, actividades destinadas generalmente a la manufactura, o fabricación de especies y productos por propia iniciativa y con materiales propios, las que serán ofrecidas por los internos directamente al público, sin perjuicio del apoyo en la labor de difusión y comercialización de dichas especies o productos que pueda otorgar Gendarmería al interno.

Mi opinión es que debe existir en Nuevo León, una normatividad especial que regule el trabajo penitenciario, como en España y Chile, lo anterior en virtud de que estamos hablando de un sector especial de la población, en donde la relación jurídica se forma no solamente con el Estado, sino que también se cuenta con la iniciativa privada en los establecimientos penitenciarios de la localidad; además de que también existen actividades en las que el interno labora por su cuenta, y eso también debe estar contemplado por la normatividad.

En apoyo a la idea de que el trabajo de los reclusos tiene características especiales que ameritan su regulación de manera especial, una experta de España manifiesta que con el Decreto 782/2001, el trabajo penitenciario se regula de ésta manera debido a que las normas que rigen la relación laboral ordinaria son incapaces de solventar las necesidades que derivan de las peculiaridades que manifiesta la relación especial entre el interno trabajador y el Estado¹⁶⁴.

En esta parte de la hipótesis, si estamos hablando de la regulación del trabajo que realiza un grupo especial como es el de las personas reclusas en los centros penitenciarios, se puede resolver esta problemática tratando este trabajo como un trabajo especial.

Un aspecto de suyo relevante para esta temática y para nuestra hipótesis es la que se refiere a las personas reclusas de este derecho; no debemos olvidar que estamos hablando de personas que están privadas legalmente de su libertad porque se comprobó que cometieron un delito, para el caso de los sentenciados, o se sospecha que lo cometieron, hablando de los sujetos a proceso no sentenciados; pero siguen siendo personas titulares de los derechos que establece la Constitución,

¹⁶⁴ Fernández Artiach, Pilar. *Op.cit.* Pág. 21

específicamente los relacionados con el trabajo, los cuales para que se obligue su observancia deben ser concreta y precisamente regulados.

1.3. Objetivo de la investigación.

Es pertinente la realización de una forma de comprensión del artículo 18 Constitucional que establece que el sistema penitenciario deberá organizarse para lograr la reinserción social del penado, limitando que la pena privativa de libertad deba consistir sólo en eso; es decir, que debe afectar al sujeto únicamente en lo que respecta a su libertad deambulatoria y no agravar dicha sanción a través de afectarlo en sus demás derechos, como los relacionados con el trabajo.

Si esto aplica para los reos sentenciados, con mayor razón para los procesados, en cuyo favor, de acuerdo con el artículo 20 constitucional opera el principio de presunción de inocencia¹⁶⁵.

Si partimos de que con la privación de la libertad, se conservan los derechos relacionados con el trabajo,¹⁶⁶ - el cual también a nivel doctrinal ha sido considerado como una base de la reinserción social del sentenciado¹⁶⁷ - entonces el que se realiza en prisión debe regularse y determinarse su naturaleza jurídica, ya que existiendo certeza sobre los derechos y obligaciones inherentes al mismo, esa determinación contribuye a que sean respetados sus derechos, mejorando de esa manera las condiciones del trabajo en prisión.

¹⁶⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 20 ... B. *De los derechos de toda persona imputada: I. A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; ...*

¹⁶⁶ Neuman Elias. *Prisión Abierta*. 2º Edición ampliada. Editorial Depalma. Buenos Aires, 1984 Pág. 88. "Se ha reconocido que existen derechos inherentes al hombre por su condición humana, de tal manera sustanciales que no puede perderlos aún en prisión. El deber del Estado es amparar esos derechos, limitando tan solo aquellos que la sentencia judicial disponga. Se puede mencionar el derecho a la vida, al trabajo, a la familia etc"

¹⁶⁷ Olea y Leyva, Teófilo. *Vieja y Nueva Política Criminal*. Revista Criminalia. Año XXI. México D.F. septiembre de 1955. No. 9. Pág. 555. "La base angular para alcanzar la reforma del delincuente y la defensa social es el trabajo de los reos en forma verdaderamente productiva, que haga posible la estancia del penado y su sostenimiento, la indemnización a la víctima del delito, ayudar al sostenimiento de la familia y la formación de un fondo para ser entregado al reo liberado al incorporarse a la sociedad".

Por lo tanto, se pretende con los resultados de esta investigación, sentar las bases para que la normativa delimite el cumplimiento efectivo del fin de la pena de prisión a que se refiere el artículo 18 de la Constitución, el cual es la reinserción social del sujeto sentenciado, y lograr la no desadaptación del procesado a que se alude en la normatividad secundaria¹⁶⁸.

Como dice Patiño Arias, se trata de trascender la visión limitada que identifica al sistema penitenciario, como la instancia donde sólo se aplican castigos, se trata de transitar hacia un enfoque penitenciario moderno, que significa tratar a las personas en reclusión como seres humanos capaces de reintegrarse a la sociedad, con la ayuda de las bases contenidas en el artículo 18 constitucional, que consisten entre otras, en trabajo, capacitación para el mismo y principalmente el respeto a los derechos humanos¹⁶⁹.

1.4 Marco teórico.

1.4.1 Teorías sobre los fines del Derecho.

El derecho se concibe como *un instrumento que construya un ambiente humano, en el que se garanticen los medios mínimos necesarios para que cada uno alcance sus fines existenciales*¹⁷⁰.

Esto implica hablar de los fines del derecho, entre los que destacan la justicia y la seguridad jurídica.

Sobre la relación entre derecho y justicia, Kelsen nos dice: *por más que el derecho sea netamente distinguido de la justicia estas dos nociones permanecen ligadas por lazos más o menos visibles. Un orden estatal positivo no puede pertenecer al dominio del derecho si de alguna manera no tiene contacto con la idea de la justicia*¹⁷¹.

¹⁶⁸ Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León: "Artículo 85. La prisión preventiva tenderá a la no desadaptación del individuo. No podrá ser obligado a trabajar, estudiar o capacitarse, pero las autoridades del centro facilitarán estas actividades a los reos que así deseen hacerlo".

¹⁶⁹ Patiño Arias, José Patricio. *Nuevo Modelo de Administración Penitenciaria*. Editorial Porrúa. México, 2010. Pág. 2

¹⁷⁰ Aspe Hinojosa, Roberto. *Los fines del Derecho*. Editorial Porrúa. México, 2003. Pág. 94

¹⁷¹ Kelsen, Hans. *Teoría Pura del Derecho*. Ediciones Peña Hnos. México, 2001. Pág. 78

El Derecho debe ser definido como la determinación de la justicia, de la justicia como esencia, es decir de la justicia inmanente¹⁷².

Radbruch afirma que la esencia de ésta es la igualdad, por lo que solo puede determinar la forma de la ley: el que esta sea igual para todos los considerados como iguales y tenga la forma de la generalidad¹⁷³.

Sobre el mismo tema de la justicia se dice que no se puede hablar de normas justas cuando se han descubierto determinados nexos de igualdad o diferencia entre las situaciones que son objeto de regulación, pero no se han valorado esas igualdades o diferencias, ni se ha establecido qué consecuencias de derecho ha de atribuirse a cada caso¹⁷⁴.

En el caso que nos ocupa, hay diferencias en la regulación de los derechos de los reclusos relacionados con el trabajo que desempeñan en prisión, con los derechos de los trabajadores libres.

En ese sentido, si la función del derecho es salvaguardar el orden, a través de la ley positiva para garantizar los derechos y obligaciones de todos y cada uno de los integrantes de la sociedad, ello implica que el derecho y la ley desempeñen un papel importante en la protección social y del hombre mismo¹⁷⁵, entonces es necesario ocuparse también de la persona que se encuentra oficialmente privada de la libertad, pues no obstante dicha situación de encarcelamiento, sigue siendo parte integrante de la sociedad y es sujeto de derechos y obligaciones¹⁷⁶.

En el tema de la justicia, se habla de justicia social, considerando que es impensable un estado social de derecho sin la capacidad de adquirir un trabajo digno para

¹⁷² Delgado Moya, Ruben. *Filosofía del Derecho del Trabajo*. Editorial Sista S.A. de C.V. México, 1997. Pág. 79.

¹⁷³ Radbruch, Gustav. *Introducción a la Filosofía del Derecho*. Fondo de Cultura Económica. Colombia, 1997. Pág. 33-34.

¹⁷⁴ García Máynez, Eduardo. *Filosofía del Derecho*. Décimo Primera edición. Editorial Porrúa. México, 1999. Pág. 472.

¹⁷⁵ Aspe Hinojosa, Roberto. *Op. cit.* Pág. 14.

¹⁷⁶ Garrido Guzmán, Luis. *Manual de Ciencia Penitenciaria*. Edersa, Editoriales de Derecho Reunidas. Madrid, 1983. Pág. 204.

subsistir¹⁷⁷. A ese respecto se dice *que el problema de la justicia no corresponde a la razón abstracta, sino que es un asunto práctico; se trata de hacer justicia conforme a los derechos de cada uno*¹⁷⁸. Esto es válido sobre todo si recordamos que estamos hablando de la justicia que se ejerce dentro de las prisiones.

Con relación a la seguridad jurídica *éste es un principio de derecho universalmente reconocido que se entiende y se basa en la certeza del mismo, tanto en el ámbito de la publicidad como de su aplicación, y representa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno*¹⁷⁹.

Aplicado a nuestro tema, esto es importante, porque someter a una persona al imperio de una norma, implica la alta responsabilidad para el sistema jurídico de tener previstas las reglas con las que se va a obrar sobre él, su patrimonio o su libertad, por eso, la ausencia de precisión de las reglas derivadas del precepto constitucional multicitado constituye un problema, al no permitir cumplir con el fin del derecho que es el bien común, mismo que al cumplirse enriquece la vida de los ciudadanos, al mismo tiempo que con ello el Estado se justifica al ser prudente y justo¹⁸⁰.

Por lo tanto es indispensable la regulación jurídica del trabajo penitenciario en términos claros y precisos.¹⁸¹

1.5 Justificación.

1.5.1 Científica.

Esta cualidad de la investigación se vincula con el cumplimiento de los principios que consigna la dogmática: supremacía constitucional, legalidad y pro-derechos humanos.

¹⁷⁷ Miranda Camarena, Adrian Joaquín y otros. *Garantías Sociales*. Editorial Porrúa, Universidad de Guadalajara. México, 2012. Pág. 136.

¹⁷⁸ Terán, Juan Manuel. *Filosofía del Derecho*. Editorial Porrúa. México, 2009. Pág. 260.

¹⁷⁹ López Juárez, Fernando J. *Derecho Ejecutivo Penal Mexicano*. Editorial Porrúa. México, 2011. Pág. 67.

¹⁸⁰ Martínez Pineda, Ángel. *Filosofía de la Verdad Jurídica*. Editorial Porrúa. México, 2004. Pág. 5

¹⁸¹ Martínez Pineda, Ángel. *Op. cit.* Pág. 34.

Sergio García Ramírez, nos llama la atención sobre la existencia de los derechos de las personas reclusas en prisión, al decir que *vale recordar que el artículo 18, ubicado en el capítulo I del título primero de la ley suprema, instituye derechos públicos subjetivos de ciertas categorías de sujetos: hombres y mujeres delincuentes, a quienes se atribuye la realización de una conducta tipificada como delito*, el mismo autor agrega que por su orientación garantista, esta disposición es la carta magna de quienes están en prisión¹⁸².

En consecuencia, aun cuando estemos hablando de presos, no debemos olvidar que ellos también son personas y que *uno de los principios guía orientados a la persona, no a la prisión, consiste en enfatizar que el preso continúa siendo parte de la comunidad y como tal debe ser tratado, sin que se vean vulnerados sus derechos*,¹⁸³ como dice Mercedes Pelaez, *derechos humanos significa derechos humanos para todos*¹⁸⁴.

Ejemplo a seguir es la normatividad española, donde expresamente en el Reglamento Penitenciario, se considera al interno sujeto de derecho, el cual, aunque esté recluso sigue formando parte de la sociedad¹⁸⁵, algo similar establece la normatividad de Chile¹⁸⁶. Se dice que los tribunales de justicia u otros organismos judiciales que han

¹⁸² García Ramírez, Sergio. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y concordada. Tomo I. Artículos 1-29*. Editorial Porrúa. México 2009. Pág. 373.

¹⁸³ Manual de Buena Práctica Penitenciaria. Implementación de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos. Reforma Penal internacional. San José CR. Guayacán, 2002. Pág. 116.

¹⁸⁴ Peláez Ferrusca, Mercedes. *Derechos Humanos y prisión. Notas para el acercamiento*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Número 95. Fecha de consulta: 21 de octubre de 2012.

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/boletín/cont/95/art/art.8.pdf>

¹⁸⁵ Reglamento Penitenciario de España. Real Decreto 190/96 3.3. "Principio inspirador del cumplimiento de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad será la consideración de que el interno es sujeto de derecho y no se halla excluido de la sociedad, sino que continúa formando parte de la misma. En consecuencia, la vida en prisión debe tomar como referencia la vida en libertad, reduciendo al máximo los efectos nocivos del internamiento, favoreciendo los vínculos sociales, la colaboración y participación de las entidades públicas y privadas y el acceso a las prestaciones públicas".

¹⁸⁶ Reglamento que Establece un Estatuto Laboral y de Formación para el Trabajo Penitenciario de Chile, Decreto 943: *Artículo 2. Será principio rector de la actividad laboral y de la formación para el trabajo penitenciario, la relación de derecho público del interno con el Estado, de manera que, sin perjuicio de los derechos limitados por su detención, prisión preventiva o condena, su condición jurídica es idéntica a la de los ciudadanos libres.*

visto sus casos ordenaron que fueran privados de su libertad, pero no de su calidad humana¹⁸⁷.

Se busca colaborar en el cumplimiento de los siguientes principios:

1.5.2 Supremacía constitucional. El principio de supremacía constitucional, que como ya sabemos, consiste en que las leyes de los Estados deben someterse a esta es importante que exista en la normatividad penitenciaria¹⁸⁸, y que se respete su contenido¹⁸⁹. Establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

La Constitución además de ser nuestra norma suprema, es un medio para liberar al hombre¹⁹⁰. pero en Nuevo León, mientras dicho documento se refiere a la responsabilidad del Estado de ayudar al interno en su reinserción social, la normatividad secundaria es contradictoria no solo entre sí, sino con la Constitución federal, lo que resulta incongruente con el objetivo señalado.

1.5.3 Legalidad. Se busca colaborar en el respeto al principio de legalidad, a través del cual la potestad punitiva del estado debe estar claramente delimitada¹⁹¹. Esto

¹⁸⁷ Coyle, Andrew. *La Administración Penitenciaria en el contexto de los derechos humanos. Manual para el personal penitenciario*. Fecha de consulta: 15 de octubre de 2012. <http://www2.scjn.gob.mx/seminario/docs/La-administracion-penitenciaria-en-el-contexto-de-los-derechos-humanos.pdf>

¹⁸⁸ Izquierdo Muciño, Martha Elba. *Garantías Individuales*. Segunda edición. Editorial Oxford. México, 2007. Pág. 28. "Las garantías individuales participan del principio de supremacía constitucional, debido a que tienen cierta prevalencia contra cualquier norma de carácter secundario".

¹⁸⁹ Chincilla Herrera, Tulio Elí. *¿Qué son y cuáles son los derechos fundamentales?* Editorial Temis. Bogotá, Colombia. 1999. Pág. 72. "Los derechos fundamentales gozan de la garantía de contenido esencial, lo cual implica que cuando la ley regule su ejercicio, o introduzca limitaciones, regulaciones o modalidades en su ejercicio, debe respetar en todo caso, un ámbito mínimo e irreductible que preserve el derecho de toda reglamentación que lo torne nugatorio en la práctica".

¹⁹⁰ García Ramírez, Sergio. *Estudios Jurídicos*. UNAM. México, 2000. Pág. 450. "La Constitución... en el estado de derecho, que con ella pone su cimiento, es aún más que eso: es el medio; el único, no uno entre tantos. Un reflejo desde el poderío del estado- el soberano – hacia la supremacía nuevamente del ser humano – el ciudadano-".

¹⁹¹ Garrido Guzmán, Luis. Op. cit Pág. 199.

actualmente no se cumple, en cuanto a que existen incongruencias en la normatividad, dejando las decisiones sobre el trabajo de los reclusos al libre arbitrio de las autoridades.

El principio de legalidad es un principio fundamental de derecho público, de acuerdo con el cual, todo ejercicio del poder público depende de la voluntad de la ley y no de la voluntad de las personas¹⁹².

Con relación a la legalidad en el ámbito penitenciario, *el recluso mantiene durante la ejecución de la pena, la titularidad de los derechos fundamentales; la restricción de esos derechos, libertades y garantías tiene que operarse por vía legal, y la ley solo puede restringir esos derechos cuando la limitación sea inherente al sentido de la condena*¹⁹³.

En términos similares se dice que la sentencia que determina el período de prisión, establece los derechos que son suspendidos temporalmente, lo que implica que todo lo no previsto en la resolución correspondiente, ni aún analógicamente puede hacerse valer en perjuicio del sentenciado¹⁹⁴.

Sergio García Ramírez, a través de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su voto razonado sostiene lo siguiente:

*66. La prisión es un hecho de fuerza extrema del Estado sobre un ciudadano, que se legitima en función de ciertas condiciones que la hacen inevitable y que constituyen al mismo tiempo sus fronteras estrictas. De ahí que las medidas precautorias o penales que implican privación de libertad deban atenerse, con gran rigor, a las exigencias de la legalidad, la necesidad y la proporcionalidad, lo que debe regir en todo lo largo de la función persecutoria del Estado, desde la conminación penal hasta la ejecución de las sanciones*¹⁹⁵.

¹⁹² López Juárez, Fernando. Op. Cit. Pág. 70.

¹⁹³ Cesano, José Daniel. *Teoría y Práctica de los Derechos Fundamentales en las prisiones*. Editorial IB de F. Montevideo, Buenos Aires. Pág. 53.

¹⁹⁴ Morales Saldaña, Yalo. *El derecho de Trabajo en el Régimen Penitenciario*. Revista Criminalia. Año XXXIII, México, D.F. 30 de junio de 1967. Número 6. Pág. 260.

¹⁹⁵ Voto Concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Tibi vs. Ecuador*, 7 de septiembre de 2004. Fecha de consulta: 10 de diciembre de 2011. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf

De acuerdo con esta resolución, siendo tan extrema la fuerza del Estado sobre los ciudadanos, es importante que la privación de libertad se apegue a lo establecido por la ley.

1.5.4 Pro-derechos humanos.

Este principio se refiere a que toda pena debe estar libre de crueldades innecesarias¹⁹⁶.

Debemos recordar que el Estado está limitado en su poder punitivo, por la existencia de los derechos fundamentales del individuo, los cuales está obligado a garantizar.¹⁹⁷ De la misma manera opina Hernán Hormazabal Malarée, quien al referirse a los límites del poder punitivo del Estado, señala que uno de ellos es la dignidad de la persona¹⁹⁸.

Se menciona al respecto que el Derecho Penal constituye el sector del ordenamiento jurídico desde el cual, el ciudadano puede sufrir más intromisiones a sus derechos fundamentales. Por ello, toda sanción debe respetar en todo momento el valor de la dignidad humana¹⁹⁹.

En ese orden de ideas, es necesario proscribir de una vez y para siempre, la convicción de que para controlar al delincuente deben inflingírsele sufrimientos, aplastarlo o eliminarlo. Todo sufrimiento innecesario sobre el delincuente, la ausencia de respeto a su dignidad humana, son atentados contra el grupo y eso es en contra de la idea de construir una sociedad más justa. Ello independientemente de que tales políticas represivas suelen desembocar en nuevas venganzas, en factores criminógenos, creadores de mayor violencia²⁰⁰.

¹⁹⁶ López Juárez, Fernando. Op. Cit. Pág. 71.

¹⁹⁷ Orellana Wiarco, Octavio. *La individualización de la pena de prisión*. Editorial Porrúa. México, 2008. Pág. 10.

¹⁹⁸ Hormazabal Malarée, Hernán. Revisión de los límites al jus puniendi a la luz de las modernas teorías criminológicas. *Revista de Derecho Penal y Criminología. Volumen XVIII-NÚMERO 59-Mayo Agosto 1996. Pág. 55.*

¹⁹⁹ Múgica Herzog, Enrique. *Los Derechos Humanos de la Población Reclusa. Garantías de la Administración*. Revista de Estudios Penitenciarios. No. 249-2002. Madrid. Pág. 26.

²⁰⁰ Restrepo Fontalvo, Jorge. Op. Cit. Pág. 351.

Aún con estas consecuencias, no se respetan los derechos de los internos; según opinión de los expertos, situación que está permitida no solo por la sociedad, sino también por quien representan el poder²⁰¹, y aunque las personas que están bajo su poder han delinquido, esto último no los autoriza a violentar sus derechos humanos, lo cual no debe suceder en un estado de derecho²⁰².

Solís Quiroga, refiriéndose al sistema penitenciario nos dice que la mayoría de los países del mundo carecen de una completa conciencia del daño que se causa a la sociedad cuando el delincuente queda sin garantías efectivas, y que la base de la readaptación social está en intentar su reincorporación a la vida familiar, al trabajo y al grupo social al que pertenece, normalizando en lo posible sus actividades personales²⁰³.

Por eso, también la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se manifiesta en el sentido de que el Estado tiene deberes específicos de respeto y garantía de los derechos fundamentales de estas personas, cuya realización es indispensable para el logro de los fines esenciales de la pena privativa de libertad: la reforma y la readaptación social de los sentenciados²⁰⁴.

En el mismo sentido se dice que la efectividad de las penas, no se puede medir por la dureza o crueldad del castigo, sino por los logros en orden a una participación del condenado en forma plena y de acuerdo a sus derechos y a su dignidad²⁰⁵.

²⁰¹ Zaffaroni, Eugenio Raúl. *El enemigo en el Derecho Penal*. Ediciones Coyoacán. México, 2007. Pág. 11. "El poder punitivo siempre discriminó a seres humanos y les deparó un trato punitivo que no correspondía a personas... lo anterior no son solo datos de hecho revelados por la historia y la sociología, puesto que tanto las leyes como la doctrina jurídica legitiman ese trato diferenciado".

²⁰² Restrepo Fontalvo, Jorge. *Op. Cit.* Pág. 348. "Es evidente que quien realiza una conducta desviada, ordinariamente viola derechos humanos individuales y sociales, pero ello no autoriza a los organismos del estado para pasar por encima de los derechos humanos del desviado, mucho menos en un estado de derecho, donde la legitimación del poder se fundamenta en el respeto a la ley".

²⁰³ Solís Quiroga, Héctor. *Sociología Criminal*. Editorial Porrúa. México, 1985. Pág. 276 y ss.

²⁰⁴ Informe sobre los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. 31 de diciembre de 2011. Fecha de consulta: 20 de enero de 2013. <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/PPL2011esp.pdf>.

²⁰⁵ Bustos Ramírez, Juan. *Efectividad de las penas y reinserción social*. Revista Chilena de Ciencia Penitenciaria y de Derecho Penal.3º Época. Agosto de 1993-Enero de 1994. No. 19. ISSN 716- ABAX. Pág. 33.

El mismo autor García Ramírez, así lo manifestó en su calidad de Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

*Está pendiente en términos generales, una inmensa obra reivindicadora de los derechos humanos en estas instituciones, prácticamente dondequiera. Esta situación no solo milita contra derechos fundamentales sino pone en predicamento a la justicia penal en su conjunto, una de cuyas expresiones más dramáticas –no la única, por supuesto- es la privación de libertad. Ésta coloca a quien la padece, a merced de las circunstancias, que pueden llegar a ser anárquicas, si no interviene el Estado para impedirlo y organizar la vida en reclusión. El discurso y las normas penitenciarias chocan con la realidad de muchas de nuestras prisiones. Esto debe cambiar pronto y a fondo.*²⁰⁶

Se refiere ésta resolución a la necesidad de que se respeten los derechos humanos de las personas reclusas, cuya protección el autor considera urgente en virtud de la discrepancia existente entre las normas penitenciarias y la realidad que se observa en las prisiones, donde en muchas de ellas priva la falta de organización, y se coloca a los internos a merced de los abusos de las autoridades.

1.5.5 Justificación técnica.

En el ámbito normativo, debe regularse y determinarse la naturaleza jurídica del trabajo penitenciario, ya que existe falta de definición del mismo, así como omisiones, y contradicciones, tanto entre las mismas disposiciones legales, como entre éstas y la realidad imperante en los establecimientos penitenciarios; esto último está reconocido por la doctrina²⁰⁷ y por la Comisión Nacional de Derechos Humanos²⁰⁸.

En consecuencia, es importante resolver la falta de determinación de lo que se entiende por trabajo y de los derechos y obligaciones inherentes a este, ya que ello genera incertidumbre en el ámbito penitenciario; es decir entre las autoridades y más

²⁰⁶ Voto concurrente del juez Sergio García Ramírez. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Medidas provisionales respecto de la República Federativa de Brasil. Caso de la Cárcel de Urso Branco. 7 de julio de 2004. Párrafo penúltimo, sin número. <http://www.corteidh.or.cr/medidas.cfm>

²⁰⁷ Hernández Cuevas, Maximiliano. Op. cit Pág. 93. "Resultan antinómicos los propósitos declarados en las normas legales y la realidad producida por el confinamiento carcelario de los individuos, dentro de la cual se vuelve prioritario el sobrevivir a cualquier costo".

²⁰⁸ Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en México". (OEA/Ser.L/V/II.100). 24 de septiembre de 1998. 240 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Fecha de consulta: 15 de enero de 2012. <http://recomendacionesdh.mx/inicio/informes> "La Comisión Nacional de Derechos Humanos ha expresado en sus diversos informes, que el trabajo y las actividades útiles son algunos de los puntos débiles del sistema penitenciario mexicano, con la sola excepción de unos cuantos centros en los que las actividades laborales se desarrollan de forma satisfactoria. 241. Conforme a la CNDH, en los centros en donde existe la posibilidad de trabajar, no obstante que conforme a la ley debe pagarse el salario mínimo a los internos que lo hagan, varios internos han denunciado, en forma reiterada que este precepto no se cumple".

aún entre los mismos internos, siendo éstos quienes experimentan la afectación a sus derechos relacionados con el trabajo que desempeñan en prisión.

1.5.6 Justificación social.

1.5.6.1 Reinserción social.

No solo debemos considerar el tiempo recluso en prisión, ni sólo preocuparnos por tener “buenos presos” que se porten bien y tengan una terapia ocupacional, sino que hay que recordar que la persona recuperará su libertad, y que la vida en cautiverio debería ayudarle a reincorporarse de nuevo adecuadamente a la sociedad.

Por lo anterior debe considerarse la utilidad económica que implica desempeñar un trabajo en prisión, para el interno y su familia, e incluso para que contribuya a su sostenimiento durante su encarcelamiento. Sobre todo si consideramos que *la mayor parte de los reclusos son personas carenciales, que necesitan, más que la media de los ciudadanos, el apoyo del Estado y de la sociedad*²⁰⁹. Por lo tanto, además de ver el aspecto de castigo en la vida en prisión, debemos considerar el factor económico²¹⁰, el cual es fundamental en el proceso de reinserción social del recluso.

Deben superarse las deficiencias y omisiones que existen en la regulación del trabajo en el sistema penitenciario ya que el hecho de que al recuperar su libertad, el reo sea capaz de resolver de manera lícita sus propias necesidades, como resultado de la determinación jurídica de sus obligaciones y derechos que le corresponden por su trabajo en prisión y que estos sean respetados, es algo que debe preocupar a la sociedad; en esa virtud es importante no perder de vista la responsabilidad del Estado en la preparación de estas personas para que en el exterior vivan respetando la ley y puedan mantenerse con el producto de su trabajo, como lo establece el instrumento internacional Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos²¹¹.

²⁰⁹ Núñez Paz, Miguel Angel y Alonso Pérez Francisco, op. cit. Pág. 132. “Según las estadísticas oficiales, la criminalidad se concentra en las clases pobres, bajas o económicamente más desfavorecidas, especialmente determinado tipo de delincuencia (sobre todo, delitos contra el patrimonio)”.

²¹⁰ Mapelli Caffarena, Borja. *Principios Fundamentales del Sistema Penitenciario Español*. Bosch Casa Editorial, S.A. Barcelona, 1983. Pág. 217. “Hoy día la ciencia penitenciaria considera el trabajo como un instrumento útil para satisfacer las necesidades materiales del trabajador y como una fuente de relaciones sociales”.

²¹¹ Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Suscritas por México el 7 de noviembre de 1945. <http://www.ohchr.org/SP/countries/Pages/HumanRightsintheWorld.aspx> Regla 65. “El tratamiento

1.5.6.2 Seguridad pública.

El que aquí se hable de los derechos de las personas que pueblan los centros penitenciarios, en principio puede parecer incongruente con el problema de inseguridad pública que actualmente sufre la sociedad, pues estamos refiriéndonos a los delincuentes o a presuntos delincuentes, al incluir también a los reos procesados no sentenciados.

Sin embargo, por la misma cuestión de inseguridad, es fundamental la prevención de la reincidencia en el sujeto sentenciado y su adecuada reintegración a la sociedad, así como la no desadaptación del procesado.

En lo que a eso concierne, el artículo 21 constitucional, dispone que la seguridad pública comprende la prevención de los delitos; y a su vez, en el artículo 5 fracción V de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, se menciona que uno de los fines a que está orientada la seguridad pública es lograr la plena reinserción social de los delincuentes. Por lo cual, la organización de los centros penitenciarios debe estar enfocada a prevenir delitos a través de la reinserción social de quienes habitan estos establecimientos. *Es por lo que se le debiera conceder la importancia que tiene al ámbito penitenciario, ya que este se vincula directamente con la paz y la seguridad pública. Si este sistema funciona mal, la reinserción también fallará. Y en tal caso, las tasas de delincuencia a lo más tenderán a mantenerse y no a disminuir*²¹².

Se tiene entonces la obligación de reinsertar a estas personas adecuadamente a la sociedad, pues la situación de privación de libertad, los hace vulnerables a la afectación de sus derechos²¹³ lo cual repercute en el tema de seguridad pública.

Por eso se habla de una política social, como parte de la Política Criminológica, por la cual el Estado se ve precisado a implementar a través de decisiones normativas, la

de los condenados a una pena o medida privativa de libertad debe tener por objeto, en tanto que la duración de la condena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo”.

²¹² Tapia Mendoza, Faviola Elenka. Op.cit. pág. 167

²¹³ Cesano, José Daniel; Reviriego Picón, Fernando. Coordinadores. *Teoría y Práctica de los Derechos Fundamentales en las Prisiones*. Astroza Suárez, Paulina. *Protección Internacional de los Derechos Humanos de los Reclusos*. Editorial B de F. Buenos Aires, 2010. Pág. 4. “...las personas privadas de libertad forman parte de un grupo humano especialmente vulnerable a los abusos de poder y a las violaciones de derechos humanos”.

creación de leyes que se traduzcan en instituciones que rijan la vida de la sociedad en todos sus aspectos, sobre todo en lo referente al tema de seguridad pública²¹⁴.

En el presente caso, las decisiones en el aspecto legislativo que se tomen por el Estado para mejorar el nivel de vida de su población, deben incluir también a las personas internadas en los centros penitenciarios, ya que éstas por lo general son de escasos recursos económicos²¹⁵, lo que aunado a otras circunstancias, la falta de adecuadas condiciones laborales sobre todo en lo que se refiere a la remuneración, puede constituir un factor preparante para la comisión de nuevos delitos²¹⁶, y si no colaboramos en la mejora del tema laboral, estamos lejos de cumplir con el fin constitucional de reinserción social; así lo reconocen los organismos internacionales,²¹⁷ de ahí la necesidad de atender este problema del trabajo penitenciario.

Además, en el tema de la seguridad pública, si ayudamos al interno a reinsertarse adecuadamente a la vida en libertad, se sirve de una sola vez al individuo y a la sociedad²¹⁸.

Como diría Barros Leal, uno de los desafíos del penitenciarismo mexicano es encontrar el equilibrio entre la seguridad de la población y la protección de los derechos humanos de los internos; debemos buscar entonces, mejores condiciones en cuanto al trabajo penitenciario, para el cumplimiento de la pena de prisión y en su

²¹⁴ Orellana Wiarco, Octavio Alberto. *Criminología Moderna y Contemporánea*. Editorial Porrúa. México, 2012. Pág. 26.

²¹⁵ Bustos Ramírez, Juan. *Efectividad de las Penas y Reinserción Social*. Revista Chilena de Ciencia Penitenciaria y de Derecho Penal. 3^o Época. Agosto de 1993-Enero de 1994. No. 19. ISSN 716- ABAX. Pág. 32. "Por lo general, las personas que llegan a la cárcel en todas partes del mundo son personas con déficit social, por diferentes razones. De lo que se trata es de apoyarla para la superación de esos déficit sociales".

²¹⁶ Sánchez Galindo, Antonio. *Manual de Conocimientos Básicos del Personal Penitenciario*. Editorial Messis. México, 1976. Pág. 72. "Quien no trabaja está próximo a sufrir de nueva cuenta la prisión, a caer en manos de la policía y a perderse, ahora sí para siempre en la institución penal. El trabajo es una bendición que ayuda, definitivamente, a no volver a ser prisionero".

²¹⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. 31 de diciembre de 2011. <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/PPL2011esp.pdf>. "Cuando las cárceles no reciben la atención o los recursos necesarios, en vez de proporcionar protección, se convierten en escuelas de delincuencia y comportamiento antisocial, que propician la reincidencia en vez de la rehabilitación".

²¹⁸ García Ramírez, Sergio. *Legislación Penitenciaria y Correccional*. Cárdenas Editor. México, 1978. Pág. 8.

caso de la prisión preventiva dentro de un marco de legalidad, en bien de la comunidad²¹⁹.

Sobre el mismo tema de seguridad, Ferrajoli opina que derechos como los referidos a la subsistencia y a la previsión social deben ser asegurados, ya que está relacionado el grado de paz, con el grado de garantismo que sostienen todos estos derechos, afirmando el mismo autor, que la paz social es tanto más sólida y los conflictos tanto menos violentos y perturbadores cuanto más las garantías de los derechos vitales están extendidos y sean efectivos²²⁰.

Por otra parte, se habla ahora de que el objeto de la seguridad pública es la persona humana y el orden político debe estar centrado en el desarrollo social y en los derechos de las personas²²¹.

De esa manera se dice que *el único fin por el cual es justificable que la humanidad, se entremeta en la libertad de acción de cualquiera de sus miembros, es la propia protección*²²².

1.6 Metodología.

1.6.1. Métodos.

1.6.1.1 Método inductivo-deductivo.

Este método se demuestra en el estudio porque se originó de la situación particular que sobre el trabajo penitenciario se materializa en las cárceles mexicanas y se llevó a las normas jurídicas vigentes, para establecer el entorno normativo que requiere ajuste en concordancia y consistencia con la jerarquía que deben guardar los preceptos, para la determinación de normas generales de aplicación concreta.

²¹⁹ Barros Leal, Cesar. *La Ejecución Penal en América Latina a la Luz de los Derechos Humanos*. Editorial Porrúa. México, 2009. Pág. 151.

²²⁰ Ferrajoli, Luigi. *Sobre los derechos fundamentales*. Revista Cuestiones Constitucionales. No. 15, julio-diciembre 2006. Fecha de consulta: 18 de febrero de 2013. <http://www.ejournal.unam.mx/cuc/cconst15/CUC1505.pdf>.

²²¹ Peña Razo, Francisco Javier. *Seguridad Humana para la Reconstrucción del concepto de Seguridad Pública en México*. Miguel Ángel Porrúa. México, 2011. Pág. 39.

²²² Montemayor Romo de Vivar, Carlos. Op. cit. Pg. 14.

1.6.1.2 Método de análisis y síntesis.

Se aplicó al descomponer los conceptos e instituciones en elementos de estudio, que permitieran la reconstrucción conceptual de las propuestas.

1.6.1.3 Método sistémico-estructural-funcional.

Utilizado porque el estudio del trabajo penitenciario no se puede deslindar del sistema de aplicación de penas, de las medidas de seguridad, de las normas de derecho del trabajo y de las instituciones de naturaleza criminológica.

1.6.1.4 Método comparado.

Se realiza a través de la confrontación del sistema de trabajo penitenciario en México, específicamente en el estado de Nuevo León, con relación a lo que se establece en otras legislaciones y la praxis de otros países.

1.6.2 Técnicas.

1.6.2.1. Bibliográfica. Se investigó la opinión de los tratadistas sobre el trabajo penitenciario, tanto a nivel nacional como internacional.

1.6.2.2. De campo. Se realizó una encuesta a un grupo de 181 personas, sobre el derecho del recluso a percibir por su trabajo el salario mínimo legal.

Así mismo, se recabó información oficial sobre la clase de trabajo que desempeñan los reclusos en los centros penitenciarios de Nuevo León y la contraprestación que perciben por dichas actividades.

1.6.2.3. Estadísticas. Se consideraron datos estadísticos oficiales con respecto a la población penitenciaria y beneficios de libertad anticipada, en los penales del Estado de Nuevo León de 2010 a la fecha.

1.7 Delimitación.

El trabajo penitenciario

Para efectos de la presente investigación es trabajo penitenciario, la actividad laboral, intelectual o material que realizan los internos, en los establecimientos penitenciarios.

Por lo tanto, no es objeto de estudio, el trabajo impuesto como pena en beneficio de la comunidad.²²³ El cual es una pena impuesta por el juez, se realiza fuera del ámbito penitenciario y es a título gratuito.

Derechos relacionados con el trabajo penitenciario.

Son diversos los derechos que el interno pudiera tener en razón del trabajo desempeñado en prisión si consideramos el artículo 123 constitucional; sin embargo, por la extensión del tema, en este trabajo de investigación se estudian solamente los que ya están previstos en la normatividad, los cuales son:

- A) La reinserción social
- B) El salario
- C) Los beneficios de libertad anticipada.

Personas que forman la relación laboral penitenciaria.

La relación laboral penitenciaria que se crea al trabajar el interno, se forma por él mismo y la autoridad penitenciaria.

Al respecto, la Ley que regula la ejecución de las Sanciones Penales en el Estado de Nuevo León, establece:

Art. 31(...) los programas y los lineamientos para establecer el trabajo penitenciario serán provistos por la autoridad penitenciaria y tendrán como propósito planificar, regular, organizar y establecer métodos, horarios, medidas preventivas de higiene y seguridad en el trabajo penitenciario.

²²³ Código Penal para el Estado de Nuevo Leon

Última reforma publicada en el periódico oficial: 13 de mayo de 2013 http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/codigos.php Artículo 51. "El trabajo en beneficio de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en lugares de interés social e instituciones educativas, de asistencia social, o de beneficencia privada (...)

El trabajo en beneficio de la comunidad puede ser pena autónoma en los casos en que así lo determine este código, pena substitutiva de la prisión o de la multa o bien, puede ser de imposición conjunta a otras penas substitutivas de la prisión ..."

Por lo tanto, es la autoridad penitenciaria, la responsable de organizar y resolver todo lo relacionado con el trabajo penitenciario y en ese sentido, forma parte de la relación jurídica laboral penitenciaria.

El recluso sentenciado, se menciona en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; ambos cuerpos normativos señalan:

El sistema penitenciario se organizará sobre la base... del trabajo, la capacitación para el mismo..., como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir ...

Puede darse el caso de que los internos procesados trabajen durante su reclusión, si es así, se entiende que se crea una relación jurídica entre el interno y la autoridad penitenciaria, pues la actividad que se realiza se lleva a cabo bajo la responsabilidad de los directivos de la prisión; la fundamentación legal de esta afirmación, la encontramos en el Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León, el cual establece a la letra:

Artículo 85. La prisión preventiva tenderá a la no desadaptación del individuo. No podrá ser obligado a trabajar, estudiar o capacitarse, pero las autoridades del centro facilitarán estas actividades a los reos que así deseen hacerlo.

Respecto a la existencia de reos sentenciados y procesados en los penales, las estadísticas nos dicen que al mes de enero de 2013, están alojadas en los centros penitenciarios de Nuevo León 9.456 personas de las cuales, 4.066 es decir, el equivalente al 43% están sujetos a proceso y el resto están sentenciados; y de todos ellos, en el Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico, en Nuevo León, hay 2.661 procesados y 2.462 sentenciados, es decir que de un total de 5.123 internos, el 51% son reos procesados²²⁴.

²²⁴ SSP. Estadísticas del Sistema Penitenciario Federal. Fecha de consulta: 20 de abril de 2013. <http://www.ssp.gob.mx/portalWebApp/ShowBinary?nodeId=/BEA%20Repository/365162//archivo>

Por lo tanto, no sólo están reclusos en Nuevo León, sentenciados sino también procesados, por lo que estos últimos se incluyen en el presente estudio.

Sucede en la realidad que la iniciativa privada está presente en las prisiones, proporcionando fuentes de trabajo a los reclusos a cambio de una remuneración; la fundamentación legal de lo anterior, la encontramos en la Ley de Seguridad Pública en el Estado, que dice:

Artículo 178.- La autoridad penitenciaria deberá fomentar la participación de la iniciativa privada, con el propósito de establecer, mantener e incrementar plazas de trabajo remunerado para los internos.

Por lo que forma parte también de éste estudio, la participación de la iniciativa privada en el trabajo de los internos.

Contexto espacial y temporal.

El trabajo penitenciario también está vinculado con el tema de los establecimientos penitenciarios, ya que en ellos se encuentran reclusos quienes están cumpliendo una pena o bien quienes están sujetos a proceso. Aquí interesa el trabajo que se desarrolla específicamente en los Centros Penitenciarios de Nuevo León, mismos que enseguida se enumeran:

- a) Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico;
- b) Centro de Reinserción Social Apodaca;
- c) Centro de Reinserción Cadereyta.

Se tomó en cuenta la información estadística del año 2010 a la fecha con respecto al trabajo de los reclusos y salarios en los penales del Estado de Nuevo León.

2. LAS SIETE VERTIENTES DEL TRABAJO PENITENCIARIO.

2.1 Conceptualización.

Si no existe un concepto del trabajo penitenciario, la consecuencia lógica es que no esté debidamente regulado el tema y por lo tanto se desconozcan los derechos y obligaciones de los reclusos, relacionados con el salario que deben recibir, o con los beneficios de libertad anticipada.

Por lo tanto este apartado está dirigido a tratar de conceptualizar esta figura, considerando elementos de la normatividad y de la doctrina.

2.1.1 Concepto de trabajo.

Desde el punto de vista de aportación a la riqueza, se define el trabajo como *el esfuerzo humano aplicado a la producción de la riqueza, extrayéndola, obteniéndola o transformándola*²²⁵.

El trabajo entonces se considera productivo porque su realización aporta recursos para el enriquecimiento de las personas.

Tomando en consideración la utilidad del trabajo y el salario, se define el trabajo *como el esfuerzo desarrollado por el hombre para realizar una función socialmente útil, es la actividad desempeñada consistente en la realización de una obra o prestación de un servicio, mediante una contraprestación generalmente representada por el pago en dinero*²²⁶.

Se dice también que el trabajo es la actividad que sirve para obtener los medios materiales que la mayoría de la población requiere para subsistir, para asegurar el mantenimiento de la propia existencia²²⁷.

²²⁵ Diccionario Enciclopédico Folio. 18 SOL/TRA Ediciones Folio S.A. ISBN: 84-413-0941-8. Barcelona (España), 1998 Pág. 1847.

²²⁶ Malo Camacho, Gustavo. *Manual de Derecho Penitenciario Mexicano*. Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social. Instituto Nacional de Ciencias Penales. Secretaría de Gobernación. México, 1976. Pág. 156.

Por último, jurídicamente puede definirse el trabajo como la prestación realizada para otro, mediante contrato o acuerdo tácito de voluntades, a cambio de una remuneración por tal actividad y en situación de subordinación o dependencia²²⁸.

De tal manera que desde el punto de vista jurídico, es trabajo cuando existe una relación de subordinación, así como remuneración por el servicio prestado.

Por su parte, el artículo 8º de la Ley Federal del Trabajo, establece:

.... se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio²²⁹.

La ley laboral nos señala dos aspectos a considerar en el trabajo en general: por un lado, la índole material o intelectual del trabajo y por otro, el grado de preparación requerido para que una actividad sea considerada como trabajo.

Dice también la Ley Federal del Trabajo:

8º. ...Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.

Aquí, indirectamente se da una definición de trabajo, considerando como elemento esencial la subordinación a otra persona para que dicha actividad reciba el nombre de trabajo, por lo que la naturaleza de la misma –física o material o intelectual- es indiferente.

En resumen, la clase de actividad, así como la utilidad de la misma, la relación de subordinación que se forma al realizar esta actividad y la contraprestación por el servicio otorgado, son características que deben considerarse al tratar de conceptualizar el trabajo.

²²⁷ Fernández, Artiach, Pilar. Op. cit. Pág. 135.

²²⁸ Cabanellas de Torres, Guillermo. Alcalá- Zamora y Castillo, Luis. *Tratado de Política Laboral y Social*. Editorial Heliasta S.R.L. Argentina, 1982. Pág. 46.

²²⁹ *Ley Federal del Trabajo*. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de abril de 1970 Última reforma publicada DOF 30-11-2012.

2.1.2 Concepto de trabajo penitenciario

En el ámbito de las prisiones, es difícil encontrar una definición del trabajo penitenciario, ya que en la práctica se puede observar que son muy variadas las actividades que los internos realizan.

Por lo tanto, así como hay diversas definiciones para el trabajo en general, también existen diversos enfoques en lo concerniente al trabajo penitenciario.

Uno de ellos es considerando la persona que lo realiza; existe una diferenciación que realiza la doctrina en cuanto al Trabajo carcelario y trabajo penitenciario, *el primero es el que involucra a todo detenido que se encuentra en una cárcel u otro establecimiento análogo de seguridad, quien luego podrá ser declarado inocente y absuelto; y el penitenciario es el ejecutado por los presos o reclusos durante el cumplimiento de las penas privativas de libertad a que hayan sido condenados*²³⁰.

Para efectos del presente trabajo, se considera trabajo penitenciario, no sólo el que realiza el interno sentenciado, sino también el efectuado por quien está sujeto a proceso, pues es una realidad que los centros penitenciarios de Nuevo León, están poblados por estas dos categorías jurídicas de internos.

Desde el punto de vista del objetivo que se persigue, la doctrina española al referirse al trabajo productivo lo define como *el que tiene por objetivo la inserción laboral de los internos a través de la práctica laboral en los talleres penitenciarios, proporcionándoles hábitos de trabajo y destrezas que les permitan competir en igualdad de condiciones con el resto de los ciudadanos*²³¹.

No obstante la importancia de desarrollar un trabajo productivo, se dice que por lo general los internos hacen trabajos manuales, que en nada ayudan a su recuperación

²³⁰ Rodríguez Campos, Ismael. *Trabajo Penitenciario*. Editorial Codeabo. Monterrey N.L. México, 1987. Pág. 16.

²³¹ De León Villalba, Francisco Javier. *Derecho y Prisiones Hoy*. Ediciones Universidad de Castilla. La Mancha, 2003. Pág. 123

social, ni mucho menos a aliviar su situación económica, o la de su familia, por lo general desamparada²³².

Tomando en cuenta la opinión expresada en el párrafo anterior y la realidad penitenciaria, que nos indica que en los establecimientos penitenciarios, en materia de trabajo se llevan a cabo toda clase de actividades, ejemplo de estas son el comercio, la maquila, diversas clases de trabajo en área de imprenta, labores de artesanías, para nosotros es trabajo toda clase de actividad independientemente de si es o no productiva.

En cuanto a los instrumentos internacionales, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, se refieren al trabajo productivo que ha de proporcionarse a los internos:

71. .. 3) Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo.

Aunque no menciona un concepto de trabajo, la nota de productividad está presente en esta disposición, por lo que es importante para las referidas Reglas, que el trabajo tenga esa característica. Se interpreta también, cuando dice que dicha actividad *debe ser suficiente para ocuparlos*, que un objetivo del trabajo penitenciario es evitar el ocio en prisión.

Por último, también se considera que se puede dar al Consejo Técnico la tarea de determinar a qué se le puede llamar trabajo, al efecto dice un autor: *podrán ser consideradas actividades laborales si así lo aprueba el Consejo Técnico Interdisciplinario, las tareas de mantenimiento, limpieza y prestación de servicios, así como las educativas y cualesquiera otras de carácter intelectual, artístico y artesanal desempeñada en forma programada y sistemática*²³³.

La anterior definición tiene la desventaja de que se deja a criterio del órgano criminológico del centro esta definición y no a la ley, por lo que faltaría la certeza

²³² Marcó del Pont, Luis. Op. cit. Pág. 362.

²³³ De la Barrera Solorzáno, Luis. *Reglas y Razón en las Prisiones*. Revista Criminalia. Academia Mexicana de Ciencias Penales. Año XLIII. No.3. México, D.F. sept.-Dic. 1992. Pág. 16

jurídica que proporciona el hecho de que un concepto esté definido por la normatividad.

Los instrumentos legales aplicables (de acuerdo a la Ley de Ejecución de Sanciones, son esa misma ley, el Reglamento Interior de los Centros de Reclusión, así como a la Ley de Seguridad Pública, todas del Estado de Nuevo León) no proporcionan el concepto de trabajo penitenciario, con excepción del Reglamento Interior, el cual se refiere al tema en forma indirecta.

Dice el Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León:

Artículo 50. Para los únicos efectos del cómputo de días trabajados para la remisión parcial de la pena, cuando no sea imputable al interno la falta de trabajo en unidades de producción, por trabajo se entienden las artesanías o manufacturas que los internos desarrollan por sí mismos, las actividades que realizan en los servicios generales del CERESO, incluyendo las relativas a la limpieza de la institución, las de enseñanza o estudio, y cualesquiera otra de carácter intelectual, artística, deportiva o cultural, siempre que a juicio del Consejo Técnico Interdisciplinario sean desempeñadas en forma programada y sistemática y colaboren en la readaptación social del interno.

De acuerdo con esta disposición, cuando no le sea imputable al reo la falta de trabajo en las unidades de producción, se considera trabajo las labores artesanales y también las actividades que el interno lleva a cabo a favor de la institución, como los servicios de limpieza y de enseñanza; las cuales les pueden ser compensadas recibiendo su libertad de manera anticipada, pero condicionado a que se compruebe que dichas actividades (que en principio no son consideradas productivas, de acuerdo con lo que se puede interpretar) colaboran realmente en su readaptación social.

Por otra parte, la actividad laboral, a juicio del Consejo Técnico debe ser programada, sistematizada y dirigida a su readaptación social; sin embargo, no se cuenta en Nuevo León con instrumentos legales que se refieran a la organización del trabajo de los internos; por otra parte, el que las actividades estén orientadas a la reinserción social, eso es responsabilidad de quienes administran los reclusorios, no del interno que trabaja y que en razón de ello solicita el beneficio de remisión parcial de la pena. En síntesis, el citado reglamento define indirectamente el trabajo, pues dice cuáles son las actividades que se tomarán en cuenta para efectos relacionados con la

remisión parcial de la pena, y se deja la determinación de si es o no trabajo al Consejo Técnico Interdisciplinario, no a lo que diga la ley o el mismo reglamento.

2.1.3 El concepto de trabajo penitenciario en España.

Contrario a la deficiencia en la normatividad de Nuevo León, en cuanto a que hay ausencia de conceptualización del trabajo penitenciario, en España, se señalan las diversas modalidades de trabajo que existen en los establecimientos penitenciarios; la Ley Orgánica General Penitenciaria de ese país, así lo establece en la siguiente disposición:

Artículo Veintisiete.

Uno. El trabajo que realicen los internos, dentro o fuera de los establecimientos, estará comprendido en alguna de las siguientes modalidades:

- a. Las de formación profesional, a las que la administración dará carácter preferente.*
- b. Las dedicadas al estudio y formación académica.*
- c. Las de producción de régimen laboral o mediante fórmulas cooperativas o similares de acuerdo con la legislación vigente.*
- d. Las ocupacionales que formen parte de un tratamiento.*
- e. Las prestaciones personales en servicios auxiliares comunes del establecimiento.*
- f. Las artesanales, intelectuales y artísticas.²³⁴*

...

De la lectura de este precepto se entiende que son diversas las clases de trabajo que los reclusos pueden desempeñar en los centros penitenciarios, como las de formación profesional, las que forman parte de un tratamiento, las artesanales, entre otras.

La normatividad española también dice quiénes son trabajadores, lo anterior a través del Real Decreto 782/2011 por el que se Regula la Relación Laboral de Carácter Especial de los Penados²³⁵:

Artículo 2. Sujetos de la relación laboral.

²³⁴ Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. Modificada por LLO 13/1995, de 18-12,5 de 27-5,6 y 7/2003, de 30/7. *Gobierno de España. Agencia Estatal. Boletín Oficial del Estado*<http://www.boe.es/buscar/pdf/1979/BOE-A-1979-23708-consolidado.pdf>

²³⁵ Cfr. Real Decreto 782/2001. Vid. *Infra* 118.

1. *A los efectos del presente Real Decreto son trabajadores los internos que desarrollen actividades laborales de producción por cuenta ajena en los talleres productivos de los centros penitenciarios.*

....

En forma indirecta se entiende en ésta disposición lo que es trabajo, vinculándose la productividad, con la actividad que se desarrolla por cuenta ajena.

Para entender lo que se conoce como actividades productivas en el ámbito penitenciario español, se transcribe lo que establece el Estatuto del Organismo Autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo²³⁶, el cual señala cuáles son esas actividades al referirse a las funciones del Órgano Autónomo (el cual tiene a su cargo la organización del trabajo penitenciario) dice así:

Artículo 2. Son funciones del organismo autónomo.

....

c. La realización de actividades industriales, comerciales o análogas y, en general, cuantas operaciones se relacionen con el trabajo penitenciario.

.....

Nos ayuda a tener claridad sobre lo que son los talleres productivos, el Reglamento Penitenciario Español²³⁷, el cual se refiere a lo que llama servicios de Economato o cafetería, ejemplo de taller productivo de acuerdo con el mismo reglamento, el cual establece lo siguiente:

Artículo 300. Sistemas de gestión.

....

2. Cuando la gestión de los servicios de Economato o Cafetería se realice por el Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias, éstos adoptarán la naturaleza de taller productivo.

....

De esta manera, de acuerdo con la normatividad española, son actividades productivas, las relacionadas con la industria y el comercio u otras análogas, y las dedicadas a los servicios de cafetería.

Se explica la importancia que le otorga la legislación al trabajo productivo, por la finalidad atribuida al trabajo que es la reinserción social, el cual para ese efecto deberá ser productivo y además remunerado, esto se menciona en la siguiente disposición del citado decreto 782/2001:

²³⁶ Cfr. Real Decreto 868/2005 de 15 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Organismo Autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo. Vid. *Infra* 120.

²³⁷ Cfr. Real Decreto 190/1996 de 9 de febrero por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario. Vid. *Infra* 121.

Artículo 4. Objeto y finalidad de la relación laboral.

1. La finalidad esencial del trabajo es la preparación para la futura inserción laboral del interno, por cuya razón ha de conectarse con los programas de formación profesional ocupacional que se desarrollen en los centros penitenciarios, tanto a efectos de mejorar las capacidades de los mismos para el posterior desempeño de un puesto de trabajo en los talleres productivos como para su futura incorporación laboral cuando accedan a la libertad.

2. El trabajo que realice el penado objeto de relación laboral, deberá ser productivo y remunerado.

....

Por lo tanto, en España, para cumplir con la finalidad de reinserción social a través del trabajo, éste debe estar vinculado a programas de capacitación, ser productivo y además remunerado.

Todo lo anterior se deriva de lo que establece la Constitución española respecto al trabajo de los reclusos, el cual debe estar orientado de acuerdo con ese documento, a la reinserción social, donde se prevé así mismo que dicho trabajo debe ser remunerado, establece al respecto la Constitución española:

Artículo 25.

....

2. Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social

...En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social ..

....

Por consiguiente, para la normatividad española, trabajo penitenciario es principalmente la actividad productiva que el interno realiza por cuenta ajena, que tiene como objetivo la reinserción social, y por la cual el interno percibe un salario.

En conclusión, considero que en Nuevo León, no podemos referirnos a la productividad como una nota distintiva actual del trabajo penitenciario, pues son muy variadas las ocupaciones que ahí existen, y no todas pueden considerarse productivas; ya que hay trabajos como las artesanías, que la realidad penitenciaria nos enseña que el interno no siempre logra comercializar, y que en ese sentido se trata de un trabajo improductivo; además no en todos los casos se configura una relación jurídica trabajador –patrón, al existir actividades que el interno desarrolla por su cuenta; también debemos recordar que el trabajo de los reclusos debe estar orientado a su reinserción social, es decir que le sea útil para la vida en libertad, y por

último, se relaciona el trabajo en prisión no sólo con la compensación económica, sino también con la obtención de beneficios de libertad anticipada, al ser el trabajo un requisito previo que debe cumplir el interno para solicitarlos.

Con base en los datos anteriores, podemos definir el trabajo penitenciario como la actividad desempeñada por el recluso por cuenta ajena o por propia cuenta, ya sea de carácter material o intelectual, por el cual recibe compensación económica, y que le es útil, en su caso para solicitar beneficios de libertad anticipada, y esa actividad debe estar dirigida a su reinserción social.

2.2. El trabajo penitenciario: pena o derecho humano

En la actualidad, el significado de la pena descansa en la percepción que la gente tiene acerca de que a todo crimen corresponde un castigo²³⁸.

En la historia se puede constatar que esto ha sido una constante, como lo demuestran los documentos históricos que se mencionan en este apartado.

También se hace un análisis de la normatividad a nivel nacional e internacional, que se refiere al trabajo común y penitenciario, a fin de llegar a una conclusión sobre si es una pena y por lo tanto obligatoria esta actividad, o es un derecho humano y por lo tanto es voluntaria.

2.2.1 Teorías sobre los fines de las penas.

Siendo nuestro objeto de estudio el trabajo penitenciario, es decir el que se realiza por las personas que pueblan las prisiones, es importante estudiar los fines de la pena. Esto es así, porque considerando los fines que se le atribuyan a la pena, son los fines que se atribuyen al trabajo del recluso y un fin que comúnmente es atribuido a esta actividad, es precisamente cumplir con la pena.

²³⁸ Hernández Cuevas, Maximiliano. Op. cit. Pág. 33

En ese sentido se dice que la ley penal dependerá siempre del *para qué de la pena* que el legislador le asigne, y a partir de ahí instrumentará el *cómo* realizar dicho fin por medio de las penas²³⁹.

Para las Teorías absolutas, la pena es retribución, es decir, quien ha violado la ley debe ser castigado, la pena es una compensación del mal causado por el delito²⁴⁰

Novoa Monrreal²⁴¹ opina que los juspenalistas tienden a aceptar la teoría de la retribución, concibiendo a la pena como necesario contrapeso de la acción antijurídica; esta pena retributiva, importa por su misma naturaleza, un propósito de justicia absoluta que opera mediante la aplicación de un mal al delincuente.

Se opina sobre estas teorías en el sentido de que la retribución *no permite la consideración del delincuente como hombre, ni permite que le sea reconocida su dignidad humana*, en cuanto que las aspiraciones retributivas no son otra cosa que venganza²⁴².

Se dice que la pena y la cárcel son la más depurada expresión de un acto de venganza oficial del estado contra el interno, de manera que es la consolidación de la retribución pura²⁴³.

También se opina en el sentido de que el límite del jus puniendi es precisamente el respeto a la dignidad humana, en cuanto a que se tiene que sufrir no solo la pena impuesta por la sentencia, sino las difíciles condiciones físicas que comúnmente se vive en las prisiones²⁴⁴.

²³⁹ Lukin Rivera, Ernesto. *Hacia un Sistema Penal Legítimo*. Distribuciones Fontamara. México, 2009. Pág. 22.

²⁴⁰ H. Lesch, Heiko. *La función de la pena*. Editorial Dykinson Madrid 1999. Págs. 8 y 9.

²⁴¹ Novoa Monrreal, Eduardo. *El poder penal del Estado*. Homenaje a Hilde Kaufmann Directores y Compiladores Roberto Bergalli y Juan Bustos. Ediciones Depalma Buenos Aires 1985. Pág. 192.

²⁴² Mapeli Caffarena, Borja. Op. cit. Pág. 34.

²⁴³ Zambrano Pasquel, Alfonso. *Derecho Penal y Estado de Derecho. Reflexiones sobre la Tensión entre Riesgo y Seguridad*. Editorial IB de F. Montevideo, Buenos Aires. 2008. Pág. 235.

²⁴⁴ Toro, María Cecilia. *Cárcel y Derechos Humanos. La prisión, un ultraje a la dignidad humana. El depósito de los enemigos*. De Jure. Revista de Investigación y Análisis. No 1. Tercera época, noviembre de 2008. Colima, México. Pág. 71.

Se dice que el efecto de estas teorías retributivas, ha repercutido negativamente en el sistema penitenciario, ya que tenemos prisiones sobrepobladas, al ser la pena privativa de libertad la única respuesta que se utiliza para tranquilizar a la sociedad ante la comisión de delitos²⁴⁵.

Para las teorías relativas la misión de la pena es hacer del delincuente un hombre útil para la sociedad²⁴⁶.

En este grupo de teorías, se incluyen las que se refieren a la prevención general, cuyo fin es el efecto intimidatorio para todos aquellos a quienes está destinada la ley y que no han delinquido para que no delinca; y las teorías relacionadas con la prevención especial, dirigida a quienes ya delinquieron para que ya no incurran de nuevo en conductas delictivas²⁴⁷.

Un tercer grupo de teorías son las mixtas, estas unen los puntos de vista de las teorías absolutas y relativas, asociando la justicia absoluta con el fin socialmente útil²⁴⁸.

Se concilia el concepto de retribución, en cuanto a que el individuo debe responder ante el Estado, la sociedad y la víctima por el delito cometido; al respecto se menciona que la justicia material se actualiza al retribuir con una pena el delito cometido²⁴⁹, y es importante también atender el fin utilitario de la pena, pues ésta debe servir para que la persona no vuelva a delinquir.

²⁴⁵ Acevedo, Matamoros, Mayra. El sistema penitenciario en el contexto de la política criminal actual Revista de Ciencias Sociales (Cr) [en línea] 2004, III (): fecha de consulta: 4 de mayo de 2013. Disponible en: <<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=15310507>> ISSN 0482-5276. "Es así como .. la explotación laboral de los privados de la libertad ha favorecido a la industria carcelaria para que esta creciera a la sombra de un sistema penitenciario enfocado a la represión y el castigo, más que en la reinserción y la educación".

²⁴⁶ Von Litz, Franz. *Tratado de Derecho Penal*. Traducido por Luis Jiménez de Asúa. Instituto Editorial Reus S.A. Madrid. Pág. 10

²⁴⁷ Orellana Wiarco, Octavio. *La individualización de la Pena de Prisión*. Editorial Porrúa. México, 2008. Pág. 11 y ss.

²⁴⁸ Jiménez de Asúa, Luis. *Derecho Penal*. Editorial Reus. Madrid 1929. Pág. 27

²⁴⁹ Luquin Rivera, Ernesto. *Hacia un Sistema Penal Legítimo*. Distribuidores Fontamara S.A. México, 2009. Pág. 37.

Como dice García Ramírez, no podemos ignorar los objetivos de retribución, porque la cárcel implica ontológicamente eso²⁵⁰. En comunión con esa idea, la retribución significa reafirmación del derecho, ya que provee a la seguridad jurídica²⁵¹.

Para la Comisión Redactora del código penal de 1931, la pena se justifica por la necesidad de conservar el orden social; por lo que con recursos pragmáticos y no teóricos debe buscarse la solución, entre los que se señala precisamente la organización práctica del trabajo de los presos²⁵².

La escuela a que se adhiere la presente investigación es la mixta, ya que el delincuente debe compensar a la sociedad y a la víctima por el delito cometido, pero al mismo tiempo, la etapa del cumplimiento de la condena debe contribuir a su reinserción social, colaborando a la vez con el fin de conservación del orden público. Por lo tanto el trabajo penitenciario no es parte de la pena, sino más bien, debe estar dirigido a su reinserción social.

2.2.2 El trabajo penitenciario como pena.

Pena y trabajo están unidos en el tema del trabajo penitenciario.

Si hablamos de pena ese término evoca castigo y sufrimiento, eso es precisamente lo que nos enseña su significado gramatical, ya que el vocablo pena procede del griego y del latín *punio, punire* del cual derivó el español punir, cuyo significado es castigar²⁵³.

Algo parecido sucede con el trabajo, la historia nos demuestra que éste siempre ha estado unido a la idea de castigo y sufrimiento, de esa manera se dice que desde el pecado original, el trabajo fue concebida como castigo²⁵⁴.

²⁵⁰ García Ramírez, Sergio. *Los Derechos Humanos y el Derecho Penal*. Segunda Edición. Miguel Ángel Porrúa, Librero Editor. México, 1988. Pág. 211.

²⁵¹ Valle Acevedo, Aldo. *La Resocialización del delincuente ¿Una invasión de conciencia?* Revista de Ciencias Sociales. Facultad de Ciencias Jurídicas, Económicas y Sociales. Universidad de Valparaíso. 1° y 2° semestres 1985. No. 26/27, Chile. Pág. 113.

²⁵² González de la Vega, Francisco. *El Código Penal Comentado*. Editorial Porrúa. México, 1985. Pág. 25.

²⁵³ Ojeda Velázquez, Jorge. *Derecho Punitivo*. Editorial Trillas. México, 1993. Pág. 69.

²⁵⁴ Barrón Cruz, Martín Gabriel. *Una mirada al Sistema Carcelario Mexicano*. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 2002. Pág. 26.

Al respecto Jorge Olvera nos dice que de acuerdo con la Biblia, *el trabajo se entiende como una condena divina a la especie humana*²⁵⁵. Coincidentemente con las ideas anteriores, el trabajo libre ha sido objeto de explotación en la historia, y ha sido devaluado, incluso Aristóteles consideraba el trabajo como una actividad propia de los esclavos²⁵⁶.

Y se dice: si así fue con los que no han delinquido ¿qué esperar para los criminales?²⁵⁷ En ese sentido, lo que sucede en la cárcel no es muy diferente de lo que existe en la vida en libertad²⁵⁸.

A propósito del trabajo unido a la pena de prisión, nos explica García Ramírez, que el trabajo es un concepto presente en la historia de la prisión: antes, durante y después de que se implantara²⁵⁹; y es que en un principio la respuesta institucional a la mendicidad y vagabundaje fue la privación de libertad y el trabajo, ya que se detenía a las personas para ponerlas a trabajar, idea en la que coinciden los expertos²⁶⁰, la privación de la libertad sustituyó a la pena de muerte²⁶¹, con la justificación de

²⁵⁵ Olvera Hernández, Jorge. *Derecho Mexicano del Trabajo*. Editorial Porrúa. México, 2001. Pág. 9

²⁵⁶ Aristóteles. *Ética Nicomaquea. Política*. Versión española e introducción de Antonio Gómez Robledo. Editorial Porrúa. Vigésima edición. México, 2004. Pág. 266. "Hay un mando propio del señor, y por él entendemos el que tiene que ver con labores serviles que no tiene el señor por qué saber cómo hacerlas, sino más bien cómo servirse de ellas. En cuanto a la otra capacidad, que es la de poder desempeñar estos trabajos de servicio, es propia del esclavo. Ahora bien, solemos distinguir muchas clases de esclavos, dado que hay muchos trabajos".

²⁵⁷ Morais de Guerrero, María G. *El trabajo penitenciario en Venezuela. Teoría, Legislación y Realidad*. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. No.92. Caracas. Fecha de consulta: 30 de enero de 2013.

http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCV/92/rucv_1994_92_135-262.pdf

²⁵⁸ Melossi Darío y Pavarini Massini. *Cárcel y Fábrica. Los orígenes del sistema penitenciario (siglos XVI –XIX) Siglo XXI* Editores. México, 1980. Pág. 7. "La cárcel y las demás instituciones de confinamiento son lugares cerrados y separados de la sociedad libre, pero esta separación resulta más aparente que real, ya que la cárcel no hace más que manifestar o llevar al paroxismo modelos sociales o económicos de organización que se intentan imponer o que ya existen en la sociedad".

²⁵⁹ García Ramírez, Sergio. *La Prisión*. Fondo de Cultura Económica. UNAM. México, 1975. Pág. 74

²⁶⁰ Hernández Cuevas Maximiliano. Op. cit. Pág. 40. "Este tipo de trabajos se inició en la segunda mitad del siglo XVI con la institución de las llamadas casas de corrección en varias ciudades europeas, donde se encerraba a personas acusadas de dedicarse a la prostitución, el proxenetismo, la vagancia o la mendicidad... tales establecimientos generalmente estaban a cargo de particulares, quienes lucraban tanto con el trabajo tipo manufacturero que los penados realizaban, como con las cuotas denominadas derecho de carcelaje, con los cuales los reclusos pagaban su estancia y manutención dentro de esos establecimientos".

²⁶¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1857.pdf>. Respecto de los inicios de la pena de prisión en México, el antecedente normativo se encuentra en la Constitución de 1857, la cual dispuso: "Artículo 23: Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer a la mayor brevedad posible, el régimen penitenciario".

suavizar la justicia penal²⁶², y en esa etapa, el trabajo fue uno de los elementos aflictivos de la pena²⁶³. por último, en la ley actualmente se contempla el trabajo (en favor de la comunidad) como uno de los sustitutos de la pena de prisión²⁶⁴.

Al estudiar la historia de las penas, nos podemos percatar que en México durante la colonia, se utilizó lo que se llama presidio, *que sustituía el pago de la Corona a los soldados, por la exigencia de que el presidiario cumpliera su condena mediante el servicio militar o trabajos forzados*²⁶⁵. Es decir, no tener que pagar a los soldados y a cambio de eso obligar o forzar a los presos a cumplir con ciertos servicios.

En ese tema, una autora que analizar las legislaciones de los dos siglos anteriores nos lleva a comprobar que los trabajos y obras públicas constituyeron un destino normal para los presos. Estas personas fueron destinadas al servicio de las armas y colonización de las penínsulas de Yucatán y Baja California. Por lo tanto hablar del trabajo de los presos en México es igual a hablar de las obras de infraestructura en carreteras y vías férreas, ya que en estas intervinieron infinidad de presidiarios mediante sentencia a obras públicas²⁶⁶.

Eso sucedía porque la característica de la pena era el sufrimiento, la pena de obras públicas, era por naturaleza aflictiva e infamante, y se llevaba a cabo en beneficio de quienes los explotaban²⁶⁷.

²⁶² Hernández Cuevas, Maximiliano. Pág. 266

²⁶³ Cuello Calón, Eugenio. Op. Cit. Pág. 416

²⁶⁴ Código Penal Federal. Nuevo Código Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931 Última reforma publicada DOF 07-06-2013.

“Artículo 70.- La prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en los términos siguientes: I. Por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años ...”

Sobre este mismo tema: *García Ramírez, Sergio. Consecuencias del delito: los sustitutos de prisión y la reparación del daño.* Fecha de consulta: 15 de junio de 2012. *Pdf -Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional*www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revlad/cont/1/.../art6.pdf “En 1983 aparecen los modernos sustitutos de la pena privativa de libertad: tratamiento en libertad y semilibertad y trabajo a favor de la comunidad”.

²⁶⁵ Barrón Cruz, Martín Gabriel. Op. cit. Pág. 50

²⁶⁶ Fernández Muñoz, Dolores E Actualidad y futuro de la pena de prisión. Fecha de consulta: 30 de abril de 2012. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1755/10.pdf>

²⁶⁷ Gonzalez Bustamante. Juan José. *Colonias Penales e Instituciones Abiertas.* Publicaciones de la Asociación Nacional de Funcionarios Públicos. México, 1956. Pág. 27.

En ese orden de ideas, una forma de manifestarse el trabajo como castigo es el trabajo forzoso, el cual representa la antítesis del trabajo digno, porque infringe todas las normas laborales fundamentales²⁶⁸. Se comenta en ese sentido que ha sido tradicional en la historia penitenciaria del mundo, la existencia de los trabajos forzados; se piensa que esto se ha llevado a cabo para quebrar la voluntad del preso, por lo que el trabajo que éste ha tenido que desempeñar, con frecuencia ha sido inhumano, a través del cual se lleva a cabo la venganza pública por parte del Estado²⁶⁹. Por eso, hablar del trabajo del recluso es hablar del castigo por el delito cometido, y es que el trabajo como penalidad en sí mismo es quizás la concepción más antigua y también la más cruel e inhumana del trabajo penitenciario²⁷⁰. Se dice que originariamente, hablar del trabajo del preso era sinónimo de pena y de castigo²⁷¹.

Eso nos lo enseña la historia de las penas, ya que después de la consumación de la independencia de México, en 1826 se estableció el trabajo de los presos como obligatorio y posteriormente se destinó la cárcel de Santiago Tlatelolco a los sujetos a presidio o destinados a trabajar en obras públicas²⁷².

El hecho de que el trabajo ha sido parte del castigo, ya que al reo se le ordenaba desde el dictado de la sentencia a trabajar, se puede constatar con siguiente disposición del Decreto de gobierno, fechado en enero de 1842:

Art. 1 En el camino que conduce de esta capital a Veracruz se establecen dos presidios, uno en aquel departamento y otro en el de Puebla, en los parajes que designen los directores de las obras...quedando dichos directores facultados para trasladar a los puntos que sea necesario, la cuadrilla de presidiarios que exige la compostura del camino.

4. Desde la publicación de este decreto, los jueces y tribunales, en sus respectivos casos, sentenciarán a reos que conforme á las leyes merezcan la pena de presidio, á

²⁶⁸ Miniguía de acción. Confederación sindical internacional. Noviembre de 2008. Fecha de consulta: 20 de septiembre de 2012.
http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_norm/@declaration/documents/publication/wcms_116681.pdf.

²⁶⁹ Carrancá y Rivas, Raúl. Derecho Penitenciario. op. cit. Pág. 522.

²⁷⁰ García Basalo, J. Carlos. 2º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del delito y tratamiento del delincuente. A/CONF.17/1. Fecha de consulta: 18 de agosto de 2012.
http://www.asc41.com/UN_congress/Spanish/2S%20Segundo%20Congreso/A_CONF17_1.pdf

²⁷¹ Fernandez Artiach, Pilar. Op. cit. Pág. 20.

²⁷² Historia del sistema penitenciario. fecha de consulta: 13 de octubre de 2012.
<http://www.pfp.gob.mx/portalWebApp/ShowBinary?nodeId=/BEA%20Repository/308045//archivo>

*los de los caminos de Puebla á Veracruz, sin perjuicio de que destinen á ese puerto ó á Ulúa, a los que crean de justicia, según la entidad de sus delitos*²⁷³.

Se ordena a través de este decreto, la construcción de presidios en el camino de México a Veracruz, (a los que siguieron la construcción de carreteras a Acapulco, Tamaulipas y otros estados de la República). Dependiendo de los delitos, los reclusos eran enviados a los presidios, por lo que se puede ver aquí que la idea de castigo a través del trabajo estaba inmersa en la pena.

Por otra parte, existe un documento en el que se autoriza el castigo corporal a los reos en razón de la falta de dedicación al trabajo, se transcribe a continuación la disposición de la Comunicación del Ministerio de Justicia, en el que se reglamenta el establecimiento de presidios, de Enero de 1843.

*26. Los presidiarios pendedencieros, flojos, serán castigados con la vara por disposición del contralor ó sobrestante*²⁷⁴.

En las Leyes de indias, en algo parecido a la esclavitud, se autorizaba la entrega de los deudores a sus acreedores como compensación por alguna deuda no cubierta.

De las visitas de cárcel.

*Ley xiiij. (...) y nos queriendo proveer sobre lo susodicho lo que más convenga a nuestro servicio, bien, y conservación de los indios, mandamos que si algún indio estuviere preso por deuda, y por no tener con que pagar hubiere de entregar a su acreedor para que le sirva, guarden los Oidores las leyes de este Reino de Castilla, que sobre esto disponen y entreguen al indio al mismo acreedor para que le sirva el tiempo que pareciere necesario para pagar la deuda*²⁷⁵.

En el Reglamento para la cárcel de la Ex Acordada de México. Octubre 2 de 1843, expresamente a los presos se les podía obligar a trabajar.

*5. Todos los presos de la Ex – Acordada, serán obligados a trabajar en los talleres establecidos en ella. Serán distribuidos en sus talleres según su respectiva aptitud*²⁷⁶.

Sin embargo, para evitar abusos en contra de los reos, surgió la Orden de que no se hagan ilusorias las garantías que las leyes conceden a los reos de Marzo 20 de 1850,²⁷⁷ dice el documento:

²⁷³ Barragán Barragán, José. *Legislación Mexicana sobre Presos, Cárceles y Sistemas Penitenciarios*. Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social. INACIPE. México, 1976. Pág. 126.

²⁷⁴ *Ibidem*. Pág. 147.

²⁷⁵ Archivo Digital de la legislación en Perú. Leyes de Indias. Fecha de consulta: 20 de febrero de 2012. <http://www.congreso.gob.pe/ntley/LeyIndiaP.htm>

²⁷⁶ Barragán Barragán, José. Op. Cit. Pág. 154.

²⁷⁷ *Ibidem*. Pág. 177.

Persuadido el Excmo. Sr. Presidente de que es uno de sus primeros deberes el evitar, hasta donde le sea posible, los deplorables abusos que puedan cometerse con los reos por los individuos encargados de custodiarlos, y deseando que no se hagan ilusorias las garantías que las leyes conceden a los ciudadanos, se ha servido disponer que los jefes ú oficiales del ejército a quienes se encargue de una comisión de esta clase, entiendan que su más sagrada obligación es la de poner á los reos á cubierto de toda tropelía ...

Se establece en esta orden, el deber de evitar hasta *donde sea posible* los abusos en contra de los prisioneros, por lo que ya en aquel entonces, existía preocupación por parte del Estado, por proteger a los prisioneros de los abusos de que pudieran ser objeto por parte del personal del custodia.

En el Decreto de gobierno. Estatuto Orgánico Provisional de la República. Mayo 15 de 1856, ya se habla de trabajos útiles para los presos, como se transcriba a continuación:

49. Las leyes fijarán los trabajos útiles á que pueda obligarse a los presos, y los medios estrictamente necesarios para la seguridad y policía de las prisiones²⁷⁸.

La Constitución Política de la República Mexicana. 5 de febrero de 1857, se refiere a la prohibición de maltrato en las prisiones.

Art. 19. ... Todo maltratamiento en la aprehensión ó en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela ó contribución en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.

El contenido de esta disposición, vigente a la fecha²⁷⁹, es un ejemplo del interés del constituyente porque los derechos de estas personas sean protegidos, prohibiéndose toda clase de maltrato sin justificación legal.

El Decreto de Gobierno sobre colonización de las Penínsulas de Yucatán y de Baja California. Agosto 25 de 1862, se refiere expresamente a la pena de trabajos forzados:

Art. 1. Los reos hombres a quienes se impusieran las penas de reclusión, presidio, obras públicas y trabajos forzados por más de un año ...se destinarán a la

²⁷⁸ *Ibidem*. Pág. 198.

²⁷⁹ En términos similares, establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Artículo 19. ...Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".

*colonización de las penínsulas de Yucatán ó a Baja California, á elección de los gobernadores á quienes corresponda ejecutar las sentencias.*²⁸⁰

Por su parte, el Código penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja-California. Diciembre 7 de 1871 se refiere a la obligatoriedad en el trabajo, aunque permite escoger a los internos el trabajo que más les convenga, dice así el citado código:

*Ley transitoria 17. Tanto en la cárcel de hombres como en la de mujeres de Belem, se establecerán desde luego los talleres necesarios para hacer efectivo el trabajo de los sentenciados. Estos tendrán obligación de trabajar; pero se les permitirá por ahora que lo hagan en el oficio que más les convenga, siempre que lo permitan la disciplina y el reglamento de la prisión*²⁸¹.

El mismo Código Penal para el Distrito Federal y territorio de Baja California, de 1871, contiene las penas que corresponden a los delitos, en lo que respecta a los incisos V al IX del artículo que se transcribe a continuación, las que interesan en este tema son las que implican privación de libertad, pues en el cumplimiento de ellas se favorece el trabajo del interno en prisión, se transcribe completo para observar las clases de penas y verificar si está incluido el trabajo como consecuencia jurídica del delito.

Art. 92. Las penas de los delitos en general son las siguientes:

- I. Pérdida, á favor del erario de los instrumentos del delito y de las cosas que son efecto y objeto de él;*
- II. Extrañamiento.*
- III. Apercibimiento.*
- IV. Multa.*
- V. Arresto menor.*
- VI. Arresto mayor.*
- VII. Reclusión en establecimiento de corrección penal.*
- VIII. Prisión ordinaria en penitenciaría.*
- IX. Prisión extraordinaria.*
- X. Muerte.*
- XI. Suspensión de algún derecho civil o de familia.*
- XII. Inhabilitación para ejercer algún derecho civil, de familia, ó político;*
- XIII. Suspensión de empleo ó cargo;*
- XIV. Destitución de determinado empleo, cargo ú honor;*
- XV. Inhabilitación para obtener determinados empleos, cargos ú honores;*
- XVI. Inhabilitación para toda clase de empleos cargos ú honores.*
- XVII. Suspensión en el ejercicio de una profesión, que exija título expedido por alguna autoridad, ó corporación autorizada para ello;*
- XVIII. Inhabilitación para ejercer una profesión.*
- XIX. Destierro del lugar, Distrito ó Estado de la residencia.*

Igual que en la legislación vigente, no se incluye expresamente como pena, el trabajo dentro de la prisión. Por otra parte, la obligación de trabajar para los reos

²⁸⁰ Barragán Barragán, José. Op. Cit. Pág. 209.

²⁸¹ *Ibidem.* Pág. 275.

sentenciados estaba contenida en la pena, y se tenía como fundamento lo ordenado en la sentencia, como se menciona en la siguiente disposición del mismo código penal que se comenta:

77. Todo reo condenado a una pena que lo prive de su libertad, y que no sea la de reclusión simple, ni la de arresto menor, se ocupará en el trabajo á que se le destine en la sentencia, el cual deberá ser compatible con su sexo, estado habitual de salud y constitución física.

La agravación de la pena se hacía legalmente por medio del trabajo, lo cual se desprende de la siguiente disposición del mismo código:

81. Los sentenciados á prisión, reclusión, ó arresto mayor por delitos comunes, serán empleados en las obras o artefactos que necesite la administración pública y que aquellos puedan ejecutar²⁸².

Art. 95. Se podrán emplear como agravaciones las siguientes:

IV. El aumento en las horas de trabajo;

V. Trabajo fuerte.

VI. La incomunicación absoluta con trabajo.

VII. La incomunicación absoluta con trabajo fuerte;

VIII. La incomunicación absoluta con privación de trabajo.

Aquí puede verse cómo, trabajar era algo que junto con la pena de prisión, había que realizarse imperativamente, por lo tanto, para el legislador la pena de prisión no era suficiente castigo para quien delinquía, por lo cual la pena se agravaba con el trabajo del preso. En el mismo código, se habla específicamente del trabajo forzoso.

126. Solo en el arresto mayor (de uno a once meses de reclusión) será forzoso el trabajo.

En el Reglamento General de los establecimientos penales del Distrito Federal. Del trabajo, de septiembre 13 de 1900 se habla del trabajo obligatorio de los presos, dependiendo si las penas eran de arresto mayor o de arresto menor, y por otra parte prohíbe la violencia física para hacer trabajar a los reos²⁸³.

173. Para los reos condenados á prisión ó arresto mayor será obligatorio el trabajo, debiendo procurárselo ellos mismos, siempre que la administración no pudiese hacerlo, y al efecto, los reos á quienes pueda darse trabajo por la prisión, podrán vender sus artefactos ó particulares ú ocuparse en los trabajos que estos les encarguen, con autorización del alcaide y siempre con intervención del administrador.

174. se prohíbe toda violencia física para hacer trabajar a los reos.

176. Los reos condenados á arresto menor ó á reclusión simple por delitos políticos, podrán ocuparse si quieren, en el trabajo que elijan, con autorización del alcaide é intervención del administrador.

²⁸² *Ibíd.* Pág. 234.

²⁸³ *Ibídem.* Pág. 444.

En el mismo reglamento, se señalan sanciones para los que se negaban a trabajar:

174. (...) A los reuientes sin causa justificada se les pondrá en absoluta incomunicación por doble tiempo del que dure la reuencia. Esta se anotará en el registro de conducta de los presos.

175. ..luego que un reo se rehuse á trabajar, será puesto en incomunicación y cada uno de los días siguientes se le interrogará si aun persiste en su negativa, hasta que manifieste su voluntad de trabajar. El día que haga tal manifestación, se le dará trabajo, si pudiere desempeñarlo en el separo, y en todo caso se le conservará separado por un tiempo igual al que hubiere transcurrido durante su reuencia.

Se refiere también el reglamento, al trabajo de los procesados como un derecho.

220. Los encausados no estarán sujetos a régimen determinado.. gozarán de las siguientes franquicias:

I. Ocuparse en el trabajo que elijan.

....

Por lo tanto, se establece aquí la diferencia entre los reos sentenciados y procesados, en cuanto a estos últimos no se les obligaba a trabajar, lo cual sí se hacía con los sentenciados.

Sin embargo, a la fecha, todavía se considera que el individuo que está en prisión lo único que debe recibir es castigo²⁸⁴; y lo anterior aplica no solo a la sociedad libre, sino también a los funcionarios de prisiones, ya que ellos ven la permanencia de los internos en la cárcel con un significado de represión²⁸⁵.

Refiriéndonos al castigo unido a la obligatoriedad en el trabajo penitenciario, hay quien opina que es inadmisibles que en México se hable de readaptación social si al recluso se le da a elegir, por lo que el trabajo debe ser obligatorio²⁸⁶.

Una opinión opuesta a la anterior, es la que dice que la aplicación de un tratamiento sin la voluntad o deseo de los privados de la libertad, en forma de imposición de un comportamiento de sumisión a ciertas pautas disciplinarias y laborales, no hace más

²⁸⁴ Neuman, Elías. *La sociedad carcelaria. Aspectos penológicos y sociológicos*. Ediciones Depalma. Buenos Aires, 1984. Pág. 4. "Esa actitud por parte de la sociedad tan poco propicia que solo exige que el delincuente sea castigado,... echa por tierra toda política preventivista y socializadora".

²⁸⁵ Neuman, Elías. *Prisión Abierta. Una Nueva Experiencia Penológica*. Ediciones Depalma. 2º edición ampliada. Buenos Aires, 1984. Pág. XVI. "En el fondo, la administración carcelaria funciona aquí (Argentina), igual que en buena parte del mundo, como un mecanismo de control del poder social y por ello adscrito a la estabilización, temeroso de cualquier innovación".

²⁸⁶ Plata Luna, América. *Criminología, Criminalística y Victimología*. Editorial Oxford. México, 2010.

que servir a la manipulación de los individuos²⁸⁷. Y por lo tanto, ahí no puede haber readaptación.

De conformidad con esta última idea, mi opinión es que los delincuentes son enviados a la prisión como castigo, pero no para ser castigados²⁸⁸, en virtud de que la prisión por sí sola ya es un castigo, por lo que no es necesario agravarla.

En la normatividad vigente existen disposiciones relacionadas con el derecho al trabajo, donde puede observarse que el trabajo penitenciario no es parte de la pena. Establece respecto al trabajo en general, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 5o.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales ... salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial ...

....

Si la Constitución dispone que nadie pueda ser obligado a prestar trabajos personales, eso hay que cumplirlo; a menos que se trate de un trabajo impuesto como pena.

Respecto a esto último, mi interpretación personal es que una cosa es que el recluso realice su trabajo en el establecimiento donde cumple una pena (para el caso de los sentenciados) y otra es que se considere el trabajo que desarrolla dentro del centro penitenciario como parte de la pena que está cumpliendo, en cuyo caso sería obligatorio; lo que resulta todavía más dudoso tratándose del trabajo que ejecutan los procesados, a quienes aún no se les ha comprobado su responsabilidad penal.

En mi opinión, el trabajo impuesto como pena es el que ordena el juez expresamente en la sentencia condenatoria, un ejemplo de este tipo de pena, es el trabajo a favor de la comunidad, previsto por el artículo 46 fracción c) del Código Penal del Estado de Nuevo León, en el que se señalan las sanciones que corresponden a los delitos,

²⁸⁷ Bergalli, Roberto. *Crítica a la Criminología. Hacia una teoría crítica del control social en América Latina*. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1982. Pág. 124

²⁸⁸ Neuman, Elías. *Prisión Abierta...* Pág. 604

entre las cuales se contempla por separado la pena de prisión y el trabajo en beneficio de la comunidad, dice así la mencionada ley:

Artículo 46.- Las sanciones aplicables por la comisión de delitos, son:

- a) Prisión;*
- b) Multa;*
- c) Trabajo en beneficio de la comunidad;*
- d) Inhabilitación, suspensión y privación de derechos;*
- e) Caución de no ofender;*
- f) Amonestación;*
- g) Publicación especial de sentencia;*
- h) Confinamiento;*
- i) Suspensión, disolución o intervención de sociedades; o prohibición de realizar determinados actos;*
- j) Pérdida a favor del Estado, de los instrumentos del delito, cosas, bienes o valores provenientes directa o inmediatamente de su realización, así como de aquellos que constituyan para el agente un provecho derivado del mismo delito, sean de uso prohibido o lícito;*
- k) Destrucción de cosas nocivas o peligrosas; y*
- l) Las demás que fijen las leyes.*

En ésta disposición, las penas de prisión y trabajo en beneficio de la comunidad, se señalan en incisos diferentes, por lo que puede apreciarse que no hay confusión en éstas. El mismo código penal define la pena de prisión:

Artículo 48.- la prisión consiste en la privación temporal de la libertad, durante un lapso no menor de tres días ni mayor de sesenta años, de acuerdo con las sanciones que se establezcan para cada delito; ...

No se incluye en la legislación penal el trabajo como parte de la pena. Por su parte, el Código Penal del Estado de Nuevo León, define el trabajo en beneficio de la comunidad, el cual puede ser una pena autónoma, o sustitutiva a la pena de prisión, por lo que es diferente a la pena de prisión, establece el referido ordenamiento:

Artículo 51. El trabajo en beneficio de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en lugares de interés social e instituciones educativas, de asistencia social, o de beneficencia privada. ...

El trabajo en beneficio de la comunidad puede ser pena autónoma en los casos en que así lo determine este código, pena substitutiva de la prisión o de la multa o bien, puede ser de imposición conjunta a otras penas substitutivas de la prisión.

En la siguiente tesis jurisprudencial, se hace referencia al trabajo en beneficio de la comunidad como una pena y no como un beneficio; es útil conocer el contenido de esta tesis en cuanto a que señala en la misma el carácter de pena del trabajo comunitario, fundamentándose para ello en el artículo 5º constitucional.

TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD, NO ES UN BENEFICIO EL. La pena substitutiva de jornadas de trabajo en favor de la comunidad prevista en los artículos 24, punto 2 y 27 del código penal para el Distrito Federal en materia del fuero

*común y para toda la República en materia del fuero federal, **no es un beneficio, sino una pena**, de acuerdo con el artículo 5° constitucional, párrafo tercero, que establece: “Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123 (Tesis de Jurisprudencia 1/92, octava época, t.54, junio de 1992, Tesis 1ª/J.1/92, 9.11.²⁸⁹*

Con esta resolución, se confirma la idea de que el trabajo realizado por quien se encuentra en prisión no es una pena, ya que la pena de prisión, de acuerdo con la legislación penal está contemplada como pena autónoma, independiente del trabajo en beneficio de la comunidad como ya quedó especificado en párrafos anteriores, por lo que ambas, pena de prisión y trabajo a favor de la comunidad no deben ser confundidas. De esta manera, se entiende que en la pena de prisión, no está inmerso el trabajo como parte de la sanción.

Si la ley no establece el trabajo como pena, entonces esta actividad no debe considerarse como parte de ésta y por lo tanto obligatoria, en virtud de que la misma ley no nos autoriza a considerarlo de esa manera.

En ese sentido, debe respetarse el principio de estricta legalidad consagrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refiere a la etapa judicial, pero que podemos aplicar al régimen penitenciario; dice la Constitución:

Artículo 14. ...

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata ...

....

De acuerdo con este mandamiento constitucional, no debe imponerse ni aplicarse a nadie una pena que no esté establecida en la ley, y el trabajo penitenciario no se incluye en el catálogo de penas; por lo tanto, si el trabajo es tratado como pena, eso es violatorio de la Constitución que consagra el principio de estricta legalidad.

La Ley de Ejecución de Sanciones, señala la obligatoriedad del trabajo del interno:

Artículo 31. Todo interno sentenciado bajo condena irrevocable se encontrará sujeto a un régimen de trabajo como uno de los elementos fundamentales del tratamiento de reinserción social a excepción de los enfermos, inválidos o que por su edad y en base

²⁸⁹ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y Concordada. Tomo I Artículos 1-29. 20° edición. Editorial Porrúa. UNAM. México, 2009. Pág. 132.*

a dictamen médico se demuestre su incapacidad temporal o definitiva. Lo mismo debe tomarse en consideración para las mujeres embarazadas.

Si esta ley establece *todo interno sentenciado se encontrará sujeto a un régimen de trabajo*, eso implica obligatoriedad, aunque sólo para los sentenciados, señalando las excepciones del caso.

Como es lógico, por tratarse de la reglamentación de la Ley de Ejecución de Sanciones, el Reglamento Interior de los Centros penitenciarios²⁹⁰ prevé la obligatoriedad del trabajo penitenciario que señala dicha ley, al especificar quiénes están exceptuados de la obligación de trabajar; se establece en el referido reglamento:

Artículo 54.- Están exceptuados de la obligación de trabajar o de concurrir a la capacitación, los internos mayores de 60 años o los que determine el Departamento de Medicina General y Psiquiatría, por padecimiento de alguna enfermedad, lesión o discapacidad que imposibilite el trabajo, así como las mujeres durante las seis semanas anteriores y posteriores al parto; sin embargo, estas personas podrán dedicarse a la ocupación que voluntariamente elijan siempre que no impliquen menoscabo a su condición...

De esta manera, los mayores de 60 años, así como quienes padezcan alguna enfermedad o discapacidad que les impida desarrollar alguna actividad laboral y las mujeres en situación de parto están exceptuados de trabajar; el resto está obligado a realizarlo.

El citado Reglamento prevé el hecho de que el abandono de labores constituye una falta que debe ser sancionada, al establecer lo siguiente:

*Artículo 65.- Son faltas de los internos:
XIV. Acudir impuntualmente o abandonar las actividades y labores a las que deba concurrir, sin causa justificada;*

Se señalan las sanciones para dichas faltas, en el mismo reglamento:

*Artículo 66. (...)
Sólo podrán ser aplicadas las siguientes correcciones disciplinarias a los internos infractores:
I.-Amonestación en privado o en público.
II.-Traslado a otro dormitorio.
III.-Suspensión de visita familiar o íntima por tiempo determinado.*

²⁹⁰ Reglamento Interior de los Centros Penitenciarios, P.O 17 de agosto de 1998. Última reforma 14 de marzo de 2012.

IV.-Aislamiento temporal, no mayor de 15 días, con excepción a lo dispuesto en el artículo 46 segundo párrafo del presente ordenamiento.

Si el reglamento contiene una disposición que prevé sanción para el recluso que incurra en abandono de sus actividades laborales, puede comprobarse con esto, la consecuencia jurídica de que el trabajo penitenciario sea considerado obligatorio.

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, establecen la obligatoriedad en el trabajo, pero dependiendo del estado de salud de estas personas; establecen las referidas reglas:

71. ... 2) Todos los condenados serán sometidos a la obligación de trabajar habida cuenta de su aptitud física y mental, según la determine el médico....

También las Reglas Mínimas dicen lo siguiente:

89. Al acusado deberá siempre ofrecérsele la posibilidad de trabajar, pero no se le requerirá a ello. Si trabaja, se le deberá remunerar.

La referencia aquí es a los internos procesados, quienes disfrutan del principio de presunción de inocencia.

Respecto a si el trabajo es un deber la Ley Federal del Trabajo se refiere al trabajo como un derecho y un deber, establece dicha legislación:

*Artículo 3o.- El trabajo es un derecho y un **deber** sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia....*

En lo que se refiere al deber, Nestor de Buen nos dice que *el deber de trabajar, según se configura en el artículo 3º, tiene más el carácter de una declaración programática y no expresa una obligación jurídica concreta*²⁹¹.

Para otro autor, *el trabajo es un deber social en cuanto a que el hombre debe trabajar para sí y los suyos, pero en función de la sociedad a la que pertenece, cooperando para su mantenimiento, auge y evolución*²⁹².

²⁹¹ De Buen L. Nestor. *Derecho del Trabajo*. Op. cit. Pág. 88.

²⁹² Rojas Roldan, Abelardo. Consultado: 7 de febrero de 2013. *Derechos de solidaridad social*. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/166/dtr/dtr11.pdf>.

Por otra parte, el Convenio número 29 relativo al trabajo forzoso u obligatorio equipara el término forzoso al término obligatorio y establece que es forzoso el trabajo exigido bajo una amenaza y no es voluntario, señalando que el trabajo exigido a alguien en virtud de una condena, no está prohibido es decir no entra en la consideración de forzoso; por otra parte en el caso de que el individuo sea cedido a particulares, sí puede considerarse forzoso ese trabajo, dice el citado Convenio:

Artículo 2.

1. A los efectos del presente convenio, la expresión trabajo forzoso u obligatorio, designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente.

2. Sin embargo, a los efectos del presente convenio, la expresión trabajo forzoso u obligatorio no comprende: ...

c) Cualquier trabajo o servicio que se exija a un individuo en virtud de una condena pronunciada por sentencia judicial, a condición de que este trabajo o servicio se realice bajo la vigilancia o control de las autoridades públicas y que dicho individuo no sea cedido o puesto a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado; ...

Sobre el mismo tema de trabajo forzoso, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se refiere a que no puede ser considerado de esta manera, además del impuesto como pena, el que se exija normalmente de una persona recluida, dice así la Convención:

6. Prohibición de la esclavitud y servidumbre.

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre ...

2. Nadie puede ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluido.

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

a) los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona recluida en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por autoridad competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado.

En el punto 2, de esta disposición se prevé que no está prohibido el trabajo ordenado en la pena impuesta por el juez, a condición de que no afecte su dignidad ni su capacidad física e intelectual y en el punto 3 se acepta que no se considera forzoso u obligatorio el que se exige normalmente de una persona recluida; si el trabajo de los reos es para empresas particulares sí será considerado forzoso.

De esta manera, en la normatividad internacional también hay contradicciones en lo referente al trabajo penitenciario, pues mientras el Convenio 29 acepta que puede ser trabajo forzoso u obligatorio el impuesto a través de una pena, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, autoriza también el que se exige normalmente de una persona recluida, es decir no entra en la consideración de forzoso el trabajo que se exige independientemente del impuesto como pena y por lo tanto no lo prohíbe²⁹³.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se expresa igual, es decir no prohíbe el trabajo que normalmente se le puede exigir a una persona en virtud de una decisión judicial, y tampoco prohíbe la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, dice el citado Pacto:

Artículo 8.

.....

- 3.a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio;*
- b) El inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente;*
- c) No se considerarán como "trabajo forzoso u obligatorio", a los efectos de este párrafo:
... Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso b), se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada...*

Por lo tanto, existen contradicciones en los instrumentos internacionales, pues la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aceptan el carácter de forzoso en el trabajo que se exige normalmente de una persona recluida, y también permiten que la pena de prisión esté acompañada de trabajos forzados, lo cual es incongruente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

²⁹³ Trabajo forzoso en la cárcel. Programa Especial de acción para combatir el trabajo forzoso. fecha de consulta: 20 de noviembre de 2012. http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_norm/@declaration/documents/instructionalmaterial/wcms_116659.pdf. " Generalmente, el trabajo que se impone a los presos no se considera trabajo forzoso en derecho internacional. En cambio, el trabajo involuntario de presos que no hayan sido condenados por un tribunal de justicia y cuya actividad laboral no sea supervisada por una autoridad pública se considera trabajo forzoso, así como cualquier trabajo involuntario que haga un preso en beneficio de una empresa privada".

Sobre esta contradicción, debemos recordar el principio de supremacía constitucional, a través del cual al referirse la Constitución a la interpretación de las normas sobre derechos humanos, señala que estos derechos en todo tiempo serán favorecidos,²⁹⁴ dice la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1°. ...

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

2.2.3 El trabajo penitenciario como un derecho humano.

De acuerdo con la doctrina, el trabajo no forma parte de la pena, más bien es un derecho²⁹⁵. Por consiguiente, es factor determinante la voluntariedad²⁹⁶.

A ese respecto no debemos olvidar que estamos hablando de derechos humanos, o más bien del respeto efectivo a los derechos humanos, los que constituyen, el principal referente para evaluar la legitimidad de un ordenamiento jurídico-político²⁹⁷.

Además, siendo el trabajo un derecho natural, no es posible que el hombre pierda tal facultad ... pues siendo su capacidad, sus aptitudes, deseos, interés y conocimientos acerca de cierto trabajo, algo que forma parte de la propia persona por surgir del interior de la misma, no podrán ser arrancadas del penado al ingresar al establecimiento penitenciario, sino por el contrario deberán estimularse estas facultades manteniendo así al recluso en constante actividad, procurando que llegue a la perfección de sus labores para que una vez alcanzada su libertad tenga un medio

²⁹⁴ Carbonell, Miguel. "La reforma Constitucional de Derechos Humanos. Editorial Porrúa. México, 2012. Pág. 46. En caso de conflicto normativo, no solo debe prevalecer la norma jerárquicamente superior que es la Constitución y las de derechos humanos de tratados internacionales, sino que se debe realizar la interpretación de las disposiciones de derechos humanos conforme a éstos, y como resultado, derivar o generar el parámetro más favorable a la persona, que deberá finalmente ser aplicado al caso concreto".

²⁹⁵ Neuman, Elías. *Prisión Abierta...* Pág. 201

²⁹⁶ Zaragoza Huerta, José. *El Sistema Penitenciario Mexicano*. Editorial Elsa G. de Lazcano. México, 2009. Pág. 53

²⁹⁷ García Schawars, Rodrigo. *Los derechos sociales como derechos humanos fundamentales*. Editorial Miguel Ángel Porrúa. México, 2011. Pág. 12

*de vida a qué dedicarse, y se logre lo fundamental en el cumplimiento de la pena, como es la rehabilitación social del delincuente*²⁹⁸.

Se dice así mismo, que los derechos humanos tienen una finalidad, consistente en favorecer el desarrollo integral de la persona humana y que constituyen un límite al poder del Estado, colocando a éste al servicio de la persona humana en condiciones que le faciliten el desarrollo de su personalidad²⁹⁹.

Por eso se considera que el derecho al trabajo nace del derecho a vivir, debido a lo cual dicha actividad debe contribuir a la satisfacción de los requerimientos mínimos que satisfagan con dignidad y con decoro la existencia cotidiana del trabajador y su familia³⁰⁰.

Con relación a estas ideas, debemos recordar que el sujeto privado legalmente de su libertad, por el hecho de estar en cautiverio, no deja de ser persona por ese motivo, y como persona es titular de los llamados derechos humanos o fundamentales.

De la misma manera, se opina en el sentido de que si el preso se manipula como cosa en prisión, no será persona al salir de ella³⁰¹.

A propósito de ello, en la Iniciativa de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, se mencionó que la prisión por su misma naturaleza, despierta en el ser humano sentimientos de abandono, o soledad que deben, por lo menos atenuarse a través del respeto a sus más esenciales derechos y mediante la transformación de las cárceles en escuelas de relaciones humanas basadas en el trabajo, la comprensión y la tolerancia, y se agrega: La sentencia priva de libertad, más no de la dignidad³⁰².

²⁹⁸ Citado por Sánchez Galindo, Antonio. *Cuestiones Penitenciarias*. Ediciones Delma. México, 2001. Pág. 86

²⁹⁹ Bidart Campos, Germán. *Teoría General de los Derechos Humanos*. UNAM. México, 1989. Pág.72

³⁰⁰ Lastra Lastra, José Manuel. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y concordada*. Tomo V. artículos 123-136. 20ª edición. Pág. 12. Editorial Porrúa. UNAM. México, 2009.

³⁰¹ García Ramírez, Sergio. *Justicia Penal*. Editorial Porrúa. México, 1982. Pág. 62

³⁰² Moya Palencia, Mario. *Motivos y alcances de la ley de Normas Mínimas. Reforma Penitenciaria y Correccional Comentada*. Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social. Serie Cursos y Congresos. Secretaría de Gobernación. México, 1995. Pág. 12.

Y hablando de dignidad, se dice que con el trabajo el hombre domina y transforma el universo y que la pauta ya esta dada por la ley, la cual exige respeto y dignidad para quien lo presta³⁰³.

En lo que se refiere a la normatividad, el trabajo es un derecho y un deber, establece al respecto la Ley Federal del Trabajo³⁰⁴:

*Artículo 3o.- **El trabajo es un derecho** y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia....*

Si la Ley Federal del Trabajo dispone que el trabajo es un derecho, el recluso al igual que las personas libres, tiene también derecho a tener la posibilidad de trabajar, y contribuir al desarrollo de la sociedad, pero frente a este deber se encuentra el de la sociedad de proporcionarle todas las condiciones para ello.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos se refiere al derecho de elección y a condiciones equitativas en el mismo; establece el citado documento:

Art. 23.

1 Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo ...

El trabajo penitenciario es un derecho, y a nivel constitucional es un derecho humano, eso se deduce de lo que textualmente establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³⁰⁵:

Artículo 18. El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, ... como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.

De esta manera, los derechos humanos constituyen un elemento básico en la organización del sistema penitenciario y se antepone a las demás bases dirigidas a la reinserción social. En consecuencia, podemos considerar que el trabajo penitenciario es un derecho humano.

³⁰³ Dávalos, José. *Tópicos Laborales. Derecho Individual, Colectivo y Procesal. Trabajos específicos. Seguridad Social. Perspectivas.* Segunda edición actualizada. Editorial Porrúa. México, 1998. Pág. 4

³⁰⁴ Cfr. Ley Federal del Trabajo. Vid. *Infra* 74.

³⁰⁵ Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Vid. *Infra* 3.

Además la misma Constitución dispone que todas las personas gozarán de los derechos por ella previstos, por lo tanto le corresponden también al interno, los derechos con relación al trabajo contemplados en los artículos 5° y 123 de la misma Constitución, dice así nuestra Ley Suprema:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, ...

Con relación a este punto, las comisiones dictaminadoras estimaron conveniente que la incorporación de término *persona* es adecuado, en lugar del de *individuo*, que así se consideraba por la Constitución desde su inicio en 1917³⁰⁶ entendiendo por persona dicha comisión, *a todo ser humano titular de iguales derechos y deberes emanados de su común dignidad*³⁰⁷.

La universalidad implica que tales derechos son inherentes a la persona humana, sin importar nacionalidad, familia, régimen económico o político, religión, siendo la cualidad de persona lo que la hace titular de los derechos humanos³⁰⁸.

Por lo tanto, si la Constitución vigente, se refiere a la universalidad de los derechos humanos, es indudable que son titulares también de estos derechos, las personas recluidas en los centros penitenciarios, por lo que no deben quedar excluidos de la protección de las leyes en el aspecto laboral.

En concordancia con la disposición constitucional que se refiere al respeto a los derechos humanos en el ámbito penitenciario, establece la Ley de Seguridad Pública de Nuevo León³⁰⁹, lo siguiente:

³⁰⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la del 5 de Febrero del 1857. Diario Oficial Órgano del Gobierno Provisional de la República Mexicana. Tomo V. 4° Época. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_crono.htm

³⁰⁷ Abreu Sacramento, José Pablo. Le Clerk, Juan Antonio. Coordinadores *La Reforma Humanista. Derechos Humanos y Cambio Constitucional en México*. Carrillo Gallegos, María Luisa. *Historia legislativa de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos*. Miguel Ángel Porrúa. México, 2011. Pág. 152.

³⁰⁸ Abreu Sacramento, Le Clerk, José Pablo. Coordinadores. Juan Antonio. Carmona Tinoco, Jorge Ulises. *Panorama y Breves Comentarios al sentido y alcance de la inminente reforma constitucional en materia de Derechos Humanos en México de 2011*. Op. Cit. Pág. 167.

³⁰⁹ Cfr. Ley de Seguridad Pública de Nuevo León. *Vid. Infra* 75.

Artículo 181.- El tratamiento individual, progresivo y técnico para la reinserción social es un derecho humano. Por lo cual, a nadie podrá obligársele a ejercer actividades de carácter laboral....

Con esta disposición, el legislador estatal eleva a derecho humano el tratamiento penitenciario y expresamente se refiere al trabajo del sentenciado, el cual como consecuencia de ser un derecho humano, no será obligatorio.

Así mismo, dicha ley contempla el respeto a los derechos humanos entre los principios por los que debe regirse el sistema penitenciario, dice la referida ley:

Artículo 173.- Este Sistema se regirá por los siguientes principios:

I. Dignidad: La política penitenciaria y todo acto de autoridad, deberá realizarse velando por el respeto de los derechos humanos reconocidos a las personas por el sólo hecho de serlo, así como de todos aquellos que les son otorgados por su condición de personas privadas de la libertad por disposición judicial.

.....

III. Tecnicidad: La ejecución de la pena de prisión no buscará infligir mayor sufrimiento que el resultante de la privación misma de la libertad.

.....

De acuerdo con esta legislación, el respeto a los derechos humanos es un principio a seguir en el tratamiento que se da a los internos en las prisiones, no debiendo aplicarse más sufrimiento, del que ya está inmerso en la pena privativa de la libertad.

A mayor abundamiento, el Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León se refiere al derecho del interno de recibir un trato digno, y se le respetarán las garantías o derechos otorgadas en la constitución, en lo posible considerando la situación particular de estar en prisión, dice el reglamento en mención:

Artículo 61.- Los internos gozarán, en lo aplicable, de las garantías a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado; tendrá derecho a un trato humano, digno y justo por parte de todas las autoridades del CERESO

Aunque no se refieren directamente a los derechos relacionados con el trabajo, en esta norma reglamentaria se hace alusión a las garantías constitucionales; prevé el derecho de los internos a recibir un trato humano, digno y justo, en donde la parte obligada frente a éste derecho es la autoridad penitenciaria.

En ese sentido, la coacción en las prisiones debe reducirse al mínimo necesario, combinarse con una adecuada esfera de libertad para el recluso y una serie de estímulos que lo motiven a un adecuado comportamiento y a su participación activa en las actividades penitenciarias³¹⁰.

Por consiguiente ha pasado a la historia la aplicación de castigo en el cumplimiento de la pena, cabe recordar aquí lo que la Constitución establece respecto al trabajo: que es un derecho humano, y por lo tanto no debe ser obligatorio ni forzoso.

En síntesis, de acuerdo con la Constitución el trabajo es un derecho humano; y es congruente con ello la Ley de Seguridad Pública; pero la Ley que regula la Ejecución de Sanciones en Nuevo León, dispone la obligatoriedad de esa actividad; por lo tanto, existe contradicción en la normativa.

Lo que considero aplicable en este caso, es el principio de supremacía constitucional, contenida en la siguiente disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. ...

De esta manera, siendo la Constitución la norma superior, debe prevalecer sobre las normas estatales, y acatarse lo previsto por ella misma respecto a que el trabajo del recluso es un derecho humano.

2.2.4 El trabajo penitenciario en España y en Chile.

En España desde la Constitución³¹¹, los derechos de los internos que trabajan están protegidos, dice así la referida normatividad:

Art. 25.

....

³¹⁰ Bueno Arús, Francisco. *Aspectos Positivos y Negativos de la Legislación Penitenciaria Española*. Revista Cuadernos de Política Criminal. No. 7, Enero- Abril 1979. Madrid. Pág. 10.

³¹¹ Cfr. Constitución Española de 1978. *Vid. Infra* 117

2. Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la educación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados.

.....

En Chile el Reglamento que establece un Estatuto laboral y de Formación para el Trabajo Penitenciario³¹², menciona:

Artículo 8. Naturaleza de la actividad laboral penitenciaria y de formación para el trabajo.

La actividad laboral y de formación para el trabajo será siempre voluntaria y nunca podrá ser utilizada como castigo u otra forma de corrección, ni podrá ser utilizada como fuente de lucro para la administración.

.....

Por lo tanto, en las legislaciones transcritas, se protegen expresamente los derechos del recluso relacionados con el trabajo, en España se prohíbe la calidad de forzoso y en Chile se señala que el trabajo del recluso será siempre voluntario.

2.3. El trabajo es un derecho que no se suspende en prisión.

El que los reclusos pierden todos sus derechos desde el momento que ingresan a prisión, es una idea que prevalece en la comunidad.

A continuación se transcriben disposiciones que se refieren a los derechos que se suspenden en las personas al ingresar a prisión, y que contradice la idea mencionada, ya que entre los derechos que se suspenden al estar la persona privada legalmente de la libertad, no se encuentran los que están relacionadas con el trabajo.

2.3.1 Derechos que se suspenden al ingresar a prisión.

Históricamente hay derechos que se suspenden como consecuencia de una pena judicial, al respecto tenemos el Código Penal para el Distrito Federal y territorio de la Baja-California de 1871, el cual se refería a los derechos que se suspenden al imponerse una pena, de la siguiente manera:

Art. 147. Los derechos civiles de cuyo ejercicio queda suspenso el reo como consecuencia de una pena, son los siguientes: ser tutor, curador o apoderado: ejercer una profesión que exija título: administrar por sí bienes propios ó ajenos: ser perito: ser depositario judicial, árbitro o arbitrador, asesor ó defensor de intestado ó de ausentes; y comparecer personalmente en juicio civil, como actor ó como reo.

³¹² Cfr. Decreto 943, que aprueba el Reglamento que establece un Estatuto... Vid. *Infra* 137

148. ... Es también consecuencia de estas penas, cuando su duración es de un año o más, la destitución de todo empleo ó cargo público que ejerza el reo al comenzarse la averiguación, así como de cualquier título honorífico, ó condecoración que entonces disfrute.

150. Las penas que privan de la libertad, sea cual fuere su duración, producen como consecuencia la suspensión de los derechos políticos, por todo el término de aquellas.

Esta legislación, ya se refería a la suspensión de derechos como consecuencia de una pena, ordenaba se suspendieran además de los derechos políticos, los derechos civiles como los de ser tutor o curador entre otros; se fijaba además la pena de destitución de empleo o de cualquier título honorífico cuando la pena era mayor a un año. En ésta disposición se observa que no está incluido el trabajo como un derecho que se suspende con la pena de prisión.

Al respecto, un autor nos dice que pena es la privación previamente establecida en leyes específicas, de ciertos derechos a las personas responsables de los delitos, impuesta por una autoridad judicial.³¹³ Esto es así porque la principal característica que tiene la pena, en la praxis es precisamente que despoja de derechos a la persona. Efectivamente, se considera por la generalidad que el recluso no tiene derechos; que desde el momento de encarcelamiento la condición jurídica del preso no es diferente a la del esclavo³¹⁴.

Pero sí existe quien opine a favor de los derechos de los reclusos, al decir: *sin embargo, si recordamos que hablar de derechos humanos es hablar de derechos humanos para todos, nos damos cuenta de que existe una devaluación de los derechos fundamentales de los reclusos, cuya condición es una especie de "muerte civil" por la paralización de sus derechos, entre los cuales se encuentran los relacionados con la esfera laboral, lo cual lo convierte en un ciudadano de segunda categoría*³¹⁵.

En defensa de que los derechos laborales no se suspenden al entrar en prisión, expresa Patricia Kurczyn: *El artículo 38 fracciones II y III (de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) ordena la suspensión de prerrogativas a los*

³¹³ Luquin Rivera, Ernesto. Op. cit. Pág.181.

³¹⁴ Rex, Martín. *Un Sistema de Derechos*. Gedisa Editorial. Barcelona, 2001. Pág. 338.

³¹⁵ Rivera Beiras, Iñaki *Tratamiento penitenciario y Derechos Fundamentales* J.M. Bosh Editor S.A. Barcelona1994. Pág. 47.

*ciudadanos durante el seguimiento de un proceso por delito que merezca pena corporal y durante la extinción de ésta. Las prerrogativas descritas en el artículo 35, no hacen referencia alguna al tema laboral. Por disposición del artículo 46 del código penal, la pena de prisión suspende derechos políticos y civiles (curatela, albacea, síndico, árbitro etc.) pero no interrumpe los derechos laborales.*³¹⁶

En la misma forma se opina que los internos han sido privados de la libertad de tránsito en la sociedad del exterior, así como de algunos otros derechos de tipo político- como el de votar y ser elegido para algún cargo público, por ejemplo- pero no de otros de carácter fundamental, entre los que destacan los referentes a un trato digno y por consiguiente no discriminatorio o vejatorio; el trabajo, entre los más importantes. Pero estos derechos escasamente son respetados y mucho menos garantizados³¹⁷.

Una consecuencia de la idea que los internos carecen de derechos por estar en prisión, es que a los reclusos se les trata como si fueran automátas y se les priva de sus derechos de decisión sobre las cuestiones más básicas, y el resultado es que cuando recuperan su libertad, están desadaptadas a la sociedad, por falta de experiencia y de ejercicio en sus responsabilidades personales³¹⁸.

Por lo tanto, la orientación terapéutica del trabajo debe ser ajustada de modo que se *constituya en servicio destinado a garantizar los derechos que la sentencia privativa de libertad no conculca*³¹⁹.

No debemos olvidar que *en un sistema de derecho, los presos son personas, que antes de la condena tenían toda la gama de derechos al igual que todo ciudadano o persona en la sociedad, y que retienen aún estando en prisión gran cantidad de*

³¹⁶ Kurczyn Villalobos, Patricia. *Las condiciones del trabajo carcelario*. Fecha de consulta : 18 de noviembre de 2012. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/116/23.pdf>

³¹⁷ Hernandez Cuevas, Maximiliano. Op. Cit. Pág.167.

³¹⁸ Solís Quiroga, Héctor. *Sociología Criminal*. Tercera edición. Editorial Porrúa. México, 1985. Pág. 296.

³¹⁹ Cienfuegos Salgado, David. Coordinador. *Política Criminal y Justicia Penal. Reflexiones para una Política Criminal Urgente*. Gonzalez Placencia, Luis A. *Derechos Humanos y Prisiones*. Editorial Elsa G. de Lazcano. Monterrey Nuevo León, 2007. Pág. 120.

derechos. Los presos no están fuera de la ley. Sus derechos también deben ser tomados en cuenta seriamente³²⁰.

De esta manera, es importante ver lo que la normatividad contempla respecto a la suspensión de los derechos de los reclusos.

Por una parte, tenemos las prerrogativas que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³²¹, mismas que se especifican a continuación:

Artículo 35: Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país

IV. Tomar las armas en el ejército o guardia nacional, para la defensa de la República y sus instituciones,

V. Ejercer en toda clase de negocios, el derecho de petición

Por otra parte, la misma Constitución señala en qué situaciones se suspenden estos derechos:

Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

...

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III. Durante la extinción de una pena corporal;

...

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

.....

Con fundamento en la anterior disposición, las situaciones en que se suspenden los derechos de acuerdo con la Constitución y en cuanto al tema que nos ocupa, son tres: una, que la persona esté sujeta a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, esto se entiende en el sentido de que no importa si la persona se encuentra o no privada de la libertad, basta con que la persona esté sujeta a proceso penal; otra es que dicha suspensión se aplica durante la extinción de una pena, es decir cuando la persona está reclusa cumpliendo con una pena de prisión; y una más por sentencia ejecutoriada, es decir la suspensión de derechos expresamente señalada como pena en la sentencia.

³²⁰ Rex, Martín. Op. cit. Pág. 343.

³²¹ Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Vid. *Infra* 3.

En similares términos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León³²², establece que se suspenden los derechos como ciudadano de Nuevo León, al estar procesado y sentenciado por algún delito, hasta cumplir la sentencia o ser declarado absuelto, como se transcribe a continuación:

Artículo 38.- La calidad de Ciudadano Nuevoleonés se suspende:

....

III.- Por estar procesado. La suspensión tiene efecto, tratándose de individuos que gozan de fuero, desde que son declarados culpables o se resuelve que hay lugar a formación de causa, y desde que se dicta el auto de formal prisión, en los demás casos, hasta que quede cumplida la sentencia o se declare ejecutoriamente la absolución.

....

Por otra parte, los derechos que se suspenden de acuerdo a lo ya transcrito son los derechos políticos y de petición, no refiriéndose la Constitución federal a los derechos relacionados con el trabajo.

En el mismo tema, la legislación secundaria prevé la suspensión de derechos civiles, además de los derechos políticos como consecuencia de la imposición de la pena; no se especifica si las personas que están sujetas a un proceso pierden algún derecho; al respecto establece el código penal del Estado de Nuevo León:

Artículo 53.- La sanción de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela y curatela, y la facultad de ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico, interventor en quiebras, arbitro, administrador y representante de ausentes.

De las disposiciones que anteceden, se desprende que los derechos laborales no están incluidos entre los que deben suspenderse al estar la persona recluida en prisión, ya sea estando sujeto a un proceso o cumpliendo con una pena.

Por otra parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe la privación de derechos, a menos que esa privación se lleve a cabo mediante juicio, por lo que debemos respetar este principio ordenado por nuestra Norma Suprema, la cual establece:

Artículo 14.

Nadie podrá ser privado de sus... derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades

³²² Cfr. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Vid. *Infra* 31.

esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

....

Por lo tanto, no estamos autorizados por la normatividad para considerar que los derechos relacionados con el trabajo se cancelan al estar la persona recluida en algún establecimiento penitenciario, ni para actuar siguiendo esa idea.

2.3.2 La protección de los derechos del penado en la legislación española y chilena.

La Constitución Española³²³ establece en sentido positivo, que el condenado a prisión, goza de los derechos fundamentales consagrados por ella misma, a través de la siguiente disposición:

Artículo 25.

.....

2. ... El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la Ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.

....

De acuerdo con la anterior disposición, al sentenciado no sólo no se le suspenden los derechos, sino que expresamente la Constitución reconoce que goza de los derechos fundamentales que ella misma establece y consagra el derecho de éste a un trabajo remunerado.

En el mismo país, la Ley Orgánica General Penitenciaria³²⁴, dispone que debe respetarse la personalidad del recluido, y sus intereses no afectados por la condena, establece la ley mencionada:

Artículo 3. La actividad penitenciaria se ejercerá respetando en todo caso, la personalidad humana de los recluidos y los derechos e intereses no afectados por la condena. (...)

Por su parte, la Constitución Política de la República de Chile³²⁵, establece:

³²³ Cfr. Constitución Española. Vid. *Infra* 117.

³²⁴ Cfr. Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre. Vid. *Infra* 122.

³²⁵ Cfr. Constitución Política de la República de Chile. Vid. *Infra* 141.

Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas:

...

16° La libertad de trabajo y su protección.

Toda persona tiene derecho a la libre contratación y a la libre elección del trabajo con una justa retribución.

Se prohíbe cualquier discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal, sin perjuicio de que la ley pueda exigir la nacionalidad chilena o límites de edad para determinados casos.

...

Se señala en esta disposición el derecho de todos a la libre contratación y a escoger el trabajo con justa retribución; para mayor claridad se mencionan límites como la nacionalidad y la edad; con excepción de esos supuestos, todas las personas son titulares de los derechos relacionados con el trabajo, prohibiéndose cualquier tipo de discriminación; deduciéndose de lo anterior, que el hecho de estar presa, no le impide a la persona ejercer su derecho al trabajo.

En lo referente al trabajo penitenciario en el mismo país de Chile, el Decreto 943 por el que se aprueba el Reglamento que establece un Estatuto Laboral y de formación para el Trabajo Penitenciario de Chile, señala:

Artículo 2. Será principio rector de la actividad laboral y de la formación para el trabajo penitenciario, la relación de derecho público del interno con el Estado, de manera que, sin perjuicio de los derechos limitados por su detención, prisión preventiva o condena, su condición jurídica es idéntica a la de los ciudadanos libres.

Con la anterior disposición, se reafirma la idea de que los reclusos en Chile, conservan todos los derechos de ciudadanos libres y se refiere expresamente a los derechos relacionados con la actividad laboral.

En síntesis, en México de acuerdo con la Constitución y la legislación secundaria, los derechos laborales de los internos no resultan afectados al ingresar a prisión, lo cual debemos respetar, sobre todo si lo que se quiere es que estas personas regresen a la sociedad totalmente readaptados.

Para ese efecto, considero que hace falta en nuestra normatividad alguna disposición que señale expresamente como las de España y Chile, que la persona recluida en prisión conserva los derechos relacionados con el trabajo; lo anterior a fin de que en la práctica estos derechos no se cancelen.

2.4. La reinserción social, un derecho derivado del trabajo penitenciario.

2.4.1 La evolución de la reinserción social como fin de la pena.

Al ser creadas las penitenciarías para reemplazar la pena capital, y comenzar en estos lugares a organizarse el trabajo para corregir al delincuente, incrementándose en las leyes la pena de prisión, es como esta pena se impregna de un fin claro de corrección³²⁶.

En las casas de corrección, cuyo único objeto precisamente era corregir, se establecían trabajos, castigos y correcciones en bastante número para aplicar a cada uno el remedio y la pena más proporcionada, y de esta suerte se conseguía sin duda la corrección de muchos³²⁷.

En una Circular de la Secretaría de Relaciones, denominada Prevenciones en cuanto a vagos; de agosto 8 de 1834, se menciona con relación a los reclusos por vagancia, que estos no podrán recuperar su libertad, a menos que hubieran adquirido un oficio honesto en prisión.

*7. Los que por el tribunal de vagos hubiesen sido sentenciados al servicio de las armas ó á la marina...no podrán obtener licencia temporal o absoluta, hasta cumplir el término de su condena; más entonces solo podrán obtener su libertad, acreditando haber aprendido oficio, ó tener ocupación para adquirir honestamente medios con que subsistir, (...)*³²⁸

Estuvo vigente también el Reglamento Provisional para el Gobierno Interior de los Departamentos, de Marzo 20 de 1837, que se refería a los presos por vagos y ociosos, a los cuales se les destinaba a trabajar para su corrección, y al mismo tiempo se le daba libertad al preso para que escogiera entre las labores que ahí mismo se mencionan, dice el citado documento:

*6. Podrán destinar á los vagos, ociosos y sin oficio conocido, por el tiempo necesario a su corrección, a los establecimientos consagrados á objeto, ó á los obrajes ó haciendas de labor en que los reciban voluntariamente, quedando al arbitrio del destinado, escoger entre el campo y el obraje*³²⁹.

³²⁶ Ramírez Delgado, Juan Manuel. *La trascendencia y otros efectos de la pena de prisión*. Revista Criminalia. Año LI, México, D.F., Enero-Diciembre 1985 Nos. 1-12. Pág. 73.

³²⁷ De Lardizábal y Uribe, Manuel. *Discurso sobre las penas*. Editorial Porrúa. México, 2005. Pág. 88.

³²⁸ Barragán Barragán, José. Op. Cit. Pág. 98.

³²⁹ *Ibid.* Pág. 111.

El Decreto sobre Reformas de las Cárceles de enero 27 de 1840, se refería a la necesidad de que los internos tuvieran un oficio que les produjera amor al trabajo, dice así el mencionado decreto:

*Art. 1 Las cárceles se dispondrán de manera que haya los departamentos necesarios para incomunicados, detenidos y sentenciados, y en general para que todos se ocupen en algún arte ú oficio, que á la vez les produzca lo necesario para subsistir, y que inspirándoles el amor al trabajo, los aleje de la ociosidad y de los vicios.*³³⁰

Sobre el mismo tema del trabajo en prisión, el Reglamento de la Penitenciaría de México de septiembre 14 de 1900, menciona:

*Art. 57 La dirección determinará los trabajos que deban establecerse en la penitenciaría, procurando en lo posible satisfacer las siguientes condiciones:
II. El trabajo será tal que el reo pueda continuar dedicado á él á su salida de la prisión.
III. (...) no debe considerarse como objeto principal el lucro, ni olvidar que el fin principal es el de hacer que los reos adquieran el hábito del trabajo y al ser puestos en libertad se encuentren en aptitud de proveer honradamente a sus necesidades*³³¹.

Es interesante lo que se disponía en aquel entonces, en el sentido de que el trabajo asignado al interno, debería ser tal que le pudiera servir para trabajar al recuperar su libertad, disponiéndose además que el trabajo de los internos no debía ser objeto de lucro, esto se entiende en el sentido de que no debía ser explotada su fuerza de trabajo, y se le daba prioridad a la necesidad de que los reos adquirieran hábitos de trabajo para el efecto de su propia subsistencia.

En 1917, el trabajo era la única base para la regeneración del sentenciado. El artículo 18 de la Constitución Política de 1917 establece:

*Los gobiernos de la federación y de los estados, organizarán en sus respectivos territorios el sistema penal – colonias penitenciarias y presidios – sobre la base del trabajo como medio de regeneración*³³².

En el XII Congreso Penal y Penitenciario de la Haya de 1950, la discusión giró en cómo optimizar el sistema penitenciario, no a través de reformar al interno por medio de la expiación o sufrimiento, sino por medio del tratamiento penitenciario para lograr su reinserción social³³³.

³³⁰ Ibídem Pág. 123.

³³¹ Ibídem. Pág. 499.

³³² Leyes Federales de México.

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf

³³³ López Juárez, Fernando J. Op.cit. pág. 47.

Posteriormente, a partir de 23 de febrero de 1965 se mencionan en la Constitución federal, el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como las bases para la readaptación social de los sentenciados³³⁴.

El 18 de junio de 2008 se agrega la salud y el deporte a dichas bases para alcanzar la reinserción social -sustituyendo este último término al de readaptación social, teniendo como nuevo objetivo que los reclusos no vuelvan a delinquir³³⁵ - y el 10 de junio de 2011 se antepone el respeto a los derechos humanos, a las bases de trabajo, capacitación para el mismo, educación, salud y el deporte³³⁶.

Por lo tanto, a través de la historia, podemos observar que después de habersele asignado a la pena funciones represivas, a partir del México independiente se le dio un énfasis correctivo y posteriormente terapéutico, como lo contempla actualmente nuestra Constitución federal al referirse a la finalidad de reinserción social, en la organización del sistema penitenciario para que la persona no vuelva a delinquir³³⁷.

Sin embargo, hay quienes no están de acuerdo con la idea de resocialización, diciendo que eso implica imposición del tratamiento, lo cual en un estado de derecho resulta inadmisibile³³⁸.

Está en contra de la idea de tratamiento de resocialización la autora Guadalupe Leticia García, quien al criticar la pena de prisión y refiriéndose a la prevención especial positiva, -que es la dirigida al delincuente para que no reincida en su

³³⁴ Leyes Federales de México. consultado en fecha: 30 de enero de 2013.

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_062_23feb65_ima.pdf

³³⁵ Dictamen de las comisiones unidas de puntos constitucionales y de justicia, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2401-VIII, martes 11 de diciembre de 2007. "Si se toma como referente la esencia misma de la prisión, como una institución total y excluyente, se infiere que no es posible que los sentenciados logren durante su estancia en ella una readaptación social. Una institución cuya característica principal es la exclusión no puede incluir o readaptar a nadie a la sociedad. Por lo anterior, se apoya que se cambie el término readaptación social por el de reinserción social y que se tenga como un nuevo objetivo el procurar que los reclusos no vuelvan a delinquir".

³³⁶ Leyes Federales de México. consultado el 30 de enero de 2013.

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_194_10jun11.pdf

³³⁷ Hernández Cuevas, Maximiliano. Op. Cit. Pág. 51.

³³⁸ Saenz Rojas, Mario A. *El discurso resocializador: hacia una nueva propuesta para el sistema penitenciario*. Revista Ciencias Sociales. 115:125-136/2007 (1) ISSN:0482-5276. Fecha de consulta: 20 de marzo de 2012. <http://www.redalyc.org/pdf/153/15311510.pdf>.

conducta antisocial-, menciona que este es un fin utópico ya que el tratamiento no puede ser aplicado *como método cuasi-científico y esperar que el individuo como si fuera un vegetal muestre resultados predeterminados*³³⁹.

Con respecto a la opinión antes vertida, puede decirse que el tratamiento tendiente a la resocialización, no debe estar dirigido a transformarlo, implica más bien proporcionarle al sujeto herramientas que lo ayuden a desarrollarse como persona.

En apoyo a lo anterior se menciona que el modelo constitucional de resocialización, debe inspirar el tratamiento penitenciario que habrá de ser no una intervención o manipulación de la personalidad, sino como una oferta de medios dirigidos al desarrollo integral de la personalidad³⁴⁰.

Cuando menos debe procurarse que la pena de prisión no tenga efectos negativos en la persona, por lo que la no desocialización es el contenido mínimo de la reinserción social³⁴¹.

Respecto a la opinión de Guadalupe Leticia, en cuanto a la falta de efectividad del tratamiento penitenciario, el criminólogo Rodríguez Manzanera nos dice que hay que desconfiar de los ataques al tratamiento, pues lo que se oculta con las críticas, es el deseo de privilegiar la seguridad y la represión³⁴².

Esta última opinión es la que me parece acertada, pues no ha surgido otra institución que sustituya a la reinserción social, según mi parecer, fuera de ella solo existe la represión y custodia a que se refiere Rodríguez Manzanera.

Por eso, a quien se encuentra privado oficialmente de su libertad, el Estado deberá o

³³⁹ García García, Guadalupe Leticia. *Derecho Ejecutivo Penal. Análisis de la aplicación de la pena en México*. Editorial Porrúa. México, 2005. Pág. 268.

³⁴⁰ J.I. De la Cuesta, Arzamendi. *La resocialización: objetivo de la intervención penitenciaria*. Consultado el 5 de octubre de 2012. *Papers d'estudis i formació, núm. 12, diciembre 1993, pp. 9-21.* www.sc.ehu.es/scrwwwiv/WJLDL/PUBL%20JLC/ResocBarcelona.pdf

³⁴¹ Lozano Tovar, Eduardo. *Manual de Política Criminal y Criminológica*. Editorial Porrúa. México, 2007. Pág. 166 "Las dificultades de reinserción del reo llegan a tal nivel, que ya no se pretende la ilusión de su recuperación social, sino que la meta consiste en conseguir que éste, al menos no vuelva a la comunidad, tras el cumplimiento de la condena, menos desocializado que cuando ingresó en el establecimiento penitenciario".

³⁴² Rodríguez Manzanera, Luis. Op. cit. Pág. 272.

freecerle algún programa de tratamiento, orientado al logro de reinserción social, de lo contrario la pena pierde toda legitimidad³⁴³. Por consiguiente los fines de reeducación y reinserción social deben orientar las penas privativas de libertad³⁴⁴.

En ese sentido, para la Secretaría de Gobernación, el término de reinserción social representa un avance en materia penitenciaria, el cual, *es un paradigma que enfatiza el trato humano a todo prisionero, valorándolo como sujeto y no como objeto de derecho*³⁴⁵.

Además debemos recordar que el objetivo de reinserción en la pena, no sólo es doctrinario, sino que está ordenado por la Constitución; en ese sentido *hay un camino fácil, el de la mal entendida disciplina, el que consideraba que pena privativa de libertad, equivale no solo a engrillar los cuerpos, sino también las mentes, los espíritus y hay un camino difícil, el que manda la ley mexicana*³⁴⁶.

2.4.2. Vinculación del trabajo y la reinserción social.

Un experto en reinserción social de Chile, opina que funciona mejor el trabajo como tratamiento que una terapia psicológica. Por lo tanto, promover la reinserción social *significa ser capaz de establecer mecanismos que permitan crear perspectivas para una vida después de haber cumplido una condena penal*³⁴⁷.

³⁴³ Cesano, José Daniel. Reviriego Picón, Fernando. Coordinadores. *Las expectativas respecto del Control Jurisdiccional*. Op. cit. Pág. 89.

³⁴⁴ Sastre Ibarreche, Rafael. *El Derecho al Trabajo*. Editorial Trotta, Madrid, 1996. Pág. 140.

³⁴⁵ Conclusiones del Foro Nacional: "Hacia la armonización del marco normativo en materia de ejecución de sanciones penales" 8 y 9 de septiembre de 2010, auditorio Jesús Reyes Heróles de la Secretaría de Gobernación. Fecha de consulta: 25 de abril de 2012. http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/Resource/628/1/images/Conclusiones_hacia_la_armonizacion_del_marco_normativo.pdf.

³⁴⁶ González de la Vega, René. *Reflexiones a una Práctica Penitenciaria*. Revista Criminalia. Academia Mexicana de Ciencias Penales. Año XLIII. Nos. 7-12. México, D.F. Julio-Diciembre 1977. Pág. 13.

³⁴⁷ Cárdenas, Ana. *Trabajo Penitenciario en Chile*. Fecha de consulta: 20 de Febrero de 2013. <http://www.icso.cl/wp-content/uploads/2011/03/TRABAJO-PENITENCIARIO-EN-CHILE-versi%C3%B3n-final-v22.pdf>

Sobre la importancia por el contenido social que implica el hecho de trabajar, se dice que el trabajo es *un derecho esencial para la vida del hombre, pero lo es también para la convivencia social, de ahí su contenido de carácter gregario*³⁴⁸.

Por presentar los reclusos y ex reclusos, mayor riesgo de exclusión social,³⁴⁹ la reinserción no debe verse solo en el sentido negativo de evitar la reincidencia en el delito, sino en el sentido positivo *de asegurar a las personas por el simple hecho de serlo, unos mínimos de sobrevivencia, orientados a evitar las situaciones extremas de exclusión social*³⁵⁰.

Por lo tanto, el trabajo penitenciario debe ser asimilado al realizado en libertad; debe aprovecharse el tiempo en prisión para alcanzar el dominio y la experiencia laboral que habrán de realizarse en la vida en libertad³⁵¹.

Al respecto, manifiesta García Ramírez: *es menester insistir una vez y otra, sobre el moderno entendimiento del reo como trabajador privado de la libertad, e insistir también sobre la perduración de ciertas obligaciones que el sujeto, no obstante estar penado tiene frente a su familia*³⁵².

No solo se requiere entonces un buen trabajador interno, sino un hombre capaz de reintegrarse, con medios lícitos, a la vida en sociedad³⁵³.

Mapelli Caffarena, nos dice que la ciencia penitenciaria considera el trabajo como un *instrumento útil para satisfacer las necesidades materiales del trabajador y como una*

³⁴⁸ Melgar Adalid, Mario. *Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y concordada*. Tomo I. Artículos 1-29. Editorial Porrúa. México, 2009. Pág. 124.

³⁴⁹ Así se menciona en el preámbulo del Real Decreto 782/2001 por el cual se regula la Relación Laboral de carácter especial de los penados que realicen actividades laborales en los talleres penitenciarios.

³⁵⁰ *Inserción laboral de la población reclusa en la comunidad de Madrid. Elaborado por Colectivo Ioé. Madrid, 2001*. Fecha de consulta: 12 de octubre de 2012.
<http://www.colectivoioe.org/uploads/1b996ec61fc71b354337a8dba57682c572819674.pdf>

³⁵¹ Zaragoza Huerta, José. *El trabajo en las prisiones mexicanas. Una asignatura pendiente, como un derecho social y rsocializador*. Revista Conocimiento y Cultura Jurídica. Año 2, número 3 de la 2ª época. Enero- Junio de 2008. Pág. 148.

³⁵² García Ramírez, Sergio. *La prisión*. Fondo de Cultura Económica. UNAM. México, 1975. Pág. 75

³⁵³ González de la Vega, René. *Reflexiones a una práctica penitenciaria*. Revista Criminalia. año XLIII, Nos. 7-12, México D.F. julio-diciembre 1977. Pág. 23.

fuelle de relaciones sociales³⁵⁴, que deberán ayudarle en su recuperación social. Sánchez Galindo, es de la misma opinión al decir que el trabajo en prisión debe, ante todo, ser trabajo educador, terapéutico³⁵⁵.

Esta función educativa y terapéutica puede resultar invisible de forma inmediata, pero la adquisición de hábitos pautados es fundamental para la adquisición de valores vinculados al proceso de resocialización y por consiguiente, para la posterior reinserción social³⁵⁶.

La reinserción social se ha definido como *una oferta de medios para solucionar insuficiencias o desvíos de la socialización y para ayudar al hombre a vivir fecundamente su libertad*³⁵⁷.

Al efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el trabajo penitenciario como una de las bases para la reinserción social del sentenciado; así lo establece en la disposición que se transcribe a continuación³⁵⁸:

Artículo 18. El sistema penitenciario se organizará sobre la base ...del trabajo, la capacitación para el mismo, ... como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.

Esta misma idea se puede encontrar en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León³⁵⁹:

Artículo 17.

El Ejecutivo del Estado organizará el sistema penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la Ley.

.....

³⁵⁴ Mapelli Cafarena, Borja. Op. cit. Pág. 217.

³⁵⁵ Sánchez Galindo, Antonio. *El Derecho a la Readaptación Social*. Ediciones Depalma. Buenos Aires, 1983. Pág. 140.

³⁵⁶ Alós-Moner, Ramón y otros. *La inserción laboral de los exinternos de los Centros Penitenciarios de Cataluña*. Año 2011. Universidad de Barcelona. fecha de consulta: 10 de septiembre de 2012.

http://www20.gencat.cat/docs/Justicia/Documents/ARXIUS/SC_1_087_11cast.pdf.

³⁵⁷ Buenos Arús, Francisco. *La Reforma de la Ley y del Reglamento Penitenciario*. Revista Eguzkilore. Número 7 San Sebastián, España. Diciembre 1993. 29-40. Pág. 34.

³⁵⁸ Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Vid infra* 3.

³⁵⁹ Cfr. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. *Vid infra* 31.

Por consiguiente, el objetivo constitucional de la pena privativa de libertad es obtener la reinserción social del sujeto, y una base para conseguirlo es el trabajo del interno.

Decimos que el trabajo durante la ejecución de la pena de prisión, es parte del tratamiento penitenciario, porque además de que la Constitución le otorga este papel, la Ley de Seguridad Pública de Nuevo León, así lo establece expresamente³⁶⁰:

Artículo 183.- El trabajo que realicen los internos ...tendrá por objeto lograr su reinserción social futura, por lo que se entenderá como parte de su tratamiento...

Esta relación es clara, pues el tratamiento penitenciario está dirigido al objetivo de que la persona no vuelva a delinquir, como señala la Constitución en su artículo 18, al referirse al trabajo y otras bases: *como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.*

Con relación a este tema, el gobierno federal en México ha reconocido que frecuentemente se olvida que junto con el castigo por la comisión de delitos, la confinación en los penales debe tener el propósito de propiciar en los reos la recuperación de valores éticos, su formación integral y su reintegración a la sociedad una vez cumplida la pena.³⁶¹

Por otra parte, la Ley que Regula la Ejecución de Sanciones en el Estado de Nuevo León³⁶², se refiere al desarrollo de la personalidad del sujeto a través del tratamiento penitenciario, en la siguiente disposición:

Artículo 1o.

El programa de reinserción social se fundamentará en el tratamiento individualizado sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, ... y demás que tiendan al mejoramiento del desarrollo humano, para lograr la reinserción social del interno y procurar que no vuelva a delinquir

...

La misma ley incluye como parte del tratamiento al trabajo y la capacitación para que el interno no vuelva a delinquir. Establece la referida ley:

Artículo 31. ...

³⁶⁰ Cfr. Ley de Seguridad Pública de Nuevo León. *Vid infra* 75.

³⁶¹ Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012

<http://pnd.calderon.presidencia.gob.mx/eje1/procuracionjusticia.html>

³⁶² Cfr. Ley que Regula la Ejecución de Sanciones Penales en Nuevo León. *Vid. Infra* 67

Las Secretarías del Trabajo, y de Desarrollo Social del Estado, promoverán la implementación de áreas laborales al interior de los centros de reinserción social o en su caso al exterior del mismo; e impulsarán el desarrollo de cursos y talleres de capacitación destinados a certificar laboralmente al interno, a fin de que al obtener su libertad se incorpore a las actividades productivas, para de esta manera culminar la efectividad de la reinserción social que evite su reincidencia.

Se ordena en esta disposición la creación de áreas laborales y la obligación de impulsar la capacitación de los internos, a fin de certificarlos laboralmente y que obtengan una adecuada preparación para la vida en libertad.

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos³⁶³ señalan respecto al fin de las penas privativas de la libertad:

58. El fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo.

Contempla esta norma internacional la necesidad de que el encarcelamiento sea útil para que el interno al recuperar su libertad, sea capaz de proveer a sus propias necesidades, y un medio para ello es el trabajo desempeñado en prisión, pues las mismas Reglas Mínimas en otra disposición establecen:

65. El tratamiento de los condenados a una pena o medida privativa de libertad debe tener por objeto, en tanto que la duración de la condena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.

Se enfatiza por este precepto, lo referente al trabajo como una medida de tratamiento durante la privación de libertad, por lo que la estancia en prisión debe aprovecharse para enseñar al interno a vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y fomentar en él, el sentido de responsabilidad.

En ese orden de ideas, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, mencionan respecto al trabajo penitenciario, que deberá contribuir a que el sujeto

³⁶³Cfr. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Vid. *Infra* 78

esté en condiciones de sostenerse económicamente después de su liberación dicen las referidas Reglas:

71....4) En la medida de lo posible, ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación.

...

Las mismas Reglas se refieren también a la forma en que debe desarrollarse el trabajo penitenciario, el cual debe ser lo más parecido posible a la vida en libertad, como aparece a continuación:

72.1) La organización y los métodos de trabajo deberán asemejarse lo más posible a los que se aplican a un trabajo similar fuera del establecimiento, a fin de preparar a los reclusos para las condiciones normales de tiempo libre.

Al respecto, los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos de la ONU ³⁶⁴, también señalan que el trabajo que desempeñen los reclusos debe ser útil para que se reinserten al mercado laboral durante su vida en libertad, dice el siguiente principio:

8. Se crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que permitan su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se refiere a la obligación que tiene el Estado de proveer a las personas privadas de su libertad, de condiciones compatibles con su dignidad como personas, entre las cuales están las actividades laborales y educativas, como elemento esencial en su reinserción social:

*146. En particular, el Estado debe asegurar que toda persona privada de su libertad viva en condiciones compatibles con su dignidad humana, entre las que se encuentren e) acceso a medidas educativas, laborales y de cualquier otra índole esenciales para la reforma y readaptación social de los internos.*³⁶⁵

Por eso, si está consagrado el trabajo como una de las bases para la reinserción social del sentenciado, y la finalidad es que no vuelva a delinquir, el Estado tiene la obligación de que existan las condiciones necesarias para cumplir con este precepto

³⁶⁴ Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos. Adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. http://www2.ohchr.org/spanish/law/tratamiento_reclusos.htm.

³⁶⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 5 de julio de 2006. Párrafo 146.

constitucional, y una condición es procurar que el trabajo sea útil, que lo prepare para la vida en libertad, pues no se trata sólo de impartirle terapia en el sentido subjetivo, sino proporcionarle las herramientas indispensables para que tenga habilidad de sobrevivir económicamente en la vida en la libertad, y esa herramienta es precisamente el trabajo útil y productivo.

En ese sentido, la reinserción social del sujeto habrá de procurarse mediante el ofrecimiento al condenado de instrumentos eficientes para su propia emancipación y preparación para la vida en libertad³⁶⁶.

Sobre el mismo tema, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el Diagnóstico Nacional Penitenciario 2011 opina que lograr la reinserción social de los internos a través de los medios que la Ley Suprema establece es un objetivo que no se cumple, por la sobrepoblación penitenciaria, insuficiente personal, pocas fuentes de trabajo³⁶⁷.

Respecto a esto último, el problema es que para que sea reinserción, se necesita que el trabajo desempeñado por el interno sea útil, y precisamente sobre la ausencia de esta cualidad de utilidad, un autor nos aclara que *el trabajo dentro de las prisiones sigue siendo la llamada "industria de la miseria:" pequeñas artesanías como productos típicamente carcelarios*³⁶⁸.

En ese sentido se dice que *siempre queda el problema de comprobar si es cierto que la Administración "no puede" proporcionar más puestos de trabajo.*³⁶⁹ De acuerdo con un autor mexicano, el fracaso del trabajo penitenciario en el país, se debe a que en la construcción de los centros penitenciarios, se piensa en la seguridad pero no en el equipamiento referente al trabajo de los presos³⁷⁰.

³⁶⁶ Cesano José Daniel y Reviriego Picón, Fernando. Coordinadores. *Teoría y Práctica De los Derechos Fundamentales en las Prisiones*. Arocena, Gustavo Alberto. *La ejecución Penitenciaria en el Ordenamiento Jurídico Argentino*. Editorial IB de F. Buenos Aires, 2010. Pág. 122.

³⁶⁷ CNDH. *Supervisión Penitenciaria 2011*. http://dnsp.cndh.org.mx/archivos/DNSP_2011.pdf

³⁶⁸ De Távira, Juan Pablo. *¿Por qué Almoloya?* Editorial Diana. México, 1995. Pág. 25

³⁶⁹ Elías Ortega, Ángel. *Aspectos de interés práctico en la Regulación Laboral Especial Penitenciaria*. Cuadernos de Derecho Penitenciario número 10. Fecha de consulta: 30 de marzo de 2013. http://www.icam.es/docs/ficheros/200404130003_6_9.pdf

³⁷⁰ Álvarez Ramos, Jaime. *Justicia Penal y administración de Prisiones*. Editorial Porrúa. México, 2007. Pág. 88.

En ese contexto, se estima que al readaptar mediante la actividad laboral, se está preparando al sujeto para que al recobrar su libertad, se incorpore a la misma como un individuo útil, apto para el trabajo, restableciendo de esa manera la relación armónica con la sociedad³⁷¹.

2.4.3 El trabajo penitenciario en la experiencia de otros países

La Constitución española³⁷² establece como finalidad de las penas, la reeducación y reinserción social del sujeto y consagra el trabajo como un derecho relacionado con el fin de reinserción social, dice el referido documento normativo:

Artículo 25....

...

2. Las penas privativas de libertad ... estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.

....

El Real Decreto 782/2001, de España ³⁷³ se refiere al trabajo como un medio para lograr la reinserción del sujeto, por lo cual se le da prioridad a la capacitación para el trabajo.

Artículo 4. La finalidad esencial del trabajo es la preparación para la futura inserción laboral del interno, por cuya razón ha de conectarse con los programas de formación ocupacional que se desarrollen en los centros penitenciarios, tanto a efecto de mejorar las capacidades de los mismos para el posterior desempeño de un puesto de trabajo en los talleres productivos, como para su futura incorporación laboral cuando accedan a la libertad.

....

De acuerdo con esta legislación, el trabajo está dirigido a la rehabilitación del interno, por lo que las actividades que se organicen en los centros penitenciarios debe ser lo más parecido posible al que se lleva a cabo en la vida en libertad.

Artículo 11. Organización y dirección del trabajo.

...

3 La organización y los métodos de trabajo que se apliquen en los talleres penitenciarios tratarán de asemejarse lo más posible a los de las empresas del exterior, con el fin de favorecer su futura reinserción social.

...

³⁷¹ García Cordero, Fernando. *Op. Cit.* Pág. 280.

³⁷² Cfr. Constitución Española. *Vid. Infra* 117.

³⁷³ Cfr. Real Decreto 782/2001 de 6 de julio por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los penados. *Vid. infra* 118.

El Real Decreto 190/1996 de 9 de febrero por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, señala:

Artículo 3. Principios.

...

3. Principio inspirador del cumplimiento de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad será la consideración de que el interno es sujeto de derecho y no se haya excluido de la sociedad, sino que continúa formando parte de la misma. En consecuencia, la vida en prisión debe tomar como referencia la vida en libertad, reduciendo al máximo los efectos nocivos del internamiento, ...

...

De acuerdo con la normatividad, es la vida en libertad lo que debe tomarse como referencia en el tratamiento aplicado al interno en España, ya que no necesariamente estará la persona recluida toda su vida, por lo que es importante contribuir en su proyecto a futuro y no olvidar que es un adulto con obligaciones, por lo que debe apoyársele para que sea independiente laboralmente hablando, esto último es imposible si sus derechos laborales no están protegidos.

En un estudio que se realizó en España, para analizar orientaciones de política de reinserción social de los reclusos a través del trabajo en los talleres productivos de las cárceles de Cataluña, la percepción que tienen estas personas sobre el trabajo, es que éste les ayuda a su posterior reinserción social. Alrededor del 40% de los presos asumen el trabajo con una actitud proclive a la reinserción, es decir creen que les será de utilidad para el futuro³⁷⁴.

Por otra parte, en Chile se cuenta con el Decreto 943 que aprueba el Reglamento que establece un Estatuto Laboral y de Formación para el Trabajo Penitenciario,³⁷⁵ el cual se refiere a la finalidad del trabajo, de la siguiente manera:

Artículo 1. De la actividad laboral y la formación para el trabajo...

³⁷⁴ Martín Artilles, Antonio, Alos Moner, Ramón. *Política de reinserción y funciones del trabajo en las prisiones (el caso Cataluña)*. Revista Política y Sociedad, 2009. Vol. 46 Núm 1 y 2:221-236. Fecha de consulta: 15 de abril de 2012. <http://revistas.ucm.es/cps/11308001/articulos/POSO0909130221A.pdf>

³⁷⁵ Cfr. Decreto 943 que aprueba Reglamento que establece un Estatuto Laboral y de Formación para el Trabajo Penitenciario. Vid. Infra 137.

Estas actividades tendrán por objeto entregar herramientas que fomenten la integridad social del sujeto, de modo que el ejercicio de aquellas propenda a su desarrollo económico y al de su familia.

De esta manera, el trabajo penitenciario en Chile está dirigido a la vida del sujeto en libertad, lo cual es importante porque si la persona está cumpliendo una pena, es para que el Estado realice en su favor un trabajo de resocialización, por lo que el trato que el recluso reciba, debe estar vinculado precisamente a la vida en libertad, y si está procesado, de la misma manera debe evitarse su desadaptación social. Y la vinculación a la vida en libertad, tiene que ver con el provecho económico y el fortalecimiento de sus responsabilidades personales y familiares; así dice el mencionado Reglamento que establece un Estatuto Laboral y de Formación para el Trabajo Penitenciario:

Artículo 9. La administración penitenciaria estará obligada a generar las condiciones necesarias para favorecer el acceso a la actividad laboral y a la formación para el trabajo de las personas sujetas a su control ...con el objeto de que adquieran, conserven y perfeccionen sus destrezas, aptitudes y hábitos laborales, preparándolos así para el trabajo postpena, obtener un provecho económico y fortalecer sus responsabilidades personales y familiares, todo lo anterior con respeto a los derechos fundamentales de quienes realicen trabajos penitenciarios ...

Para el efecto de apoyar al interno en el acceso a la actividad laboral, prevé el mismo reglamento lo relacionado con la capacitación, como se menciona a continuación:

Artículo 40. Modalidades de capacitación.

e)Apresto laboral. Consistente en un entrenamiento básico para el manejo de las tareas necesarias para desempeñar el respectivo puesto en la empresa.. su duración máxima deberá ser de un mes.

f)Capacitación especializada. Consistente en el entrenamiento de un oficio determinado con el fin de que el trabajador alcance un completo dominio de éste a nivel teórico y práctico. Debe ser certificada y de una duración máxima de dos meses.

Deben ser congruentes las actividades de capacitación con el resto de las actividades que el interno realiza; distingue también el reglamento, con relación a la capacitación a que está obligado proporcionar el empresario, la que está dirigida al trabajo organizado en prisión y la destinada a proporcionar conocimientos teóricos y prácticos sobre determinado oficio, que le puede ser útil al interno en un futuro.

En síntesis, el tratamiento penitenciario es una herramienta fundamental para lograr la rehabilitación del penado y parte de éste es el trabajo³⁷⁶.

Siguiendo esa idea, la normatividad de España y de Chile, la podríamos tomar como modelo para que la nuestra contenga disposiciones destinadas a la planeación y organización del trabajo penitenciario, debiendo prever programas de capacitación laboral, y que el trabajo que el interno realice, preferentemente le sea útil y contribuya a su reinserción social.

2.5. El salario y el trabajo penitenciario.

Si el interno trabaja, es justo que reciba un salario como producto de su actividad laboral; lo cual es importante si lo que deseamos es que los internos recuperen su libertad totalmente readaptados; en este apartado se abordarán las ideas entre los estudiosos y lo que existe en nuestra normatividad y en la de España y de Chile.

2.5.1 El salario es un derecho universal.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³⁷⁷, en la disposición que se transcribe a continuación, establece el derecho a no prestar trabajos personales sin la justa retribución, al efecto dispone la Constitución:

Artículo 5o. Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución...

Se puede tomar esta disposición como base para considerar que aunque esté recluida una persona, tiene derecho a recibir una justa retribución por su trabajo.

Además de que el *nadie* no admite excepciones, la misma Constitución dice expresamente, que los derechos previstos por ella misma, les corresponde a todas las personas, dice la Constitución:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

³⁷⁶ Rivera Beiras, Iñaqui. Coordinador. *Tratamiento Penitenciario y Derechos Fundamentales*. J.M. Bosch Editor S.A. España, 1992. Pág. 142

³⁷⁷ Cfr. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Vid. *Infra* 3.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos³⁷⁸, incluye la expresión *Toda persona* al referirse al tema del salario, dice la Declaración:

Artículo 23. ... Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

La Carta de la Organización de los Estados Americanos se refiere a la oportunidad de empleo que todas las personas deben tener y al derecho a un salario justo.

Artículo 34. Los Estados miembros convienen en que la igualdad de oportunidades, la eliminación de la pobreza crítica y la distribución equitativa de la riqueza y del ingreso, .. Para lograrlos, convienen asimismo en dedicar sus máximos esfuerzos a la consecución de las siguientes metas básicas:

...

*g) Salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos.*³⁷⁹

....

Por lo tanto, el salario debe suministrar los medios para que el trabajador y su familia, tengan un adecuado nivel de subsistencia.

*La idea de asegurar a los trabajadores un nivel económico decoroso, para él y su familia, depende de que este sea un ingreso que le permita una vida digna, auténticamente humana.*³⁸⁰ Aunque en la realidad, el mismo Estado muestra indiferencia hacia esta necesidad³⁸¹.

Por lo tanto, el derecho al salario incluye el derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria por la labor desempeñada; y dada su universalidad, son titulares en el goce de este derecho las personas recluidas en los establecimientos penitenciarios.

2.5.2 La importancia del salario en la reinserción social.

Si readaptar es como dice Elías Neuman: lograr que los condenados se conduzcan en libertad, como los otros hombres, la primera fuente para un tratamiento

³⁷⁸ Cfr. Declaración Universal de los Derechos Humanos. Vid. *Infra* 77.

³⁷⁹ Carta de la OEA. Aceptado y ratificado por México el 11/23/48. Fecha de consulta: 29 de agosto de 2012. http://www.oas.org/dil/esp/tratados_A-41_Carta_de_la_Organizacion_de_los_Estados_Americanos.htm

³⁸⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y concordada. Tomo V. Artículos 123-136. Editorial Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 2009. Pág. 21

³⁸¹ Hernández Cuevas, Maximiliano. Op. Cit. Pág. 27.

readaptatorio debe ser el trabajo, siempre que se le remunere como en el mundo libre³⁸².

Sobre la retribución a los internos trabajadores, durante largo tiempo hasta época próxima a nuestros días, los penados trabajaron en beneficio del Estado, sin remuneración alguna. Por su trabajo solo recibían alimentación y vestido, y no como recompensa por su esfuerzo, sino medios indispensables de vida³⁸³.

Sin embargo, a pesar del transcurso del tiempo, se dice que en la actualidad en muchos centros de readaptación social, el trabajo solo es motivo para que se explote inhumanamente a los reos³⁸⁴.

Lo anterior no obstante que el trabajo del recluso debe ser, además de útil y productivo, bien remunerado, igual que el de un trabajador libre³⁸⁵.

Coincide con la idea anterior, Cuello Calón quien nos dice que *el trabajo penal ha de tener un rendimiento que permita cubrir al menos en parte, los cuantiosos gastos que origina el individuo en la cárcel*³⁸⁶.

Además, asegurar a los trabajadores penitenciarios un nivel económico decoroso, para ellos y su familia, depende de que el ingreso que perciban les permita una vida digna, auténticamente humana³⁸⁷.

Sobre esa misma idea, se menciona que una actitud contraria repercutiría en la explotación de la mano de obra del interno, al decir que el trabajo penitenciario se establece sobre los mismos postulados que el trabajo en libertad y cualquier otra pretensión, corre el peligro de convertir al recluso-trabajador en un sujeto explotado³⁸⁸.

³⁸² Neuman, Elías. *Prisión Abierta*. Pág. 90.

³⁸³ Cuello Calón, Eugenio. *Op. cit.* Pág. 434.

³⁸⁴ Dávalos, José. *Op. cit.* Pág. 509.

³⁸⁵ Neuman Elías. *Prisión Abierta*. Pág. XXXIX.

³⁸⁶ Cuello Calón, Eugenio. *Op. cit.* 1958. Pág. 319.

³⁸⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y concordada. Tomo V. Artículos 123-136. Editorial Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 2009. Pág. 21

³⁸⁸ Mapelli Caffarena, Borja. *Op. Cit.* Pág. 217.

Hablando del problema laboral en las prisiones, hay quien opina que la explotación del trabajo de los internos puede ser un delito, considerando lo establecido en la legislación penal³⁸⁹. Lo anterior, es congruente con la idea que se sustenta en este trabajo, en cuanto a que los internos son personas con derechos, uno de ellos es el salario y si éste es afectado, eso puede constituir explotación laboral.

Ante este hecho, debemos recordar que quienes están privados de su libertad en las instituciones penitenciarias, también son seres humanos, con las mismas necesidades que tenemos los demás respecto a recibir una remuneración justa por el trabajo desempeñado, y en general a tener un nivel de vida adecuado.

Tomando en cuenta que por su propia naturaleza el ser humano como tal, se encuentra investido de dignidad, por lo que es merecedor de que su trabajo se respete, si en él emplea su inteligencia y sus energía física, lo justo es que se le compense por su actividad en forma adecuada y se le concedan las prestaciones laborales que correspondan a su actividad.

Considerando lo anterior, el trabajo no debe ser visto como un castigo más, sino que debe ser útil, provechoso y bien remunerado, para el efecto de que el interno pueda apoyar económicamente a su familia que por lo general, se ve privada económicamente del ingreso del interno, y se trata también de que cumpla con otras obligaciones, como las relacionadas con la indemnización a la víctima, en su caso.³⁹⁰

En el XII Congreso Internacional Penal y Penitenciario, se estableció: *Los reclusos deben recibir una remuneración. El Congreso es consciente de las dificultades prácticas inherentes a todo sistema, consistente en pagar una remuneración*

³⁸⁹ Rodríguez Campos, Ismael. Op. cit. Pág. 25.

Código Penal de Nuevo León. P.O de Nuevo León el 26 de marzo de 1990. Última reforma publicada en P.O el 13 de mayo de 2013. "Artículo 388. Comete el delito de fraude laboral, el patrón que no pague los salarios mínimos vigentes en el estado".

³⁹⁰ Neuman, Elías. *La sociedad carcelaria...* Pág. 14.

calculada según las mismas normas del mercado libre. Sin embargo el Congreso recomienda que tal sistema sea aplicado en la mayor medida posible. ...³⁹¹

Por consiguiente, el derecho al salario implica asegurar a las personas unos mínimos de sobrevivencia, y esto incluye un *salario mínimo de reinserción*, para evitar situaciones extremas de exclusión social.³⁹²

2.5.3 El salario con relación al trabajo penitenciario.

Un antecedente respecto a la compensación económica a los internos por su trabajo, lo encontramos en el Código Penal para el Distrito Federal y territorio de la Baja California de Diciembre 7 de 1871, que se refiere a una remuneración a los presos, en lugar de rebajar la pena, establece el código mencionado.

*22. Desde la publicación de esta ley ya no se hará el rebajo de pena que hoy se hace á los reos por servicio de cárcel; y estos le serán remunerados con el sueldo que el gobierno les asigne*³⁹³.

En la actualidad, sobre el mismo tema del salario, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad. (Organización de los Estados Americanos), señala lo siguiente:

*Principio XIV. Toda persona privada de la libertad, tendrá derecho a trabajar, a tener oportunidades efectivas de trabajo, y a tener una remuneración adecuada y equitativa por ello, de acuerdo a sus capacidades físicas y mentales, a fin de promover la reforma, rehabilitación y readaptación social de los condenados, ...*³⁹⁴.

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, establecen respecto al salario lo siguiente:

³⁹¹ García Basalo, J. Carlos. Segundo Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del delito y Tratamiento del delincuente. Londres 8-20 de agosto de 1960. *La integración del trabajo penitenciario en la economía nacional incluida la remuneración de los reclusos*. A/CONF.17/1 http://www.asc41.com/UN_congress/Spanish/2S%20Segundo%20Congreso/A_CONF17_1.pdf

³⁹² *Inserción Laboral de la Población reclusa de la comunidad de Madrid. Elaborado por Colectivo Ioe. Julio de 2001. Fecha de consulta: 12 de octubre de 2012.*

<http://www.colectivoioe.org/uploads/1b996ec61fc71b354337a8dba57682c572819674.pdf>

³⁹³ Barragán Barragán, José. Op. Cit. Pág. 276.

³⁹⁴ Organización de los Estados Americanos. *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad. Resolución 01/2008. Consultado el 16 de junio de 2012.* <http://www.oas.org/es/cidh/pp/actividades/principiosybp.asp>

71. ... 4) *En la medida de lo posible, el trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación.*

Refiriéndose a los procesados dicen las Reglas Mínimas.

89. Al acusado deberá siempre ofrecérsele la posibilidad de trabajar, pero no se le requerirá a ello. Si trabaja, se le deberá remunerar.

En Nuevo León, la Ley de Seguridad Pública de Nuevo León, ordena que el salario nunca deba ser menor al mínimo. Así lo establece la mencionada ley:

Artículo 183.- El trabajo que realicen los internos siempre deberá ser remunerado y nunca inferior al salario mínimo decretado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos o su equivalente para el área geográfica que le corresponda a la capital del Estado ...

De la lectura de ésta disposición, la primera idea que surge es que el problema del trabajo penitenciario en cuanto al salario ya está resuelto, pero se trata de una disposición aislada, ya que en ninguna otra parte de la normatividad, se desarrolla éste tema.

El Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León³⁹⁵, sin mayor abundamiento se refiere a la remuneración que el interno deberá recibir por su trabajo, en el sentido de que sea ajustada a derecho. Dispone el referido Reglamento:

Artículo 48. El trabajo es el medio para promover la readaptación del interno permitiéndole atender sus necesidades. El Director del CERESO vigilará que la remuneración por la realización de dicha actividad, se encuentre ajustada a Derecho.

Se prevé por el citado reglamento, que el trabajo del interno sea debidamente remunerado; lo anterior en virtud de que esta actividad, es precisamente un medio para promover la readaptación social del interno sentenciado, sin embargo no especifica qué norma se debe seguir para cumplir lo referente al salario.

Por lo tanto está ausente una norma que regule todo lo relacionado con el salario, ya que las disposiciones existentes son aisladas, y omiten lo relacionado con los derechos y obligaciones en torno a este concepto.

La Constitución Española, respecto a la retribución de los penados establece:

³⁹⁵ Cfr. Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social. Vid. Infra 68

Artículo 25.

...
2. ... *El condenado a pena de prisión ... En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social*
....

De esta manera, está elevado a nivel constitucional, el derecho del recluso a tener en prisión un trabajo remunerado y en la legislación española se prevé cómo debe ser la retribución al interno trabajador, establece al efecto la Ley Orgánica General Penitenciaria:

Artículo veintisiete.

...
Dos. Todo trabajo directamente productivo que realicen los internos será remunerado...

Artículo treinta y tres.

Uno. La Administración organizará y planificará el trabajo de carácter productivo en las condiciones siguientes:
c) Velará por que la retribución sea conforme al rendimiento, categoría profesional y clase de actividad desempeñada..³⁹⁶
.....

Aparte de esto, se cuenta con un instrumento regulatorio del trabajo de los internos en España, es el Real Decreto español 782/2001 del 6 de julio por el que se Regula la Relación Laboral de Carácter Especial de los Penados, el cual menciona respecto a la retribución de los internos trabajadores:

Artículo 15. Régimen retributivo.

1. *La retribución que reciban los internos trabajadores se determinará en función de su rendimiento normal de la actividad de que se trate y del horario de trabajo efectivamente cumplido.*

...

2. *El modulo retributivo ...incluirá la parte proporcional de la retribución de los días de descanso semanal y de vacaciones anuales retribuidas, así como las gratificaciones extraordinarias, en su caso.*

3. *Las retribuciones podrán calcularse por producto o servicio realizado, por tiempo o por cualquier otro sistema ...*

...

Con base la anterior disposición, la retribución que reciba el interno trabajador debe determinarse considerando el rendimiento y el número de horas que realmente éste haya cumplido; se contempla también lo relacionado con el salario en razón a los

³⁹⁶ Cfr. Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. Vid. *Infra* 122.

días de descanso y a las vacaciones cuando estas son retribuidas, además de gratificaciones extraordinarias que se incluirán en el salario; prevé también la forma en que podrá calcularse el salario, ya sea por producto o servicio realizado por el interno.

En síntesis, se protege en España el derecho del recluso al salario, incluso como ya se mencionó ese derecho tiene rango constitucional, y además la legislación secundaria lo regula.

En Chile, se cuenta con el Decreto 943, que aprueba el Reglamento que establece un Estatuto Laboral y de Formación para el Trabajo Penitenciario, el cual se refiere al salario a través de diversas disposiciones, como la que se menciona a continuación:

Artículo 42. De las remuneraciones de los reclusos que trabajan para empresas instaladas en los recintos penitenciarios. El contrato debe señalar expresamente el monto, forma y día de pago. Así mismo deberá señalar claramente la autorización para trabajar horas extraordinarias. ...

En esta disposición se señalan las condiciones en que debe pagarse al interno trabajador, lo cual debe especificarse previamente en un contrato, llama la atención la preocupación de la ley chilena por las jornadas laborales de los presos, las cuales si se exceden de las establecidas, habrá derecho a que se incluya en el salario las horas extraordinarias que se hayan trabajado.

Con relación al monto del salario, dice el mismo reglamento:

Artículo 44. El monto de las contraprestaciones que se pague a los condenados o a los trabajadores internos que se encuentren en prisión preventiva, podrán ser determinados conforme a los mecanismos diferenciados según el tipo de trabajo. De este modo, dichas contraprestaciones podrán estar constituidas por:

- e) Montos fijos por días trabajados.*
- f) Monto pactado por obra*
- g) Porcentaje de operaciones o comisiones*
- h) Bonos de producción o compensación por el trabajo realizado.*

Para determinar el monto de un salario, de acuerdo con el reglamento, debe existir un parámetro, por eso ahí mismo se dispone que el monto del mismo depende del tipo de trabajo que el interno sentenciado o procesado desempeñe, que puede ser por días trabajados, por obra, por porcentaje de operaciones o comisiones, previéndose también el pago de bonos de producción.

Por último dice el mismo reglamento:

Artículo 45. ...

El establecimiento penitenciario llevará un control y registro de todos los pagos del empresario a cada trabajador, manteniendo un archivo actualizado de la documentación correspondiente.

....

Se refiere este artículo al control administrativo que debe existir con relación a los pagos que el empresario entrega al recluso; ya que el trabajo del interno sigue siendo responsabilidad de la autoridad penitenciaria, aún cuando éste trabaje para un particular.

Contrario a lo que sucede en los países mencionados, en Nuevo León no tenemos más que una disposición aislada en la Ley de Seguridad Pública, que ordena que el trabajo de los internos sea remunerado y nunca con salario inferior al mínimo, además no existe norma alguna que lo regule y señale los parámetros para fijarlo.

En conclusión, en nuestra normatividad penitenciaria, no contamos con una norma que regule el salario de los reclusos, y observando lo que sucede en España y Chile en lo relativo a ese mismo tema, se advierte la importancia de su regulación en nuestro contexto, sobre cómo debe ser el salario y la determinación de los criterios o parámetros para fijarlo, a fin de que exista seguridad jurídica al respecto.

2.6 Beneficios de libertad anticipada como consecuencia del trabajo penitenciario.

Un antecedente de la concesión de beneficios de libertad anticipada, se encuentra en el siguiente decreto de López de Santa Ana, por medio del cual autorizó la rebaja de la condena a los reos que participaron en la revolución por la regeneración política; y a los procesados, se les concedió rebaja de la condena que en un futuro se les dictara, dice así el mencionado decreto:

Febrero 26 de 1842. Gracia otorgada a los reos que tomaron parte en la revolución por la regeneración política.

Antonio López de Santa Ana, sabed: que teniendo en consideración los particulares servicios que prestaron por la causa del orden y de la regeneración política de la República, en el punto de la Acordada, los ciento dos reos de los presos de aquella cárcel, que fueron armados ...en los días de aquella gloriosa lucha,... he tenido a bien acordarles ... la rebaja de tiempo de sus condenas ...

Artículo 1. A los reos ya sentenciados que fueron armados en las circunstancias y días expresados, y prestaron sus servicios en el punto de la Acordada, se les rebajará la mitad del tiempo de sus respectivas condenas

Artículo 2. A los reos que ejecutaron asimismo los servicios expresados, que aun no estén sentenciados, se concederá igual gracia para imponerles las condenas que merezcan, por la mitad solamente del tiempo que deberá designárseles con arreglo a las leyes.³⁹⁷

Puede observarse a través de este decreto, cómo hubo una recompensa en forma de libertad anticipada a los presos que prestaban sus servicios, tomando parte activa en las guerras.

En el contexto actual, se prevén beneficios de libertad anticipada a los reos sentenciados a cambio de su reinserción social a través del trabajo, y la capacitación para el mismo, entre otras bases. Así se menciona en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 18. ...

*El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y **procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.** ...*

En similares términos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se expresa en su artículo 17.

De esta manera, el trabajo penitenciario debe servir para que, quienes logren el objetivo de reinserción social puedan obtener beneficios de libertad anticipada³⁹⁸; por lo que estos beneficios son un incentivo para que el sujeto sentenciado trabaje.

Sobre el mismo tema de los beneficios, las Regas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, establece:

60... 2) Es conveniente que, antes del término de ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación ...o mediante una liberación condicional ...

³⁹⁷ Barragán, Barragán, José. Op. Cit. Pág. 130

³⁹⁸ Hernández Cuevas, Maximiliano. Op. Cit. Pág. 43

Se refieren las Reglas Mínimas a la responsabilidad del Estado de preparar al recluso progresivamente para la vida en libertad.

2.6.1 La discrecionalidad en la concesión de beneficios de libertad.

Sobre el tema de beneficios de libertad, la Ley que Regula la Ejecución de Sanciones en el Estado de Nuevo León establece:

Artículo 43. Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión...

Los días de trabajo del interno, se le deben tomar en cuenta por las autoridades para concederle beneficios de libertad, sin embargo, de acuerdo con la misma ley, deben revelarse *por otros datos* una efectiva reinserción social, lo que significa que el trabajo por sí solo no constituye una garantía para su liberación; continúa diciendo el artículo mencionado:

Artículo 43se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente de las actividades educativas, artísticas, culturales, deportivas y de capacitación que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos una efectiva reinserción social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena o de otros beneficios que contemple la Ley, los cuales no podrán fundarse exclusivamente en los días de trabajo...

Se habla entonces del trabajo como un medio para obtener un beneficio de libertad anticipada, pero la ley es omisa en cuanto a los requisitos que al efecto el sujeto debe cumplir, al referirse únicamente a *otros datos* que revelen su efectiva readaptación social.

Al referirse a los *otros datos* que revelen su efectiva readaptación social, para hacerse acreedor el interno a los beneficios de libertad anticipada, un experto opina que esto debe precisarse, porque en México, por lo general el resultado que se le informa al interno al tramitar dichos beneficios, se supedita a estudios subjetivos, de dudoso rigor científico³⁹⁹.

³⁹⁹ Hernández Cuevas, Maximiliano. Op. Cit. Pág. 57 “..uno de los puntos más objetables en torno al otorgamiento de la libertad anticipada es la “efectiva readaptación social” que los reclusos deben revelar por otros datos. Esto no se sustenta en criterios objetivamente fundados... dicha acción se supedita a valoraciones clínicas sobre la cura del recluso, emitidas sobre la base de exámenes dudosamente válidos”.

En este tema, también se opina en el sentido de que además de ser contrario a lo establecido en la Constitución, la negación del derecho a acceder a la libertad en forma anticipada, es una política de retención, misma que *no disuade al delincuente que delibera delinquir*⁴⁰⁰.

Otro beneficio es la libertad preparatoria, previsto en la Ley que Regula la Ejecución de Sanciones.

Artículo 45.- La libertad preparatoria se otorga a quienes sean condenados por sentencia ejecutoriada a privación de la libertad por más de tres años, cuando se satisfagan los requisitos siguientes:

I.- Haber cumplido las tres quintas partes de la sanción impuesta tratándose de los delitos dolosos y la tercera parte tratándose de delitos preterintencionales y culposos;
*II.- Haber observado durante su internamiento buen comportamiento, sin limitarse al simple cumplimiento de los reglamentos, sino también a su mejoramiento cultural, perfeccionamiento en el servicio y **superación en el trabajo**, todo lo cual revele un índice de reinserción social;*

...

Para este beneficio se establecen excepciones, eso es lo que se señala en otra disposición de la ley que se comenta:

Artículo 55.- No se concederá la libertad preparatoria ... a los reos ejecutoriados en todos los casos que contempla el artículo 44 de la presente Ley.

O sea que aún cuando la Constitución no lo determina así, la legislación establece excepciones para la concesión de beneficios de libertad anticipada, lo que puede desembocar en que los internos muestren desinterés por dedicarse a alguna actividad laboral

Al respecto, investigadores preocupados por el mismo de tema de discrecionalidad y falta de objetividad en la concesión de la libertad condicional en Estados Unidos de Norteamérica,⁴⁰¹ consideran que una solución a esta problemática es lo que establece la ley Orgánica General Penitenciaria de España, en la que está prevista la figura del juez de Vigilancia Penitenciaria.

⁴⁰⁰ Palacios Pámanes, Gerardo Saúl. Op.cit. Pág. 115 y ss. "El legislador... en uso de un razonamiento ilógico, ha determinado que los responsables de tal o cual delito no pueden regenerarse antes del término de su condena... Implica necesariamente dar la espalda al mandato constitucional (de reinserción social). Ante esta realidad.. la "política de retención," más que buscar intimidar al delincuente.. pretende excluir al delincuente sentenciado de la sociedad".

⁴⁰¹ Wexler, David y Calderon, Jeanine. *El juez de vigilancia penitenciaria: Un modelo para la creación de juzgados de reinserción en las jurisdicciones angloamericanas en aplicación de los principios de "derecho terapéutico"* Revista Española de investigación criminológica. REIC AC-01-04 fecha de consulta: 30 de abril de 2013. <http://www.criminologia.net> ISSN1696-9219

2.6.2 Los beneficios de libertad anticipada en España.

Respecto a los beneficios de libertad, la Ley Orgánica General Penitenciaria de España se refiere al juez de vigilancia, como el responsable de resolver sobre las propuestas de libertad, así como de revocación de beneficios:

Artículo setenta y seis.

...

Dos. Corresponde especialmente al Juez de Vigilancia:

....

b) Resolver sobre las propuestas de libertad condicional de los penados y acordar las revocaciones que procedan.

c) Aprobar las propuestas que formulen los establecimientos sobre beneficios penitenciarios que puedan suponer acortamiento de la condena.

....

Se entiende a través de esta disposición que siendo un juez quien debe resolver, la determinación se llevará a cabo mediante juicio, asegurándose con ello la objetividad del resultado.

2.6.3 El juez de ejecución y la discrecionalidad en la concesión de beneficios.

Un autor mexicano propone como solución frente a la discrecionalidad en el otorgamiento de beneficios de libertad, la implementación de la figura del juez de ejecución de sanciones, lo cual constituye una novedad jurídica, y de acuerdo con lo que él mismo dice, se acabaría con la arbitrariedad de las autoridades penitenciarias

En efecto, en el desenvolvimiento teórico de la ciencia penitenciaria hemos pasado por etapas históricas en que a los detenidos-procesados o condenados no se les reconocía ningún derecho, excepto el de defensa, y generalmente eran sometidos al arbitrio, que a menudo se traducía en abusos y despotismos, por parte de funcionarios de la administración penitenciaria⁴⁰².

⁴⁰² Ojeda Velazquez, Jorge. *Los Jueces de ejecución de pena*. Revista del Instituto de la Judicatura Federal. Fecha de consulta: 30 de abril de 2013. http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/27/12%20Los%20jueces_Revista%20Judicatura.pdf

En la Ley que Regula la Ejecución de Sanciones de Nuevo León, tenemos implementada a partir del mes de junio de 2011 la figura del juez de ejecución de sanciones, establece al respecto la referida ley:

Artículo 71. El juez de ejecución vigilará, siguiendo los lineamientos de esta ley, ...que el sistema penitenciario se organice sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, ... como medios para lograr la reinserción del condenado a la sociedad; motivará su incorporación al núcleo familiar y social ...y garantizará que se observen los beneficios que prevé la ley.

Se establece de acuerdo con esta norma, la garantía de que se vigilará la organización del sistema penitenciario a través del trabajo y capacitación para el mismo; además de acuerdo con lo que ahí mismo dice, se garantizará el cumplimiento del mandato constitucional de conceder beneficios de libertad.

Siguiendo ese orden de ideas, de acuerdo con Juan José Olvera, en el dictamen de la cámara de origen (refiriéndose a los trabajos legislativos sobre la reforma al artículo 18 de la Constitución federal) se precisó que le corresponde al juez de ejecución, vigilar y controlar la ejecución penal, de modo que a esa autoridad le corresponde salvaguardar los derechos de los internos contra las arbitrariedades, abusos y corrupción que pueda producirse en el régimen penitenciario⁴⁰³.

Algo similar se menciona en la exposición de motivos de la iniciativa de reforma a esta ley, donde se señala que *con la función que tendrá el Juez de Ejecución se deberán ver minimizados los abusos y arbitrariedades que se cometen en contra del reo, ya que este sería un vigilante y garante de los derechos y facultades que le reconocen la constitución, los tratados internacionales y las leyes, de la cual goza un condenado*⁴⁰⁴.

Naturalmente eso supone la objetización de los criterios que deben ser tomados en cuenta para la solución de tales conflictos y para determinar la libertad anticipada, para ser judiciables, estos criterios deben centrarse en hechos, jamás en

⁴⁰³ Olvera López Juan José. *El Juez de Ejecución en Materia Penal*. fecha de consulta: 30 de abril de 2013. <http://www2.scjn.gob.mx/seminario/docs/eljuezeejecucionenmateriapenal.pdf>.

⁴⁰⁴ Iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales en Nuevo León, en relación a la inclusión de la figura del Juez de Ejecución en el régimen del Sistema penitenciario y reinserción social. 30-treinta de mayo de 2011. http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/dictamenes/6937lxxii/.

*subjetividades*⁴⁰⁵. Efectivamente el interno tiene derecho a tener certeza jurídica en el tema de los beneficios de libertad.

En conclusión, la solución al problema de la discrecionalidad en el otorgamientos de beneficios de libertad, está en la implementación de la figura del Juez de Ejecución de Sanciones. Esto se entiende en cuanto a que si el interno tendrá oportunidad de defenderse y de estar informado de lo que sucede en el juicio relativo a su libertad anticipada, puede entonces hablarse de objetividad, pues la decisión corresponde al juez, y no se deja al libre arbitrio de las autoridades administrativas.

La implementación de la figura del juez executor está prevista en Nuevo León, en el artículo 71 de la Ley de Ejecución de Sanciones a partir del 17 de junio de 2011; por lo tanto en nuestro Estado, esta figura jurídica es nueva, por lo que se desconocen a la fecha los resultados de su efectividad, es pertinente agregar que de acuerdo con el artículo tercero transitorio de las reformas de dicha ley, sus disposiciones serán aplicables en la ejecución de sentencias dictadas por hechos cometidos a partir de su entrada en vigor⁴⁰⁶.

2.7 La regulación del trabajo penitenciario.

En el presente apartado, se tratará de hacer un análisis de la normatividad relacionada con el tema de regulación del trabajo, y se estudiará lo referente al Derecho comparado, pues se trata de saber lo que sucede en otros contextos para encontrar una solución a esta problemática y se determinen jurídicamente los derechos y obligaciones de estas personas relacionados con el trabajo que desempeñan en prisión.

2.7.1 El imperativo de legislar el trabajo penitenciario.

Debemos contar con una normatividad acorde al mandato constitucional y por eso mismo, aunque se trate de personas que están reclusas, debe estar regulado su

⁴⁰⁵ Cienfuegos Salgado David, Coordinador. *Política Criminal y Justicia Penal. Reflexiones para una Reforma Urgente*. González Plasencia, Luis A. *Derechos Humanos y Prisiones. De la Readaptación del Delincuente a la Readaptación del Modelo Penitenciario*. Pág.121.

⁴⁰⁶ Cfr. Ley que Regula la Ejecución de Sanciones en Nuevo León. *Vid. Infra* 67.

trabajo, ya que a nivel constitucional, está contemplado que se legisle la materia laboral en todos los supuestos, así lo establece la Constitución:

Artículo 123. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo.

.....

Si la Constitución establece que se deberá legislar de una manera general todo contrato de trabajo, el trabajo penitenciario no debe ser la excepción; sin embargo en el Estado de Nuevo León no existe una norma que regule ésta actividad.

Sobre la regulación del trabajo penitenciario, se considera que es uno de los temas más indisolublemente unido al derecho penitenciario⁴⁰⁷.

Sin embargo la regulación de los derechos fundamentales, es importante porque contribuye a su cumplimiento en la práctica, así lo dice Miguel Carbonell: *lo que interesa es poner en evidencia que una regulación de los derechos fundamentales, puede contribuir a su eficacia práctica, mejorando con ello la normatividad global de la constitución. Tal regulación además, es una obligación del poder legislativo, que siempre debe obrar – como el resto de los poderes públicos- en el sentido de maximizar las posibilidades prácticas de aplicación de los derechos fundamentales*⁴⁰⁸.

En consecuencia, si se ordena por la Constitución, que se legisle en general todo contrato de trabajo, y no hay una norma que establezca que el tema penitenciario debe ser la excepción, entonces debe obedecerse esta disposición y legislar lo referente al trabajo de los reclusos.

En el estado actual del derecho laboral -al menos en México- sólo es objeto del derecho del trabajo, el trabajo libre, no así el que se ejecuta en cumplimiento de una pena⁴⁰⁹.

⁴⁰⁷ Rivera Beiras, Iñáqui. Coordinador. *Tratamiento Penitenciario y Derechos Fundamentales*. Oliart I Pons, Joan. La Reforma Penitenciaria en Cataluña. Editorial J.M. Bosch Editor. S.A. España, 1994. Pág. 40.

⁴⁰⁸ Carbonell, Miguel. *Constitución, Reforma Constitucional y Fuentes de Derecho en México*. Sexta edición. Editorial Porrúa. México, 2008. Pág. 208

⁴⁰⁹ De Buen L. Nestor. Op. cit. Pág. 139

La regulación laboral supone la libertad de trabajo, lo que significa que tanto las formas básicas de esclavitud o servidumbre, como las más modernas formas de civilización y utilización coercitiva de la mano de obra con fines de fomento, educación política o castigo, se sitúan al margen de derecho laboral⁴¹⁰.

Hay quien opina que no puede identificarse el trabajo penitenciario con el laboral por dos razones: el trabajo del interno no es un trabajo libre sino obligatorio, además, por su carácter terapéutico o resocializador, debe considerársele ajeno completamente a las relaciones laborales que nacen del contrato de trabajo⁴¹¹.

Respecto a esta última opinión, debemos recordar que la Constitución contempla al trabajo del recluso entre sus derechos humanos como una de las bases en su tratamiento de reinserción social; pero también está ligado con el derecho de todos al trabajo digno y socialmente útil que también autoriza la Constitución, lo que implica lo que el mismo precepto establece: respeto a su dignidad de persona.

La Ley Federal del Trabajo⁴¹² se refiere a que hay una relación de trabajo, no importando el acto que le de origen, siendo suficiente que se realice un trabajo personal en forma subordinada, dice así la ley mencionada:

Artículo 20. Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Si el acto que le dio origen a la relación de trabajo, es el internamiento del sujeto para la ejecución de una pena, esto último no debe ser obstáculo para que se legisle sobre dichos derechos, que tengan carácter obligatorio y sirva al objetivo de reinserción social que ordena la Constitución⁴¹³.

Precisamente sobre la necesidad ya señalada de legislar concerniente al trabajo del recluso, la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales de Nuevo León⁴¹⁴,

⁴¹⁰ Cordova, Efrén. *Naturaleza y Elementos del Contrato de Trabajo*. Fecha de consulta: 15 de mayo de 2013 <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/139/19.pdf>

⁴¹¹ Mapelli Caffarena Borja. Op. Cit. Pág. 170.

⁴¹² Cfr. Ley Federal del Trabajo. Vid. *Infra* 74.

⁴¹³ Respecto a *la deficiente penetración del derecho laboral en las prisiones, ...la relación laboral emana aquí de la sentencia, tiene carácter vinculante estricto y sirve a los propósitos generales de la pena*. García Ramírez, Sergio. *La Prisión*. Pág. 79.

⁴¹⁴ Cfr. *Ley que Regula la Ejecución de Sanciones en Nuevo León*. Vid. *Infra* 67.

ordena mediante reforma a la misma del 28 de octubre de 2010, que existan programas o lineamientos en materia laboral; dicho precepto establece:

Artículo 31... Los programas y los lineamientos para establecer el trabajo penitenciario serán provistos por la Autoridad Penitenciaria y tendrán como propósito planificar, regular, organizar y establecer métodos, horarios, medidas preventivas de higiene y seguridad en el trabajo penitenciario.

Lo que se prevé en esta disposición, es en el sentido de que se establezcan lineamientos sobre el trabajo de los reos, lo que a la fecha no se ha realizado; y dicha disposición tiene relevancia porque se ordena la planificación, organización y establecimiento de horarios (aunque no se especifican límites), medidas preventivas de higiene y seguridad en el desarrollo del trabajo penitenciario, además se prevé la intervención de las autoridades del Trabajo en la implementación de actividades productivas en los centros penitenciarios.

El patrón también puede serlo un particular; dicha situación es reconocida por la Ley de Seguridad Pública⁴¹⁵ la cual autoriza la participación privada en los centros penitenciarios, lo que se señala a continuación:

Artículo 178.- La autoridad penitenciaria deberá fomentar la participación de la iniciativa privada, con el propósito de establecer, mantener e incrementar plazas de trabajo remunerado para los internos.

Si la legislación autoriza la presencia de la iniciativa privada en los centros penitenciarios, es necesario regular la actividad de estas personas que les dan trabajo a los internos

2.7.2 La regulación del trabajo penitenciario en España y Chile.

En España, el Real Decreto 782/2001⁴¹⁶, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los penados que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios, se ocupa de detallar lo concerniente a los derechos y obligaciones que se relacionan con las actividades laborales de producción; dice el decreto:

Artículo 1. El presente Real Decreto regula la relación laboral especial existente entre el Órgano Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u Organismo Autónomo equivalente y los internos que desarrollen una actividad laboral en los talleres productivos de los centros penitenciarios

⁴¹⁵ Cfr. Ley de Seguridad Pública de Nuevo León. Vid. *Infra* 75.

⁴¹⁶ Cfr. Real Decreto 782/2001. Vid. *Infra* 118.

Se aborda en dicho documento, el tema de la relación laboral que se forma entre el Estado y el penado que trabaja, teniendo el mencionado Decreto como antecedente, la Ley 55/1999 de medidas fiscales, administrativas y de orden social, que ordena la regulación de la relación laboral penitenciaria; la cual establece:

Art. 21. El gobierno regulará la relación laboral de carácter especial de los penados que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios.

El Real Decreto 782/2001 de España, regula respecto a los sujetos de la relación laboral, como se menciona en el siguiente precepto:

Artículo 2. Sujetos de la relación laboral.

1. A los efectos del presente Real Decreto, son trabajadores los internos que desarrollen actividades laborales de producción por cuenta ajena en los talleres productivos de los centros penitenciarios.

2. También a dichos efectos el empleador será en todo los casos el Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autónomo equivalente.

Se habla de la calidad de empleador por parte del citado organismo en otra disposición del mismo Decreto 782/2001:

Artículo 11. Organización y dirección del trabajo.

...

2 ... En todo caso, el Organismo autónomo u órgano autonómico equivalente no perderá su condición de empleador en relación con los internos trabajadores.

...

Alude éste artículo a que aún cuando exista en el interior de las prisiones la iniciativa privada como contratante de la mano de obra de los reclusos, el Órgano Autónomo, como ente de Derecho Público, no pierde su condición de patrón o empleador de los internos trabajadores.

El mismo cuerpo normativo español se refiere a las obligaciones de las personas externas que contratan a los internos, obligaciones concernientes a la prevención de riesgos; dice así el Real Decreto 782/2001:

Artículo 11. Organización y dirección del trabajo.

...

5 ...en el caso de que el trabajo se organice en colaboración con personas físicas o jurídicas del exterior, éstas vendrán obligadas a asegurar que se cumplan las obligaciones de evaluación de riesgos y planificación de su prevención en el trabajo, de formación preventiva y del cumplimiento de las medidas preventivas que correspondan en función de la actividad desarrollada.

...

También se refiere el mismo decreto al respeto a la dignidad de los internos trabajadores:

Artículo 11. Organización y dirección del trabajo.

...

5 ...en el caso de que el trabajo se organice en colaboración con personas físicas o jurídicas del exterior, ...

Asimismo estarán obligadas a respetar la intimidad y dignidad del interno trabajador, a conservar adecuadamente las instalaciones que ocupe,...

En la misma disposición se señala la obligación de cumplir con el acuerdo suscrito por ambas partes, se entiende que es entre el interno y quien lo contrata,

Artículo 11. Organización y dirección del trabajo.

5 ... en el caso de que el trabajo se organice en colaboración con personas físicas o jurídicas del exterior, ...

Asimismo estarán obligadas ... en general a cumplir los compromisos acordados en el acuerdo de colaboración suscrito por ambas partes.

Es objeto de regulación por parte del Real Decreto 782/2001 los derechos laborales de los internos; entre esos derechos se encuentran, el de no ser discriminados, a la integridad física, a que el trabajo sea productivo y remunerado, al descanso y a las vacaciones anuales; incluyendo el derecho de participar en la organización y planificación del trabajo; así lo establece el citado Decreto:

Artículo 5. Derechos laborales.

1. Los internos trabajadores tendrán los siguientes derechos laborales básicos:

a) A no ser discriminados para el empleo o una vez empleados, por razones de nacionalidad, sexo, estado civil, por la edad, dentro de los límites marcados por la legislación laboral penitenciaria, raza, condición social, ideas religiosas o políticas, así como por el idioma.

b) A su integridad física y a una adecuada política de prevención de riesgos laborales, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente sobre dicha materia.

c) Al trabajo productivo y remunerado que pudiere ofertar la Administración penitenciaria, así como a la percepción puntual de la remuneración establecida por la legislación penitenciaria, al descanso semanal y a las vacaciones anuales.

d) Al respeto a su intimidad, con las limitaciones exigidas por la ordenada vida en prisión, y a la consideración debida a su dignidad, comprendida la protección frente a ofensas verbales o físicas de naturaleza sexual.

e) A participar en la organización y planificación del trabajo en la forma y con las condiciones establecidas en la legislación penitenciaria.

f) A la formación para el desempeño del puesto, así como a la promoción en el trabajo.

2. Asimismo, tendrán derecho a que se valore el trabajo productivo realizado y la laboriosidad del interno en orden al régimen y tratamiento penitenciario, así como para la concesión de beneficios penitenciarios cuando se cumplan los requisitos establecidos por la legislación.

La regulación incluye también lo referente a la seguridad social, en cuanto a cuestiones de salud, dice la citada legislación:

Artículo 19. Acción protectora de la seguridad social.

Los internos trabajadores sujetos a la relación especial penitenciaria quedarán incluidos en el Régimen General de Seguridad Social y gozarán de la prestación de asistencia sanitaria, así como de la acción protectora del mismo en las situaciones de maternidad, riesgo durante el embarazo, incapacidad permanente, muerte y supervivencia derivadas de enfermedad común y accidente no laboral, jubilación y situaciones derivadas de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedad profesional. ...

Llama la atención en este artículo, que también se prevé la protección al interno contra el desempleo al ser liberados de prisión; establece el citado decreto:

Artículo 19. Acción protectora de la seguridad social.

...

Así mismo estarán protegidos por la contingencia de desempleo cuando sean liberados de prisión en los términos establecidos en el Título II del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

También se habla sobre los deberes laborales básicos de los trabajadores productivos, establece al respecto el Real Decreto 782/2001:

Artículo 6. Deberes laborales.

Los internos trabajadores tendrán los siguientes deberes laborales básicos:

a) Cumplir con las obligaciones concretas de su puesto de trabajo, con arreglo a las reglas de la buena fe, diligencia y disciplina, así como con las que se deriven de la actividad laboral comprendida en su programa individualizado de tratamiento.

b) Observar las medidas de prevención de riesgos laborales que se adopten.

c) Cumplir las órdenes e instrucciones del personal responsable de la organización y gestión de los talleres, en el ejercicio regular de sus funciones.

....

Cumplir con su trabajo, observar las medidas de prevención, contribuir a través de su trabajo a su inserción laboral, son algunas de las obligaciones impuestas al interno trabajador de España, lo cual es relevante porque no se trata sólo de proteger derechos de los internos, sino de obligaciones, porque como persona adulta, el

interno tiene responsabilidades que cumplir, y una muy importante en el ámbito penitenciario es que contribuya él mismo a su preparación para la inserción laboral, así lo dice el mismo decreto:

Artículo 6. Deberes laborales.

Los internos trabajadores tendrán los siguientes deberes laborales básicos:

.....

d) Contribuir a conseguir el cumplimiento de los fines de la relación laboral, tanto desde el punto de vista de su preparación para la inserción laboral, como en relación con el cumplimiento de los objetivos de la actividad laboral que se le encomienda.

Por su parte, La Ley Orgánica General Penitenciaria de España⁴¹⁷, prevé lo relacionado con los días laborables, jornadas, retribuciones y el cuidado que debe tener la administración en el cumplimiento de las obligaciones por parte de los internos en lo referente a sus cargas familiares y demás obligaciones, establece la mencionada Ley:

Artículo treinta y tres.

Uno. La Administración organizará y planificará el trabajo de carácter productivo en las condiciones siguientes:

a) Proporcionará trabajo suficiente para ocupar en días laborables a los internos, garantizando el descanso semanal.

b) La jornada de trabajo no podrá exceder de la máxima legal y se cuidará de que los horarios laborales permitan disponer de tiempo suficiente para la aplicación de los medios de tratamiento.

c) Velará por que la retribución sea conforme al rendimiento, categoría profesional y clase de actividad desempeñada.

d) Cuidará de que los internos contribuyan al sostenimiento de sus cargas familiares y al cumplimiento de sus restantes obligaciones, disponiendo el recluso de la cantidad sobrante en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

....

La normatividad española también contempla otra clase de actividades, como aparece en la siguiente disposición del Reglamento Penitenciario⁴¹⁸:

Artículo 153. Trabajo ocupacional.

1. En los Establecimientos penitenciarios podrán existir talleres ocupacionales donde trabajen los reclusos, de acuerdo con los programas que se establezcan por la Administración Penitenciaria competente o por la Junta de Tratamiento del Centro.

2. Los reclusos que desarrollen trabajos ocupacionales podrán recibir incentivos, recompensas o beneficios penitenciarios por la realización de su trabajo.

3 Los beneficios económicos que pudieran existir por la venta de los productos elaborados en los talleres ocupacionales se destinarán a la reposición de los

⁴¹⁷ Cfr. Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. Vid. Infra 122.

⁴¹⁸ Real Decreto 190/1996 de 9 de febrero por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario. Vid. Infra 121.

materiales necesarios para la elaboración de los productos, así como al pago de incentivos a los internos.

4. Los trabajos desarrollados en los talleres ocupacionales no se encuadran en la relación laboral de carácter especial regulada en el capítulo anterior, ni gozan de la acción protectora de la Seguridad Social.

Los trabajos aquí contemplados son los que el interno realiza por su cuenta, pero el reglamento lo considera para el efecto de ordenar qué es lo que debe hacerse con el producto de la venta de los productos que el interno elabora.

En Chile, respecto al mismo tema de regulación del trabajo penitenciario, el Decreto que Aprueba el Reglamento que establece un Estatuto Laboral y de Formación para el Trabajo Penitenciario⁴¹⁹, señala:

Artículo 21. La organización del trabajo penitenciario, sus métodos, modalidades, jornadas de labor, horarios, medidas preventivas de higiene y seguridad, atenderán a las exigencias técnicas y a las normas establecidas en la legislación que rige el trabajo libre.

...

Se establece aquí que en el trabajo penitenciario deberán observarse las normas que rige el trabajo libre, por lo que se equipara por la ley, el trabajo del interno con el trabajo que se realiza en libertad.

Dice el mismo artículo 21:

...

En especial, la Administración organizará y planificará el trabajo de carácter productivo en las siguientes condiciones:

- e) La jornada de trabajo no podrá exceder de la máxima legal. En caso de los internos condenados se cuidará que los horarios laborales permitan disponer de tiempo suficiente para la ejecución de las otras actividades contempladas en los planes de intervención individual.*
- f) Deberá garantizar el descanso semanal a cada uno de los trabajadores.*
- g) Velará porque la retribución sea conforme al rendimiento, categoría laboral y clase de actividad desempeñada.*
- h) Cuidará que los internos contribuyan al sostenimiento de sus cargas familiares y al cumplimiento de sus restantes obligaciones, disponiendo el interno del remanente de acuerdo a lo dispuesto en este reglamento.*

Lo que se regula en este artículo es el trabajo productivo, realizado por el interno por cuenta ajena, ordenando lo relacionado con jornadas de trabajo, descansos, así como la retribución y la distribución de lo que el interno perciba por su trabajo.

⁴¹⁹ Cfr. Decreto 943 que aprueba Reglamento que establece un Estatuto... Vid. Infra 137.

En el mismo documento se manifiesta el interés del Estado por proteger los derechos de los trabajadores reclusos a través de un contrato de trabajo, dice así el citado reglamento:

Artículo 25. En cada establecimiento penitenciario deberá existir un registro de trabajo. Este registro deberá contener:

- a) Copia de los contratos de trabajo de los internos que desarrollan actividad laboral.*
-

Se fomenta la participación privada en el trabajo en las prisiones en Chile a través de la siguiente disposición:

Artículo 89. Gendarmería de Chile propenderá la difusión y promoción, en todos sus niveles, de la incorporación de empresarios privados al trabajo que se realiza en establecimientos penitenciarios ...

Se observa que se mantiene la autoridad de la administración penitenciaria a través del referido reglamento:

Artículo 90.

...

Asimismo Gendarmería actuará como facilitador ante los conflictos de tipo laboral, con la finalidad de resguardar el cumplimiento del convenio y de los derechos laborales de los internos

También prevé la ley señalada la existencia en las prisiones del trabajo independiente, como se menciona a continuación:

Artículo 63. El interno podrá efectuar en forma independiente, actividades destinadas generalmente a la manufactura, o fabricación de especies y productos por propia iniciativa y con materiales propios, las que serán ofrecidas por los internos directamente al público, sin perjuicio del apoyo en la labor de difusión y comercialización de dichas especies o productos que pueda otorgar Gendarmería al interno.

Se señala aquí la obligación de apoyar al interno por parte de la autoridad, en la difusión y comercialización de sus productos, lo cual es una medida importante, pues se requiere apoyar a estas personas en su reinserción social y una vía es a través del trabajo y si este es realizado en forma independiente por el interno, el apoyo de la administración penitenciaria es valioso, considerando que la persona se encuentra privada de su libertad.

Una condición necesaria para el respeto a los derechos de los reclusos, es la regulación del trabajo que ellos realizan, tema sobre el cual debemos considerar lo

que sucede en otros países, pues está comprobado que las legislaciones de España y de Chile sí lo regulan.

En conclusión, debe existir en Nuevo León, una normatividad especial que regule el trabajo penitenciario, como en España y Chile, lo anterior en virtud de que estamos hablando de un sector especial de la población, en donde la relación jurídica se forma no solamente con el Estado, sino que también se cuenta con la iniciativa privada en los establecimientos penitenciarios de la localidad; además de que existen actividades en las que el interno labora por su cuenta, y eso también debe estar contemplado por la normatividad.

3. ESTUDIO DE CASOS EN EL CONTEXTO GLOBAL.

3.1 El trabajo penitenciario en España

3.1.1. Primer estudio. A través de un estudio realizado en España sobre el trabajo penitenciario en 2010, nos podemos percatar que en ese país⁴²⁰ el Organismo Autónomo Trabajo y Formación para el Empleo, dependiente de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, es el responsable de poner a disposición de los internos los recursos necesarios para la mejora de su formación laboral.

Entre los talleres productivos se encuentran:

Manipulados.

Carpintería metálica

Carpintería de madera

Confección industrial

Cerámica

Panadería.

Además de los procesos productivos tradicionales, se llevan a cabo nuevas líneas industriales en sectores de gran futuro como las relacionadas con el medio ambiente: reciclado de residuos, aprovechamiento energético, energías renovables, reciclado de productos electrónicos.

También gestiona el referido organismo talleres productivos como cocina, panadería, economatos (lugares en que se expenden diversos artículos), lavandería, etc. Estos trabajos los realizan internos firmando previamente un contrato laboral tras un período de formación previa.

Este organismo también desarrolla la tarea de promover la formación para el empleo y es el encargado de orientar a los internos en la búsqueda de un puesto de trabajo.

⁴²⁰ *El sistema penitenciario español. Fecha de consulta 30 de abril de 2013.*

http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/publicaciones/EI_sistema_penitenciario_espanol.pdf 60 págs.

Organiza además cursos dirigidos a cubrir las carencias formativas de más de 16,000 internos que pudieron mejorar su cualificación profesional.

3.1.2 Segundo estudio. Por otra parte, de los datos aportados en ocasión de otra investigación sobre el trabajo penitenciario en España⁴²¹, se infiere que las administraciones autonómicas y estatales no están dando una respuesta adecuada a lo que demanda la situación de crisis en el empleo y hay lugar a desigualdades, creándose por lo tanto un Consejo Social Penitenciario, que es un mecanismo de colaboración entre organizaciones no gubernamentales que intervienen en el ámbito penitenciario y la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias.

Se dice ahí mismo que la beneficiencia quedó atrás, que es prioritaria la inserción social de estas personas porque a medio plazo eso es rentable para la sociedad.

Un objetivo es sensibilizar al sector empresarial para contratar colectivos en riesgo de exclusión social, uno de ellos es el grupo formado por los liberados de las cárceles, a través de exención de impuestos.

En resumen, aunque en estos estudios que se realizaron sobre el trabajo penitenciario en España no se mencionan los salarios de los internos, puede observarse el énfasis que se concede a la productividad laboral de estas personas, lo que contribuye en gran medida en su reinserción social.

Por otra parte, se puede constatar la preocupación por apoyar al interno en su desarrollo personal a través de actividades productivas y además por respetarlos en sus derechos, al firmar el recluso un contrato de trabajo.

Incluso en el segundo estudio se observa el interés en ese país sobre la situación de estas personas al recuperar su libertad, al considerarlos dentro de los grupos en

⁴²¹ Consejo Social Penitenciario 2011. Comisión Laboral. Fecha de consulta: 30 de abril de 2013.
http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/descargas/Consejo_Social_Penitenciario.Comisionlaboral2012.pdf consejo social penitenciario 2011.

riesgos de exclusión y al motivar a los empresarios para que los contraten a cambio de incentivos fiscales.

3.2.El trabajo penitenciario en Chile.

En lo que se refiere a Chile según un informe de Gendarmería ⁴²² en el año 2012, desarrollaron algún trabajo en sus distintas modalidades 16,775 reclusos.

Dentro de las modalidades de trabajo penitenciario se encuentran los Centros de Educación y Trabajo semi-abiertos (CET), con 772 plazas vigentes, las cuales están ocupadas en un 99%.

La alternativa de trabajo con empresarios privados instalados en recintos penitenciarios registra un total de 757 Internos con contrato laboral. De ésta cifra 36 corresponden a mujeres.

Sobre capacitación intramuros, se informa que a septiembre de ese año se registraron 816 internos de los subsistemas cerrado o semiabierto, con capacitación certificada, estimándose que esa cifra supere las 4 mil personas a fin de año.

Destaca de acuerdo con el mismo informe, la participación de 300 personas condenadas (con permiso de salida controlada al medio libre o permiso de salida laboral) en el Programa de Reinserción Laboral de la Cámara Chilena de la Construcción, donde más de 50 lo han concluido satisfactoriamente y se encuentran trabajando con contrato laboral. Se dice en el mismo informe que el objetivo de este programa, es proporcionar a los internos empleabilidad en el rubro de la construcción el cual se desarrolla en 4 ciudades. (Antofagasta, Santiago, Concepción y Valparaíso).

Se trata de un modelo basado en el acompañamiento individualizado, la capacitación y la empleabilidad generada por alianzas estratégicas con el empresariado.

⁴²² Cuenta Pública Gendarmería de Chile 2012. Director nacional, Luis Masferrer Farías. Fecha de consulta: 20 de marzo de 2013.
http://html.gendarmeria.gob.cl/doc/Cuenta_Publica_2012.pdf

En resumen, se puede constatar en el caso de Chile, igual que en el español, preocupación y atención para que los internos desarrollen sus habilidades, y que trabajen incluso fuera del ámbito carcelario.

En ambos casos de España y Chile, los internos celebran un contrato laboral, lo cual considero un dato fundamental porque de esa manera existe una mayor seguridad jurídica con relación al respeto a sus derechos laborales; equiparándose así su trabajo al de los obreros libres.

Por consiguiente, no hay nota de castigo en el trabajo que desempeñan los presos, ya que de lo que se trata es de apoyarlos para entrenarlos en la vida productiva, contribuyendo así a su reinserción social. Se infiere que en la práctica, se une la finalidad de reinserción social a la productividad, por lo que en ese país, el Estado aporta las condiciones para dicha finalidad, entre las cuales se encuentran, una preparación práctica para el trabajo.

De tal manera que se puede afirmar que los derechos de los internos respecto al trabajo no están cancelados y que se está colaborando con estas personas para que no estén excluidas de la sociedad una vez recuperada su libertad.

3.3 El trabajo penitenciario en Nuevo León.

3.3.1 La supervisión penitenciaria por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos CNDH⁴²³, en conjunto con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, anualmente lleva a cabo acciones de supervisión de las condiciones humanas, materiales y de tratamiento en los Centros Penitenciarios estatales, con la finalidad de verificar el respeto a los derechos humanos de las

⁴²³ *Comisión Nacional de Derechos Humanos. fecha de consulta: 25 de enero de 2013.*
http://dnsp.cndh.org.mx/archivos/DNSP_2011.pdf

personas reclusas⁴²⁴. La CNDH, como su nombre lo indica, tiene facultades para supervisar las condiciones en que viven los reclusos de todo el país, mencionándose aquí sólo lo relacionado con Nuevo León, puesto que este trabajo de investigación, se circunscribe al trabajo penitenciario de éste estado.

De acuerdo con los resultados de la Supervisión Penitenciaria 2011 por parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la calificación que obtuvieron los 3 penales de Nuevo León en ese año, se enuncia en el siguiente cuadro.

En la inteligencia de que se evaluaron por la CNDH varios rubros, uno de ellos es el relacionado con la reinserción social, el cual se menciona aquí porque dentro de éste se evalúa lo relacionado con el trabajo de los internos.

Rubro IV. Reinserción social del interno en el Estado de Nuevo León.		
Centro de Reinserción Social Apodaca	Centro de Reinserción Social Cadereyta	Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico
Calificación: 5.81	Calificación 6.48	5.91
Escasa capacitación	Deficiente capacitación.	Escasas actividades laborales

De acuerdo con la percepción de la CNDH, es deficiente el rubro de reinserción social, específicamente en lo referente al trabajo y capacitación para el mismo que se proporcionó a los internos en los penales de Nuevo León durante el año 2011, la calificación más baja de los 3 penales la obtuvo el Centro de Reinserción Social Apodaca.

Se puede constatar aquí la problemática existente en éstos centros con relación al trabajo de los internos, ya que en el Centro de Apodaca y en el de Cadereyta existe

⁴²⁴ Se realiza ésta actividad conforme a lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 102 apartado B que textualmente establece:
 “Art. 102. (...) B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas”.

deficiente capacitación para el trabajo y en el Topo Chico, pocas actividades laborales.

3.3.2 Comisaría de Administración penitenciaria.

De acuerdo con información proporcionada por la Comisaría de Administración Penitenciaria de Nuevo León, una de las autoridades responsables de la reinserción social de las personas reclusas en las penitenciarias estatales⁴²⁵, los datos con relación a la población penitenciaria y actividades laborales de los reclusos⁴²⁶, son los siguientes:

Total de la población penitenciaria al 30 de abril de 2013: 9,391

Total de hombres internos: 8,779

Total de mujeres internas: 612

Fuentes de trabajo:

Empleo con cargo al centro

Empleo generado por el interno

Empleo generado por Folapac

Empleo generado por empresas privadas.

Números de internos que desempeñan estos trabajos:

Hombres trabajando: 4,945

Mujeres trabajando: 344

Total de población laborando: 5,289

Porcentaje de la población interna laborando: 56.31%

Salario o compensación por la actividad laboral desempeñada:

Ceprereso "Topo Chico"

Autoempleo: ingreso mínimo \$600.00.- máximo \$4,000.00

Comerciante: ingreso mínimo \$400.00.- máximo \$4,000.00 (siendo variable y dependiendo la actividad desempeñada).

Folapac: mínimo \$600.00.- máximo \$1850.00

⁴²⁵ Ley que Regula la Ejecución de Sanciones Penales en Nuevo León. Artículo 4o.- La administración, vigilancia y cumplimiento de las obligaciones y derechos para la reinserción social, estarán a cargo de las siguientes autoridades:

I. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

II. Juez de Ejecución de Sanciones Penales;

III. Secretario de Seguridad Pública;

IV. Comisario General de la Agencia de Administración Penitenciaria;

V. Comisario de Apoyo a la Operación Penitenciaria;

VI. Comisario de Reinserción Social; y

VII. Alcaldes de los Centros Preventivos o de Reinserción Social.

⁴²⁶ Información proporcionada por la Agencia de Administración Penitenciaria. Comisaría de Reinserción Social. Oficio No. AAP/CRS/CRS/304/2013, de fecha 16 de mayo de 2013. Ver anexo.

Cereso "Cadereyta"

Autoempleo: mínimo: \$800.00.- máximo: \$1,200.00

Folapac: mínimo: \$600.00.- máximo: \$1,400.00

Maquila: mínimo: \$2,400.00.- máximo: \$3,200.00

Cereso "Apodaca"

Autoempleo: mínimo: \$1,000.00.- máximo \$1,200.00

Folapac: mínimo: \$768.00.- máximo: \$2,258.00

Maquila: mínimo: \$1,000.00.- máximo: \$4,000.00

En resumen, se puede constatar que de la población penitenciaria con que se cuenta actualmente, solo está laborando el 56.31%;

Se aprecian asimismo las diferentes actividades que desempeñan los internos, las cuales son muy variadas, advirtiéndose que los salarios que perciben también son muy diversos entre sí.

En el autoempleo y el comercio, lo que obtienen los internos es por la venta de sus productos: \$400.00, como mínimo 4,000 como máximo; en los demás empleos: Folapac y Maquila el interno trabaja por cuenta ajena, los salarios van de \$600.00 a 4,000.00. En la actividad de comerciante, se informó que la cantidad es variable, dependiendo de la actividad desempeñada.

Los ingresos que se mencionan son mensuales. O sea que por semana hay quien percibe \$100.00, mientras otros perciben hasta \$1,000.00 semanales, lo que constituye una gran diferencia. No se proporcionó información sobre los parámetros para fijar los salarios.

Por otra parte, no se informó sobre los salarios a cargo del centro, ni por todas las empresas privadas; de éstas, los datos que se proporcionaron corresponden a las maquilas, sin realizar ningún desglose.

En consecuencia, de la realidad que podemos apreciar aquí acerca de lo que sucede en los penales en cuanto a trabajo de los internos es parcial, pero puede observarse desorganización en el monto de los salarios, y por la información proporcionada no hay determinación de criterios para fijar éstos.

Las anteriores son deficiencias que repercuten en el proceso de reinserción social, pues si sólo el 56% de la población reclusa trabaja, eso significa que al resto no se les está apoyando en dicho proceso, y la falta de regulación de los salarios favorece que sus derechos en este tema sean vulnerados.

Estas deficiencias que se mencionan coinciden con la evaluación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a los centros penitenciarios en el rubro Reinserción Social, donde la evaluación que se hace consiste en que hay escasas fuentes de trabajo siendo el caso del Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico, y en los Centros de Reinserción Social Apodaca y en el Cadereyta existe escasa o deficiente capacitación.

3.3.3. Encuestas sobre el derecho del interno a percibir el salario mínimo legal, por su trabajo en prisión.

En Octubre y Noviembre 2012, con el fin de conocer la opinión de una parte del sector universitario, acerca del derecho del recluso a percibir el salario mínimo, se aplicaron encuestas a alumnos de diferentes licenciaturas de la UANL, así como a diversos empleados de esta misma Institución, a través de la siguiente pregunta:

¿Considera Usted que las personas reclusas en los centros penitenciarios, tienen derecho de recibir el salario mínimo por su trabajo, igual los obreros libres? Aparecen enseguida los resultados obtenidos.

Total de encuestas aplicadas.

17 de Octubre de 2012

	Escolaridad	Cantidad	Respuestas	
			SI	NO
Derecho	(6) 2º semestre	9	7	2
	(1) 4º semestre			
	(1) 6º semestre			
	(1) 7º semestre			
Criminología	(6) 5º semestre	9	2	6
	(2) 7º semestre			
	(1) 8º semestre			
			1 respondió si y no	
Arquitectura	(4) 1º semestre	4	4	0
Empleados	(1) cocinero, graduado en gastronomía.	7	4	3
	(2) obreros sin estudios			
	(1) Vigilante, 5º año de primaria			
	(1) empleado, secundaria			
	(1) Auxiliar administrativa, secretariado			
	(1) Guardia, 3º año Lic. Filosofía			
			1	
			17	11
Total de encuestas aplicadas:		29		

18 de Octubre de 2012

	Escolaridad	Cantidad	Respuestas	
			SI	NO
Derecho	(1) 1º semestre	18	16	2
	(4) 2º semestre			
	(2) 3º semestre			
	(1) 6º semestre			
	(1) 7º semestre			
	(2) 8º semestre			
	(5) 9º semestre			
	(2) 10º semestre			
Criminología	(1) 1º semestre	7	5	2
	(3) 2º semestre			
	(2) 3º semestre			
	(1) no especifico semestre			
Lic. En criminología y Estudiante de derecho	(1) Derecho 8º semestre	1	1	0
Preparatoria	(3) Preparatoria terminada	3	1	2
FIME	(1) 2º semestre	2	1	1
	(1) 7º semestre			
Egresados UANL	(1) Diseño gráfico, Universidad	1	0	1
			24	8
Total de encuestas aplicadas:		32		

24 de Octubre de 2012

	Escolaridad	Cantidad	Respuestas	
			SI	NO
Arquitectura	(3) 1º semestre	3	1	2
Derecho	(2) 1º semestre	2	2	0
FIME	(1) 4º semestre	1	1	0
Educación FFyL	(1) 6º semestre	5	2	3
	(4) 8º semestre			

Traducción-Bilingüe FFyL	(1) 2° semestre (4) 5° semestre (1) 6° semestre (2) 7° semestre	8	5	3
Criminología	(1) 8° semestre	1	1	0
Preparatoria	(1) Preparatoria concluida	1	1	0
Ciencias Químicas	(1) 5° semestre	1	1	0
Ciencias del lenguaje FFyL	(2) 3° semestre (1) 4° semestre (1) 5° semestre (2) 8° semestre (1) 10° semestre	7	6	1
Empleados	(2) Secundaria, Jardinería	2	0	2
Total de encuestas aplicadas:		31	20	11

27 de Octubre de 2012

	Escolaridad	Cantidad	Respuestas	
			SI	NO
Arquitectura	(2) 1° semestre	15	11	4
	(2) 2° semestre			
	(2) 4° semestre			
	(1) 5° semestre			
	(2) 6° semestre			
FIME	(1) 7° semestre	5	4	1
	(5) 9° semestre			
	(1) 2° semestre			
	(2) 4° semestre			
	(1) 5° semestre			
Ciencias Biológicas QBP	(1) 9° semestre	4	3	1
	(4) 5° semestre			
Ciencias Químicas	(1) 1° semestre	1	1	0
Centro de Idiomas	(4) 1° semestre	4	4	0
FACPYA	(1) 2° semestre	1	1	0
Ciencias del ejercicio	(1) 1° semestre	1	1	0
Total de encuestas aplicadas:		31	25	6

03 de Noviembre de 2012

	Escolaridad	Cantidad	Respuestas	
			SI	NO
FACPYA	(1) 2° semestre	25	17	8
	(17) 3° semestre			
	(4) 4° semestre			
	(1) 5° semestre			
	(2) 7° semestre			
Derecho	(3) 4° semestre	3	3	0
Centro de Idiomas	(4) 1° semestre	4	2	2
Ciencias Químicas	(1) 5° semestre	1	1	0
Ciencias Bilógicas QBP	(1) 4° semestre	1	0	1
Empleados	(1) Carrera trunca	2	0	2
	(1) Secundaria			
Total de encuestas aplicadas:		36	23	13

08 de Noviembre de 2012

Ocupación	Escolaridad	Cantidad	Respuestas	
			SI	NO
Empleada en centro de copiado	Facultad	1	0	1
Empleada en tienda	Preparatoria	2	1	1
Auxiliar de maestra	Normal Superior	1	1	0
Vendedora	Preparatoria trunca	2	2	0
Empleado en despacho Contable	Facultad	3	2	1

Empleado en tienda	Secundaria	1	1	0
Empleada en tienda	Facultad	1	1	0
Vendedor	Facultad	2	2	0
Fotógrafa	Técnica	1	1	0
Asesor en seguridad	Facultad	1	1	0
Vendedora	Técnica	1	0	1
Ama de casa	Técnica	1	1	0
Empleado en joyería	Preparatoria	1	1	0
Secretaria	Técnica	1	1	0
Secretaria contador	Facultad	1	1	0
Auxiliar de enfermería	Técnica	1	1	0
Empleado en snack	Primaria	1	1	0
Total de encuestas aplicadas:		22	18	4

Respuestas de Alumnos y empleados en porcentajes

	Porcentaje SI	Porcentaje NO	Porcentaje SI - NO	Total de alumnos y empleados
Derecho	87.5%	12.5%		32
Criminología	47.05%	47.05%	5.88%	17
Arquitectura	72.72%	27.27%		22
FFyL	65%	35%		20
FIME	75%	25%		8
C. Químicas	100%	0%		3
FACPYA	69.23%	30.76%		26
C. idiomas	75%	25%		8
C. ejercicio	100%	0%		1
C. Biológicas	60%	40%		5
Preparatoria	50%	50%		4
Egresados	50%	50%		2
Empleados	66.66%	33.33%		33
Total	70.16%	29.28%	0.55%	181
				100%

17 de Octubre de 2012

*Alumnos que consideran que las personas reclusas en centros penitenciarios **SI** tienen derecho a recibir el salario mínimo por su trabajo, igual que los obreros libres.*

Edad	Cantidad	Licenciatura	Semestre	Respuesta
17	3	Arquitectura	1°	No deben ser limitados al salario por que están en rehabilitación. Hacen el mismo esfuerzo. Tienen los mismos derechos.
18	1	Arquitectura	1°	No cambia el esfuerzo y dedicación por un error del pasado.
	2	Derecho	2°	Independientemente del porque está preso realiza un trabajo. Hay gente reclusa que es inocente y necesita el dinero, pero los culpables esos sí que pudran en la cárcel.
19	3	Derecho	2°	También tienen familia que mantener. Ya pagarán su condena, tienen derecho a rehacer su vida. Todos somos iguales, deben recibir un sueldo igual que todos.
No especificaron	1	Criminología	5°	Tienen familias que necesitan un sustento.
	1	Derecho	4°	Todos somos iguales, debemos ganar igual sin distinciones.
	1	Derecho	2°	Es una misma labor y no cambia que sea penitenciario.
	1	Criminología	5°	Trabajan igual que una persona que no está reclusa y así sirve de sustento a su familia, a veces ese es el

edad	mayor problema.
Total= 13	

Alumnos que consideran que las personas recluidas en centros penitenciarios **NO** tienen derecho a recibir el salario mínimo por su trabajo, igual que los obreros libres.

Edad	Cantidad	Licenciatura	Semestre	Respuesta
19	1	Criminología	5°	Injusto. Aparte de que los mantienen les pagan y a un obrero en libertad lo dejan a la deriva.
20	1	Criminología	5°	Están aislados, no tienen gastos de transporte ni hospedaje.
	1	Criminología	7°	Sería algo bajo que una persona recluida gane lo mismo que una persona en libertad.
21	1	Derecho	6°	No tiene la educación necesaria para saber que hacer no en donde utilizar el dinero correctamente, comprara alcohol y drogas.
	1	Derecho	7°	Deben cumplir su pena primero.
	1	Criminología	7°	Esas personas no se preocuparon por conseguir un buen empleo estando en libertad.
22	1	Criminología	8°	Depende del delito que hayan cometido.
No especifico edad	1	Criminología	5°	Porque es una sanción, solo a ciertos delitos que ameriten libertad as pronto.
22	1	Criminología	5°	SI: Si pero el problema es que el trabajo no está bien establecido. NO: El dinero da poder de ejecución
Total= 09				

- Un alumno de criminología se mostró indeciso ante la pregunta planteada.

07 de las 29 personas encuestadas el 17 de Octubre de 2012, son empleados.

Edad	Cantidad	Ocupación	Escolaridad	Respuesta
18	1	Cocinero	Graduado en Gastronomía	NO. No es justo para la gente que se esforzó en estudiar.
34	1	Empleado	Secundaria	NO. Habría más problemas porque se manejan drogas ahí dentro.
45	1	Guardia	3° año Filosofía	SI. Muchos necesitan el ingreso que recibirán, ya que la alimentación y cosas de aseo personal o lo proporciona el centro tal y como deberá ser.
45	1	Auxiliar administrativa	Secretariado	SI. Los que trabajan lo hacen para seguir portando ayuda económica a su familia y para beneficios de ellos mismos.
62	2	Obrero	Nula	SI. Porque es producción que están generando.
				SI. Porque es trabajo.
63	1	Obrero	5° año primaria	NO. no es igual porque están presos.
Total= 07				

18 de Octubre de 2012

Alumnos que consideran que las personas recluidas en centros penitenciarios **SI** tienen derecho a recibir el salario mínimo por su trabajo, igual que los obreros libres.

Edad	Cantidad	Licenciatura	Semestre	Respuesta
17	1	Preparatoria	-	Ellos tienen gastos como cualquier otra persona en libertad y obligaciones con esposa e hijos.
	1	Derecho	1°	Pero no sería justo que ganen más que los que están libres.
18	1	Criminología	1°	Porque al igual está trabajando lo mismo que alguien de

	1	Criminología	2°	fuera. Porque están haciendo un esfuerzo y merecen recompensa.
	1	Derecho	2°	Porque están haciendo una labor y tienen que recibir salario mínimo.
19	2	Derecho	2°	Porque desempeña las mismas labores que cualquier ciudadano. Es un trabajo igual que se puede realizar fuera en la ciudad.
	2	Derecho	3°	Tienen derecho a recibir pago justo por su trabajo. Para evitar el gasto que hace la sociedad con sus impuestos en mantenerlos y así enviar sus recursos a algo más productivo.
	2	Criminología	3°	Para mantenerse ellos ahí dentro y ayudar a su familia. Ellos lo hacen como una recreación o gusto al trabajo, pienso que se les debe remunerar por el hecho.
20	1	Derecho	6°	Para que tengan algún sostén económico y comprar sus pertenencias.
	1	Derecho	7°	Se considera que hacen un trabajo por ende deben recibir un pago.
	1	Derecho	8°	Porque todas las personas son iguales no importa en qué estado o centro se encuentre.
21	1	Derecho	9°	Porque ellos desempeñan un trabajo como cualquier persona que se encuentre en libertad, deben recibir la misma remuneración.
	1	Criminología		Porque si tienen familia que mantener y aportar alimentos.
22	1	FIME	7°	Es un trabajo como cualquier otro.
0	1	Derecho	2°	Se les puede dar una segunda oportunidad para poder hacer bien las cosas. Ese salario igual puede hacer la diferencia. Es una oportunidad de progreso.
	1	Derecho	9°	Para poder cubrir algunas de sus necesidades básicas.
	1	Derecho	9°	Porque no deja de ser un trabajo y merecen recibirlo, no se debe discriminar por el hecho de que estén reclusos.
	2	Derecho	10°	Ellos también tienen gastos y también por el motivo de que están desarrollando una actividad. Tienen derecho a recibir una contraprestación por su actividad por el salario que establece la ley.
23	1	Derecho	9°	Porque están realizando un trabajo y ese dinero pueden enviarlo a sus familias.
24	1	Lic. Criminología Derecho	8°	Porque el desarrollo de la actividad de las personas que se encuentran reclusas debe ser remunerado, puesto que es el objeto de la reinserción social, el que una persona pueda desarrollarse en la sociedad por medios lícitos.
Total= 24				

18 de Octubre de 2012

*Alumnos que consideran que las personas reclusas en centros penitenciarios **NO** tienen derecho a recibir el salario mínimo por su trabajo, igual que los obreros libres.*

Edad	Cantidad	Licenciatura	Semestre	Respuesta
17	1	Preparatoria	-	NO. Porque están presos por algún delito y es injusto que reciban igual salario a una persona que no tiene culpa de nada.
18	1	Preparatoria	-	NO. No son profesionistas
20	1	Criminología	2°	Están encerrados, se supone deben sufrir por lo que cometieron, no sería justo que se les pague igual
21	1	Criminología	2°	Lo pueden usar para actos ilícitos.
	1	Derecho	8°	No creo que sea justo.
	1	FIME	2°	No merecen volver a vivir como una persona normal, dependiendo de lo que haya hecho.
22	1	Derecho	9°	Porque si están trabajando en el centro penitenciario es para su readaptación solamente, para que estén

		preparados para salir a la sociedad y ser personas de bien. Si además de enseñarlos a realizar una actividad les pagaran, muchas personas podrían querer estar ahí para tener una vida más fácil y además recibir un salario.
Total= 07		

Otras personas encuestadas el 18 de Octubre

Edad	Cantidad	Ocupación	scolaridad	Respuesta
50	1	Diseñador gráfico	Egresada UANL	NO. Deben estar castigados por el delito cometido y no gozar de privilegios ya que ellos infringieron normas y reglas y por eso están ahí.
Total= 01				

24 de octubre de 2012

Alumnos que consideran que las personas reclusas en centros penitenciarios SI tienen derecho a recibir el salario mínimo por su trabajo, igual que los obreros libres.

Edad	Cantidad	Licenciatura	Semestre	Respuesta
17	1	Arquitectura	1°	Porque aunque se encuentren presos realizan trabajos que merecen una paga.
	1	Derecho	1°	Porque afuera tienen a sus familias, pero solo específico, el mínimo.
18	1	Preparatoria	-	Por una familia que el preso pudiera tener.
	2	Ciencias del lenguaje	3°	Porque están realizando el mismo trabajo. Porque están trabajando como las personas que están en libertad.
19	1	FIME	4°	Hacen su esfuerzo trabajando y se les debe pagar por eso.
	1	C. del lenguaje	4°	Porque a pesar de que están reclusos, trabajan y merecen recibir recompensa por eso.
	2	Traducción Bilingüe FFyL	5°	Es una persona más, trabajando igual de duro y con empeño. No es justo que reciban menos salario, debería haber equidad independientemente de los crímenes que hayan cometido.
20	1	Derecho	1°	Porque a pesar de estar presos tienen derechos y están haciendo un trabajo.
	1	Ciencias químicas	5°	Par cubrir sus necesidades pero no lo merecen
	1	Traducción Bilingüe FFyL	2°	Ya es una segunda oportunidad que les dan para readaptarse a la sociedad.
	2	Traducción Bilingüe FFyL	5°	Hablamos sobre personas no de animales, todos tenemos derecho a recibir lo mismo. Porque dedican su tiempo a trabajar y merecen un salario como los demás para mantenerse en un futuro.
21	1	Criminología	8°	Tienen los mismos derechos que cualquier otra persona.
	2	Educación FFyL	8°	Están trabajando al igual que una persona que no está reclusa y tiene derecho a recibir un sueldo. Cada trabajo debe tener ganancia hacia el obrero no por estar preso debe ser mal pagado.
22	1	C. del lenguaje	8°	Porque están haciendo el mismo trabajo que otros.
23	1	C. del lenguaje	10°	Porque les supone el mismo esfuerzo que el resto de los demás.
24	1	C. del lenguaje	8°	Porque también tienen necesidades y deseos de salir adelante.
Total= 20				

24 de octubre de 2012

*Alumnos que consideran que las personas reclusas en centros penitenciarios **NO** tienen derecho a recibir el salario mínimo por su trabajo, igual que los obreros libres.*

Edad	Cantidad	Licenciatura	Semestre	Respuesta
17	2	Arquitectura	1°	Es parte de su castigo por algún crimen y no se paga por pagar la deuda a la sociedad.
				No lo considero justo para las personas que están afuera.
19	1	C. del lenguaje	5°	Porque están en centros penitenciarios por alguna razón y se supone que los de libertad deben tener mejor trabajo y con mayor salario.
20	1	Educación FFyL	6°	Por algún motivo se encuentran reclusos ahí y no creo que sea justo para las personas que se encuentren en libertad.
21	2	Educación FFyL	8°	Aunque el oficio que realicen sea el mismo, el hecho de estar reclusos significa que algo hicieron hacia la sociedad lo cual nos perjudica, que sí reciban un salario más no el mismo que alguien honesto.
				Nosotros nos esforzamos para tener un ingreso extra, si se les da el ingreso por igual habría más vicios ahí dentro.
23	1	Traducción Bilingüe FFyL	7°	Están cumpliendo con una condena y no deben tener acceso a ningún tipo de salario.
	1	Traducción Bilingüe FFyL	6°	No conozco las condiciones en que viven y por las que fueron encarcelados.
	1	Traducción Bilingüe FFyL	7°	No deben tener los mismos beneficios que el resto de la sociedad ya que ellos mismos se excluyeron de la misma.
Total=		09		

02 de las 31 personas encuestadas el 24 de Octubre de 2012, son empleados.

Edad	Cantidad	Empleo	Escolaridad	Respuesta
18	1	Jardinería	Secundaria	NO. Tendrían más dinero para comprar a los policías.
19	1	Jardinería	Secundaria	NO. Por ser iguales a todos los demás.
Total=		02		

27 de Octubre de 2012

*Alumnos que consideran que las personas reclusas en centros penitenciarios **SI** tienen derecho a recibir el salario mínimo por su trabajo, igual que los obreros libres.*

Edad	Cantidad	Licenciatura	Semestre	Respuesta
17	1	Arquitectura	1°	Para que puedan mantener a sus hijos.
	3	C. Idiomas	1°	Es su esfuerzo.
				Tiene que haber igualdad entre las personas. Igual están trabajando.
1	C. Químicas	1°	Están encarcelados por lo que hicieron pero si trabajan merecen ganar el mínimo.	
19	2	Arquitectura	2°	Porque están laborando y con ese salario pueden hacer algún ahorro para cuando queden libres.
				Merecen tener ingresos por su esfuerzo.
	1	Arquitectura	4°	Aún siendo reclusos, el trabajo que hacen se logra con esfuerzo.

	1	Arquitectura	5°	Porque se esfuerzan en su trabajo.
	1	FIME	2°	Todos merecemos un pago por un servicio ofrecido, además de una segunda oportunidad.
	1	FIME	4°	Porque están haciendo un trabajo igual que las personas que están afuera.
	1	Ciencias Biológicas QBP	5°	Hay personas detenidas por cosas injustas.
	1	FACPYA	2°	Ellos también trabajarían igual que nosotros.
	1	Ciencias del ejercicio	1°	Son personas y se merecen un sueldo bien.
20	1	Arquitectura	1°	Aún estando reclusos tienen los mismos derechos y con ese dinero ayudan a sus familias.
	1	C. Idiomas	1°	Trabajan por algo que es para sobrevivir, y como dicen aquí en México nadie trabaja de a gratis.
	1	Arquitectura	7°	Están haciendo algo productivo por lo cual deben recibir salario.
	1	Arquitectura	9°	Están realizando un trabajo de todas maneras y debe pagárseles por ello.
	1	FIME	5°	Porque el hecho de estar en la cárcel no debe quitarle valor al trabajo que realizan.
	1	Ciencias Biológicas QBP	5°	Aunque estén reclusos y se les proporcione lo necesario, tienen derecho a recibir una gratificación por su trabajo.
21	1	Arquitectura	4°	También tienen el mismo derecho que los que están afuera y hay que pagarles igual ya que son los mismos trabajos.
	1	Arquitectura	6°	Si realiza un trabajo no hay motivo por el cual no deban de pagarle.
	1	Arquitectura	9°	Al igual que las personas libres, tienen derechos iguales.
	1	FIME	9°	Hacen un trabajo igual que el resto de la sociedad.
	1	Ciencias Biológicas QBP	5°	La mayoría de las veces esa persona sea criminal o no, es la base y sustento familiar.
Total= 25				

27 de Octubre de 2012

*Alumnos que consideran que las personas reclusas en centros penitenciarios **NO** tienen derecho a recibir el salario mínimo por su trabajo, igual que los obreros libres*

Edad	Cantidad	Licenciatura	Semestre	Respuesta
19	1	Ciencias Biológicas QBP	5°	Se supone que están por algo incorrecto que hicieron, así que también se debe castigar con un salario, opino que se les debe dar de ½ a ¾ del salario.
20	1	Arquitectura	6°	Porque una persona de afuera tiene más estudios.
	1	FIME	4°	Como consecuencia de sus actos.
21	3	Arquitectura	9°	Porque están viviendo de los impuestos. Porque las actividades que realizan ahí son de rehabilitación y no un empleo formal con derechos de ley. Considero que es una forma en la que ellos están pagando su delito.
Total= 06				

03 de Noviembre de 2012

*Alumnos que consideran que las personas reclusas en centros penitenciarios **SI** tienen derecho a recibir el salario mínimo por su trabajo, igual que los obreros libres.*

Edad	Cantidad	Licenciatura	Semestre	Respuesta
17	1	C. Idiomas	1°	Realiza el trabajo como cualquier otra persona así que tiene derecho a recibir el salario.
18	8	FACPYA	3°	Están prestando un servicio y contribuyen a la sociedad Porque prestan un servicio subordinado como cualquier otro trabajador y tienen derecho a recibir a cambio un beneficio económico.

				A fin de cuentas están prestando un servicio y su castigo lo siguen pagando. Porque están trabajando. Con o sin libertad, siguen siendo humanos con derechos. Son personas y tienen derecho a recibir un salario mínimo por su trabajo Tienen los mismos derechos que una persona en libertad. Están prestando servicios.
19	1	C. Idiomas	1º	Están trabajando y el trabajo debería de ser pagado de la misma manera sea quien sea el que lo haga.
	1	FACPYA	4º	Es el mismo trabajo.
	1	Derecho	4º	Es una rama en la que el recluso se rehabilita y es mejor que reciba algo por su trabajo.
20	1	FACPYA	2º	Para superarse moralmente.
	1	FACPYA	3º	Aunque estén reclusos trabajan y se debe pagar por su trabajo.
	1	FACPYA	4º	Están trabajando igual que una persona de afuera y la ley marca que somos iguales ante ella.
	1	Derecho	4º	Para que la familia del detenido pueda obtener algo.
	1	C. Químicas	5º	A pesar de estar encerrados están realizando un trabajo como cualquier otra persona normal y es justo que reciban paga por ello.
	1	FACPYA	7º	Si tiene familia podría ayudar a contribuir con lo que necesiten.
21	2	FACPYA	3º	El que esté recluso no significa que no deben pagarle por su trabajo. Al estar trabajando se les debe tocar un salario y no hacer el trabajo gratis.
22	1	FACPYA	3º	Todo trabajo realizado deberá ser remunerado.
	1	FACPYA	4º	Ya que están laborando dentro del reclusorio.
	1	Derecho	4º	Toda persona que realice algún oficio debe tener su remuneración.
Total= 23				

03 de Noviembre de 2012

*Alumnos que consideran que las personas reclusas en centros penitenciarios **NO** tienen derecho a recibir el salario mínimo por su trabajo, igual que los obreros libres.*

Edad	Cantidad	Licenciatura	Semestre	Respuesta
18	2	FACPYA	3º	No considero justo que una persona en libertad que no haya cometido ningún delito gane lo mismo que una persona reclusa. Porque han sido malas personas y no deben tener el mismo derecho de las buenas personas.
19	2	FACPYA	3º	Están ahí por cometer delitos a la sociedad, perdieron su oportunidad de ganar el salario mínimo justamente. Cometieron un delito y dentro tienen alimento, vestimenta y un lugar donde dormir y eso es más que suficiente.
	1	FACPYA	5º	Por las personas que trabajan de buena forma no es justo.
20	1	C. Idiomas	1º	Una persona reclusa no debe tener los mismos derechos que las personas en el exterior, en ese caso le estarían pagando bien a alguien por trabajar en la cárcel cuando hay personas en el exterior que hacen el mismo trabajo por menos.
	1	C. Idiomas	1º	Ya perdieron su oportunidad ahora que paguen las consecuencias.
	1	FACPYA	3º	Se supone que están cumpliendo una sentencia por un delito, las personas en libertad ganan el sueldo mínimo sin haber delinquido.
	1	FACPYA	4º	Se tendría que ver primero el motivo por el cual están ahí.
	1	C. Biológicas QBP	4º	Tienen derecho como todos de la oportunidad de todo como equidad.

	1	FACPYA	7º	Es un castigo.
Total= 11				

*Empleados que consideran que las personas reclusas en centros penitenciarios **NO** tienen derecho a recibir el salario mínimo por su trabajo, igual que los obreros libres.*

Edad	Cantidad	Empleo	Escolaridad	Respuesta
25	1	Encargada centro copiado	Universidad de Trunca	Con lo que trabajan deben pagar su estancia.
29	1	Domestico	Secundaria	No es justo pues está ahí por un castigo no por un premio.
Total= 02				

08 de Noviembre de 2012

*Empleados que consideran que las personas reclusas en centros penitenciarios **SI** tienen derecho a recibir el salario mínimo por su trabajo, igual que los obreros libres.*

Edad	Cantidad	Ocupación	Escolaridad	Respuesta
20	1	Empleada	Preparatoria	Al fin y al cabo es trabajo aunque estén dentro del penal.
21	2	Maestra auxiliar	Escuela Normal S.	Sigue siendo un ser humano que día a día lucha por salir adelante dicha persona presta un servicio y merece una paga justa.
		Vendedora	Secundaria	Porque también es trabajo.
22	3	Empleado	Secundaria	Porque es ganancia estar recibiendo un salario.
		Empleada	Facultad	Tienen familiares que mantener y no por haber cometido un crimen tienen que tratarse de forma que se discriminen.
		Empleada	Facultad	Son personas que lo necesitan ya sea para mantener una familia y las personas que se encuentran en centros penitenciarios son humildes.
23	1	Empleado	Facultad	No hay que hacer menos a los presos.
24	2	Empleado	Facultad	Muchos de ellos también tienen familias y puede ser un porte para salir adelante.
		Empleado	Facultad	Independientemente de su situación legal, están realizando un trabajo y hay quienes lo hacen de buena gana y sería una motivación para hacerlo bien.
28	1	Fotógrafa	Técnica	Hay muchas personas inocentes.
30	1	Asesor en seguridad	Facultad	Su actividad laboral debe ser compensada conforme a la ley laboral.
37	1	Vendedor	Técnica	Como todo trabajador y para tener una vida mejor.
39	1	Ama de casa	Técnica	El salario es por ley al trabajador y la ley debe ser igual para todos, si no sería una discriminación.
40	1	Empleado	Preparatoria	Tienen familias que mantener.
42	1	Secretaria	Técnica	Tienen las mismas necesidades que cualquier ser humano.
43	1	Contador	Facultad	Si están trabajando se les debe pagar el mínimo o el sueldo que les corresponde de acuerdo a la actividad que realizan, porque se supone que al recluirlas y pagar una condena la finalidad es que cambien su modus vivendi y que ya no cometan mas actos delictivos, entonces es justo que se les enseñe un oficio o si ellos lo saben desempeñar y realizan un trabajo para la institución reciban un sueldo para poder ayudar a su familia además de que contribuyen a la recaudación de impuestos. Si recibieran un salario mayor al mínimo no solo estarían viviendo como en un hotel y siendo mantenidos por las personas que nos dedicamos a

				trabajar honestamente.
45	1	Auxiliar de Técnica enfermera		No por el hecho de estar recluidos su dignidad como persona merma, además estoy de acuerdo siempre y cuando se les hiciera un estudio socioeconómico para ver las necesidades de cada persona.
49	1	Vendedor	Primaria	Es igual la vida (de cara) que estando aquí afuera.
Total= 18				

08 de Noviembre de 2012

Empleados que consideran que las personas recluidas en centros penitenciarios **NO** tienen derecho a recibir el salario mínimo por su trabajo, igual que los obreros libres.

Edad	Cantidad	Ocupación	Escolaridad	Respuesta
18	1	Empleada en centro copiado	Facultad de	Deben estar consientes de que ellos reciben algo de dinero, aunque no debería de serlo ya que están en la cárcel porque hicieron algo malo.
21	1	Empleado	Facultad	Porque implica un riesgo más que en otros trabajos, aparte hay quienes ganan más del mínimo.
23	1	Empleado	Preparatoria	Por algo están purgando una sentencia, hoy en día con el gobierno y la corrupción que tenemos pienso que ya tienen de todo ahí dentro.
31	1	Empleada	Técnica	Si los recluyeron es por algo malo que hicieron y es como si los estuvieras premiando.
Total= 04				

Respuestas de alumnos y empleados encuestados (por fechas).

FECHA	LICENCIATURA	RESPUESTA		TOTAL		
		SI	NO			
17/10/12	Derecho	7	2	9	29 Encuestas	
	Criminología	2	6	1		9
	Arquitectura	4	0	4		
	Empleados	4	3	7		
18/10/12	Derecho	16	2	18	32 Encuestas	
	Criminología	5	2	7		
	Egresados	1	1	2		
	Preparatoria	1	2	3		
24/10/12	FIME	1	1	2	31 encuestas	
	Arquitectura	1	2	3		
	Derecho	2	0	2		
	FIME	1	0	1		
	Educación	2	3	5		
	Traducción	5	3	8		
	Bilingüe					
	Criminología	1	0	1		
	Preparatoria	1	0	1		
	Ciencias Químicas	1	0	1		
27/10/12	Ciencias del Lenguaje	6	1	7	31 encuestas	
	Empleados	0	2	2		
	Arquitectura	11	4	15		
	FIME	4	1	5		
	C. Biológicas	3	1	4		
27/10/12	QBP				31 encuestas	
	Ciencias Químicas	1	0	1		

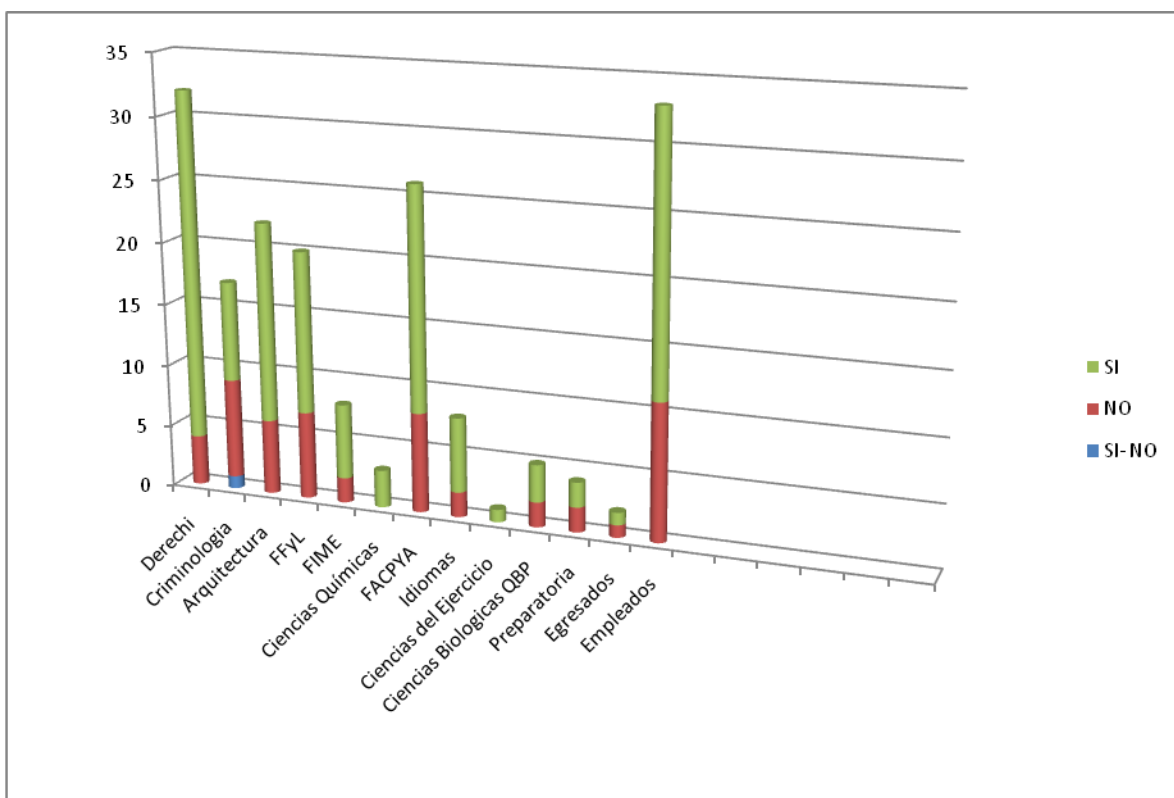
	Centro de idiomas	4	0	4	
	FACPYA	1	0	1	
	Ciencias del ejercicio	1	0	1	
03/11/12	FACPYA	17	08	25	36 encuestas
	Centro de Idiomas	2	2	4	
	Derecho	3	0	3	
	C. Químicas	1	0	1	
	C. Biológicas QBP	0	1	1	
	Empleados	0	2	2	
08/11/12	Empleados	18	4	22	22 encuestas
		127	53	1	181
Total =					181

Respuestas de alumnos y empleados encuestados (por licenciaturas).

	SI	NO	SI-NO	Total
Derecho	28	4		32
Criminología	8	8	1	17
Arquitectura	16	6		22
FFyL	13	7		20
FIME	6	2		8
Ciencias Químicas	3	0		3
FACPYA	18	8		26
Centro de idiomas	6	2		8
Ciencias del ejercicio	1	0		1
C. Biológicas QBP	3	2		5
Preparatoria	2	2		4
Egresados	1	1		2
Empleados	22	11		32
	127	53	1	181
Total				181

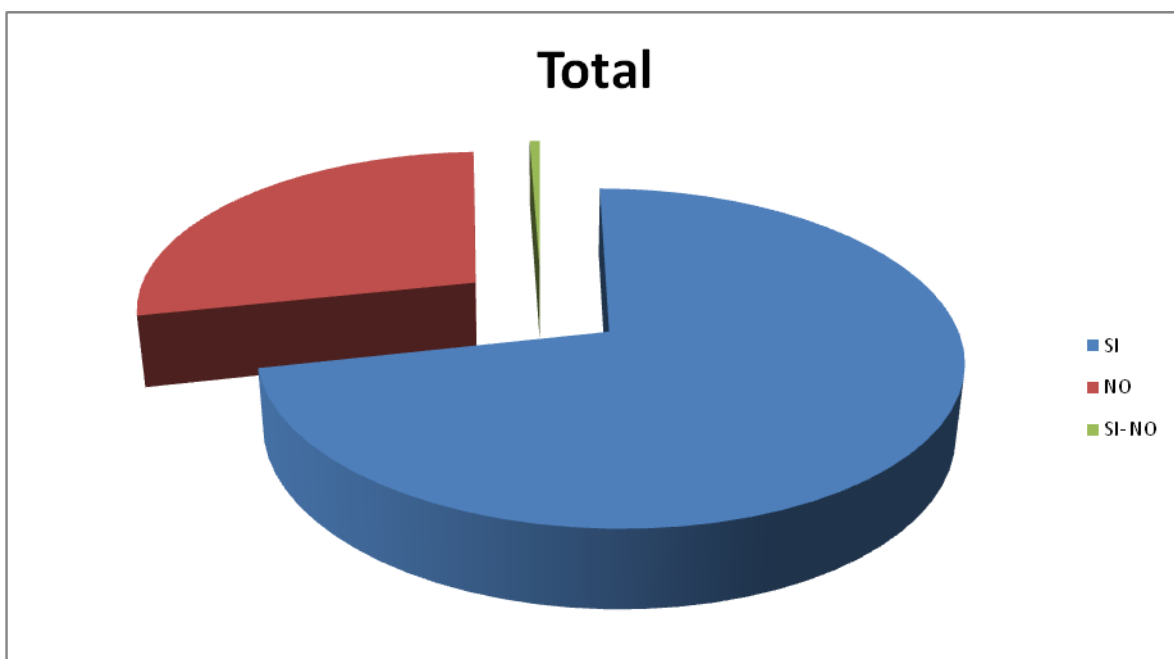
Respuestas de alumnos y empleados encuestados

¿Considera Usted que las personas reclusas en los centros penitenciarios, tienen derecho de recibir el salario mínimo por su trabajo, igual que los obreros libres?



	SI	Porcentaje	NO	Porcentaje	SI - NO	Porcentaje	Total
Derecho	28	87.5%	4	12.5%			32
Criminología	8	47.05%	8	47.05%	1	5.88%	17
Arquitectura	16	72.72%	6	27.27%			22
FFyL	13	65%	7	35%			20
FIME	6	75%	2	25%			8
C. Químicas	3	100%	0	0%			3
FACPYA	18	69.23%	8	30.76%			26
C. idiomas	6	75%	2	25%			8
C. ejercicio	1	100%	0	0%			1
C. Biológicas	3	60%	2	40%			5
Preparatoria	2	50%	2	50%			4
Egresados	1	50%	1	50%			2
Empleados	22	66.66%	11	33.33%			33
Total	127	70.16%	53	29.28%	1	0.55%	181

Respuestas de personas encuestadas sobre el trabajo de las personas recluidas en centros penitenciarios.



De un total de 181 personas encuestadas, ante la pregunta de si están de acuerdo en que la población recluida en los centros penitenciarios perciba el salario mínimo igual que los obreros libres, el 70.16% representado con el color azul dijeron que sí están de acuerdo, el 29.28% representado con color rojo dijeron que no, y el 0.55% representado con verde se mostró indeciso.

i	Si	No	T	X ²	gl	Sig. p=.05
<i>Derecho</i>	28	4	32	18.00	1	*
Criminología	8	8	16	0.00	1	
<i>Arquitectura</i>	16	6	22	4.55	1	*
FFyL	13	7	20	1.80	1	
FIME	6	2	8	2.00	1	
C. Química	3	0	3	3.00	1	
<i>C. Idiomas</i>	18	8	26	3.85	1	*
C. Ejercicio	6	2	8	2.00	1	
C. Biológicas	1	0	1	1.00	1	
Preparatoria	3	2	5	0.20	1	
Egresados	2	2	4	0.00	1	
Empleados	1	1	2	0.00	1	
<i>Suma X²</i>				36.40	12	
<i>Pool X²</i>	127	53	180	30.42	1	
X² Het.			<i>Hay</i>			
		<i>Concluir</i>	<i>Cluster</i>	5.98	11	19.675
	Hay 2 grupos: uno con respuesta a favor de SI y otro a favor de NO.				5.98	<
					19.675	

*: Indica significancia estadística a nivel de alfa = 5%

Para cada Facultad: HO: Diferencia entre SI y NO se debe al azar.
Ha: Hay diferencia significativa entre SI y NO para cada

facultad.

Los alumnos de derecho, son quienes más opinan a favor de que los internos de los penales perciban el salario mínimo por su trabajo en reclusión.

Le siguen los estudiantes de FACPYA Facultad de Contaduría Pública y de Administración, que es una ciencia administrativa y por último la Facultad de Arquitectura que es una ciencia exacta.

En el caso de los alumnos de la carrera de Derecho, por su formación puede entenderse que ellos, en comparación con los estudiantes de las demás carreras, están más conscientes de la importancia de los derechos humanos.

Sería interesante conocer el motivo por el cual, alumnos de la carrera de Criminología, ciencia social que está más enfocada a la persona del delincuente, que a la norma que contiene el delito y la pena, que es el caso del derecho penal en la carrera de Derecho, no obtuvo un puntaje significativo en las respuestas afirmativas.

i	Si	No	Total	X ²	Gl	Sig. p=.05
Derecho	28	4	32	18.00	1	*
Arquitectura	16	6	22	4.54	1	*
C. Idiomas ó FACPYA?	18	8	26	3.85	1	*
Suma X ²				26.39	3	
Pool X ²	62	18	80	24.2	1	
X ² Het.		<i>Concluir</i>	<i>Hay Cluster</i>	2.19	2	5.991 NS

NS= No significativo

E Si	E No	Xcuad	Xcuad
24.8	7.2	0.41	1.42
17.05	4.95	0.06	0.22
20.15	5.85	0.23	0.79
		0.71	2.44
Xcuad Cal.			
=	3.14		
Xcuad			
Tabla	5.99	gl = 2	3.14 < 5.99
Ho: Independencia de columnas & hileras			Resultado: Ho Se acepta
Ha: Dependencia de columnas & hileras			
Concluir: la respuesta es independiente de la procedencia del entrevistado.			

i	Si	No	Total	X ²	Gl	Sig. p=.05
Criminologia	8	8	16	0.00	1	NS
FFyL	13	7	20	1.80	1	NS
FIME	6	2	8	2.00	1	NS
C. Quimica	3	0	3	3.00	1	NS
C. Ejercicio	6	2	8	2.00	1	NS
C. Biologicas	1	0	1	1.00	1	NS
Praparatoria	3	2	5	0.20	1	NS
Egresados	2	2	4	0.00	1	NS
Empleados	1	1	2	0.00	1	NS
Suma X ²				10	9	
Pool X ²	43	24	67	5.39	1	
X² Het.		<i>Concluir</i>	<i>Hay Cluster</i>	4.61	8	15.507 NS

E SI	E No	Xcuad Si	Xcuad No
10.27	5.73	0.50	0.90
12.84	7.16	0.00	0.00
5.13	2.87	0.15	0.26
1.93	1.07	0.60	1.07
5.13	2.87	0.15	0.26
0.64	0.36	0.20	0.36
3.21	1.79	0.01	0.02
2.57	1.43	0.13	0.22
1.28	0.72	0.06	0.11
		1.80	3.22

Xcuad Cal. = 5.02

Xcuad Tab. = 15.51 gl = 8

5.02 <
15.51

Ho: Independencia de columnas & hileras

Resultado: Ho Se acepta

Ha: Dependencia de columnas & hileras

Concluir: la respuesta es independiente de la procedencia del entrevistado.

Aún cuando hubo respuestas negativas, a la pregunta de si los reclusos tienen derecho al salario mínimo por su trabajo en prisión, son interesantes las respuestas que proporcionaron quienes dieron una respuesta afirmativa, lo que nos lleva a pensar que es necesario considerar la opinión del público en forma científica a la hora de decidir sobre las políticas a aplicar con relación a la ejecución de la pena privativa de libertad, en especial con relación al trabajo penitenciario.

4.CONCLUSIONES.

1. El concepto de trabajo penitenciario.

En los centros penitenciarios de Nuevo León, son diversas las actividades que los internos realizan. Por otra parte, además de que la misma administración penitenciaria les da trabajo, también interviene la iniciativa privada para ocupar la mano de obra de los internos, también hay casos en que éstos trabajan por su cuenta; en virtud de ello resulta difícil conceptualizar el trabajo penitenciario.

Sin embargo, considerando la amplia gama de actividades laborales que existen en las prisiones de nuestro Estado; que la relación jurídica no solo se da con el Estado, sino también con el empresario que ocupa su mano de obra; que no solo los sentenciados trabajan sino también quienes están en proceso; así como la particularidad de éste trabajo en cuanto a que la legislación estatal lo contempla como un requisito para solicitar y obtener algún beneficio de libertad anticipada; con base también en la finalidad de reinserción social que debe existir en la organización de las prisiones, contemplada por la Constitución; con todos estos elementos, al trabajo penitenciario lo podemos definir como la actividad desempeñada por el recluso procesado o sentenciado, ya sea por cuenta ajena o por propia cuenta, ya sea de carácter material o intelectual, por la cual recibe alguna compensación económica, y en su caso algún beneficio de libertad, actividad que debe estar dirigida a su reinserción social.

Por otra parte, en la legislación española, a través del Real Decreto 782/2001, sí existe el concepto de lo que es el trabajo penitenciario, aunque con enfoque en el productivo. Así mismo, la Ley Orgánica General Penitenciaria de ese mismo país, aunque no define precisamente el trabajo penitenciario, sí enlista las clases de actividades que pueden considerarse como tales, por ejemplo las artesanales, intelectuales y artísticas; y el Reglamento Penitenciario se refiere a una clase de actividad, que consiste en los talleres ocupacionales (elaboración de productos para su venta).

De tal manera que el mérito de la legislación española se encuentra en que prevé las diversas clases de trabajo que pueden existir en los establecimientos penitenciarios.

Además puede observarse que en lo que coinciden la normatividad de España con la de México, es en el objetivo del trabajo penitenciario, consistente en la reinserción social de la persona que lo realiza.

Por otra parte, las dos hacen referencia a trabajos productivos, aunque en la de Nuevo León no se establece expresamente la diferencia; y en la legislación española cuando menos se señalan algunos ejemplos de cuándo una actividad es productiva, como es el caso por ejemplo de la industria, el comercio, y los servicios de cocina y cafetería.

Mi opinión es que se podría tomar como ejemplo esta normatividad, es decir, el Real Decreto 782/2011 por el que se Regula la Relación Laboral de Carácter Especial de los Penados y los demás instrumentos legales de España, como la Ley Orgánica General Penitenciaria, y el Reglamento Penitenciario que contemplan otras clases de actividades. Lo anterior para el efecto de que en nuestra entidad exista en la legislación penitenciaria un concepto de trabajo para todos los efectos legales y además que especifique qué se entiende por actividades productivas y no productivas y que se regule cada grupo de actividades, para de esa manera, que no sea sólo el Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social, el que disponga qué es trabajo penitenciario, y que a la fecha lo hace en forma indirecta.

Es importante que esté claro qué se entiende por trabajo, para regularlo, no sólo para los efectos de beneficios de libertad anticipada, sino también para lo relacionado con el salario que el interno debe recibir por su trabajo.

2. El trabajo penitenciario: pena o derecho humano.

El trabajo penitenciario no es una pena, porque no está considerado como tal en el código penal.

No es obligación, porque nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, salvo el trabajo impuesto como pena, de acuerdo con el 5° constitucional, y el *nadie* es universal, por lo tanto en el *nadie* también se incluye al recluso.

No debe considerarse forzoso aunque los instrumentos internacionales permitan en el trabajo de los reclusos esa calidad, porque de acuerdo con el artículo primero constitucional, las normas sobre derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y se favorecerá en todo tiempo la protección más amplia a las personas.

Es un derecho humano, porque el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla el trabajo como una de las bases para lograr la reinserción social del sentenciado, y dispone que los establecimientos penitenciarios se organizaran sobre la base del respeto a los derechos humanos.

Además la misma Constitución, en su Artículo 1o. señala que *todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.* Por lo que los derechos concernientes al trabajo que la misma Constitución contempla también le corresponden a él.

En conclusión, el trabajo penitenciario no es una pena, por lo tanto no es una obligación y no es forzoso, y si es un derecho humano, tal como está establecido en la Constitución.

3. El trabajo es un derecho que no se suspende en prisión.

Existe la creencia popular de que a la persona se le cancelan todos sus derechos al ingresar a prisión, de lo cual no están exentos los derechos relacionados con el trabajo. Lo anterior no tiene fundamento constitucional ni legal.

Es decir, la Constitución no incluye en el artículo 38, en las prerrogativas que se suspenden al estar procesado o sentenciado, las relacionadas con el trabajo. Lo mismo sucede con el código penal, el cual en su artículo 23 no menciona los

laborales entre los derechos que se suspenden al ser sancionado con pena de prisión.

Por otra parte, existen disposiciones en el derecho comparado que reconocen en el recluso sus derechos fundamentales. Me refiero a la normatividad de España en la cual, la Constitución señala en su artículo 25.2 que el condenado a prisión gozará de los derechos fundamentales, a excepción de los limitados por el contenido del fallo condenatorio, y en Chile, en el Reglamento que establece un Estatuto Laboral y de Formación para el Trabajo Penitenciario, menciona que a excepción de los derechos limitados por su detención, la condición jurídica de los procesados y sentenciados es idéntica a la de los ciudadanos libres .

En ese orden de ideas, debe haber en nuestra normatividad, en concordancia con lo que establece la Constitución, preceptos que refieran expresamente que los derechos del interno con relación al trabajo desempeñado en prisión no se suspenden, lo cual es importante para que se les respeten sus derechos humanos como personas, uno de ellos es el relacionado con el trabajo.

4. Reinserción social, un derecho relacionado con el trabajo penitenciario. La actividad que desempeñan los internos en prisión, debe serles útil para cuando recuperen su libertad, y no les resulte difícil dedicarse a un oficio al recuperar su libertad. En ese sentido, la Ley de Ejecución de Sanciones de Nuevo León, en su artículo 31 prevé la creación de programas y lineamientos en la organización del trabajo penitenciario. Esto último a la fecha no existe.

En ese tema, en el Derecho comparado, se cuenta con el Real Decreto 782/2001, el cual prevé la existencia de un organismo denominado Organismo Autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo y el Estatuto que regula lo relacionado con este organismo establece que una de las funciones de éste es la de impulsar y coordinar cuantas líneas de actividad se desarrollen en prisión, en materia de preparación y/o acompañamiento para reinserción laboral.

Del análisis efectuado en la presente investigación, se desprende que en la normatividad española se une la finalidad de reinserción social a la productividad, por lo que en ese país, el Estado aporta las condiciones para dicha finalidad, entre las cuales se encuentran, además de una preparación práctica para el trabajo, su organización a través de los citados cuerpos normativos.

Por su parte, el Reglamento que establece un Estatuto Laboral y de Formación para el Trabajo Penitenciario en Chile, además de señalar en su Artículo 9 que la administración penitenciaria está obligada a generar las condiciones necesarias para favorecer el acceso a la actividad laboral y a la formación para el trabajo de las personas sujetas a su control; en el Artículo 37 se refiere a la obligación del empresario que contrata a los internos trabajadores, de proporcionar capacitación laboral a estas personas.

Se contempla también en dicho reglamento, en su artículo 64 la creación de los Centros de Educación y Trabajo CET, cuyo objetivo es el de contribuir a la reinserción social de los sentenciados, proporcionándoles trabajo regular y remunerado, además de capacitación laboral para dicho propósito de reinserción social.

La normatividad mencionada la podríamos tomar como modelo para que la nuestra, contenga disposiciones destinadas a la planeación y organización del trabajo, debiendo prever programas de capacitación laboral, para que el trabajo que el interno realice le sea útil y contribuya a su reinserción social.

5. El Salario, un derecho derivado del trabajo penitenciario.

Como lo ordena la Constitución y los instrumentos internacionales, el trato a los internos en los establecimientos penitenciarios, no debe limitarse a la simple custodia de las personas ahí reclusas, sino que se les debe apoyar proporcionándole los elementos necesarios para que cuando regrese a la vida en libertad, tenga la oportunidad de ser autónomo, en el sentido de que sea capaz de proveerse a sí mismo de lo necesario para sobrevivir él mismo y su familia. Un elemento necesario para estos efectos es el salario.

Sobre éste tema, la Ley de Seguridad Pública de Nuevo León, en su artículo 183 ordena que el trabajo que realicen los internos sea remunerada y nunca con salario inferior al mínimo.

Sin embargo no contamos en nuestro Estado con disposiciones que lo regulen, que fijen los parámetros para fijarlo. Lo cual es importante, ya que la realidad penitenciaria nos muestra que los salarios que reciben los internos actualmente son dispares, pues en algunos casos, se otorga algo aproximado al salario mínimo legal y en otros casos el salario está muy por debajo de éste. Por lo que deben determinarse los parámetros que servirán de base para otorgarlos; para efectos de seguridad jurídica, es indispensable su regulación.

Como ejemplos de Derecho comparado, que podríamos tomar en cuenta en la regulación del salario, tenemos el caso de España, donde el Real Decreto 782/2001, en su artículo 15, contiene un régimen retributivo, en el cual entre otros temas relacionados con el salario, se ordena que la retribución que los internos reciban deberá determinarse en función de su rendimiento y del horario efectivamente cumplido.

También podríamos considerar la normatividad de Chile, pues en ese país, el Reglamento que establece un Estatuto Laboral y de Formación para el Trabajo Penitenciario, en su artículo 44 menciona que las contraprestaciones que se paguen a los sentenciados y procesados podrán basarse en los días trabajados, en las obras realizadas, o podrán fijarse porcentajes por operaciones o comisiones.

6. Beneficios de libertad anticipada.

La normatividad de Nuevo León actualmente no expresa qué otros datos son indispensables además del trabajo, para conceder anticipadamente la libertad al interno. Es bajo en el Estado de Nuevo León, el número de beneficios de libertad que se otorgan a los internos que apoyándose en su trabajo, solicitan estos beneficios (En enero de 2013, el Sistema Penitenciario Federal informó 0 casos de beneficios de libertad otorgados a esa fecha)

La solución que propone la doctrina, al problema de la discrecionalidad en el otorgamiento de beneficios de libertad, está en la implementación de la figura del Juez de Ejecución de Sanciones.

En ese caso, si el interno tendrá oportunidad de defenderse y de estar informado de lo que sucede en el juicio relativo a su libertad anticipada, podría entonces hablarse de objetividad en cuanto a que la decisión no está ya en manos de una autoridad administrativa, sino de un juez que tendrá que determinar con base a hechos y pruebas lo relacionado con la liberación anticipada del interno, quien para solicitarlo, el primer requisito que debe cubrir es que se encuentre trabajando.

La implementación de la figura del Juez ejecutor está prevista en Nuevo León, en la Ley de Ejecución de Sanciones a partir del 17 de junio de 2011; por lo tanto en nuestro Estado esta figura jurídica es nueva, y habrá que esperar a conocer los resultados de su funcionamiento para opinar sobre su efectividad.

7. La regulación del trabajo penitenciario.

Debe existir en Nuevo León, una normatividad especial que regule el trabajo penitenciario, como en España y Chile, lo anterior en virtud de que estamos hablando de un sector especial de la población, en donde la relación jurídica se forma no solamente con el Estado, sino que también se cuenta con la iniciativa privada en los establecimientos penitenciarios de la localidad; además de que también existen actividades en las que el interno labora por su cuenta, y todo eso debe estar regulado.

Por consiguiente, si estamos hablando de la regulación del trabajo que realiza un grupo especial como es el de las personas recluidas en los centros penitenciarios, podríamos tratar este trabajo como uno especial; como sucede en España, con el Real Decreto 782/2001 que Regula la Relación Especial existente entre el Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias y los internos que desarrollan una actividad laboral en los talleres productivos, el cual regula la relación jurídica especial

entre dicho organismo y los internos trabajadores, contemplándose lo relacionado con los derechos y obligaciones concernientes a su trabajo.

Así mismo en Chile se cuenta con el Decreto que aprueba el Reglamento que establece un Estatuto laboral y de Formación para el Trabajo Penitenciario que se refiere a la organización del trabajo penitenciario.

La experiencia comparada también nos enseña que en España y Chile los internos celebran un contrato laboral con quienes ocupan su mano de obra, cumpliendo de esa manera con lo que se ordena en la normatividad de esos países (artículo 25 del Reglamento que establece un Estatuto Laboral y de Formación para el Trabajo, de Chile y el 11.5 del Real Decreto 782/2001 de España); lo que puede significar un dato importante en nuestra realidad penitenciaria para asegurar los derechos y obligaciones de estas personas con relación a su trabajo.

Se reitera lo que se ha estado comentando hasta aquí, en cuanto a que no debemos olvidar que estamos hablando de hombres y mujeres que están privadas legalmente de su libertad porque se comprobó que cometieron un delito, o se sospecha que lo cometieron hablando de los procesados; pero que siguen siendo personas y son titulares de los derechos que establece la Constitución, específicamente los relacionados con el trabajo, los cuales para que se respeten un factor importante es que sean regulados.

BIBLIOGRAFÍA.

Abreu Sacramento, José Pablo y Le Clerk, Juan Antonio. C oordinadores. *La Reforma Humanista. Derechos Humanos y Cambio Constitucional en México*. Miguel Ángel Porrúa. México, 2011.

Álvarez Ramos, Jaime. *Justicia Penal y Administración de Prisiones*. Editorial Porrúa. México, 2007.

Andrés Martínez, Geronimo Miguel. *Derecho Penitenciario (Federal y estatal) Prisión y Control Social*. Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V. México, 2007.

Aristóteles. *Ética Nicomaquea. Política*. Versión española e introducción de Antonio Gómez Robledo. Editorial Porrúa. Vigésima edición. México, 2004.

Aspe Hinojosa, Roberto. *Los Fines del Derecho*. Editorial Porrúa. México, 2003.

Barragán Barragán, José. *Legislación Mexicana sobre Presos, Cárceles y Sistemas Penitenciarios. Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social. INACIPE. México, 1976.*

Barrón Cruz, Martín Daniel. *Una mirada al sistema carcelario mexicano*. INACIPE. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 2002.

Barros Leal, Cesar. *La Ejecución Penal en América Latina a la luz de los derechos humanos*. Editorial Porrúa. México, 2009.

Becaria. Cesar. *De los delitos y de las penas*. Traducción de Santiago Sentis Melendez y Marino Ayerra Redin. Editorial Temis. Bogotá, Colombia 1990.

Bergalli, Roberto. *Crítica a la Criminología. Hacia una teoría crítica del control social en América Latina*. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1982.

Bidart Campos, Germán. *Teoría General de los Derechos Humanos*. UNAM. México, 1989.

Blanco Fornieles, Víctor. *Derecho y Justicia. Una mirada a la Justicia, el Estado de Derecho y la morfología de las Reglas de Derecho*. Editorial Porrúa. México, 2006.

Bobbio, Norberto. *Teoría General del Derecho*. Editorial Debate S.A. Trad. de Eduardo Rozo Acuña. España, 1996.

Burgoa O. Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. 20° Edición. Editorial Porrúa. México, 2009.

_____, *Las Garantías Individuales*. 41° Edición, Primera reimpresión. Editorial Porrúa. México, 2009.

Cabanellas de Torres, Guillermo. *Tratado de Política Laboral y Social*. Editorial Heliasta S.R.L. Argentina, 1982.

Carbonell, Miguel. *Constitución, Reforma Constitucional y Fuentes de Derecho en México*. Sexta edición. Editorial Porrúa. México, 2008.

_____ *Los Derechos Fundamentales en México*. UNAM Editorial Porrúa, CNDH. México, 2009.

_____ *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos*. Editorial Porrúa. México, 2012.

Carrancá y Rivas, Raúl. *Derecho Penitenciario. Cárcel y Penas en México*. Editorial Porrúa. México, 2005

Cesano, José Daniel; Reviriego Picón, Fernando. Coordinadores. *Teoría y Práctica de los Derechos Fundamentales en las Prisiones*. Editorial B de F. Buenos Aires, 2010.

Cienfuegos Salgado, David, Coordinador. *Derechos Humanos y Prisiones. Política Criminal y Justicia Penal. Reflexiones para una Política Criminal Urgente*. Editorial Elsa G. de Lazcano. Monterrey Nuevo León, 2007.

Corcuera Cabezut, Santiago. *Derecho Constitucional y Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Segunda reimpresión. Editorial Oxford. México, 2006.

Cossío, José Ramón. *Dogmática Constitucional y Régimen Autoritario*. Distribuciones Fontamara S.A. México, 2005.

Cuello Calón, Eugenio. *La Moderna Penología*. Tomo I. Bosh Casa Editorial. Barcelona, 1958

Chincilla Herrera, Tulio Elí. *¿Qué son y cuáles son los derechos fundamentales?* Editorial Temis. Bogotá, Colombia. 1999.

Dávalos, José. *Tópicos Laborales. Derecho Individual, Colectivo y Procesal. Trabajos específicos. Seguridad Social. Perspectivas*. Segunda edición actualizada. Editorial Porrúa. México, 1998.

De Buen L. Nestor. *Derecho del Trabajo*. Tomo Primero. Duodécima edición. Editorial Porrúa. México, 1999.

De la Cueva, Mario. *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*. Tomo I. Vigésima Segunda Edición. Editorial Porrúa. México, 2009.

De Lardizábal y Uribe, Manuel. *Discurso sobre las penas*. Editorial Porrúa. México, 2005.

De León Villalba, Francisco Javier. *Derecho y Prisiones hoy*. Ediciones Universidad de Castilla. La Mancha, 2003.

De Tavira, Juan Pablo. *¿Por qué Almoloya?* Editorial Diana. México, 1995.

Delgado Moya, Ruben. *Filosofía del Derecho del Trabajo*. Editorial Sista S.A. de C.V. México, 1997.

Diccionario Enciclopédico Folio. 18 SOL/TRA Ediciones Folio S.A. ISBN: 84-413-0941-8. Barcelona (España), 1998.

Elbert, Carlos Alberto. *Criminología Latinoamericana. Teoría y propuestas sobre el control social del tercer milenio. Parte segunda*. Editorial Universidad. Buenos Aires, 1999.

Enríquez Herlinda y otro. *El Pluralismo Jurídico Intra-carcelario*. Editorial Porrúa. México, 2007.

Fernández Artiach, Pilar. *El trabajo de los internos en los establecimientos penitenciarios*. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, España. 2006.

Ferrajoli, Luigi. *Derechos y Grantías. La Ley del más débil*. Editorial Trotta. Madrid, 1999.

Foucault, Michel. *Vigilar y Castigar*. Siglo XXI Editores. Primera edición en español. México, 1976.

García Cordero, Fernando. *Política Criminal*. Manual Porrúa S.A. México, 1987

García García, Guadalupe Leticia. *Derecho Ejecutivo Penal. Análisis de la aplicación de la pena en México*. Editorial Porrúa. México, 2005.

García Máynez, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. Editorial Porrúa. México, 2001.

Filosofía del Derecho. Décimo Primera edición. Editorial Porrúa. México, 1999.

García Ramírez, Sergio. *Legislación Penitenciaria y Correccional*. Cárdenas Editor. México, 1978.

_____, *La prisión*. Fondo de Cultura Económica. UNAM. México, 1975.

_____, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y concordada. Tomo I. Artículos 1-29*. Editorial Porrúa. México 2009.

_____, *Estudios Jurídicos*. UNAM. México, 2000.

_____, *La Reforma Constitucional sobre Derechos Humanos (2009-2011)*. Editorial Porrúa, UNAM. México, 2012.

_____, *Los Derechos Humanos y el Derecho Penal*. Segunda edición. Miguel Angel Porrúa. Librero- Editor. México, 1988.

García Schawars, Rodrigo. *Los Derechos Sociales como Derechos Humanos Fundamentales*. Editorial Miguel Ángel Porrúa. México, 2011.

Garrido Guzmán, Luis. *Manual de Ciencia Penitenciaria*. Edersa, Editoriales de Derecho Reunidas. Madrid, 1983.

Gonzalez Bustamante. Juan José. *Colonias Penales e Instituciones Abiertas*. Publicaciones de la Asociación Nacional de Funcionarios Públicos. México, 1956.

Gonzalez de la Vega, Francisco. *El Código Penal Comentado*. Editorial Porrúa. México, 1985.

H. Lesch, Heiko. *La Función de la Pena*. Editorial Dykinson Madrid 1999.

Herrera Ortiz, Margarita. *Manual de Derechos Humanos*. Editorial Porrúa. México, 2003.

Hernández Cuevas, Maximiliano. *Trabajo y Derecho en la Prisión*. Editorial Porrúa. México, 2011.

Izquierdo Muciño, Martha Elba. *Garantías Individuales*. Segunda edición. Editorial Oxford. México, 2007

Jiménez de Asúa, Luis. *Derecho Penal*. Editorial Reus. Madrid 1929

Kelsen, Hans. *Teoría Pura del Derecho. Introducción a la Ciencia del Derecho*. Ediciones Peña Hermanos. Impreso en México, 2001.

Lastra, Lastra, José Manuel. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Tomo II*. Décimotercera edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa. México, 1998.

_____. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y concordada. Tomo V. artículos 123-136. 20ª edición*. Editorial Porrúa. UNAM. México, 2009.

LII Legislatura. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. *Derechos del Pueblo Mexicano. Artículo 123. Décimo-cuarto reforma. Diciembre de 1978. Nota explicativa. Antecedentes, origen y evolución del articulado constitucional. Tomo XII*. Diciembre 19 de 1978. Artículos 117 a 136.

López Juárez, Fernando. *Derecho Ejecutivo Penal Mexicano*. Editorial Porrúa. México, 2011.

Lozano Tovar, Eduardo. *Manual de Política Criminal y Criminológica*. Editorial Porrúa. México, 2007.

Luquin Rivera, Ernesto. *Hacia un Sistema Penal Legítimo*. Distribuidores Fontamara S.A. México, 2009.

Mapelli Caffarena, Borja. *Principios Fundamentales del Sistema Penitenciario Español*. Bosch Casa Editorial, S,A, Barcelona, 1983.

Malo Camacho, Gustavo. *Manual de Derecho Penitenciario Mexicano*. Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social. Instituto Nacional de Ciencias Penales. Secretaría de Gobernación. México, 1976.

Marco del Pont, Luis. *Derecho Penitenciario*. Cárdenas Editor. México, 2005

Martínez Morales, Rafael I. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*. Editorial Oxford. México, 2011.

Martínez Pineda, Ángel. *Filosofía de la Verdad Jurídica*. Editorial Porrúa. México, 2004.

Massini Correas, Carlos I. *Filosofía del Derecho. Tomo I. El Derecho, los Derechos Humanos y el Derecho Natural*. Editorial LexisNexis, Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 2005.

Massini Carlos *El Derecho, los Derechos Humanos y el Valor del Derecho*. Editorial Abeledo Perrot Buenos Aires, 1986.

Melgar Adalid, Mario. *Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y concordada*. Tomo I. Artículos 1-29. Editorial Porrúa. México, 2009.

Melossi Darío y Pavarini Massino. *Cárcel y Fábrica. Los orígenes del Sistema Penitenciario Siglos XVI-XIX*). Siglo XXI Editores. México. Primera edición en español, 1980.

Miranda Camarena, Adrian Joaquín y otros. *Garantías Sociales*. Editorial Porrúa, Universidad de Guadalajara. México, 2012.

Montemayor Romo de Vivar, Carlos. *La Unificación conceptual de los derechos humanos*. Editorial Porrúa. México, 2002.

Montesquieu. *Del Espíritu de las leyes*. Décimo sexta edición. Editorial Porrúa. México, 2005.

Moya Palencia, Mario. *Motivos y alcances de la ley de Normas Mínimas. Reforma Penitenciaria y Correccional Comentada*. Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social. Serie Cursos y Congresos. Secretaría de Gobernación. México, 1995.

Muñoz Ramos, Ramón. *Deberes y derechos humanos en el mundo laboral. Teoría Tridimensional Plenihumanista*. Editorial Porrúa. México, 2001.

Norval Morris. *El futuro de las prisiones*. Séptima edición en español. Siglo XXI Editores. México, 2006.

Novoa Monrreal, Eduardo. *El poder penal del Estado*. Homenaje a Hilde Kaufmann Directores y Compiladores Roberto Bergalli y Juan Bustos. Ediciones Depalma Buenos Aires 1985.

Neuman, Elías. *La Sociedad Carcelaria. Aspectos Penológicos y Sociológicos*. Ediciones Depalma. Buenos Aires, 1984.

Neuman, Elías. *Prisión Abierta. Una Nueva Experiencia Penológica*. Ediciones Depalma. Buenos Aires, 1984.

Núñez Paz, Miguel Ángel y otro. *Nociones de Criminología*. Editorial Colex. Madrid, 2002.

Ojeda Velázquez, Jorge. *Derecho Punitivo*. Editorial Trillas. México, 1993.

Olivos Campos, José René. *Las Garantías Individuales y Sociales*. Editorial Porrúa. México, 2007.

Olvera Hernández, Jorge. *Derecho Mexicano del Trabajo*. Editorial Porrúa. México, 2001.

Orellana Wiarco, Octavio Alberto. *Criminología Moderna y Contemporánea*. Editorial Porrúa. México, 2012.

_____ *La individualización de la pena de prisión*. Editorial Porrúa. México, 2008.

Palacios Pámanes, Saúl Gerardo. *La Cárcel desde adentro. Entre la Reinserción social del semejante y la anulación del enemigo*. Editorial Porrúa. México, 2009.

Patiño Arias, José Patricio. *Nuevo Modelo de Administración Penitenciaria*. Editorial Porrúa. México, 2010.

Perez Luño, Antonio Enrique. *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*. Séptima Edición. Editorial Tecnos. Madrid, 2001.

Peña Razo, Francisco Javier. *Seguridad Humana para la Reconstrucción del Concepto de Seguridad Pública en México*. Editorial Miguel Ángel Porrúa. México, 2011.

Plata Luna, América. *Criminología, Criminalística y Victimología*. Editorial Oxford. México, 2010.

Radbruch, Gustav. *Introducción a la Filosofía del Derecho. Fondo de Cultura Económica. Colombia, 1997*.

Restrepo Fontalvo, Jorge. *Criminología. Un enfoque humanístico*. Tercera edición. Editorial Temis. Bogotá, 2002.

Rex, Martín. *Un sistema de Derecho*. Editorial Gedisa. Barcelona, 2001

Rivera Beiras, Iñaqui Coordinador. *Tratamiento Penitenciario y Derechos Fundamentales*. J.M. Bosh Editor. España, 1992.

Rivera Montes de Oca, Luis. *Juez de Ejecución de penas. La Reforma Penitenciaria Mexicana del Siglo XXI*. Segunda edición. Editorial Porrúa. México, 2008.

Rodríguez Campos, Ismael. *Trabajo penitenciario*. Editorial Codeabo. Monterrey N.L. México, 1987.

Rodríguez Manzanera, Luis. *Criminología Clínica*. Cuarta edición. Editorial Porrúa. México, 2011.

Roldán Quiñones, Luis Fernando y Hernández Bringas, M. Alejandro. *Reforma Penitenciaria Integral*. Editorial Porrúa. México, 1999.

Sánchez Galindo, Antonio. *Cuestiones Penitenciarias*. Ediciones Delma. México, 2001.

_____. *Manual de Conocimientos Básicos del personal penitenciario*. Editorial Mesis. México, 1976.

El Derecho a la Readaptación Social. Ediciones Depalma. Buenos Aires, 1983.

Sastre Ibarreche, Rafael. *El derecho al Trabajo*. Editorial Trolta.S.A. Madrid, 1996.

Solís Quiroga, Héctor. *Sociología Criminal*. Tercera edición. Editorial Porrúa. México, 1985.

Tapia Mendoza, Faviola Elenka. *Hacia la privatización de las prisiones*. Editorial Ubijus. México, 2010.

Terán, Juan Manuel. *Filosofía del Derecho*. Editorial Porrúa. México, 2009.

Terrazas Carlos R. *Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México.* 4ª edición. Miguel Ángel Porrúa, Librero Editor. México, 1996.

Uribe Arzate, Enrique y Carrasco Parrilla, Pedro José. Coordinadores. *Tendencias Recientes de la Justicia Constitucional en el Mundo. Ensayos escogidos.* Editorial Miguel Ángel Porrúa. México, 2011.

Von Litz, Franz. *Tratado de Derecho Penal. Traducido por Luis Jiménez de Asúa.* Instituto Editorial Reus S.A. Madrid

Zaffaroni, Eugenio Raúl. *El Enemigo en el Derecho Penal.* Ediciones Coyoacán. México, 2007.

_____ En busca de las penas perdidas. Deslegitimación y Dogmática jurídica-penal. Cuarta reimpresión. Editorial Ediar. Argentina, 2005.

Zambrano Pasquel, Alfonso. *Derecho Penal y Estado de Derecho. Reflexiones sobre la tensión entre riesgo y seguridad.* Directores Luis Reyna Alfaro y Sergio Cuaresma Terán. Editorial IB de F. Montevideo, Buenos Aires. 2008.

Zaragoza Huerta, José. *El Sistema Penitenciario Mexicano.* Editorial Elsa G. de Lazcano. México, 2009.

_____ El Nuevo Sistema Penitenciario Mexicano. Editorial Tirant Lo Blanch. México D.F., 2012.

Normatividad nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cámara de Diputados. H. Congreso de la Unión. DOF 05-02-1917 Última reforma publicada DOF 26-02-2013.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 16 de diciembre de 1917 Última reforma: 17 de septiembre de 2012.

Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León. Publicada en P.O, el 22 de septiembre de 2008. Última reforma publicada en el P.O. No. 09 de fecha 19 de enero de 2013.

Ley que Regula la Ejecución de Sanciones Penales en Nuevo León. Última reforma publicada en el P.O. No. 155 de 13 de Diciembre de 2012.

Ley Federal del Trabajo, *Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de abril de 1970 Última reforma publicada DOF 30-11-2012.*

Código penal federal. Nuevo Código Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931. Última reforma publicada DOF 24-10-2011.

Código penal para el Estado de Nuevo Leon. Última reforma publicada en el periódico oficial 13 de mayo de 2013.

Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León. *P.O 17 de agosto de 1998. Última reforma 14 de marzo de 2012.*

Normatividad Internacional

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. En la Asamblea Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Publicación D.O. 7 de mayo de 1981.

Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948. Compendio de Derechos Humanos. Editorial Porrúa. México, 2007.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Publicación D.O 20 de mayo de 1981. Compendio de Derechos Humanos. Editorial Porrúa. México, 2007.

Principios básicos para el tratamiento de los reclusos Adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. http://www2.ohchr.org/spanish/law/tratamiento_reclusos.htm.

Principios y Buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de la libertad. Organización de los Estados Americanos. Resolución 01/2008. <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/actividades/principiosybp.asp>

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Adoptadas por el primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente; Ginebra (1955), y aprobadas por el Consejo Económico y Social (1957 y 1977).. <http://www.ohchr.org/SP/countries/Pages/HumanRightsintheWorld.aspx>.

Derecho comparado.

Constitución Española de 1978. Congreso de los Diputados. Portal de la Constitución. <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/index.htm>

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. Jefatura del Estado. BOE Boletín Oficial del Estado. Núm. 239, de 5 de octubre de 1979 Referencia: BOE-A-1979-23708. <http://www.boe.es/buscar/pdf/1979/BOE-A-1979-23708-consolidado.pdf>

Real Decreto 782/2001 de 6 de julio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los penados que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios. *Gobierno de España. Agencia Estatal. Boletín Oficial del Estado.*

Última modificación 19 de enero de 2009. <http://www.boe.es/buscar/pdf/2001/BOE-A-2001-13171-consolidado.pdf>.

Real Decreto 868/2005 de 15 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Organismo Autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo. Gobierno de España. Agencia Estatal. Boletín Oficial del Estado. Última modificación: 15 de septiembre de 2012

<http://www.boe.es/buscar/pdf/2005/BOE-A-2005-12752-consolidado.pdf>

Reglamento Penitenciario Español. Real Decreto 190/1996 de 9 de febrero por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario. Gobierno de España. Agencia Estatal. Boletín Oficial del Estado. Última actualización 26 de marzo de 2011. <http://www.boe.es/buscar/pdf/1996/BOE-A-1996-3307-consolidado.pdf>

Constitución política de la República de Chile. Gobierno de Chile. Última Versión 06-03-2012 http://transparenciaactiva.presidencia.cl/Marco%20Normativo/DTO-100_22-SEP-2005.pdf

Decreto 943, que aprueba Reglamento que establece un Estatuto Laboral y de Formación para el Trabajo Penitenciario, 14 de mayo de 2011. Gobierno de Chile. Marco normativo. http://www.gendarmeria.gob.cl/transparencia/ley20285/doc_2009/normativa/marco_normativo.html

Jurisprudencia.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982. El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana Sobre derechos humanos (arts. 74 y 75) solicitada por la Comisión interamericana de derechos humanos. <http://www.corteidh.or.cr/opiniones.cfm>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 5 de

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_150_esp.pdf

Voto concurrente del juez Sergio García Ramírez. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Medidas provisionales respecto de la República Federativa de Brasil. Caso de la Cárcel de Urso Branco. 7 de julio de 2004. Párrafo penúltimo, sin número. <http://www.corteidh.or.cr/medidas.cfm>

Voto Concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs. Ecuador, 7 de septiembre de 2004. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf

Revistas.

Buenos Arús, Francisco. *La Reforma de la Ley y del Reglamento Penitenciario*. Revista Eguzkilore. Número 7 San Sebastián, España. Diciembre 1993.

Bueno Arús, Francisco. *Aspectos Positivos y Negativos de la legislación penitenciaria española*. Revista Cuadernos de Política Criminal. No. 7, Enero- Abril 1979. Madrid.

Bustos Ramírez, Juan. *Efectividad de las penas y reinserción social*. Revista Chilena de Ciencia Penitenciaria y de Derecho Penal. 3º Época. Agosto de 1993-Enero de 1994. No. 19. ISSN 716- ABAX.

De la Barreda Solorzano, Luis. *Reglas y Razón en las Prisiones*. Revista *Criminalia*. Academia Mexicana de Ciencias Penales. Año LVIII, No. 3, México D.F. Sept.- Dic.1992.

García Ramirez, Sergio. *Justicia Penal y Derechos Humanos. Consideraciones Generales. Aplicación en la Reforma Penal Mexicana*. Revista *Criminalia*. Academia Mexicana de Ciencias Penales. Año LVIII. No. 2. México D.F. Mayo- Agosto- 1992.

González Bustamante, Juan José. *El Problema de las Prisiones*. Revista *Criminalia*. Año XXIII. No. 2, México D.F. 1957.

González de la Vega, René. Reflexiones a una práctica penitenciaria. Revista Criminalia. Academia Mexicana de Ciencias Penales. Año XLIII. Nos. 7-12. México, D.F. Julio-Diciembre 1977.

Hormazábal Malarée, Hernán. *Revisión de los límites al jus puniendi a la luz de las modernas teorías criminológicas*. Revista de Derecho Penal y Criminología. Volumen XVIII-Núm. 59-Mayo Agosto 1996.

Manual de Buena Práctica Penitenciaria. Implementación de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos. Reforma Penal internacional. San José CR. Guayacán, 2002.

Morales Saldaña, Yalo. *El derecho de Trabajo en el Régimen Penitenciario*. Revista Criminalia. Año XXXIII, México, D.F. 30 de junio de 1967. Número 6.

Música Herzog, Enrique. *Los derechos humanos de la población reclusa. Garantías de la administración*. Revista de Estudios Penitenciarios. No. 249-2002. Madrid.

Olea y Leyva, Teófilo. Vieja y Nueva Política Criminal. Revista Criminalia. Año XXI. México D.F. septiembre de 1955. No. 9. Pág. 555.

Ramírez Delgado, Juan Manuel. *La trascendentalidad y otros efectos de la pena de prisión*. Revista Criminalia. Año LI, México, D.F., Enero-Diciembre 1985 Nos. 1-12.

Toro, María Cecilia. Cárcel y Derechos Humanos. *La prisión, un Ultraje a la Dignidad Humana*. El depósito de los enemigos. De Jure. Revista de investigación y análisis. No 1. Tercera época, noviembre de 2008. Colima, México.

Vázquez Efrén. *Los derechos humanos en el reino de la imprecisión y confusión conceptual, jurídica y política*. Revista Las Transformaciones del Derecho, el Estado y la Política en el nuevo contexto global. Centro de Investigaciones Jurídicas y Criminológicas. Facultad de Derecho y Criminología. Oficio Ediciones. México, 2010.

Zaragoza Huerta, José. *El trabajo en las prisiones mexicanas. Una asignatura pendiente, como un derecho social y resocializador*. Revista Conocimiento y Cultura Jurídica. Año 2, número 3 de la 2° época. Enero- Junio de 2008.

Recursos electrónicos

Acevedo Matamoros, Mayra. *El Sistema Penitenciario en el Contexto de la Política Criminal*. Acevedo, Matamoros, Mayra. El sistema penitenciario en el contexto de la política criminal actual Revista de Ciencias Sociales (Cr) [en línea] 2004, III () : [fecha de consulta: 4 de junio de 2013] Disponible en:<<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=15310507>> ISSN 0482-5276

Alós-Moner, Ramón y otros. *La inserción laboral de los exinternos de los Centros Penitenciarios de Cataluña. Año 2011*. Recuperado el 10 de septiembre de 2012 Universidad de Barcelona. http://www20.gencat.cat/docs/Justicia/Documents/ARXIUS/SC_1_087_11cast.pdf

Cardenas, Ana. *Trabajo Penitenciario en Chile*. Recuperado el 20 de Febrero de 2013. <http://www.icso.cl/wp-content/uploads/2011/03/TRABAJO-PENITENCIARIO-EN-CHILE-versi%C3%B3n-final-v22.pdf>

Cordova, Efrén. *Naturaleza y Elementos del Contrato de Trabajo*. Recuperado el 15 de mayo de 2013. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/139/19.pdf>

Coyle, Andrew. *La Administración Penitenciaria en el contexto de los derechos humanos. Manual para el personal penitenciario*. Centro internacional de Estudios Penitenciarios. Londres, 2000. Recuperado el 20 de octubre de 2012. <http://www2.scjn.gob.mx/seminario/docs/La-administracion-penitenciaria-en-el-contexto-de-los-derechos-humanos.pdf>.

J.I. De la Cuesta, Arzamendi. *La resocialización: objetivo de la intervención penitenciaria*. Recuperado el 5 de octubre de 2012. www.sc.ehu.es/scrwwwiv/WJLDL/PUBL%20JLC/ResocBarcelona.pdf

Fernández Muñoz, Dolores E. *Actualidad y futuro de la pena de prisión.*
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1755/10.pdf>

Fernández Muñoz, Dolores Eugenia. *La pena de prisión. Problema de nuestro tiempo.*
Recuperado el 4 de septiembre de 2012
<http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/61/art/art6.pdf>.

Ferrajoli, Luigi. *Sobre los derechos fundamentales.* Revista *Cuestiones Constitucionales.* No. 15, julio-diciembre 2006.
<http://www.ejournal.unam.mx/cuc/cconst15/CUC1505.pdf>

García Basalo, J. Carlos. *Segundo Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del delito y Tratamiento del delincuente.* Londres 8-20 de agosto de 1960. *La integración del trabajo penitenciario en la economía nacional incluida la remuneración de los reclusos.* A/CONF.17/1
http://www.asc41.com/UN_congress/Spanish/2S%20Segundo%20Congreso/A_CONF17_1.pdf

García Ramírez, Sergio. *Los Derechos Humanos y la Jurisdicción Interamericana.* En línea. México. Biblioteca Jurídica Virtual. UNAM. 2002.
<http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=324>.

Kurczyn Villalobos, Patricia. *Las condiciones del trabajo carcelario.*
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/116/23.pdf>

Martín Artilles, Martín. *Política de Reinserción y funciones del trabajo en las prisiones (El caso Cataluña).* Revista *Electrónica Política y Sociedad*, 2009, Vol. 46 Núm. 1 y 2.
Recuperado el 15 de abril de 2012.
<http://revistas.ucm.es/cps/11308001/articulos/POSO0909130221A.pdf>

Morais de Guerrero, María G. *El trabajo penitenciario en Venezuela. Teoría, Legislación y Realidad.* Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. No.92. Caracas.
http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCV/92/rucv_1994_92_135-262.pdf

Ojeda Velazquez, Jorge. *Los Jueces de ejecución de pena. Revista del Instituto de la Judicatura Federal.*
http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/27/12%20Los%20jueces_Revista%20Judicatura.pdf.

Olvera López Juan José. *El Juez de Ejecución en Materia Penal.*
<http://www2.scjn.gob.mx/seminario/docs/eljuezdjeejecucionenmateriapenal.pdf>

Ortega, Ángel Elías. Viceconsejero de Asuntos Sociales del Departamento de Vivienda y Asuntos Sociales del Gobierno Vasco. *Aspectos de Interés práctico en la Regulación de la Relación Laboral Especial Penitenciaria.* Cuaderno de Derecho Penitenciario. Número 10. http://www.icam.es/docs/ficheros/200404130003_6_9.pdf

Peláez Ferrusca, Mercedes. *Derechos Humanos y Prisión. Notas para el acercamiento.* *Boletín Mexicano de Derecho Comparado.*
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/95/art/art8.htm>

Rojas Roldan, Abelardo. *Derechos de solidaridad social.*
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/166/dtr/dtr11.pdf>

Wexler, David y Calderon, Jeanine. El juez de vigilancia penitenciaria: Un modelo para la creación de juzgados de reinserción en las jurisdicciones angloamericanas en aplicación de los principios de “derecho terapéutico” *Revista Española de investigación criminológica.* REIC AC-01-04 <http://www.criminologia.net> ISSN1696-9219.

Archivo Digital de la legislación en Perú. *Leyes de Indias*
<http://www.congreso.gob.pe/ntley/LeyIndiaP.htm>

Asamblea General de la ONU. Resolución 45/111. 14 de diciembre de 1990

Comisión Nacional de Derechos Humanos.
http://dnsp.cndh.org.mx/archivos/DNSP_2011.pdf

Cámara de Diputados. Dictamen de las Comisiones Unidas de puntos constitucionales y de Derechos Humanos con proyecto de Decreto. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lxi/117_DOF_10jun11.pdf

Cámara de Diputados. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 1, 7, 11, 13 al 18, 20, 29, 33, 102, 103 y 109. Recuperado el 20 de marzo de 2013. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lxi/117_DOF_10jun11.pdf

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. 31 de diciembre de 2011. <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/PPL2011esp.pdf>

Constitución Política de la República Mexicana de 1857. Instituto de Investigaciones Jurídicas. <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1857.pdf>

Comisión Nacional de Derechos Humanos. Recomendación General número 11. 25 de enero de 2006. http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Recomendaciones/Generales/REC_Gral_011.pdf

Conclusiones del Foro Nacional: “Hacia la armonización del marco normativo en materia de ejecución de sanciones penales” 8 y 9 de septiembre de 2010, Auditorio Jesús Reyes Heróles de la Secretaría de Gobernación. http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/Resource/628/1/images/Conclusiones_hacia_la_armonizacion_del_marco_normativo.pdf

Conferencia Internacional del Trabajo. 89ª Reunión 2001. Informe I (B) Informe del Director General. Alto al Trabajo Forzoso. http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---declaration/documents/publication/wcms_088494.pdf

Conferencia Internacional del Trabajo. 96ª reunión 2007 http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_norm/@relconf/documents/meetingdocument/wcms_089201.pdf

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la del 5 de Febrero del 1857. Diario Oficial Órgano del Gobierno Provisional de la República Mexicana. Tomo V. 4º Época.
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_crono.htm

Cuenta Pública Gendarmería de Chile 2012. Director nacional, Luis Masferrer Farías.
http://html.gendarmeria.gob.cl/doc/Cuenta_Publica_2012.pdf

Diagnostico sobre la situación de Derechos Humanos en México. 2003
<http://recomendacionesdh.mx/inicio/informes>

Eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio
<http://www.ilo.org/public/spanish/standards/relm/gb/docs/gb283/pdf/gb-3-2-for.pdf>

El sistema penitenciario español
http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/publicaciones/EI_sistema_penitenciario_espanol.pdf 60 págs. Sistema penitenciario español

El Universal.mx Domingo 26 de junio de 2005
http://www2.eluniversal.com.mx/pls/impreso/noticia.html?id_nota=57837&tabla=ESTADOS
DOS

Estudio sobre la Situación de las Mujeres Privadas de la Libertad en Nuevo León. 2010.
http://derechoshumanosnl.org/imagenes/publicacionesespeciales/estudio_mujeres_privadas_de_la_libertad.pdf.

Gobierno de Nuevo León.
http://www.nl.gob.mx/pics/pages/pt_em_lonuevo_base/salarios_minimos.pdf

Gobierno Federal. Subsecretaría del Sistema Penitenciario Federal. Estrategia Penitenciaria 2008-2012. México, diciembre 2008.
http://www.redlece.org/IMG/pdf/Manual_Estrategia_Penitenciaria_MX.pdf

Historia sistema penitenciario
<http://www.pfp.gob.mx/portaWebApp/ShowBinary?nodeId=/BEA%20Repository/308045//archivo>

Iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales, en relación a la inclusión de la figura del Juez de Ejecución en el régimen del sistema penitenciario y reinserción social. 30-treinta de mayo de 2011.
http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/dictamenes/6937lxxii/

Iniciativa que reforma los artículos 18, 21, y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Gaceta parlamentaria, 04 de octubre de 2007.

Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en México. (OEA/Ser.L/V/II.100). 24 de septiembre de 1998. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. <http://recomendacionesdh.mx/inicio/informes>

Informe sobre los Derechos Humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64. 31 de diciembre de 2011.
<http://www.oas.org/es/cidh/ppi/docs/pdf/PPL2011esp.pdf>.

Miniguía de acción. Confederación sindical internacional. Noviembre de 2008. http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_norm/@declaration/documents/publication/wcms_116681.pdf

Nuevo León, México (15 junio 2011)
<http://www.elnorte.com/libre/online07/preacceso/articulos/default.aspx?plazaconsulta=elnorte&url=http://www.elnorte.com/seguridad/articulo/631/1260593/&urlredirect=http://www.elnorte.com/seguridad/articulo/631/1260593/>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Manual de Capacitación en Derechos Humanos para Funcionarios de Prisiones*. <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/training11sp.pdf>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México. *Diagnostico sobre la situación de Derechos Humanos en México*. 2003. <http://recomendacionesdh.mx/inicio/informes>.

Oficina Internacional del Trabajo. Declaración relativa a los Principios y Derechos Fundamentales. http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---declaration/documents/publication/wcms_decl_fs_33_es.pdf

Readaptación social, un eufemismo. Periódico La Jornada. Jueves 10 de diciembre de 2009. Pág. 18 <http://www.jornada.unam.mx/2009/12/10/politica/018n1pol>

Recomendación general número 18 sobre la situación de los derechos humanos de los internos en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana. Diario Oficial de la Federación 01/02/2010. http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Recomendaciones/Generales/REC_Gral_018.pdf

Separata: del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León. Año 3, No. 6. Diciembre de 2010. http://www.nl.gob.mx/pics/pages/poe_separata_base/separata_poe_nl_a01_n06.pdf

SSP. *Estadísticas del Sistema Penitenciario Federal*. <http://www.ssp.gob.mx/portalWebApp/ShowBinary?nodeId=/BEA%20Repository/365162//archivo>

Situación del Sistema Penitenciario. México <http://www.ilanud.or.cr/centro-de-documentacion/biblioteca/181-sistemas-penitenciarios.html>

Trabajo forzoso en la cárcel. Programa Especial de acción para combatir el trabajo forzoso.

http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_norm/@declaration/documents/instructionalmaterial/wcms_116659.pdf